MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
3

ORDENANZA FISCAL 2026

PILAR
MUNICIPIO

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº
4

ÍNDICE
ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Ámbito de Aplicación	1	3
II	Obligaciones Fiscales	2	3
III	De la Interpretación	8	4
IV	De la Autoridad de Aplicación	10	4
V	Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	17	7
VI	Del Domicilio Fiscal	26	9
VII	Plazos	34	11
VIII	Notificaciones	42	12
IX	De los Deberes de los Contribuyentes, Responsables y Terceros	47	13
X	Derechos del Contribuyente y/o Responsable	54	15
XI	De la Determinación de las Obligaciones Fiscales	55	16
XII	Intereses	73	20
XIII	Infracciones	76	20
XIV	Clausura	83	21
XV	Extinción de las Obligaciones	95	23
XVI	Recursos	103	25
XVII	De la Repetición	111	26
XVIII	De la Prescripción	116	27
XIX	Exenciones	123	28
XX	De las Bonificaciones	133	32
XXI	Disposiciones Comunes a todos los tributos Municipales	136	34

PARTE ESPECIAL

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tasa por Servicios Generales	137	35
II	Tasa por Servicios Especiales	155	40
III	Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias	160	41
IV	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	171	43
V	Derechos de Publicidad y Propaganda	191	50
VI	Derechos de Oficina	203	54
VII	Derechos de Construcción	208	55
VIII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios del Dominio Público	215	59
IX	Derecho a Espectáculos Públicos	223	60
X	Derechos de Cementerio	231	61
XI	Patente de Rodados	236	62
XII	Derecho de Instalación Fija de Contenedores y/u Otras Estructuras Semi Móviles	244	64
XIII	Plusvalías o Incrementos de Constructividad	249	64
XIV	Tarifa por Servicio Sanitario	254	66
XV	Tasa por Servicios Varios	258	66
XVI	Tasa por Servicios de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana	261	68
XVII	Tasa por Servicios de Salud	263	68
XVIII	Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas por Redes	268	70
XIX	Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local	274	71
XX	Tasa por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar, y Pte. Derqui	284	73
XXI	Tasas aplicables al Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap	294	74
XXII	Fondo Educativo Municipal	301	76
XXIII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	304	76
XXIV	Tasa de Mantenimiento Vial Municipal	313	78
XXV	Tasa de Protección Ambiental	323	80
XXVI	Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar	332	82
XXVII	Contribución para la Mitigación de Contingencias Climáticas	336	83
XXVIII	Disposiciones Complementarias	342	83

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 5

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1°: Los tributos que establezca el Departamento Ejecutivo se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria que necesariamente deben:

a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
b) Establecer el sujeto pasivo.
c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a e), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

La Ordenanza Impositiva establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en *"Módulo Fiscal"*, en pesos u otra metodología que establezca la misma en los capítulos respectivos. Para el caso que se establezca en módulos fiscales, la Autoridad de aplicación publicará mensualmente el valor de dicha unidad.

En todos los casos donde por cuestiones de facilitar el cálculo, se utilice la lógica de redondeo, el mismo siempre resultará a favor del contribuyente.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer el periodo de actualización del valor módulo fiscal y su aplicación.

CAPÍTULO II

Obligaciones fiscales

Artículo 2°: El Departamento Ejecutivo puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Dentro de sus recursos, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para percibir impuestos, tasas, tarifas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 3°: Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

FOLIO Nº 6

Artículo 4°: El impuesto municipal es el tributo cuya obligación de dar tiene como hecho generador una situación independiente de la actividad estatal del Municipio relativa al contribuyente, establecida por este Código o en las Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

Artículo 5°: Las tasas municipales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial, directa o indirecta, de un servicio público.

Artículo 6°: Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

Artículo 7°: Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos, para contribuir a solventar los gastos que ocasiona la realización de una obra pública o la ejecución de una actividad estatal.

Las contribuciones son de dos clases:
1) Contribuciones por mejoras: Tales como, acceso a servicios cloacales, pavimentación de la vía pública, rehabilitación de un espacio contaminado, desarrollo de una actividad del estado que redunde en beneficio concreto para la comunidad.

2) Contribuciones parafiscales: Tales como, contribuciones a la salud y seguridad social, al fortalecimiento institucional de entidades de bien público.

CAPÍTULO III

De la interpretación

Artículo 8°: En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 9°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPÍTULO IV

De la autoridad de aplicación

Artículo 10°: La Autoridad de Aplicación del presente código y las demás ordenanzas fiscales será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por este Código y las demás Ordenanzas de índole

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 7

tributaria y/o fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria (Subsecretarías, Direcciones Generales y Direcciones) creado por ésta, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 11°: La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.
b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.
c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo del Departamento Ejecutivo, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
e) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas del Departamento Ejecutivo, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de éstos.

Artículo 12°: Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

a) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, inclusive deudas de índole contravencional emitidas por la autoridad municipal competente, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.
b) En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.
c) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
d) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
e) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
f) Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos del Departamento Ejecutivo, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
g) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a 3 días.
h) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días.
i) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

FOLIO Nº 8

j) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal la Autoridad de Aplicación podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
k) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
l) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.
m) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
n) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales. La Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de realizar las mismas de oficio.
o) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración.
p) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
q) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.
r) Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios por incumplir con las obligaciones tributarias que le corresponden.
s) En los casos de obras que encuadren en la causal del artículo 132º inc. b) de la Ley Orgánica de las Municipalidades y en el Capítulo III de la Ordenanza General Nº 165/73 y sus modificatorias, podrán compensarse con tributos municipales adeudados o futuros, lo pagado por los contribuyentes para la realización de la obra. Para ello el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar las pautas aplicadas a la materia.

Artículo 13°: En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos (inclusive si se tratara de archivos informáticos) inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, por su negativa o por no saber firmar, al cual se entregará copia de ésta.

Artículo 14°: La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

Artículo 15°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 12º, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

Artículo 16°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION MUNICIPAL, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

CAPÍTULO V

Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 17°: Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca esta Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas respectivas.

Contribuyentes

Artículo 18°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.
Se reputarán tales:

a) Las personas humanas capaces o incapaces según el derecho privado;
b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial;
c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 19°: Están obligados a abonar los tributos municipales, sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 18º, incisos (b), (c) y (e);
d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente;
e) Los agentes de retención y los de percepción. Asimismo, están obligados a pagar el tributo correspondiente los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las Ordenanzas Fiscales.
f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.
g) Los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo y/o centros comerciales y/o paseos de compra cerrados o a cielo abierto, por sobre las parcelas, locales, oficinas, galpones, galerías y/o cualquier otro tipo de unidad funcional que administren a cualquier título.

Artículo 20°: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº
10

contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 21°: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 19° cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
b) Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:
 1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
 2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.
d) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior, siempre y cuando mediare un plazo no mayor a noventa (90) días. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

 Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:
 1. Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;
 2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

 A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes;
e) Los terceros que aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Artículo 22°: La solidaridad establecida en este Código y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida administrativa y/o judicialmente, en forma total o parcial, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación; al momento del título ejecutivo.
b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados.
c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Artículo 23°: Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por su la totalidad, salvo el derecho del Departamento Ejecutivo

de dividir la obligación cuando fundadas razones lo ameriten.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades - en los términos, alcances y condiciones del Artículo 33º de la Ley General de Sociedades N° 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común. Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Consorcios de Cooperación, constituidos conforme las disposiciones del LIBRO TERCERO – TITULO IV – CONTRATOS EN PARTICULAR - DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN", artículo 1.470 y subsiguientes.

Terceros responsables

Artículo 24°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones Públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuibles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o las ordenanzas especiales, designen como agentes de retención y/o percepción. Asimismo, aquellos que efectuaren contrataciones de obras y/o servicios con terceros no radicados en la jurisdicción, debiendo ser designados como agentes de retención por el Departamento Ejecutivo.

Divisibilidad de las exenciones

Artículo 25°: Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará la parte que le corresponde a la persona exenta.

CAPÍTULO VI

Del Domicilio Fiscal

Artículo 26°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia el Departamento Ejecutivo, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Facultase al Departamento Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.

Cuando los contribuyentes o demás responsables de los tributos enumerados en el presente capítulo se domicilien en el

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 12

extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la autoridad de aplicación conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la autoridad de aplicación conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Tasa por Servicios Generales, y la Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con el Departamento Ejecutivo a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles, si existiese discrepancia entre lo dispuesto en él y lo normado en los párrafos precedentes lo resolverá la autoridad de aplicación mediante resolución fundada.

Artículo 27°: Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal en el ejido del Partido Del Pilar. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real, siempre y cuando sea en el Partido Del Pilar.

Artículo 28°: Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real y/o legal se encontrare fuera del mismo. En estos casos, el Departamento Ejecutivo podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Artículo 29°: La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, y código postal, cuando correspondiere.

Artículo 30°: Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación. Cuando se comprobase que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación

Artículo 31°: El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Artículo 32°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por escrito a el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y podrá ser sancionada con la multa pertinente. Sin perjuicio de ello, se considerará subsistente el último domicilio constituido. Cuando se comprobase que este domicilio fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, serán válidas y eficaces las notificaciones y citaciones que allí se efectúen.

Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 33°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 13

registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.
Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer con alcance general, el carácter optativo del domicilio fiscal electrónico, para determinadas categorías de contribuyentes, clasificados por tributos.

CAPÍTULO VII

Plazos

Artículo 34°: Todos los plazos previstos en este Código y en las demás Ordenanzas Fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Artículo 35°: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas del Departamento Ejecutivo, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código y las demás Ordenanzas Fiscales a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 36°: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas del Departamento Ejecutivo lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 37°: Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de imposición en la oficina de correos, que en ellos conste como tal.

Artículo 38°: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a el Departamento Ejecutivo, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 39°: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos.
No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Artículo 40°: Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 41°: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº 14

CAPÍTULO VIII

Notificaciones

Artículo 42°: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Artículo 43°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pagos se practicarán:

a) En forma personal, en los expedientes o actuaciones respectivas, por intermedio de personas debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.
 El empleado designado a tal efecto llevará el instrumento a notificar por duplicado. Una de las copias la entregará a la persona a la cuál deba notificar o, en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo reciba, si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta del domicilio en sobre cerrado el instrumento.
 Si no se encontrare ninguna persona en el domicilio, se dejará constancia de ello en el acta y, en días siguientes, no feriados, se concurrirá nuevamente al domicilio del interesado a fin de notificarlo, si tampoco fuere hallado se procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento a notificar.
 Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
b) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado en memorando de una sola pieza.
c) Por telegrama colacionado.
d) Por telegrama simple con copia certificada.
e) Por carta documento.
f) Por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel donde hubiese constituido domicilio especial, empleándose el procedimiento señalado en el inciso a) de este artículo.
g) Por domicilio fiscal electrónico.

Artículo 44°: Se notificarán en los términos de los Artículos 42° y 43° solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.
Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.
En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberán indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para ocurrir a la instancia judicial.
La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 45°: Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por un (1) día en el periódico de mayor difusión de la localidad o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se podrá practicar la diligencia en el lugar donde se presuma que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

Artículo 46°: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el funcionario notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a el Departamento Ejecutivo. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

FOLIO Nº 15

CAPITULO IX

De los deberes de los contribuyentes, responsables y terceros

Contribuyentes y responsables -deberes-

Artículo 47°: El contribuyente, demás responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales y las que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos.

Deberes formales

Artículo 48°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en la forma y tiempo fijado en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
b) Comunicar al Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
c) Conservar y presentar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
d) Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe el Departamento Ejecutivo con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las actividades que a juicio del Departamento Ejecutivo puedan estar sujetas a tributación.
e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
f) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.
g) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondientes de los tributos, derechos y demás contribuciones.
h) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en esta Ordenanza.
i) Comparecer ante las oficinas del área competente del Departamento Ejecutivo cuando ésta o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
j) Comunicar al área competente la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
k) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
l) Presentar, en lo que respecta a inmuebles, o parcelas en cementerio municipal, carpeta de obra, planos municipales, conforme de obra y conforme final de obra.
m) Contestar los regímenes de información que establezca la autoridad de aplicación.

FOLIO Nº 16

Obligaciones de terceros responsables

Artículo 49°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen actividades sujetas a tributación, según las normas de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que las normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto fiscal, y solo en ese ámbito.
Los siguientes terceros responsables están obligados a:

a) Los Escribanos: con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes, el correspondiente certificado de libre deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones inherentes a los mismos. Comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley provincial Nº 14.351 y sus reglamentaciones.

b) Todo intermediario que participe en transferencias de su competencia, deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente, salvo los de orden notarial. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en los incisos a) y b) de este Artículo.

c) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectados o no al régimen de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 con su normativa complementaria y modificatoria, incluyendo los denominados clubes de campo, barrio cerrado y similares y/o administradores y/o titulares de centros comerciales y/o paseos de compras cerrados o a cielo abierto, por las parcelas, locales, oficinas, galpones, galerías y/o cualquier otro tipo de unidad funcional que administren a cualquier título a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren. Asimismo, deberán facilitar aquellos datos personales de los propietarios y/o adquirentes que permitan el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, como así también planos de construcciones que no se encuentren aun regularizadas en el organismo Municipal competente, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada, implicará la aplicación de la multa que determine la Autoridad de Aplicación, la que podrá ser graduada en forma proporcional a cada uno de los propietarios que conformen el consorcio infractor.

d) Los profesionales que rubriquen cualquier tipo de documentación a presentar en las oficinas municipales deberán basarse en datos reales, efectivos y ciertos. Caso contrario serán solidariamente responsables y darán lugar a la imposición de multas por Defraudación, como así también se dará intervención al Juzgado de Faltas y las correspondientes denuncias al Colegio de Profesionales que corresponda, y las penales si fuere pertinente. La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos precedentes.

Certificados, deberes de escribanos y otros responsables

Artículo 50°: En la transferencias de bienes, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente, asimismo se deberá acompañar copia de la declaración jurada sobre individualización, características y valuación presentada en la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (formularios A-901 A-910 A-908 y siguientes) y cédula catastral ley Nº 10.707, con vigencia no mayor a tres (3) años. En caso de que ingrese formulario B o de subsistencia, con vigencia no mayor de dos (2) años.
Los Escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de

las tributos, derechos o contribuciones que se adeuden; comunicar por escrito a el Departamento Ejecutivo los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente Certificado de Deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.
Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas, liberar el certificado correspondiente y, en caso de corresponder, iniciar el trámite de la aprobación de planos de obra.
Tendrá, asimismo, 6 (seis) meses para observar cualquier error u omisión sobre el mismo, que sea atribuible a la administración.

Transcurrido los plazos indicados precedentemente se deberá ingresar un nuevo certificado, dejando sin validez lo informado en su precedente.

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen

Artículo 51°: El inicio del trámite para el otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Recibos de pago, deberes de las oficinas

Artículo 52°: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Departamento Ejecutivo del Pilar.

Cese o cambio de la situación fiscal

Artículo 53°: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio, la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

CAPÍTULO X

Derechos del contribuyente y/o responsable

Artículo 54°: Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a:

a) Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
b) En la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan, les sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso.
c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.
e) Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante el Departamento Ejecutivo.
f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
g) Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.

FOLIO Nº 18

h) Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.
i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO XI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones

Artículo 55°: La autoridad de aplicación tendrá a su cargo:

1) La determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.
2) La tramitación de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas.
3) La fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de recaudación – percepción y retención - y control de los mismos.
4) La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.

Facultades de verificación y fiscalización del Departamento Ejecutivo

Artículo 56°: Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Autoridad de Aplicación, podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables y aún de terceros:

1) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas de derecho tributario nacional y provincial.
2) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio rubricados cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.
 Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.
3) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
4) El suministro de información relativa a terceros.
5) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
6) El otorgamiento con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.
7) Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inc. 3) del presente artículo.
8) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implementadas sobre las características técnicas de hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relativas a: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios utilizados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procedimiento de los datos que configuran los sistemas de información.
9) Autorizar, en caso debidamente fundado, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes y/o locatarios de obras y servicios, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones

FOLIO Nº 19

fiscales como así también el encuadramiento de la actividad comercial desarrollada ajustado a la realidad económica verificada. Una vez que los funcionarios habilitados a tal efecto culminen el procedimiento, deberán identificarse, dejando debida constancia de las actuaciones.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen a su realización.
11) Para mejor diligenciamiento de las actuaciones, el Municipio podrá ordenar y enviar inspecciones a los locales o establecimientos relacionados con el contribuyente o responsable.

Artículo 57°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
b) Mediante determinación directa del gravamen.
c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 58°: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la ésta ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que la Autoridad de Aplicación determine, en definitiva.

Artículo 59°: Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 60°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 61°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 62°: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos que justifiquen las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 63°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta.

Podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
b) Los salarios, las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.
c) El capital invertido en la explotación.
d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
e) El rendimiento normal del negocio o explotación, o de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, respetándose el tributo respectivo.
f) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales.
g) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada

FOLIO Nº 20

por el área competente en no menos de DIEZ (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

h) Las fluctuaciones patrimoniales.
i) Los montos de compras o ventas efectuadas.
j) La existencia de mercaderías.
k) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
l) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.
m) Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.
n) El nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarles los Agentes de Retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Área de Recaudación con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos, la Administración podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes a la Seguridad Social conforme dispone la Ley Nº 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (o el organismo que lo reemplace en sus misiones y funciones), hace nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el área competente sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del área competente en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Artículo 64°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en tareas de verificación y fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente conforme a lo estipulado en el Artículo 10° de este Código.

FOLIO Nº 21

Artículo 65°: De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 66°: En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el Artículo 65° la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio.

El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de estos mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867 la determinación de oficio se realizará sin mediar la presente vista, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Artículo 67°: De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 68°: Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios.

Artículo 69°: La determinación de oficio deberá contar, como antecedente a su dictado, con el dictamen jurídico, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 70°: El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en los Artículos 19°, 20°, 21°, 22°, 23° y/o 24°.

Artículo 71°: La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

FOLIO Nº 22

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 72°: Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO XII

Intereses Resarcitorios

Artículo 73°: La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés resarcitorio mensual será la equivalente a la tasa activa cartera general, nominal anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina del último día hábil de cada mes.

El mecanismo de aplicación será reglado por el Departamento Ejecutivo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, salvo el caso contemplado en el Artículo 75°.

Artículo 74°: La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Artículo 75°: Cuando el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

Intereses Punitorios

Artículo 75° bis: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

La tasa de interés punitorio mensual será la equivalente a uno coma cinco (1,5) veces la tasa prevista en el artículo 73°. El mecanismo de aplicación será reglado por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII

Infracciones

Artículo 76°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 77°: Las infracciones que sanciona este Código son:
1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión fiscal.
3. Defraudación Fiscal.

FOLIO Nº 23

Artículo 78°: Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa entre doscientos módulos fiscales (M.F. 200) y treinta mil módulos fiscales (M.F. 30.000). El monto será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Cuando existiere la obligación de suministrar la información prevista en el artículo 49 inciso c) de la presente, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa de cinco mil módulos fiscales (M.F. 5.000,00). Asimismo, cuando se trate de información respecto de sujetos obligados sin las debidas habilitaciones y/o permisos y/o autorizaciones correspondientes podrán ser sancionados con una multa entre los diez mil módulos fiscales (M.F. 10.000,00) y los doscientos mil módulos fiscales (M.F. 200.000,00).

Artículo 79°: El que omitiere el pago total o parcial de tasas, derechos y demás contribuciones, será sancionado con una multa graduable de hasta el 50% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. No será pasible de sanción el contribuyente que incurra en una omisión de pago parcial inferior al diez por ciento (10%) del tributo debido, siempre que proceda a su rectificación y pago en forma voluntaria, antes de cualquier requerimiento de la Administración.

Artículo 80°: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Artículo 81°: La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa y sobre cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia. Asimismo, a modo enunciativo, se podrá contemplar:

a) El tipo de contribuyente (persona física, sociedad, entidad irregular).

b) Antecedentes en infracciones

c) Reincidencia o reiteración de hechos

d) Colaboración y rectificación voluntaria del contribuyente.

Artículo 82°: Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en este capítulo se dispondrá, la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. El procedimiento deberá respetar las formalidades previstas para el inicio y resolución de sumarios, incluyendo la emisión de acta de comprobación y fundamentación de la resolución sancionatoria.

CAPÍTULO XIV

Clausura

Artículo 83°: Serán sancionados con clausura de tres (3) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda el valor de dos (2) módulos fiscales quienes:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable y tuviera obligación de hacerlo como así también aquellos sujetos que en caso de estarlo se encuentren registrados de forma incorrecta.

2) No posean ningún medio de facturación en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos y ello repercuta en la determinación de la base imponible y/o hecho imponible de algún tributo

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 24

municipal.

3) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos; o hayan entregado a los o las adquirentes o locatarios/as de los bienes, o prestatarios/as del servicio, comprobantes o documentos que no reúnan estos requisitos, con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones y ello repercuta en la determinación de la base imponible y/o hecho imponible de algún tributo municipal.

4) No conserven duplicados o constancias de emisión de los comprobantes de ventas por el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, o no mantengan en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar a la autoridad de aplicación copia de estos, cuando les sean requeridos.

5) No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción de cumplimiento obligatorio por las distintas normas tanto de carácter nacional, provincial y municipal, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Comuna.

6) No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

7) No exhibir dentro del plazo establecido por la Autoridad de Aplicación la documentación requerida.

8) Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada, adoptadas para evadir tributos municipales.

Artículo 84°: El mínimo y el máximo de las sanciones clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los DOS (2) años desde que se detectó la anterior.

Artículo 85°: Los hechos u omisiones que den lugar a la sanción de clausura deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto del escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal del contribuyente.

La autoridad administrativa se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días.

Artículo 86°: El titular del Departamento Ejecutivo nombrará por Decreto a los funcionarios habilitados para llevar a cabo el procedimiento establecido en el presente capitulo y establecerá sus competencias para el ejercicio de las atribuciones prevista en el marco del procedimiento de clausura.

Artículo 87°: La Autoridad de Aplicación que dictó la resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. También por medio de los funcionarios autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Artículo 88°: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales

MUNICIPALIDAD FOLIO N° 25

y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura.

Artículo 89°: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y Leyes vigentes en la materia. La Autoridad de Aplicación procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.
Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

Clausura Preventiva

Artículo 90°: En los supuestos previstos por el Artículo 190º y/o ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá clausurarse preventivamente los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos.

Artículo 91°: Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios actuantes dejaran constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el contribuyente, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable muñido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no superior a los CINCO (5) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto el escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el Artículo 43°.

Artículo 92°: Durante el período de clausura preventiva cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.
Al contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá serle revocada la habilitación municipal en forma temporaria o definitiva según la gravedad de la falta.

Artículo 93°: La autoridad de aplicación se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor a los DOS (2) días. La sanción de clausura será recurrible, mediante la interposición de los recursos previstos en el Capítulo XVI del presente Código.

Artículo 94°: La resolución definitiva que recaiga en un procedimiento de clausura preventiva y que agote la vía administrativa será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados competentes, conforme la legislación aplicable.

CAPÍTULO XV

Extinción de las Obligaciones

Artículo 95°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables a través de todos los medios hábiles de pago dispuestos por la Autoridad de Aplicación, en la forma que determine la Ordenanza Impositiva y dentro de los plazos que el
Departamento Ejecutivo lo establezca, con carácter general y obligatorio, en el Calendario Fiscal Anual. En el caso de los tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, se abonaran con las fechas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación en relación a fecha de verificación del hecho que sea causa del gravamen.
Facultase a la Autoridad de Aplicación a modificar, desdoblar y/o prorrogar las fechas de pago de los distintos tributos a

su cargo, así como disponer plazos de gracia, cuando razones de orden práctico u otros motivos así lo aconsejen.

Las obligaciones fiscales se abonarán en el domicilio de la Tesorería Municipal, las delegaciones municipales, oficinas y/o entidades recaudadoras o en los bancos y sitios web que se autoricen al efecto por el Departamento Ejecutivo. Como así también está facultada para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la entrega de cheques de pagos diferidos, la constitución de depósitos en garantía o la contratación de un seguro de caución por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Cuando el pago se efectúe con cheque, transferencia o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo el mismo. Para la correcta imputación contable de las transferencias bancarias es responsabilidad del contribuyente notificar en tiempo y forma a la administración municipal la voluntad expresa de afectar los montos transferidos a un determinado tributo, eximiendo de responsabilidad a la Autoridad de Aplicación Municipal respecto al devengamiento de Intereses resarcitorios por la falta de comunicación.

Artículo 96°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo queda expresamente autorizado para reglamentar las condiciones y formas de pago de los tributos municipales, como así también para disponer anticipos, adelantos o pagos a cuenta de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso.
La Autoridad de Aplicación podrá recibir pagos parciales sobre todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpirán los términos del vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los intereses, recargos, actualizaciones y multas sobre la parte impaga de las obligaciones.

Artículo 97°: Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuará un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 98°: La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, mediante normas de carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, planes de pago o regímenes de regularización de deudas fiscales, aún al ejercicio no vencido ya sea que se trate de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, que podrán contemplar:

1. La posibilidad de abonar los gravámenes adeudados en cuotas, con o sin interés de financiación, dependiendo de las distintas modalidades de pago que fueran establecidas.
2. La eximición parcial y/o total de intereses, recargos y/o multas.
3. La aceptación de acogimientos parciales, previo allanamiento de la deuda total por parte de contribuyentes o responsables.
4. En ningún caso los beneficios, descuentos y/o eximiciones que se otorguen, en individual o conjuntamente, podrá implicar una quita del importe capital de la obligación.
5. Tipo y tasa de interés

El interés de financiación será fijado por la Autoridad de Aplicación y empezará a aplicarse a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación o la fecha de presentación sí ésta fuera posterior.

En este último caso, deberán abonar previamente los recargos e intereses que se hubieren devengado salvo que se acordase un plazo especial para su pago. Las solicitudes de plazo deberán formularse en forma expresa por el contribuyente y las que fueran denegadas no suspenden el curso de los recargos e intereses que establece la Autoridad de Aplicación.

Facultase al Departamento Ejecutivo, sobre la base de razones debidamente justificadas, ante la presentación del contribuyente y bajo la intención de regularizar su deuda, a autorizar descuentos de hasta el 100% de intereses, multas y/o recargos.

Artículo 99°: El acogimiento a un régimen de regularización de deudas fiscales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en los conceptos y períodos objeto de refinanciación.

Cuando los gravámenes de diferentes años o cuotas hubieran sido incluidos en regímenes de regularización o planes de pago y la Autoridad de Aplicación determinara diferencias en los montos adeudados atribuibles al incumplimiento de los deberes de información del contribuyente, podrá darse por caducado el respectivo convenio renaciendo la deuda por los montos correspondientes con más los recargos e intereses desde las fechas en que las mismas debieron ingresarse, dando lugar a la determinación de multas.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos por la Autoridad de aplicación, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda. De igual manera, dicho incumplimiento generara la caducidad automática del régimen, en los términos y condiciones que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 100º: La Autoridad de Aplicación podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tributos, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comenzando por los más antiguos y en primer término con los intereses, recargos o multas. Aunque se refieran a distintos tributos.

En defectos de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

Artículo 101°: Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Retención y/o Percepción

Artículo 102°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer regímenes de retención, percepción, recaudación e información en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto determine, para los cuales podrá disponer de una reglamentación a tal fin.

CAPÍTULO XVI

Recursos

Artículo 103°: Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los diez (10) días de su notificación.
En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Artículo 104°: Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo VIII.

Artículo 105°: La resolución y los recursos que decidan sobre los recursos de revocatoria deberán contar, como

FOLIO Nº 28

antecedente previo a su dictado, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 106º: El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución que la rechaza. Vencido el plazo deberán elevarse las actuaciones al superior.

Artículo 107°: Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, caso contrario se rechazará el recurso sin sustanciación. La decisión recaída en dicho recurso agota la vía administrativa.

Artículo 108°: La interposición de los recursos dispuestos en el presente capitulo en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 109°: Dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección del acto administrativo, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Artículo 110°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

CAPÍTULO XVII

De la Repetición

Artículo 111°: Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos, tasas, derechos y contribuciones que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.
Podrán actuar por sí o mediante representante o apoderado. El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa municipal, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otro especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores del monto equivalente a dos (2) sueldos mínimos del agente municipal, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Artículo 112°: Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse. Contra la resolución denegatoria, dentro de los 15 días, el contribuyente o responsable podrá optar por interponer los recursos previstos en el Capítulo XVI o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también podrá ser ejercida en el caso de que no se dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo.
La resolución que admita la repetición, reconocerá el devengamiento de intereses desde la fecha de interposición del reclamo.

Artículo 113°: No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 114°: Cuando el reclamo se refiera a tributos, tasas, derechos y contribuciones para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, renacerán estos últimos respecto de cualquier tributo y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición.

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO N° 29

Artículo 115°: No será necesario agotar la instancia administrativa cuando:

a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación.
b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.
c) La acción de repetición se fundare exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas Fiscales, decretos y/o leyes provinciales o nacionales y, en general, tratándose de aquellas normas respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación y/o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

CAPÍTULO XVIII

De la Prescripción

Término

Artículo 116°: El plazo de prescripción de las deudas y de las acciones de repetición prescribirá a los cinco (5) años conforme se establece en los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica Municipal (Decreto/Ley 6769/58).

Artículo 117°: Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

1) La facultad para determinar de oficio las obligaciones tributarias.
2) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
3) La facultad del área competente para disponer de oficio la devolución, acreditación ó compensación de las sumas indebidamente abonadas.
4) El reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.

Iniciación de Términos

Artículo 118°: Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes del Departamento Ejecutivo para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde la fecha en que se produzca el vencimiento de pago del tributo y/o presentación de declaración jurada, y/o el cumplimiento de la obligación.

Artículo 119°: El término de la prescripción de la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 119° bis: El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Interrupción de Términos

Artículo 120°: La prescripción de las facultades y poderes del Departamento Ejecutivo se interrumpe:

1) Para determinar las obligaciones tributarias por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación tributaria. El nuevo término comenzará a correr, a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.
2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de apremio o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere esta Ordenanza.
4) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 30

5) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago

Cómputo del nuevo término

Artículo 121°: En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a partir de la culminación de la causal interruptiva.

Prescripción de los accesorios

Artículo 122°: La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

CAPÍTULO XIX

Exenciones

Artículo 123°: Ningún contribuyente se considerará exento, salvo disposición expresa y particular, la que se entenderá de interpretación restrictiva. En aquellos casos debidamente justificados en que no se cumplieran todos los requisitos para acceder a la eximición, previo informe favorable por parte del área técnica competente, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la eximición sobre el pago del tributo en un porcentaje inferior al cien por ciento (100%). El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente Capítulo de Exenciones, conforme a la particularidad de cada caso.

Se encuentran exentos de pleno derecho:
El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad Del Pilar, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, respecto de los bienes de su titularidad o posesión, salvo aquellas organizadas como empresas y siempre que no presten servicios públicos, por todos los tributos de la presente Ordenanza. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar se encontrarán exentas de pleno derecho por todos los tributos de la presente Ordenanza, respecto de los bienes de su titularidad o posesión.

Artículo 124°: Para solicitar la eximición del pago de la Tasa por Servicios Generales, y los tributos que se emitan conjuntamente a ésta, deberán cumplirse las siguientes condiciones generales:

1) Que el interesado lo solicite dentro del año fiscal.
2) Que el inmueble no se encuentre alquilado total o parcialmente.
3) Que el inmueble no cuente con dependencias comerciales y/o industriales.
4) Que el solicitante acredite titularidad de dominio o posesión efectiva del inmueble por el cual solicita la exención.
Se tendrá por acreditada la titularidad o posesión efectiva si el solicitante está registrado como titular y co-titular, destinatario o responsable de la tasa, respectivamente.
5) El trámite a realizar, en todos los casos, será el previsto en la reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Podrá otorgarse el beneficio de la eximición en los siguientes supuestos:

a) Los **Jubilados y/o Pensionados** y/o cónyuges o parejas convivientes, que acrediten su condición como tales y siempre que la superficie total del terreno no supere los 1.000m2 y la construida los 180m2; y cuyos ingresos mensuales del grupo conviviente no superen la suma de tres (3) sueldos mínimos municipales. A los fines de dicho cálculo serán excluidos los percibidos en concepto de beneficios previsionales por discapacidad (Pensiones Nacionales y/o Provinciales No Contributivas.) Para los casos en que algún miembro del grupo conviviente trabajase en relación de dependencia se considerarán los ingresos remunerativos netos.

Si el condominio fuera con otras personas, el porcentaje de eximición deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante.

MUNICIPALIDAD FOLIO N° 31

b) Los **Veteranos de Guerra** quedarán eximidos del pago de la presente tasa en un cien por ciento (100%) y de forma automática. Dicha exención se realizará mediante la intervención del "Departamento de Veteranos de Guerra de la Municipalidad del Pilar".

c) Las **Personas con Discapacidad**, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja conviviente siempre y cuando acredite fehacientemente el vínculo.

d) Los Integrantes del **Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar**.

e) Las **Entidades de Bien Público,** serán eximidas, siempre que el cobro de cuotas sociales, por todo concepto, no supere el valor de $ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) y firmen un acta compromiso, con la autoridad de aplicación, mediante el cual se comprometan a brindar una contraprestación acorde a su actividad. En aquellos casos en que una Entidad de Bien Público sea también titular de un Establecimiento de Enseñanza Privada, deberá además cumplir con los requisitos establecidos para dichos establecimientos.

f) Las **Instituciones Religiosas** de todos los cultos reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. En aquellos casos en que una Institución Religiosa sea también titular de un Establecimiento de Enseñanza Privada, deberá, además, cumplir con los requisitos establecidos para dichos establecimientos.

g) Los **Establecimientos de Enseñanza Privada** incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, cuyo arancel no deberá superar los $40.000 (PESOS CUARENTA MIL) por cuota mensual con actividades extraprogramáticas incluidas siempre que dichos Establecimientos Educativos, suscriban con la Autoridad de Aplicación, un acuerdo mediante el cual se comprometan a brindar una contraprestación acorde a su actividad. En el caso que los inmuebles cuenten con habilitación comercial sobre actividades que estén relacionadas al objeto principal de la Entidad, no se aplicará la condición establecida en el art. 124º punto 3).

h) Los **Edificios Públicos o Privados declarados como patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico del Municipio de Pilar,** en virtud de lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Territorial, aprobado por Ordenanza Municipal N°22/2023.

i) Las **Personas de Escasos Recursos** en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación siempre que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

j) Los **Propietarios o Poseedores de Terrenos o Lotes que aporten a una mejora barrial o local** en términos de la hidráulica por medio de aliviadores u otros proyectos a definir por la Secretaría de Obras Públicas o el área competente en la materia y también aquellos que sean cedidos temporariamente para el uso transitorio de acopio de materiales y/o logística de equipos viales para el barrio y aledaños siempre que el inmueble no se encuentre dentro de urbanizaciones cerradas.

k) Los **Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (AUH), y los Beneficiarios de la Tarjeta Alimentaria y Plan AlimentAr**. Dicha exención se realizará de forma automática a partir de un cruce de datos con la ANSeS.

En este caso, no será necesario realizar ningún trámite para percibirla, con excepción de la actualización de datos requerida por dicho Organismo Nacional.

El Departamento Ejecutivo podrá actualizar los montos y/o valores indicados en el presente capitulo, conforme la particularidad de cada caso

Artículo 125°: Para la Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias y para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrán eximirse por el término del año fiscal vigente, los siguientes sujetos:

FOLIO Nº 32

a) Los **Establecimientos de Enseñanza Privada** incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones bajo las misma condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124º inciso g).

b) Las **Personas con Discapacidad**, los progenitores que ejerzan su tenencia o quienes hayan sido designados tutores o curadores, su cónyuge o pareja bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124º inciso c)

c) Las **Entidades de Bien Público**, bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124º inciso e).

d) Las **Instituciones Religiosas**, bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124º inciso f).

e) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de **Profesiones Liberales** universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

f) Los **Sucesores del Titular de la Habilitación** a los fines de la transferencia de ésta siempre que la transferencia se realice a fin de obtener la titularidad de la habilitación del causante a nombre del cónyuge, ascendiente o descendiente.

Artículo 126°: Podrá eximirse del pago de los Derechos de Oficina, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación a los siguientes sujetos:
a) Las **Personas Discapacitadas** con una residencia no menor a seis (6) meses en el Partido de Pilar debidamente acreditada.

b) El **Personal del Servicio de Emergencias Médicas, el Personal de las Patrullas Comunitarias, el Personal del Servicio de Apoyo Policial (SAP), el Personal de Defensa Civil y el Personal de Policía Provincial**, que preste servicios en el ámbito del Partido Del Pilar.

c) Los **Veteranos de Guerra**, bajo las misma condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124º inciso b).

d) Los **Integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido Del Pilar** bajo las misma condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 124 inciso d).

e) Los **Adultos mayores** de setenta (70) años.

Artículo 127°: Están exentos del Pago del Tributo los siguientes Automotores transferidos a la comuna por la Provincia de Buenos Aires por imperio de la Ley Provincial Nº 13.010 y concordantes posteriores:
a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los vehículos de propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de las actividades propias del cuerpo de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras y las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

d) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

FOLIO Nº 33

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, o a la pareja conviviente debidamente inscripta en unión convivencial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que, por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

e) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

f) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Provincial Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.

g) Los vehículos de titularidad de la Cruz Roja Argentina.

h) Los vehículos de titularidad del Arzobispado y los Obispados de la Provincia de Buenos Aires.

i) Los vehículos cuya titularidad correspondan a Veteranos de Guerra del Partido del Pilar, que acrediten su efectiva participación en el Teatro de Operaciones de las Islas Malvinas, que no ejerzan actividades comerciales, industriales y/o profesionales con los mencionados vehículos.

J) Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.

Artículo 128°: Están exentos del pago del tributo Patente de Rodados:
a) Los motovehículos de titularidad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Los motovehículos 0KM híbridos o eléctricos de fábrica.

Artículo 129°: A los fines de acceder a la exención del Impuesto Automotor, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el artículo 127º del presente, alta definitiva ante la Municipalidad del Pilar, cumplimentando asimismo con las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación, sólo para los siguientes casos:
a) Personas con Discapacidad.
b) Instituciones Asistenciales.
c) Veteranos de Guerra.

Artículo 130°: Los beneficios de eximición previstos en este capítulo no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual se solicita la eximición que ya se encuentren abonados.

Artículo 131°: Podrán solicitar la eximición del pago de Derechos de Construcción, los casos previstos en los incisos del Artículo 124°; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mentado artículo. Mientras que, por la Tasa de Servicios Especiales, podrá otorgarse la eximición sólo en los casos previstos en los incisos a) e i) del citado artículo 124º.

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 34 PILAR

Artículo 132°: Anulase, la Ordenanza Municipal Nº 174/06 de fecha 14 de septiembre de 2006 por adolecer de vicios esenciales en lo que concierne a sus elementos de causa, objeto, motivación y finalidad, que comprometen su validez y eficacia desde su origen. La norma citada dispuso una exención tributaria de carácter particular en beneficio de un grupo individualizado de empresas, sin que mediara un encuadre legal expreso ni un fundamento objetivo que justificara dicha dispensa. Tal otorgamiento configura un trato desigual que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad, equidad y razonabilidad, consagrados en los artículos 11º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 4º, 16º, 28º y 75º inciso 2) de la Constitución Nacional, así como también, contraviene los principios de legalidad y capacidad contributiva propios del régimen tributario.

En ese sentido, la exención se revela contraria a la normativa orgánica municipal, particularmente a lo dispuesto en los artículos 40° y 120° del Decreto Ley N.º 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades), que solo facultan al Concejo Deliberante a establecer dispensas de carácter general, abstracto y aplicables a categorías homogéneas de contribuyentes, quedando vedado su otorgamiento frente a solicitudes particulares o con destinatarios individualizados, conforme surge de la interpretación administrativa y jurisprudencial consolidada.
La Ordenanza Nº 174/06 carece de causa y motivación pública suficiente, al haberse omitido la justificación de la necesidad, razonabilidad y finalidad comunitaria del beneficio fiscal, configurando un claro desvío de finalidad en perjuicio del interés general. Siendo además que su subsistencia en el ordenamiento legal produce un perjuicio directo al erario municipal, al mantener una dispensa irregular que afecta la recaudación y compromete la correcta prestación de servicios públicos.

Por todo lo expuesto, declárase la nulidad absoluta e insanable de la Ordenanza Municipal Nº 174/06.
Invitase al Departamento Ejecutivo a proceder a la derogación de todos los decretos, actos administrativos o disposiciones reglamentarias dictados en consecuencia o en ejecución de la Ordenanza Municipal Nº 174/06, a fin de restablecer plenamente la juridicidad del régimen tributario municipal.

Derogase la Ordenanza Municipal Nº 71/18, sancionada con fecha 27 de marzo de 2018, y su normativa modificatoria; y la Ordenanza Municipal N º 52/2019, que estableciera el Régimen de Incentivo para la Inversión Productiva y la Competitividad, en razón que ambas normas han perdido su sustento legal, toda vez que la Ley Provincial N.º 13.656 que constituía su marco normativo habilitante, se encuentra actualmente derogada, lo que torna improcedente la continuidad y aplicación de la ordenanza municipal dictada en su consecuencia, por el principio de congruencia normativa.

CAPÍTULO XX

De las Bonificaciones

Artículo 133º: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación por PAGO ADELANTADO sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal en curso y que se describen al pie del presente, en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

a) Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta.
 a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del:
 a) 20% sobre el monto nominal de las cuotas 01 a 12 y/o 02 a 12.
 b) 15% sobre el monto nominal de las cuotas 03 a 12 y/o 04 a 12.
 b. No quedan contempladas las diferencias de tributos en casos de reempadronamientos, ya sean determinados de oficio o por declaración del contribuyente que:
 a) Se realicen con fecha posterior al beneficio de pago adelantado.
 b) Tengan efectos retroactivos.

 El Departamento Ejecutivo podrá reclamar el pago por las diferencias generadas por los cambios efectuados.
 c. En los casos de baja de partidas con pago adelantado imputado las acreditaciones devengadas se distribuirán entre las nuevas partidas generadas.

MUNICIPALIDAD PILAR 35

 d. Esta bonificación no es acumulativa con respecto a otros beneficios.

b) Patente de Rodados
 a. Comprende los rodados que fueran transferidos en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010 y complementarias, en adelante denominados "Vehículos Municipalizados".
 b. De la misma manera podrán obtener el beneficio, los Motovehículos inscriptos.
 c. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal con un beneficio del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el monto nominal de las mismas.

c) Los tributos establecidos en los artículos 296º y 298º, del Capítulo XXI, de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.
 a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal, con un beneficio de hasta el 45% sobre el monto nominal total de las cuotas del periodo fiscal en curso.

 El Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria podrá determinar la aplicación del presente inciso.

d) Resto de los Tributos, cuya determinación se base en un monto fijo
 a. Se considerará Pago Adelantado a aquel que se realice en un solo pago y antes del primer vencimiento fijado por el calendario fiscal, con un beneficio del:

 10% sobre el monto nominal del total de las cuotas del período fiscal en curso.

Artículo 134º: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el total de la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta, que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, etc., y sobre los tributos que se detallan a continuación:

 a. Tasa por Servicios Generales: Contribuyentes en General
 b. Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: Contribuyentes que se encuentren alcanzados y abonen por el Régimen Simplificado.
 c. Tasa por Servicios Sanitarios: Contribuyentes en General
 d. Patente Rodados: Contribuyentes en General

Este beneficio no es acumulable con otras bonificaciones.
En caso de registrarse dos (2) cuotas rechazadas consecutivamente, se procederá a la cancelación de oficio del débito automático, sin necesidad de notificación previa. Dicha cancelación producirá la pérdida del beneficio establecido anteriormente.

Artículo 135º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer una bonificación por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales sobre el total de la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales y las Tasas que se emitan conjuntamente a ésta, y la Tarifa por Servicios Sanitarios, para los contribuyentes o responsables de estos tributos que hubieran cumplimentado sus obligaciones fiscales y no posean deuda alguna en la cuenta corriente del inmueble.

La misma deberá instrumentarse vía reglamentación, y podrá alcanzar a aquellos contribuyentes en la forma y condiciones que determine la mencionada reglamentación cuyo máximo no podrá superar el 10%.

Para acceder al beneficio del presente artículo los contribuyentes deberán acreditar mediante el procedimiento que establezca la oficina de recaudación Municipal la inexistencia de deudas en la totalidad de los tributos que el sujeto pasivo de la obligación posea a su cargo frente al municipio.

Serán considerados aptos para la tramitación del presente beneficio los contribuyentes acogidos a planes de regularización fiscal siempre que éstos se encuentren cumpliendo puntualmente con tales planes y en ningún caso la regularización puede corresponderse con el periodo por el cual se solicita el beneficio.

FOLIO Nº 36

Artículo 135 bis°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación adicional de hasta el 20%, para los tributos establecidos en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.

CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 136°: Ninguna actividad comercial, industrial, de servicios u otras de naturaleza económica o lucrativa, podrá desarrollarse en el Partido de Pilar sin haberse solicitado y obtenido el correspondiente permiso de habilitación o inscripción y pagado las Tasas que correspondan a tal efecto.

Artículo 136° bis: La iniciación del trámite y el pago de los tributos antes mencionados no autorizan el funcionamiento de la actividad. Ello sólo procede a partir del momento en que a través del organismo municipal competente el Departamento Ejecutivo otorgue la habilitación o inscripción.

Artículo 136° ter: En aquellos casos en que los contribuyentes ejerzan actividades sujetas a habilitación o inscripción sin obtener el permiso correspondiente y/o sin efectuar el pago de los tributos Municipales, los responsables de estas conductas se constituirán inmediatamente en infractores y serán pasibles de las sanciones que, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, correspondan en razón del perjuicio ocasionado derivado de la magnitud de los tributos dejados de percibir por el Municipio. Asimismo, en estos supuestos, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar y perseguir administrativa o judicialmente el cobro de los tributos omitidos, sin perjuicio de las acciones que se intenten con el fin de que cese la situación irregular comprobada.

Artículo 136° quater: Los organismos municipales competentes no podrán otorgar habilitaciones nuevas o transferencias de habilitaciones cuando las actividades preexistentes registren deuda por tributos municipales. Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de nuevas habilitaciones cuando el solicitante de la habilitación demuestre no tener vinculación económica o jurídica alguna, cualquiera sea su naturaleza, con el titular de la actividad preexistente. En el caso de esta excepción, los organismos municipales competentes, para el
otorgamiento de la nueva habilitación darán intervención previa a la Autoridad de Aplicación a los fines de la revocación de las habilitaciones anteriores, la emisión de la constancia de deuda respectiva e iniciación del juicio de apremio, producido lo cual se podrá otorgar la habilitación al nuevo solicitante.

Artículo 136° quinquies: En caso de detectarse actividad económica sin la habilitación correspondiente, las Secretarías aplicarán la normativa vigente y la reglamentación que se dicte al respecto. El alta tributaria de oficio tendrá carácter provisoria, quedando obligado el titular de la actividad a iniciar el trámite de habilitación de acuerdo a la normativa vigente.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO Nº
37

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible

Artículo 137º: Por la prestación directa o indirecta de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonará la Tasa por Servicios Generales:

a) La recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no excedan el servicio normal.
b) El servicio de barrido y/o limpieza de calles pavimentadas y/o la higienización y/o riego de las que carecen de pavimento.
c) El servicio de alumbrado público común o especial, conservación y mantenimiento de la red lumínica pública. Considerase al alumbrado público al conjunto de bienes y servicios destinados a la iluminación de los muy diversos espacios públicos de la Comuna cuya finalidad es proporcionar las condiciones visuales necesarias para el desplazamiento seguro, eficiente de los vecinos en calles de barrios, comerciales y peatonales, avenidas, bulevares, monumentos, parques y plazas, túneles y puentes, fachadas de edificios y todo otro espacio público que requiera iluminación.
d) Todo servicio relacionado con la salubridad que no se encuentre legislado en otra normativa específica vigente.

La Tasa por Servicios Generales, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, siendo éstos parámetro de medición de la capacidad contributiva y no el centro exclusivo de prestación en virtud de la definición dispuesta por los incisos que comprenden cada una de las prestaciones que abarca la gabela.

Artículo 137 bis: Quedan exceptuados del pago de la Tasa por Servicios Generales aquellos inmuebles cuyo uso principal sea espacios circulatorios y que se encuentren debidamente registrados de esa forma.

Se consideran espacios circulatorios aquellas áreas comunes destinadas a la circulación vehicular dentro de las urbanizaciones cerradas, comprendiendo calles internas, pasajes, accesos, y demás superficies afectadas al tránsito general de los propietarios, visitantes y servicios.
No constituyen espacios circulatorios las plazas, espacios verdes, bulevares, sectores recreativos o de esparcimiento, ni cualquier otra superficie destinada a actividades distintas del tránsito o la circulación.

Exímase toda deuda pendiente de cancelación de la Tasa por Servicios Generales correspondiente a periodos enero, febrero, marzo y abril del Ejercicio 2025, referente a las partidas con uso principal de espacios circulatorios en urbanizaciones cerradas que se encuentren ubicadas en el Distrito.

Contribuyentes

Artículo 138º: Están obligados al pago de los tributos establecidos en este capítulo:
a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios de los inmuebles.
c) Los poseedores de los inmuebles a título de dueño, y/o responsables de tasa.
d) Los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo, por sobre las parcelas tributarias que administren a cualquier título.

e) Los concesionarios del estado nacional, provincial y/o Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

Empadronamiento

Artículo 139º: Todo contribuyente que sea propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro del Partido de Pilar, podrá ser empadronado según la siguiente categorización, en base a la documentación que presente al respecto:

a- TITULARES Y CO-TITULARES: Podrá empadronarse como titular todo contribuyente que demuestre ser propietario de un inmueble dentro del Partido de Pilar, con Título de Propiedad inscripto ante el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y siempre que ese registro se encuentre plasmado en el Tripartito vigente en la base de datos municipal.

- Para los casos en que el título de propiedad presentado sea anterior al Tripartito vigente en sistema y el registro de titularidad no se encuentre plasmado en el mismo se deberá adjuntar informe de dominio actualizado y/o minuta de inscripción.
- Para los casos en que el título de propiedad presentado sea posterior al Tripartito vigente en sistema siempre que el mismo cuente con su debida inscripción ante el Registro de la Propiedad del Inmueble será válido para el empadronamiento como TITULAR.

b- DESTINATARIOS: Podrá empadronarse como destinatario de la boleta de la Tasa por Servicios Generales todo contribuyente que posea Título de Propiedad sin la debida inscripción ante el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (copia simple) o boleto de compra venta de un inmueble ubicado dentro del Partido de Pilar, el cual deberá encontrarse timbrado y certificado ante escribano público acompañado con los antecedentes correspondientes que determine el Departamento Ejecutivo en cada caso.

c- RESPONSABLES DE TASA: Podrán empadronarse dentro de esta figura todos los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el decreto municipal reglamentario de dicha figura, Nº 3289/17 o la norma que el futuro la reemplace a saber:

- Copia del D.N.I. del solicitante y su grupo conviviente, con domicilio en el inmueble en el que pretende empadronarse.
- Acreditar el pago de la cuota correspondiente al mes en curso de la Tasa por Servicios Generales.
- Boleta de un servicio a su nombre, correspondiente al inmueble en el cual pretenda empadronarse.
- Toda otra documentación que permita acreditar la condición de sujeto obligado al pago de la Tasa Por Servicios Generales.
- El inmueble debe encontrarse edificado, tratarse de una vivienda unifamiliar y poseer deuda de Tasa por Servicios Generales por los últimos dos años.

El Departamento Ejecutivo podrá empadronar de oficio a titulares, co-titulares y destinatarios que surjan de la información brindada por A.R.B.A. a través del tripartito anual correspondiente, y/o de otros entes públicos o privados.

Valuación Fiscal Uniforme. Base imponible

Artículo 140º: Se establece un avalúo para cada inmueble del Partido Del Pilar que reflejará la superficie del terreno, superficie cubierta, semi-cubierta y de pileta, características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, zonificación, destino, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa. A los fines de establecer la Valuación Fiscal Uniforme (VFU) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m2) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (localidad y/o barrio), vías de acceso y zonificación; y del edificio según el valor de referencia de edificación por m2 del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En el caso de las partidas inmobiliarias resultantes de una subdivisión por el régimen del

FOLIO Nº 39

Decreto Provincial Nº 9.404/86 que sean Clubes de Campo, y que estén destinadas a actividades deportivas, de recreación, esparcimiento y/o espacios circulatorios, se establece que la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras y de las accesiones, no se considerará incluida en la valuación determinada para los inmuebles destinados a uso residencial. Las parcelas que posean habilitación comercial y/o construcciones que se destinen a un uso distinto al de espacio común tributarán la tasa correspondiente a la fracción en la que se desarrolle tal actividad. El Departamento Ejecutivo le asignará la valuación y variables tributarias correspondientes, en ambos casos.
La valuación fiscal correspondiente a los espacios circulatorios de condominios, multifamiliares o similares que se encuentren divididos por el régimen de P.H. Ley N º 13.512, quedará incluida en la valuación asignada a cada una de las unidades funcionales del complejo. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento de lo expuesto.

La Valuación Fiscal Uniforme, será la base imponible de los tributos del presente capítulo.

Fórmula de valuación

Artículo 141º: La Valuación Fiscal Uniforme, se calcula según la siguiente fórmula:
V.F.U.= V.U.M. x Superficie del Terreno x F.A.+ Superficie Construida x V.R.E. x C.D.

Siendo:
V.U.M.: Valor Único de Manzana, refiere al valor del metro cuadrado de la tierra, dentro de la manzana correspondiente al inmueble.

V.R.E.: Valor de Referencia de Edificación, surge de considerar el costo de construcción para cada destino y/o categoría constructiva, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Departamento Ejecutivo.

C.D.: Coeficiente de Depreciación es el factor que disminuye el V.R.E. en función de la antigüedad y estado general de conservación del edificio.

F.A.: Factor de ajuste para terrenos de superficies mayores a 1.200 m2 cuando sean de categorías Urbana o Suburbana, o mayores a 10.000 m2 cuando sean categorías Rurales.

Metodología

Artículo 142º: Encomiéndese a la Autoridad de Aplicación a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en el artículo anterior.

Para ello la Autoridad de Aplicación podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio.

La Autoridad de Aplicación podrá actualizar las valuaciones en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división, accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.
4. Por la modificación de normas urbanísticas.

Artículo 143º: Autorícese a la Autoridad de Aplicación a proceder a la actualización de las valuaciones fiscales establecidas en el avalúo del art. 140°.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 40

Oportunidad del Pago

Artículo 144º: Este Tributo es de carácter anual y se abonará en la forma que determine la Ordenanza Impositiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal.

Generalidades

Artículo 145º: A los fines de categorizar los inmuebles, se clasificarán de la siguiente manera:

1) CATEGORIA URBANA: Refiere a todo inmueble, situado dentro de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar.

2) CATEGORÍA RURAL: refiere a todo inmueble que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar, se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante. No estarán incluidos en esta categoría los inmuebles afectados a clubes, predios deportivos, campos de polo, canchas de golf o similares.

3) CATEGORÍA SUBURBANA: Refiere a los inmuebles cuya superficie supere los 4.000 m2 que, estando situado fuera de los ejidos de las ciudades o localidades del Partido Del Pilar, no sea considerado como categoría rural. En esta categoría no estarán encuadrados los inmuebles con zonificación Industrial.

Artículo 146º: Será obligatorio para los propietarios, urbanizadores, desarrolladores y/o similares la solicitud la generación de parcelas tributarias provisorias a la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

1) Los loteos pertenecientes a Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuando se comprometan en venta, lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.
2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, siempre que las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

La Autoridad de Aplicación podrá generar parcelas tributarias provisorias de oficio, en todos los casos detallados en ambos incisos, cuando no hubiera sido solicitado oportunamente por los obligados.

Será requisito obligatorio para las aperturas provisorias de ambos incisos que el desarrollador y/o administrador afecte dicha apertura a la modalidad de pago global de la Tasa por Servicios Generales, desde la fecha en que se produzca tal procedimiento, y que las partidas originales sujetas a la apertura no cuenten con deuda alguna.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del bimestre subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Artículo 147º: Todas aquellas construcciones realizadas sin respetar los parámetros establecidos en el Código de Ordenamiento Territorial, y siempre que una ordenanza especial no haya modificado dichos valores para tal emprendimiento, serán consideradas como fuera de normativa, y se les aplicara un recargo de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva, siendo el Departamento Ejecutivo quien las determine, a través del área competente.

Artículo 148°: Podrán adherirse al mecanismo de pago global, todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Contaren con diez (10) o más partidas de las cuales fuesen titulares de dominio.
b) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales), y los administradores de edificios de propiedad horizontal que cuenten ante A.R.B.A. la mensura y división y/o subdivisión en P.H. y siempre que el mismo supere las diez (10) unidades funcionales.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 41

c) Los casos estipulados en el Art. 146° inc. 1) y 2) de apertura de parcelas tributarias provisorias.
El Departamento Ejecutivo podrá, bajo determinadas condiciones debidamente justificadas, exceptuar de este requisito al desarrollador y/o administrador que lo solicitare.

Para los supuestos previstos en el presente artículo se establece una bonificación especial, en la Tasa por Servicios Generales y las que se emiten en conjunto con ésta, la cual se encuentra prevista en el artículo 5° de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 149º: Las personas o entidades que administren Emprendimientos o Complejos Urbanísticos, Clubes de Campo o similares, Edificios de Propiedad Horizontal ubicados en el Partido Del Pilar deberán actuar como agentes de percepción, en la forma y plazos que el Departamento Ejecutivo determine.

Artículo 150º: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación, retención y/o percepción del tributo con la o las empresas que estime convenientes.

Recategorización – Determinación de Oficio

Artículo 151º: La Autoridad de Aplicación podrá incorporar de oficio, comunicando al Área competente, accesiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, foto de fachada de los inmuebles, constitución de estado parcelario según Ley Nº 10.707 y otros métodos directos.
Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación de dicha diferencia o a la fecha de notificación del hecho imponible. Se adoptará la que sea menor.
La Autoridad de Aplicación también actuará de oficio cuando se comprueben errores u omisiones en la valuación registrada o presentada. En todos los casos cuando el error u omisión sea imputable al contribuyente, las diferencias que se originen serán abonadas con los intereses, cargos, y multas que correspondieren.

Artículo 152º: Si un inmueble cambiara algún parámetro y/o coeficientes correctores de la base Imponible, abonará la diferencia del tributo que le corresponda.
La Autoridad de Aplicación determinará de oficio los cambios de categoría y/o coeficientes correctores de la Base Imponible. A tal efecto, queda facultada para dictar la reglamentación pertinente.

Artículo 153º: Todo revalúo, recategorización y/o incorporación de oficio deberá ser notificada al contribuyente. La misma podrá realizarse conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente.

Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar las valuaciones, recategorizaciones y/o incorporaciones de oficio debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna.

Las valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido rigen desde el mes inclusive en que se han producido las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Artículo 154º: La Autoridad de Aplicación efectuará los cambios de destino de los inmuebles, conforme al Plano Final o Registrado de obra y/o instrumento semejante; o en los casos que efectivamente se constate que dicha obra se encuentre finiquitada.
Se presupone, salvo prueba en contrario, que el edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido un (1) año o más desde la fecha de aprobación del plano de permiso de obra.
No obstante lo expuesto, a requerimiento del área técnica competente, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la incorporación parcial o total de mejoras al padrón de Catastro, efectuando la actualización del destino y/o Valuación Fiscal Uniforme correspondiente.

En los casos de obras en construcción el Departamento Ejecutivo, a solicitud del área técnica competente, podrá aplicar el destino que corresponda y ajustar la base imponible de acuerdo al porcentaje de avance general del proyecto.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Hecho Imponible

Artículo 155º: El tributo por la prestación de los servicios que a continuación se detallan, se abonará de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva:

a) Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
b) Extracción y recolección de residuos y malezas de inmuebles privados cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
c) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, biocontaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión del Departamento Ejecutivo, cuando existieran razones de higiene o estética que lo aconsejen.
d) Por la recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general.
e) Por la desinfección de locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
f) Desmonte de inmuebles privados, con intervención de maquinaria pesada, cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
g) Por la colocación de cerco perimetral de inmuebles sin edificación y no cercados, sobre los que el contribuyente solicite su colocación, o cuando el municipio compruebe su no existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación, o cuando existiendo, no reúnan como mínimo las características siguientes: Altura 1,50 mts. de alambre tejido de malla romboidal común.
h) Por la poda del arbolado que se encuentre a cargo del frentista y que, por su extensión, tamaño, especie, por encontrarse enfermo, con riesgo de caída potencial o interfiera sobre el servicio de alumbrado público y/u otros servicios represente una amenaza sobre las personas o bienes en la vía pública. Cuando el contribuyente lo solicite o cuando el municipio compruebe su existencia y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que a tal efecto fije el acta de comprobación y/o intimación.
i) Por servicios de medio ambiente urbano
j) Por servicios de evaluación ambiental
k) Por inspección, control, fiscalización y evaluación previo a la emisión del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos de expendio de combustible líquido y/o GNC (Ord. 287/04)
l) Por Certificado de Disposición Final de los residuos de poda y residuos de construcción y demolición no contaminados ni contaminantes
m) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de establecimientos industriales (Certificado de Aptitud Ambiental) conforme a la Ley 11.459, Decreto 1741/96
n) Por inspección, control, fiscalización y evaluación de depósitos y logísticas (Declaratoria de Impacto Ambiental)
o) Por certificados de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos
p) Servicio de Contralor y verificación de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones de inmuebles

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 43

q) Por el registro de operadores de aceites vegetales usados (AVUs)
r) Por el servicio de transporte y disposición final de residuos o elementos decomisados a destruir
s) Por los servicios realizados por el Laboratorio de Análisis Ambiental

Base Imponible

Artículo 156º: El tributo estará en relación con el costo del servicio y conforme a lo previsto por Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 157º: Serán responsables del pago:
a. Extracción de residuos: los que soliciten el servicio.
b. Limpieza de predios: propietarios que no la realicen por su cuenta una vez intimados o los que soliciten el servicio.
c. Otros servicios: Los titulares de los bienes, o quienes soliciten el servicio.
d. Toda persona física o jurídica que solicite o se encuentre alcanzada por los servicios descritos en el artículo 155°

Oportunidad de Pago

Artículo 158º: El pago se abonará antes de la solicitud, si ésta fuera formulada o, cuando su ejecución fuere de oficio. El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Artículo 159º: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el presente Capitulo por Servicios Especiales de limpieza, higiene y construcción de cercos y veredas, dada la particularidad de cada servicio a prestar.

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible

Artículo 160º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aunque se trate de servicios públicos, deberá abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijará la Ordenanza Impositiva.

Artículo 161º: Se encuentra alcanzada por el presente artículo cualquier modificación que implique el cambio y/o anexo de rubro y la ampliación de superficie, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.

Artículo 162°: Para determinar el monto del tributo correspondiente, se tendrá en cuenta el monto del Activo Fijo – excluido los inmuebles y rodados -, o bien la superficie destinada a la actividad y/o el rubro declarado, el que resulte mayor.

FOLIO Nº 44

El tributo a abonar surgirá de aplicar la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible. En ningún caso será menor al mínimo que fije dicha Ordenanza.
El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los $ 200.000,00 (pesos doscientos mil), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
Se abonará por única vez al solicitarse la habilitación a cuyo efecto el local deberá estar dotado con todos los elementos de uso necesario a su desenvolvimiento.

El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.
Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación.

Artículo 163º: Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones, así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.

Contribuyentes

Artículo 164º: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación.

Oportunidad de Pago

Artículo 165º: El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la documentación que la Ordenanza o reglamentación respectiva así lo dispongan.

Artículo 166º: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, no obsta a la percepción de los gravámenes, recargos, intereses y/o multas que pudiera corresponder.

Artículo 167º: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar toda modificación que se produzca por ampliación de superficie, anexo de rubro, transferencia comercial o cualquier otro motivo sobre el que pudiera recaer el hecho imponible, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Impositiva.
A tal efecto, se presentará una declaración jurada en forma anual, que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético.

Cese Tributario

Artículo 168º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, solicitar el cese tributario dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo, a los efectos pertinentes de su anotación.
Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Artículo 169º: Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer

FOLIO Nº 45

adecuadamente el cese requerido, conjuntamente con la debida certificación de libre deuda de tributos municipales. Omitido el pedido de cese tributario, se considerará como comprobado el cese y se procederá a registrar la BAJA DE OFICIO en los registros municipales, cuando concurra dos o más de los siguientes supuestos, a saber:

a. Acta o informe del personal municipal, del cese de actividad, mediante inspección en el domicilio comercial;
b. Comunicación del propietario del local o establecimiento habilitado de la recisión del correspondiente contrato o entrega de llaves del mismo;
c. Cuando autoridad municipal, en ejercicio del poder de policía y fiscalización constate la última operación de ingresos.
d. A partir de los intercambios de información efectuados y/o cruces de bases de datos con la Agencia de Recaudación y control aduanero (ARCA), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y/o los organismos que en sus funciones o misiones los reemplacen, surja que el contribuyente en cuestión ha cesado sus actividades;
e. Se constate fehacientemente la existencia de una nueva habilitación en el domicilio comercial y/o actividad comercial susceptible de ser habilitada;
f. Cuando opere la baja de la habilitación y/o permiso en los términos y condiciones dispuestos en el Art. 190° de la presente ordenanza;

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudieran corresponder y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes adeudados y accesorios que pudieran deber los responsables.
Asimismo, los propietarios de inmuebles o locales arrendados con fines comerciales deberán comunicar por escrito, el cese respectivo de las actividades dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho.

Transferencias

Artículo 170°: La transferencia de la habilitación municipal, negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique una modificación en la titularidad deberá comunicarse por escrito ante el área competente en los plazos y términos que establezca la normativa vigente en la materia.

Omitido este requisito y/o de producirse la comunicación fuera del plazo previsto, se procederá a realizar de oficio la liquidación correspondiente, conforme a legislación vigente al momento de su constatación.

El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el Municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida.

Cuando entre la baja y el pedido de habilitación medie un plazo inferior o igual a noventa (90) días corridos y el pedido de habilitación sea sobre el mismo rubro u otro que lo abarque, se presumirá fraude al fisco, salvo prueba en contrario.

En caso de duda el Departamento Ejecutivo establecerá si se trata de una transferencia encuadrada dentro del presente artículo. En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por los tributos y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, como así también al propietario del inmueble si se comprobare connivencia.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 171°: Por los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, stands, obradores y pañoles ya sean propios, cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, actividades de la

construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas, que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad Del Pilar, ya sea en forma habitual o accidental, todas ellas sujetas al poder de policía municipal, se deberá abonar el tributo establecido en el presente capitulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 172°: Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.
Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Determinación de la base Imponible

Artículo 173°: La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre los montos mencionados en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos y/o fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el Departamento Ejecutivo considere más conveniente. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.
El monto fijo, mínimo y/o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como, superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.
Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el párrafo anterior, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y/o el ejercicio al inmediato anterior, según proceda.

Artículo 174°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

FOLIO Nº 47

Exclusiones

Artículo 175°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida en el artículo 172°, las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Departamento Ejecutivo.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
7. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.
8. Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita el Departamento Ejecutivo del Pilar.

Deducciones

Artículo 176°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en el artículo 172°, las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
4. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.

Base Imponible Especial

Artículo 177°: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

FOLIO Nº 48

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computarán especialmente en tal carácter:
 1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
 2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

d) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

e) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

f) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

g) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

h) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

i) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.

Actividades en varias Jurisdicciones - De la jurisdiccionalidad del Tributo

Artículo 178°: En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro del Decreto Ley N° 8960 del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha Ley, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el citado Convenio, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.). En el caso de actividades objeto de ese convenio, el Departamento Ejecutivo, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral. Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción. A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, y la ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y del Departamento Ejecutivo de Pilar, en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

MUNICIPAL PILAR FOLIO Nº 49

Contribuyentes y Responsables

Artículo 179º: Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, las sucesiones indivisas y/o las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas anteriormente y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible, que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 171º. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, para el caso de actividades anexas se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el partido.
Sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada stablecimiento.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general y/o servicios, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 180º: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en el Capítulo III, Artículo 160°, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se presumirá como fecha de inicio de las actividades hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

Asimismo, por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación, los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento). La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido a favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo, respecto de la obligación de habilitar.

De la forma de la determinación de la obligación fiscal

Artículo 181º: La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine o suministre el Departamento Ejecutivo. Las declaraciones juradas serán efectuadas en forma mensual y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético. A los efectos de la liquidación mensual o bimestral del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

Artículo 182°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer para los contribuyentes y responsables del presente

tributo, de manera optativa, un mecanismo que permita el pago anual anticipado del mismo. A tales efectos, deberán presentar una Declaración Jurada anual, mediante el formulario que determine la Autoridad de Aplicación a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, bajo las formas previstas en el artículo precedente y en la fecha que específicamente determine el Calendario Fiscal.

Se tomará como Base Imponible para el cálculo del anticipo, los ingresos brutos correspondiente al último bimestre del año multiplicado por seis por la alícuota correspondiente a cada contribuyente, según definición de la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente que permita proceder a la correcta aplicación del presente mecanismo.

Artículo 183º: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas y en consecuencia no abonen en término los importes correspondientes a este tributo, el área competente procederá a liquidar el mismo conforme el importe de la última declaración jurada presentada, y los emplazará para que dentro de un término de QUINCE (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaran su situación, la autoridad de aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta, como pago provisorio de tributos vencidos, del tributo que en definitiva les corresponda abonar. La autoridad de aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor.

Régimen simplificado Municipal

Artículo 184º: Aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos brutos devengados durante el ejercicio fiscal anterior al declarado, fuera inferior o igual al consignado en la última escala mayor establecida en la ley Nº 24.977 y sus modificatorias quedarán incluidos en el presente régimen. Asimismo, abonarán el tributo en los términos y condiciones que la Ordenanza Impositiva así lo disponga.

Artículo 185º: En caso de inicio de actividades de contribuyentes incluidos en el régimen simplificado a los fines de su categorización deberán encuadrarse en función de ingresos anuales estimados y/o gastos a devengar. A la finalización del período fiscal deberán proceder a su recategorización de corresponder, debiendo en tal caso presentar las declaraciones juradas pertinentes e ingresar los montos resultantes.

Artículo 186º: Para los casos de contribuyentes alcanzados por el presente régimen, que exploten o desarrollen actividades sujetas a montos mínimos, tributarán por el que resulte mayor.

Artículo 187°: Quedan eximidos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado, siempre que efectúen la solicitud y trámite en las formas y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad

Artículo 187° Bis: Institúyase una reducción especial de alícuotas de la TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE por cuatro ejercicios fiscales con destino a los contribuyentes que presenten proyectos de inversión con las características descritas en los siguientes artículos cuya puesta en marcha se haya producido durante los ejercicios 2024, 2025 o se produzcan durante el ejercicio 2026. La reducción especial de la alícuota de la tasa solo comprende al producido de la nueva capacidad instalada.

Autoridad de Aplicación

Artículo 187° Ter: La Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad Productiva será el Departamento Ejecutivo.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 51

Artículo 187° Quater: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Recibir, evaluar y aprobar los proyectos que soliciten la adhesión a la Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad Productiva.

b) Emitir el acto administrativo que apruebe o rechace la inclusión de los proyectos en el marco del presente Régimen.

c) Monitorear la ejecución de los proyectos adheridos y la cumplimentación de los compromisos asumidos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

d) Dictar las normas aclaratorias, complementarias y operativas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del presente beneficio.

e) Todo otro acto que resulte necesario para la implementación de la presente Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad Productiva.

Monto Mínimo

Artículo 187° Quinquies: El monto mínimo de la inversión exigido para calificar en el beneficio es de cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000).

Alcance

Artículo 187° Sexies: Los proyectos alcanzados para su consideración ante la autoridad de aplicación deberán comprender alguna de las siguientes alternativas:

i) Ampliación de la planta o ampliación de instalaciones existentes, cuando el incremento de la capacidad teórica de producción sea como mínimo del 25 %, sin disminuir la nómina de empleados con domicilio en el partido de Pilar.

ii) Nuevo proceso productivo, cuando la nueva inversión sea superior al 20 % del valor del activo fijo existente según libros a moneda constante o valor de mercado, de los dos el mayor sin disminuir la nómina de empleados con domicilio en el partido de Pilar.

Esquema de Beneficios

Artículo 187° Septies: Los proyectos aprobados accederán a los siguientes beneficios:

Tramo	Reducción de Alícuota
Desde cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000) hasta cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 50.000.000).	25%
Más de cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 50.000.000) y hasta doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000).	50%
Más de doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000).	75%

Vigencia

Artículo 187° Octies: La reducción especial de alícuotas prevista en los artículos anteriores, comenzará a regir a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo mediante el cual se apruebe la adhesión del proyecto al presente régimen de Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad Productiva y sólo alcanza a los ingresos reportados por la nueva línea productiva o ampliación realizada.

La autoridad de aplicación adecuará la aplicación del régimen de Bonificación Especial por Ampliación de la Capacidad Productiva adoptando las medidas operativas y normativas necesarias a tal fin.

Disposiciones Generales

Artículo 188º: Cuando el cese de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentará la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se autoriza el cese correspondiente, previo pago o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.

FOLIO Nº 52

Artículo 189°: Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiere solicitado la baja deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Impositiva establezca para su actividad.

Artículo 190°: Aquellos contribuyentes que adeudaren doce o más periodos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre éstos, que se encuentren caducos, o no hubieren presentado la declaración jurada anual correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o Derechos de Publicidad y Propaganda, previa intimación, se les suspenderá la respectiva habilitación municipal por un término de hasta ciento ochenta (180) días. De persistir dicha conducta, se procederá a declarar la baja de oficio de la habilitación, debiendo abonar para restablecerla, además de la deuda contraída, el valor establecido en la Ordenanza Impositiva, bajo el concepto de "rehabilitación".

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 191°: Está constituido por la publicidad y/o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, realizados con fines lucrativos y comerciales. La misma podrá ser auditiva o visual, móvil o fija, dinámica digital y/o electrónica.

La presente Ordenanza será concordante y complementaria con las normas municipales en materia de generación de publicidad y propaganda.

El presente derecho **NO COMPRENDE:**

a) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario, siempre que se realice en los lugares donde ejerce su actividad (asimilándose a martilleros y corredores públicos habilitados para el ejercicio de sus funciones en la categoría de profesional universitario - Ord. Nº. 198/03).
b) La publicidad a través de televisión, diarios, radios y revistas.
c) Los realizados por la Administración Pública Municipal y entidades de bien público, reconocidas como tales o los partidos políticos. La exención a los partidos políticos sólo corresponderá cuando la misma esté amparada por el estatuto de los partidos políticos y la legislación electoral Nacional y Provincial.
d) Los anuncios y carteles que, en la forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales, y no cuenten con publicidad comercial o referencia a empresas privadas.
e) Los carteles, letreros o avisos de inmobiliarias con leyenda identificatoria de la oferta "alquila, vende o similares" con un número de teléfono y/o una dirección para la comunicación, de tamaño no mayor a un metro cuadrado, sin ninguna otra referencia comercial, esta exención solo será aplicable a la publicidad colocada en el inmueble objeto de la oferta.
f) La publicidad por parte de las administradoras de tarjetas de crédito, mediante la colocación de calcos que anuncien la marca.
g) La publicidad cuando se refiera a la propia empresa o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentren adheridos al frente del local, en medianeras externas al local, en estructuras de sostén frente al local, en la azotea del local y hasta los metros cuadrados y/o lineales, según corresponda, que se detallan a continuación;
 1) Hasta 10 m2 considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
 2) Hasta 10 m2 considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
 3) Hasta 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales, cuando se trate de publicidad en marquesinas.
h) La publicidad que se encuentre adherida al frente del local, cuya longitud respete los límites de su propio

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº
53

establecimiento y siempre que no supere 1 metro de altura.
Cuando la publicidad supere los metros establecidos en los incisos g) y h), se deberá tributar por los metros cuadrados totales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

No será de aplicación lo dispuesto en los incisos g) y h) cuando la publicidad refiera a otra persona física y/o jurídica, salvo prueba de franquicia comercial vigente entre las partes.

En todos los casos será de aplicación la Ordenanza Nro. 407/16 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Base Imponible

Artículo 192º: La base imponible estará dada por las unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, por cada tipo, clase, características y zona de ubicación de la publicidad y/o propaganda.

Artículo 193º: El derecho se liquidará exista o no permiso otorgado.

Artículo 194°: Los anuncios publicitarios libres de uso, en blanco o con leyenda del tipo "disponible" con números telefónicos para la contratación de los mismos, quedarán alcanzados con una tasa del cincuenta por ciento (50%) del valor que le correspondiera tributar conforme a las características y especificaciones del mismo.
A estos efectos, los contribuyentes deben informar, a modo de declaración jurada y junto con el vencimiento de las liquidaciones bimestrales establecidas en el calendario fiscal, la disponibilidad del anuncio; operando esta disposición sólo para cada bimestre así declarado.

Artículo 195°: Entiéndase por publicidad toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita. Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.

Para la correcta aplicación de ésta Ordenanza Fiscal, a continuación, se definen los elementos usuales de publicidad, según lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 407/16 y sus modificatorias.

LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN:
Según el contenido, la ubicación y la permanencia:

a) Anuncio: Toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo y/o emisión luminosa, que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado o no con fines comerciales.
b) Aviso: Anuncio publicitario colocado en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
c) Letrero: Anuncio colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.
d) Ocasional: Letrero que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y eventos temporales.
e) Combinado: Anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o presten en dicho local.

Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 54

Según el tipo de emplazamiento del soporte:

a) Frontal: paralelo a la línea municipal o de ochava, o de retiro obligatorio o del frente del edificio.
b) Saliente: perpendicular a la línea municipal o de retiro obligatorio.
c) Medianera: sobre muro divisorio de predio.
d) Sobre techo: sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
e) En el interior de predios: sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
f) Sobre vallas: sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
g) Banners: sobre columna o poste de alumbrado.

Según sus características:

a) Afiches: Anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera;
b) Iluminado: Anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas exprofeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo. Los brazos de iluminación deberán respetar el retiro mínimo de sesenta centímetros (0,60 m) de los límites de la parcela.
c) Luminoso: Anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque consiste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
d) Animado: Anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, u otros.
e) Móvil: Anuncio fijado en transporte público de pasajeros: colectivos, micros, automóviles de alquiler con taxímetro o transportes privados de empresas de servicios, como así también vehículos privados destinados a tal fin.
f) Estructura representativa: Anuncio que posee o no cualquiera de las formas geométricas comunes o consistentes en esqueleto o armazón de cualquier material, simple, luminoso, iluminado o animado, con inscripciones o figuras.
g) Electrónico: Anuncio que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos para emitir, captar y/o reproducir mensajes e imágenes del tipo led o similares.
h) Mixto: Anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.
i) Simple: Anuncio que no reúne ni adiciona ninguna de las características señaladas en los incisos precedentes.

Según su soporte:

a) Cartelera Porta afiche: Elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.
b) Pantalla: Elemento instalado en la vía pública, con previa autorización, destinado a la fijación de afiches o placas en el caso de ser luminosas.
c) Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.
d) Columna: Soporte vertical de mediana o gran altura constituida por un tubo de acero que sostiene avisos publicitarios, de característica aislada (sin arrimar a los muros), y en interior de predios.
e) Toldo: Cubierta no transitable, fija, móvil y/o rebatible.
f) Medianera: Muro divisorio de predio.
g) Telón Publicitario: Elemento de tela o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares.
h) Marquesina: Cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras. No puede tener soportes de apoyo sobre la acera.
i) Banners publicitarios: Bandera o pancarta con imágenes de textos y gráficos impresos sobre lona, tela o chapa, con soporte adherido a columnas o poste de alumbrado público.

Artículo 196º: La contribución, cuando medie permiso otorgado, se fijará en períodos que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. Cuando se constataren hechos imponibles sin el debido permiso previo, se liquidarán los períodos completos que puedan constatarse, salvo prueba en contrario, con un mínimo de un período.

Artículo 197º: Los derechos de publicidad y propaganda sufrirán recargos si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso, como así también por su contenido y por su ubicación geográfica. Los mismos se determinarán en la Ordenanza Impositiva.

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 55

Artículo 198º: Este derecho es independiente de los que le corresponda pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción. Asimismo, de los derechos que graven los espectáculos públicos.

Artículo 199º: Considérese contribuyentes y/o responsables tanto a los permisionarios como a los beneficiarios y/o titulares de establecimientos cuando efectúen la propaganda en forma directa.- En particular, son contribuyentes y/o responsables los sujetos previstos en el Capítulo V Artículos 18° y 19° de la Ordenanza Fiscal vigente – parte general, quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible, lo sean de la actividad o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad con terceros. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue el Departamento Ejecutivo, relativos a cualquier forma o género de la publicidad.

Oportunidad del pago

Artículo 200º: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la presente Ordenanza. No se generará prerrogativa de habilitación o permanencia de la publicidad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso. Si el propietario del cartel no aceptase hacerse cargo de los derechos o tributos correspondientes, se procederá al secuestro o retiro del mismo, denegándose la colocación de nuevos carteles en el futuro.

Artículo 201º: El período fiscal será anual, con liquidaciones bimestrales. El vencimiento de las mismas operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo en el calendario fiscal. Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año y en fracciones bimestrales, en los supuestos de inicio o cese de verificación del hecho imponible en plazos más cortos que el año.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 202º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio del órgano competente, registrará los afiches y elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento de plazo de exposición, transcurrido el cual se dispondrá su inmediato retiro, el que solo será restituido previo pago de los derechos establecidos, gastos de traslados y de depósitos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el destino que crea más conveniente, incluso su destrucción, pasados sesenta (60) días de la fecha de su retiro sin la cumplimentación de los requisitos necesarios. Asimismo, se llevará un registro para el control de los expedientes autorizados. Los gastos que acarreen tales medidas serán a cargo del contribuyente.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO Nº 56

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Hecho Imponible

Artículo 203º: Por los servicios Administrativos y Técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, en el momento de solicitar el servicio y no serán reintegrables en ningún caso.

1. Administrativos:
 a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tenga asignada tarifa específica en este u otro Capítulo.
 b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio el Departamento Ejecutivo contra las personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
 c) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos siempre que no tengan tarifas específicas asignada en este u otro Capítulo.
 d) La expedición de libretas sanitarias, sus duplicados o renovaciones.
 e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
 f) El registro de firma por única vez de proveedores y contratistas.
 g) La adquisición de pliegos en las licitaciones públicas, siempre que no superen el límite previsto en el artículo Nro. 14º del Decreto Provincial Nro. 59/2019 sus modificatorios y complementarios.
 h) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
 i) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tenga tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.
 j) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
 k) La solicitud de informe de dominio, asiento registral, ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos.
 l) La expedición del Certificado de Prefactibilidad Urbanística (Convalidación Técnica Preliminar), y Factibilidad (Convalidación Técnica Final), en los términos de los Decretos Provinciales Nros. 27/98 y 9404/86.
 m) Por la expedición de Certificados o Constancias Especiales.
 n) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores.

2. Técnicos:
 Los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de Catastro y Fraccionamiento de Tierras:
 Comprende servicios tales como: certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al Catastro y aprobación y visado de planos de mensura y / o cualquier otra índole.
 En el caso particular de apertura de partida por registración de plano de PH, el hecho imponible se verá configurado al momento de la solicitud del servicio o cuando el Municipio tome conocimiento de la existencia de una subdivisión de partidas tramitada ante organismos provinciales.

Artículo 204º: No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:
1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios o contrataciones directas, salvo la adquisición del pliego en las licitaciones públicas.
2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
3) Las solicitudes de testimonios para:
 a) Promover la demanda de accidente de trabajo.
 b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 c) A requerimiento de organismos oficiales.

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 57

4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
6) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
7) Las relacionadas con cesiones o donaciones al Departamento Ejecutivo.
8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
9) Las solicitudes de audiencias, o vistas del expediente que se presenten por escrito.

Generalidades

Artículo 205º: Cuando se transfieran bienes que reconozcan deuda municipal, el escribano actuante, será agente de retención de las mismas, debiendo depositar dentro de los treinta (30) días de concretada la transferencia, el importe correspondiente.
En caso de autorizarse la transferencia sin hacer las retenciones por deudas que correspondan, el escribano deberá reponer las sumas adeudadas.

Artículo 206º: Por los planos de mensura, unificación y/o división de parcelas, se deberá abonar, en concepto de actualización del catastro parcelario, los derechos que se fijen y en los siguientes plazos:

a) Planos con visación municipal: dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la visación. Siendo el derecho a aplicar el vigente en el momento de la presentación.
b) Planos para la registración de mensuras, unificación y/o división de parcelas, dentro de los treinta (30) días de la presentación para su registración.
c) Planos aprobados por la Dirección de geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires, sin intervención previa municipal: dentro de los noventa (90) días de la fecha de aprobación, siendo el derecho aplicar el vigente en el momento de aprobación del mismo.
d) Una vez abonados los derechos del presente capítulo y retirada la copia del plano visado, se le otorgará al propietario un plazo de noventa (90) días para solicitar por escrito, la aplicación del derecho abonado, a un nuevo trámite de visación, siempre que este último supere el valor del derecho de oficina anterior, y de cuyo importe el Departamento Ejecutivo reconocerá únicamente el 50% (cincuenta por ciento) del derecho abonado, en concepto de gestión, estudio y visado del plano. Vencido el plazo, se considerarán caducos los importes abonados oportunamente.

De no producirse el pago en los momentos apuntados, serán de aplicación los recargos aplicados en el Capítulo de infracciones.

Artículo 207º: Los servicios administrativos enumerados en el artículo 203º u otros de igual naturaleza, cuya inclusión corresponda, se gravarán con una cuota fija.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible

Artículo 208º: Los derechos de construcción se abonarán previos al ingreso del expediente en la Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo. Comprenden las tareas de estudio, evaluación, análisis, relevamiento e informes técnicos, permisos de construcción, registración de planos de obra y/o desarrollos urbanísticos, inspecciones, como así también todos los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción.
En casos de obra existente, construida o en construcción, sin plano de obra aprobada, el hecho imponible se tiene por configurado desde el momento de la presentación de la declaración jurada por parte del propietario o de la detección de

la obra por parte del Departamento Ejecutivo, lo que fuera anterior. A tal efecto, podrá determinar de oficio la existencia de edificaciones y/o ampliaciones no incorporadas por permiso de obra debidamente aprobado, a través de constataciones, relevamientos aéreo fotográficos, fotointerpretación de vistas aéreas y/o inspecciones en el lugar. La obligatoriedad del pago del derecho de construcción no presenta caducidad, aun cuando haya cambiado el propietario o titular del inmueble.

Base Imponible

Artículo 209º: La base imponible estará dada por el valor de la obra, determinado:

a) Según destinos y tipos de edificación de acuerdo a la Ley Provincial Nro. 10.707, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.
b) El valor que se toma de referencia es la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) determinado y publicado por el Banco Central de la República Argentina, por metro cuadrado (U.V.A. x M2).

Contribuyentes y Responsables

Artículo 210º: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los titulares y/o propietarios del inmueble, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, independientemente de la fecha en la que el mismo haya sido adquirido, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Asimismo, estarán a cargo del pago de los Derechos de Construcción por la registración de planos de desarrollos urbanísticos, los desarrolladores y/o administradores de complejos urbanísticos y/o barrios cerrados y/o clubes de campo, por sobre las parcelas tributarias que administren a cualquier título.

En el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, la Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio los Derechos de Construcción adeudados por obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieran a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos.

Oportunidad de pago

Artículo 211º: Las liquidaciones de derechos de construcción, serán confeccionadas de acuerdo al tipo de obra que se pretende aprobar o registrar:

Obra a construir: Los derechos enunciados en el presente capítulo, se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo. Conforme a lo previsto en la Ordenanza y/o Decreto Reglamentario vigente, se confeccionará la liquidación provisoria, la cual quedará sujeta a reajustes por parte del Departamento Ejecutivo, al practicar la corrección del plano o inspección de obra.
Obra existente: Obra construida sin permiso u obras en construcción sin permiso, los derechos enunciados se abonarán al momento de cumplirse el procedimiento administrativo que determine el Departamento Ejecutivo, conforme a lo previsto en la Ordenanza y/o Decreto Reglamentario vigente y de confeccionarse la liquidación provisoria la cual quedará sujeta a reajuste por parte del Departamento Ejecutivo al practicar la inspección de obra o corrección de plano.
Certificado final de obra: Una vez finalizada la construcción será obligatorio presentar el trámite final de obra en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. El mismo será abonado en concepto de tramitación, inspección y certificación del correcto cumplimiento de la obra autorizada.
Plano para la generación de parcelas tributarias provisorias: Registración de plano o "master plan" del proyecto urbanístico, creándose al efecto parcelas tributarias provisorias. Los Derechos resultantes deberán abonarse al momento de la solicitud de apertura, pudiendo hacerlo hasta en doce (12) cuotas con el interés de financiación correspondiente.

FOLIO Nº 58

Reconocimiento de Pagos

De existir derechos de construcción abonados por medio de plan de pagos, liquidación provisoria, certificado de escribanía, declaración jurada, fiscalización o documentación sin finalizar, se aplicará según corresponda el reconocimiento de dichos pagos solo ante la presentación de un trámite de aprobación de plano de obra, como se detalla a continuación:
a) Para obras existentes que mantengan la misma superficie y diseño con relación al proyecto original, previa inspección y/o visado técnico y siempre y cuando no se haya alterado el estado constructivo, categoría, destino y/o reglamentación, se reconocerán los metros abonados.

b) En caso de contar con proyectos a construir sin aprobar ni ejecutar, si no se modifica el proyecto original, categoría, destinos, superficies y continúa el mismo profesional interviniente, se reconocerá el cincuenta (50%) por ciento del derecho calculado en valor monetario, sin actualización.

c) Si con el visado técnico de los planos de obras existentes, inspección de obra y/o fiscalización, se comprobaran discordancias tales como: destino, estado constructivo, categoría, ampliación o la no reglamentariedad de las obras, se aplicarán los siguientes descuentos según el pago realizado:

1. Pago realizado por obra nueva: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valor de obra nueva vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos de construcción resultante.
2. Pago realizado por obra existente reglamentaria: Se liquidan los metros cuadrados abonados a valores de obra existente vigente, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.
3. Pagos realizados Obra existente antirreglamentaria: Se reconocerá el valor monetario abonado sin actualización, los cuales serán descontados de la liquidación de derechos resultante.

Para todos los casos en los que corresponda reconocerse los metros abonados, deberá tenerse en cuenta que el plazo máximo para el mismo es de dos (2) años contados desde el pago en cuestión, o la conformidad de un plan de financiamiento del monto.
Cuando dicho plazo haya finalizado, en cualquiera de los casos anteriores se reconocerá solo el valor monetario sin actualización.

Incumplimiento:

Ante cualquier violación a normativas municipales, provinciales o nacionales el derecho de construcción se liquidará como antirreglamentario. El pago de tales derechos es independiente y en modo alguno podrá entenderse sustitutivo del importe que por multas y/o sanciones que, como resultado de la irregularidad cometida, aplique la autoridad competente, ni de las acciones correctivas que impongan estas mismas autoridades.

El Derecho de Construcción antirreglamentario será determinado por la el área técnica competente, en forma indistinta, o el órgano que en el futuro las reemplace en sus misiones y funciones, de acuerdo a las siguientes escalas de infracciones:

1. Infracciones Grado 1: son aquellas que no perjudican a su entorno, Ejemplo: No cumple con el área mínima de un dormitorio o no respeta ancho de escalera.
2. Infracciones Grado 2: son aquellas que no respetan los indicadores urbanísticos o el Código de Edificación, que sean considerados como una lesión leve. Ejemplo: Cualquier avance sobre el retiro.
3. Infracciones Grado 3: son aquellas construcciones que no respetan varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión grave. Ejemplo: un local comercial que construya sobre todo el terreno y no deje estacionamiento y/o construya un piso de más.
4. Infracciones Grado 4: son aquellas construcciones que no han respetado varios parámetros urbanísticos, que sean considerados como lesión gravísima, que ocasionen un daño irreparable para la ciudad y la comunidad desde lo urbano, afectando el posterior ordenamiento territorial del Distrito. Ejemplo: ocupación de la vía pública, invasión de la línea municipal afectando la traza de vías de tránsito, alteración de cursos hídricos.

Artículo 211 bis: Facultase al Departamento Ejecutivo, mediante la intervención del área técnica competente, a establecer las fechas de vencimiento de las liquidaciones correspondientes a Derechos de Construcción.

FOLIO Nº 60

Artículo 212º: Una vez abonados los Derechos de Construcción, si el propietario desistiera de la ejecución de la obra, o modificara el proyecto aprobado en su totalidad sin autorización por parte del Departamento Ejecutivo, no habrá devolución ni reconocimiento de las sumas abonadas.

Artículo 213º: El área técnica Competente que tenga la misión de confeccionar las liquidaciones del presente capítulo, aplicará los siguientes criterios:

a) En expedientes conforme a Obra Existente con antecedente de permiso de construcción (obra nueva a construir) aprobado, si se determinara que la modificación o ampliación es antirreglamentaria, la liquidación de derechos de construcción será confeccionada sobre todos los metros edificados, realizando el descuento en valor monetario, este inciso se aplicará con antecedentes de hasta 2 años calendario al momento de la nueva tramitación.
b) En expedientes de conforme a Obra Existente con antecedentes de planos aprobados, conforme a obra registrados, y/o final de obra, si se determinara que la modificación o ampliación es antirreglamentaria, la liquidación de los derechos de construcción será confeccionada sobre los metros cuadrados a empadronar o modificaciones realizadas.
c) Si practicada la inspección previa al otorgamiento del permiso de obra correspondiente, la obra se encontrara en ejecución, se procederá a realizar el reajuste de derechos de construcción de acuerdo al porcentaje en que se encuentra la obra, tomando como referencia el valor de obra existente.
d) Permiso Provisorios: En caso de no cumplimentar con los plazos otorgados por el Departamento Ejecutivo para que el responsable del expediente adjunte documentación pendiente, si la obra se encuentra en ejecución o materializada, se procederá a reliquidar los derechos de construcción aplicando el valor de obra existente vigente, por el total de metros cuadrados proyectados, descontando lo ya abonado en concepto de valor monetario. Una vez abonado, se procederá a continuar con los procesos administrativos correspondientes.
e) Modificaciones internas: Se confeccionará de acuerdo a la superficie presentada en el plano por el profesional interviniente.
f) Final de Obra: En caso de ampliaciones sin permiso de carácter reglamentario, se procederá a confeccionar la liquidación de las mismas, tomando como referencia el valor de obra existente.
g) Expedientes con antecedentes antirreglamentario: En casos de ampliaciones a construir, se liquidarán los derechos como obra nueva, siempre y cuando la ampliación cumpla con la normativa vigente.
h) Expedientes para la generación de parcelas tributarias provisorias: En caso de no declarar el desarrollo y el Departamento Ejecutivo lo detectará de oficio, abonará el derecho determinado por la Ordenanza Impositiva con un incremento del 100% (cien por ciento).

En ampliaciones a regularizar, se confeccionará la liquidación de derechos de construcción como obra antirreglamentaria y mantendrá esa condición hasta tanto no se subsane dicha antirreglamentariedad.

Beneficio para Obras Particulares por contratación de Empleo Local.

Artículo 214º: Aquellas obras que se encuentran enumeradas bajo los Códigos 3.4; 4.3, 4.4 y 4.5; 7.2, 9.2, 9.3 de la tabla de destinos establecida por el artículo 34° de la Ordenanza Impositiva, que para su desarrollo efectúen contratación de "Empleo Local", podrán acceder a un descuento en los Derechos de Construcción al momento de tramitar el permiso de obra que quedará sujeto a la consideración del Departamento Ejecutivo.
Para acceder al descuento, el solicitante deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada adjunta a la carpeta/expediente correspondiente, en la que se deberá informar qué porcentaje de empleados afectados a la construcción poseen domicilio dentro del Partido Del Pilar.
Dicha declaración será utilizada al momento de realizar la liquidación conforme los porcentajes que se establecen en la Ordenanza Impositiva, y quedará convalidada al momento de solicitar el final de obra, en el que deberá presentarse la nómina total de empleados que prestó servicio en la obra.

En caso de detectarse inconsistencias, incumplimiento o falsedad de la declaración jurada, la misma será considerada Infracción de Grado 3, debiendo abonarse la reliquidación, previo al otorgamiento del Final de Obra.
Todos los montos de descuentos mencionados en el presente artículo quedarán establecidos en la Ordenanza Impositiva.

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 61

Bonificación especial por regularización espontanea

Artículo 214º Bis: Institúyase una bonificación especial del 58% sobre los valores correspondientes a obras existentes previstos en el artículo 34º de la Ordenanza Impositiva, a partir del código 1.3, para los casos de obras existentes no declaradas que sean regularizadas de manera espontánea mediante la presentación con la modalidad "conforme a obra" hasta el 30 de junio de 2026.

Autorizase a la autoridad de aplicación a extender el plazo previsto en el párrafo precedente hasta el 31 de diciembre de 2026.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho Imponible

Artículo 215°: El hecho imponible se configura por:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie de dominio público municipal con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios públicos con soportes de antenas, cables, cañerías y/o cámaras.
c) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
d) Por ocupación por "casillas de seguridad" para la presentación de servicios de vigilancia privada, serenos sin armas, en la vía pública, por la Ley Nº 12.297, Decreto Nº 4069/91.
e) La ocupación por particulares o entidades de cualquier tipo, de parcelas (no afectadas al dominio público municipal), o calles de dominio municipal que se encuentren liberadas o no al uso público.
f) La ocupación y/o uso de edificios públicos para fines privados.

Base Imponible

Artículo 216°: Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

Contribuyentes

Artículo 217°: Serán responsables del pago los permisionarios y, solidariamente los ocupantes o usuarios.

Oportunidad de Pago

Artículo 218°: El pago de los derechos establecidos se efectuará de la siguiente manera:

a) Los de carácter anual, de acuerdo al vencimiento estipulado en el calendario impositivo.
b) Los de carácter mensual, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
c) Los de carácter diario por adelantado, en oportunidad de solicitarse el permiso.

Generalidades

Artículo 219°: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo

FOLIO Nº 62

o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a pedido del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha autorización caducará automáticamente en caso de no abonarse en término los derechos que correspondan.

Artículo 220°: La ocupación de la vía pública con mesas, sillas o exposición de mercaderías, será autorizada siempre y cuando su ocupación no entorpezca la normal circulación de peatones, el libre ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte y demás normas que hacen el ordenamiento y circulación de peatones y vehículos en la vía pública. El pedido deberá ser presentado adjuntando un croquis de ubicación de las mismas.

Artículo 221°: Los permisos otorgados para ferias se regirán por la normativa específica que reglamente los mismos.

Artículo 222°: En caso de no abonarse los derechos correspondientes dentro de los términos señalados en el artículo 218º, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo de infracciones, caducando además la autorización concedida automáticamente.

CAPÍTULO IX
DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 223°: La realización de espectáculos deportivos, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, peñas folklóricas, parques de diversiones, desfiles de modelos, reuniones o eventos bailables, y otros espectáculos públicos o reuniones sociales, que tengan como objetivo el entretenimiento y que se efectúen en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, quedando excluido todo espectáculo público, con o sin número artístico, organizado por instituciones de bien público reconocidas por el Departamento Ejecutivo, siempre que realicen fiestas donde se conmemoren aniversarios, debiendo en estos casos notificar el evento al Municipio con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Base Imponible

Artículo 224°: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada y en aquellos casos donde no se cobren entradas, el monto fijo determinado en la Ordenanza Impositiva vigente. En caso de que existan distintos valores de entradas, se tomará para la determinación de la base imponible el más oneroso de ellos. Se considerará entrada a todo billete o tarjeta, física o electrónica al que se le asigne un precio y que se fije como condición para tener acceso al espectáculo o evento. En caso de cobrarse conjuntamente con la entrada una consumición o tarjeta donde se involucre comida y/o bebida, aun en el caso de que el valor de esta última se discrimine, el derecho respectivo se liquidará sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las mismas.

Artículo 225°: Son considerados contribuyentes de estos derechos los empresarios u organizadores de los espectáculos, actos o eventos que constituyen el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los propietarios de los inmuebles donde se desarrollen los mismos, por el pago de los importes correspondientes.

Forma de Pago

Artículo 226°: Los contribuyentes mencionados en el artículo precedente, deberán abonar el importe correspondiente a este gravamen al momento de realizar el trámite para la autorización del espectáculo, acto o evento, de conformidad con la normativa específica que los reglamenta, para lo cual se computará como cantidad de entradas vendidas el valor ocupacional del predio determinado por los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires.

Generalidades

FOLIO Nº 63

Artículo 227°: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse la autorización municipal en la oficina correspondiente con una antelación no menor a quince (15) días hábiles.

Artículo 228°: El contribuyente deberá entregar en carácter de declaración jurada la documentación que acredite el importe del valor de la entrada, ya sea que la misma se comercialice por medios físicos o electrónicos, reservándose la Autoridad de Aplicación la facultad de redeterminar el valor del derecho abonado, de comprobarse que las entradas fueron vendidas a un mayor importe o si se vendieron más entradas de las consideradas para la base del cálculo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Contravencional para los casos de falsedad u omisión de los datos denunciados.

Artículo 229°: El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de no autorizar cualquier espectáculo que considere inconveniente.

Artículo 230°: En los lugares donde se realicen espectáculos públicos deberá indicarse en lugar visible el precio de las entradas y, de existir, la clasificación del espectáculo.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 231°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, transferencia de la calidad de arrendatario, la concesión de terrenos para bóvedas; panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, por los permisos para la construcción de sepultura, la introducción al partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del partido de Pilar, por cada introducción al Partido de restos o cuerpo foráneo y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los Cementerios Municipales de Pilar, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.
Por la prestación del servicio de limpieza de calles internas del cementerio, los arrendatarios de bóvedas, medias bóvedas, panteones, nicheras y sepulturas a perpetuidad, abonarán por cada una y por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.
Asimismo, por los servicios de Fiscalización de cremaciones, que se efectúen en el ámbito del Partido del Pilar, en cumplimiento de las normas sobre seguridad, moralidad e higiene y control del medio ambiente se abonará por cremación el importe que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 232°: A los efectos de la determinación de tributos que correspondan abonarse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, serán considerados así:
a) Panteones, aquellas construcciones en espacio a mayor de 25 m2.
b) Bóvedas, aquellas construcciones no menores de 9 m2.
c) Nichos de hasta tres ataúdes, las construcciones en espacios no menores de 4,50 m2.

Contribuyentes

Artículo 233°: Son contribuyentes los solicitantes en general y a cuyo nombre se otorga la concesión de los servicios contratados respecto de la presente Ordenanza.

Son responsables de obligaciones del cumplimiento de la deuda ajena del presente derecho, las personas físicas o jurídicas que presten el servicio de sepelio en empresas de pompas fúnebres o salas velatorias, quienes deberán actuar como agentes de percepción y satisfacer su importe a el Departamento Ejecutivo dentro de los tres (3) días de realizado el servicio.

FOLIO Nº 64

En los casos en que los servicios de inhumación, exhumación, traslados e introducción al partido de servicios atendidos fuera de la jurisdicción de Pilar se realicen por cementerios privados, los derechos deberán ser percibidos por los propietarios de los mismos en calidad de agentes de percepción, y remitidos en forma mensual bajo el carácter de declaración Jurada.

Oportunidad de Pago

Artículo 234°: El pago de los derechos deberá efectuarse en todos los casos previamente a la prestación de los servicios o el otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos. Las renovaciones deberán abonarse dentro de los 30 (treinta días) corridos anteriores a la fecha de vencimiento.
En el caso de conservación de calle, se abonará el derecho respectivo en la fecha establecida por la Ordenanza Impositiva Anual.
En los casos de fiscalización de cremaciones la empresa prestataria del servicio deberá remitir en forma mensual la cantidad de cremaciones realizadas, bajo el carácter de Declaración Jurada, y satisfacer su importe al Departamento Ejecutivo junto con el ingreso del saldo de Declaración Jurada mensual referida a Derechos de Cementerio percibidos.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 235°: Vencido el término del arrendamiento, el Departamento Ejecutivo actuará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza de Cementerio Nº 117/05 – Artículos 19 y 26, y sus modificatorias.

a) Para efectuar aperturas de sepulturas, nichos o bóvedas, se deberá acreditar la calidad de arrendatario y estar actualizado en el pago del correspondiente arrendamiento.
b) Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimientos de cadáveres, restos o cenizas, que se efectúen en los cementerios privados, como así también por hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad o higiene y las que integran las reglamentaciones de los cementerios oficiales, se abonarán los importes que al respecto se establezcan.
c) No se abonarán los derechos a que se hace referencia en el presente capítulo por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

CAPÍTULO XI

PATENTES DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 236º: El gravamen establecido en el presente capítulo alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido del Pilar y a los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial Nº 13.010 y complementarias, que no se encuentren alcanzados por el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en las leyes impositivas vigentes de la Provincia de Buenos Aires y las que se sucedieren y/o complementen en virtud de la transferencia mencionada.

Base Imponible

Artículo 237º: La base imponible de este tributo está constituida por:

1. Motovehículos: la valuación proporcionada en la primera tabla del primer día hábil del año por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) o, en forma supletoria, por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA). En su defecto, se determinará por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

2. Automotores: la valuación proporcionada a la primera tabla del primer día hábil del año por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) o, en forma supletoria, por la

FOLIO Nº 65

Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA). En su defecto, se determinará por peso y carga de los mismos.

Contribuyentes

Artículo 238º: Responderán por el pago del tributo establecido en este Capítulo y por el de los accesorios en su caso, los titulares de dominio de los vehículos y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 239º: Los propietarios de los rodados seguirán siendo responsables del pago del presente tributo si no hubieren comunicado la respectiva baja al Departamento Ejecutivo o no hubieren hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deuda referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Seccional del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y constancia de intimación fehaciente (carta documento) efectuada al adquirente denunciado indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional.

Oportunidad de Pago

Artículo 240º: La patente es de carácter anual, con excepción de la que correspondiere a vehículos que se patenten por primera vez, por los que se pagará el tributo anual en forma proporcional a los días desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que corresponda, hasta la finalización del año calendario.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el tributo anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.
Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del tributo anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurridos hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero considerada en la reinscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 241º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro del tributo en cuotas o anticipos, los mismos se abonarán en las fechas que a tal efecto fije el calendario impositivo.

Disposiciones comunes al Capítulo

Artículo 242º: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.

Disposiciones complementarias

Artículo 243º: Para gestionar la obtención y/o renovación de la Licencia de Conducir en el ámbito municipal, es condición previa y obligatoria que los sujetos alcanzados, no registren deuda por el Impuesto Automotor, correspondiente a los automotores municipalizados y por el tributo de Patente de Rodados, correspondiente a los motovehículos y similares.

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 66

CAPITULO XII

DERECHO DE INSTALACIÓN FIJA DE CONTENEDORES Y/U OTRAS ESTRUCTURAS SEMI MÓVILES

Hecho Imponible

Artículo 244º: El hecho imponible se configura por la instalación de manera fija de contenedores marítimos, contenedores portátiles y/o cualquier estructura prefabricada que forme parte de una actividad comercial, residencial y/o industrial.

Base Imponible

Artículo 245º: Las bases imponibles para la liquidación de este gravamen serán establecidas por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los derechos gravados.

Contribuyentes

Artículo 246º: Serán responsables del pago los titulares de dominio del inmueble donde se instalen los contenedores, los usufructuarios y/o el usuario del bien, exista o no contraprestación por la utilización de los mismos.

Oportunidad del Pago

Artículo 247º: La liquidación del permiso de instalación será confeccionada de acuerdo al tipo de uso que se le pretenda dar. En caso de tener más de un uso se liquidará únicamente el de valor superior.

Artículo 248º: Para la instalación fija de contenedores y/u otras estructuras semi móviles se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a pedido del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha autorización caducará automáticamente en caso de no abonarse en término los derechos que correspondan

CAPITULO XIII

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

Hecho y Base Imponible

Artículo 249°: Constituyen hechos generadores del pago de plusvalías los siguientes:

a) FOT Adicional: para los casos en los que el desarrollador solicite aplicar FOT adicional deberá abonar lo establecido en el artículo Nro. 44° de la Ordenanza Impositiva.
b) La autorización para la construcción de los conjuntos inmobiliarios evaluados conforme al Código de Ordenamiento Urbano y Territorial aprobado mediante Ordenanza Municipal N°22/2023, promulgada por Decreto N°875/2023 y Resolución de Convalidación Provincial N°871/2023, encuadrados en:
 1) Vivienda Multifamiliar;
 2) Edificio de Oficinas, Uso administrativo y comerciales, supermercados, centros de salud y demás a consideración de la Autoridad de Aplicación;
 3) Industrias, Logísticas; cuando la cesión que establece el Art. 56° de la Ley Nº 8.912 de por resultado una superficie menor al tamaño mínimo de parcela para la zona.
c) La autorización para la construcción de conjuntos inmobiliarios evaluados y catalogados como Vivienda Multifamiliar Tipo II y III, conforme al Código de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 255/18, Decreto de Convalidación Provincial N° 45/19, y cuando la cesión que establece el Art. 56° del Decreto-Ley Nº 8.912 /77, de por resultado una superficie menor al tamaño mínimo de parcela para la zona.

FOLIO Nº 67

d) La modificación de todos o algunos de los parámetros urbanísticos de una parcela en tanto genere un incremento de la superficie construible de dicha parcela. Quedan incluidos cambios que de manera genérica se produzcan con la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 22/2023.y toda otra que la modifique o reemplace en el futuro. La modificación mediante ordenanza de todos o algunos de los parámetros urbanísticos de una parcela en tanto genere un incremento de la superficie construible de dicha parcela. Quedan excluidos cambios que de manera genérica se produzcan con la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 255/18.

CESIÓN POR MENSURAS:

***Hecho y base imponible*:**

Artículo 249 bis°: Constituyen hechos generadores todos aquellos planos de mensura, unificación, prescripción y/o división de parcelas que pretenden crear o ampliar núcleos urbanos, áreas y zonas, y que no se encuentren incluidas en las cesiones del artículo 56º del Decreto Ley 8912/77, siendo afectados al Fondo de Desarrollo Urbano.

Contribuyentes Responsables

Artículo 250°: La obligación de pago de plusvalías estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios de los inmuebles.
c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
d) Los concesionarios del Estado Nacional, Provincial y Municipal que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.
g) En el caso de la cesión por mensuras, la obligación estará a cargo de los que sean nominados en el plano respectivo.

Oportunidad del Pago

Artículo 251°: La Plusvalía establecida en el Artículo 249°, Incisos a) y c), de la presente Ordenanza se liquidarán simultáneamente con la liquidación de Derechos de Construcción y deberán ser cancelados en los plazos que establezca la reglamentación.

Para el caso de la cesión por mensuras se liquidarán previa a la visación del plano y de acuerdo a lo que establezca la eglamentación.

Artículo 252°: El Artículo 249°, Inciso b), de la presente Ordenanza se liquidará como máximo a la solicitud de Final de Obra, habilitación o uso del inmueble en cuestión, lo que ocurra primero. Deberá ser cancelado en los plazos que establezca la reglamentación.

Exenciones

Artículo 253°: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo para los siguientes sujetos: edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 68

CAPÍTULO XIV

TARIFA POR SERVICIO SANITARIO

Hecho imponible y Base Imponible

Artículo 254°: Por los servicios de agua corriente y de desagües cloacales y las inversiones que realice la Comuna por sí o a través de un tercero, pagarán la tarifa que al efecto se establezca en la reglamentación dictada por el Departamento Ejecutivo, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

El quantum de la misma no podrá ser inferior al punto de equilibrio del costo del servicio más una contribución marginal bruta destinada a trabajos de infraestructura menores que requieran las instalaciones mixtas.

La tarifa deberá quedar reflejada en módulos fiscales, facultándose a la Autoridad de Aplicación a dictar el correspondiente acto administrativo de su actualización.

De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 255°: Son contribuyentes del tributo precedente, y con la consiguiente obligación de pago:

a) Los titulares de dominio.
b) Los usufructuarios de los inmuebles.
c) Los poseedores de los inmuebles a título de dueño, y/o responsables de tasa.
d) Los concesionarios del estado nacional o provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en Jurisdicción del Municipio, sobre los cuales desarrollen su actividad y/o prestación de servicios.

El Departamento Ejecutivo podrá empadronar de oficio a titulares, que surjan de la información brindada por A.R.B.A. a través del tripartito anual correspondiente, y/o de otros entes públicos o privados.

Oportunidad de Pago

Artículo 256°: La presente tarifa es de carácter anual y se abonará en la forma que determine la Ordenanza Impositiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 257°: Podrán adherirse al mecanismo de pago global, obteniendo una reducción en la Tarifa por Servicio Sanitario, los siguientes contribuyentes:

a) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo o similares urbanizaciones residenciales especiales).
b) Los administradores de edificios de propiedad horizontal.

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Hecho Imponible

Artículo 258°: Están comprendidos en este Capítulo los servicios y actividades no previstos en Capítulos anteriores, a saber:

a) Análisis microbiológicos de agua para consumo incluye la investigación según CAA de microorganismos aerobios mesófilos, coliformes totales, escherichia coli y pseudomonas aeuroginosa.
b) Análisis fisicoquímicos para potabilidad de agua incluye: olor, color, aspecto, PH, cloruros, sólidos disueltos totales,

FOLIO Nº 69

dureza, nitratos (como NO3) y nitritos (como NO2).

c) Análisis microbiológicos de alimentos.

d) El control de vectores de enfermedades infectocontagiosas como asimismo la higiene de los establecimientos productores o no de alimentos.

e) Servicios de Planeamiento Urbano que impliquen:
a.- Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma.
b.- Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra. A tales efectos se considera que todo cambio de zonificación incrementa el valor de la tierra, salvo prueba en contrario.

f) Servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales en countries, barrios privados, condominios y en todos los natatorios del Partido Del Pilar. El mismo también comprende capacitación y asesoramiento técnico y sanitario. Todos los natatorios deberán contar con el Protocolo de Potabilidad de Agua, según Ordenanza Municipal Nº 74/80.

g) Por la prestación del servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público o semáforos, a solicitud del contribuyente.

h) Por el curso de manipulación de alimentos, en el marco de la Resolución del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires Nº 002191 de fecha 12 de Julio de 2011, relativa al texto unificado de la normativa que regula los cursos de manipuladores de alimentos en orden de cumplimentar los requisitos del artículo 21 del Anexo I del Decreto Nº 2126/71, reglamentario de la Ley Nº 18.284, Código Alimentario Argentino, al que ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley Nº 13.230 y la actualización del contenido temático mínimo de esos cursos.

i) Por mantenimiento de vías de acceso y egreso a autopistas: las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso o egreso a las autopistas que surcan el territorio municipal, la suma que fije la Ordenanza Impositiva.

j) Por estudio y visación de proyectos hidráulicos según lo establecido en el Decreto Nro.2294/2011.

k) Autorización en parcelas particulares para: realizar limpieza, relleno, movimiento de suelos, acopio de materiales de construcción, obrador, vestuarios, tareas preliminares y cerco de obra según reglamentación vigente.

l) Por el traslado al Depósito Municipal de los automotores que obstruyan el tránsito o se encuentren estacionados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

m) Por el acarreo de volquetes vacíos o llenos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

n) Por el depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados y secuestrados por el Departamento Ejecutivo por infringir disposiciones de seguridad e higiene.

o) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o personal de Prevención Ciudadana y/o Inspección General y/o móviles pertenecientes a las mismas, para el control y atención de eventos no oficiales con fines comerciales y/o publicitarios, incluidas productoras de cine y televisión.

p) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana y/o móviles pertenecientes a las mismas, para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.

q) Por el servicio de acompañamiento para retención preventiva de vehículos.

r) Por el curso básico de Vigiladores, curso para Jefes de Seguridad y cursos de actualización de contenidos de trabajadores de Empresas de Seguridad.

s) Por la inscripción en el Registro de Operadores en Seguridad, por empresa y por cada agente inscripto.

MUNICIPALIDAD FOLIO N° 70

t) Por el uso del Microestadio Municipal y/u otros edificios Municipales y/o administrados por el Municipio.

Contribuyentes

Artículo 259°: Son contribuyentes de este tributo los que soliciten el servicio y/o quienes se encuentren alcanzados por este tributo.

Oportunidad de Pago

Artículo 260°: El pago de este tributo se realizará en el momento de solicitar el servicio y/o cuando lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCION CIUDADANA

Hecho y Base Imponible:

Artículo 261º: Por la prestación de los servicios de seguridad, justicia y prevención ciudadana en el Partido Del Pilar. La Ordenanza Impositiva determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual.

Contribuyentes

Artículo 262º: Son responsables del tributo los contribuyentes y/o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por la Tasa por Servicios Generales. La presente Tasa será abonada conjuntamente con el tributo mencionado cuyo monto se establece en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

TITULO I

REGIMEN GENERAL

Presupuesto General Social

Artículo 263º: En concordancia con los principios rectores descriptos en el artículo 2° de la Ley N° 23.661; en el Municipio de Pilar la política de Salud tiene como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Teniendo en cuenta que los establecimientos públicos de salud se comportan como un prestador obligado e incondicional del Sistema de Seguridad Social, aun sin existir vínculo contractual con los Agentes del Seguro de Salud e incluso las Entidades de Medicina Prepaga, al reconocer y erogar las prestaciones a sus beneficiarios y beneficiarias; por lo que en su rol la Comuna garantiza la cobertura universal en las prestaciones de salud a toda la población con una oferta prestacional integral en todos los niveles de atención, resulta necesario establecer la contraprestación que se debe abonar por tales servicios.

Hecho Imponible

Artículo 264º: A los efectos de garantizar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica; toda prestación de servicios de salud que se preste en los establecimientos municipales, tales como: Hospitales, Centros de Atención Primaria y otros efectores públicos de salud, dependientes del Departamento Ejecutivo, así como aquellos en que el Municipio preste en el domicilio del paciente (ambulatorios), se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el Capítulo XVII de la Ordenanza Impositiva.

Sujeto

Artículo 265º: Será sujeto de hecho de la relación jurídico-tributaria todo ciudadano que requiera por si o a través de sus representantes legales, dentro del territorio de la Comuna, cualquier tipo de servicio de salud.
Quedan excluidos de la obligación tributaria las personas con domicilio en el partido de Pilar que, con residencia permanente en el país, se encuentren sin cobertura médico-asistencial por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales.

Artículo 266°: Son sujetos de derecho de la relación jurídico-tributaria los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidos en las Leyes N° 23.660 y 23.661, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Ley N° 19.032), la OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (Acordada CSJN N° 01/2022), la DIRECCIÓN DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN (Ley N° 13.265), el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS –IOSFA- (Decreto N° 637/13), las OBRAS SOCIALES de las UNIVERSIDADES NACIONALES (Ley N° 24.741), las OBRAS SOCIALES PROVINCIALES, las Entidades de MEDICINA PREPAGA (Ley Nº 26.682), las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (Ley N° 24.557), las Aseguradoras de Accidentes de Tránsito (Ley N° 24.449) y cualquier otro sistema de cobertura privado, público, mixto, nacional, provincial o municipal de salud están obligados a pagar las prestaciones que hayan brindado a sus afiliados y afiliadas los establecimientos Públicos de Salud dentro del territorio del Municipio de Pilar.

Importe de las Prestaciones

Artículo 267: Cuando no mediare convenio previo, los sujetos comprendidos en el artículo 266° deben abonar al Municipio por las prestaciones efectuadas a los sujetos del artículo 265° de la presente, los importes del Nomenclador de Prestaciones de Salud establecido en el Capítulo XVII de la Ordenanza Impositiva.

Plazo para el Pago de las Prestaciones

Artículo 267 bis: El pago de lo facturado por la Tasa del presente título deberá abonarse dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la facturación.

Serán válidas las notificaciones realizadas al domicilio electrónico denunciado por el agente pagador, el cual se incorporará al legajo del contribuyente a través del formulario de declaración jurada que a tal efecto establezca la reglamentación dictada por la autoridad de aplicación.

TITULO II

REGIMEN ESPECIAL

Sistema de Recupero de Costos por los Servicios de Salud de Gestión Pública

Artículo 267 ter: Partiendo del presupuesto de hecho que las prestaciones dadas por los establecimientos públicos de salud constituyen una obligación que debe ser retribuida por los sujetos enumerados en el artículo 266º por su relación contractual con los sujetos descritos en el artículo 265º de la presente ordenanza, con causa en la efectiva prestación brindada, se autoriza al Departamento Ejecutivo a:

a) Celebrar convenios para garantizar el recupero de costos por los servicios de salud de gestión pública de la Municipalidad de Pilar, con los agentes del artículo 266º, por el recupero de costos por los servicios de Salud brindados por el Municipio de Pilar estableciéndose a tal efecto un preciario particular con cada agente fundándose,

MUNICIPIO DEL PILAR FOLIO Nº 72

el apartamiento del Nomenclador de Prestaciones de Salud, en razón de la oportunidad, mérito y conveniencia debidamente explicadas en el acto administrativo que resuelva la suscripción del acuerdo.

b) Cobrar a terceros pagadores los servicios que brinde a los sujetos del artículo 265º vinculados con los agentes descritos en el artículo 266º dentro de los límites de la cobertura oportunamente contratada por el usuario y de acuerdo con las obligaciones en materia prestacional que fije la normativa vigente.
c) Celebrar convenios en red en el marco del supuesto previsto en el inciso anterior, fortaleciendo el financiamiento directo.
d) Complementar los servicios prestacionales que se brinda a la población, a través de la integración de redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos y/o privados, debidamente habilitados por autoridad competente.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGIMENES

Artículo 267 Quarter: El cobro judicial del quantum del tributo, recargos, intereses, actualizaciones adeudadas y de las multas que correspondan se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las entidades o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.
Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.

Artículo 267 Quinquies: Facultase a la autoridad de aplicación a incorporar, modificar, eliminar las agrupaciones y sub-agrupaciones que contemplan las prestaciones comprendidas en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva como así también las contenidas en los preciarios que surjan de los convenios celebrados conforme la potestad otorgada a través del artículo 267º Ter que se encuentran derivados de los hechos ocurridos en el período durante el cual el trabajador o su grupo familiar primario revestían la calidad de beneficiarios, pudiendo ampliar los plazos de las coberturas cuando así lo considere.

Artículo 267 Sexies: Quedan expresamente exceptuadas de autorización o validación previa, las situaciones de urgencia o emergencia de salud de los usuarios, en que se procederá a la atención del paciente, teniendo un plazo de tres (3) días para su validación posterior conforme lo establecido en el artículo N° 20 de la Ley N° 26.682.

Artículo 267 Septies: El departamento ejecutivo o en quienes este delegue sus facultades queda debidamente autorizado para reglamentar el presente capitulo.

CAPÍTULO XVIII

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Hecho Imponible

Artículo 268º: Por los servicios municipales de inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

Base Imponible

Artículo 269º: La constituye el monto facturado por la o las empresas prestatarias del servicio de gas natural (libre de impuestos) que las mismas han aplicado a sus clientes, el cual será aplicable a los contribuyentes y responsables definidos en el artículo precedente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y límites del presente tributo.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 73

Contribuyentes y Responsables

Artículo 270º: La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
b) Los usufructuarios de los inmuebles;
c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

Oportunidad Del Pago

Artículo 271º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de retención del tributo.

Alícuota

Artículo 272º: Será la que establezca la Ordenanza Impositiva Vigente.

Exenciones

Artículo 273º: Quedan exentos del pago del tributo los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XIX
TASA PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PROMOCION DEL EMPLEO LOCAL

Hecho Imponible

Artículo 274º: Por los servicios municipales de urbanización, ampliación y mejoramiento de la capacidad instalada para el desarrollo de la infraestructura industrial sobre el transporte, las telecomunicaciones, infraestructura energética e hidráulica se deberá abonar la Tasa establecida en el presente capitulo conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 275º: Están obligados al pago de este tributo los sujetos radicados en el ámbito territorial del Municipio Del Pilar, que realicen actividades industriales, de transporte (excepto personas), logísticas, centros logísticos, depósitos, venta de vehículos, distribuidoras y corralones de materiales, con excepción de quienes pertenezcan al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Tales sujetos se categorizarán en virtud de los parámetros dispuestos en la tabla del artículo 276° de la Ordenanza Fiscal el cual considera:

a) la superficie total del establecimiento, comprendiendo ello los metros cubiertos, semicubiertos y descubiertos.
b) los ingresos brutos devengados.
c) la cantidad de empleados.

Quedan comprendidos en la venta de vehículos, únicamente, los descriptos en los incisos a), j), k), l), ll), n), ñ) y x) del artículo 5° de la Ley Nacional 24.449.

MUNICIPALIDAD PILAR FOLIO Nº 74

Base Imponible

Artículo 276º: Para la determinación de este tributo, la base imponible está constituida por la suma de las tablas índice A, índice B e índice C. Ello arroja una categoría única que va desde el I al IX, esta última es la que se deberá tomar como parámetro para determinar la cantidad de módulos fiscales por los que se debe multiplicar la suma de los índices A, B y C, el que a su vez debe ser multiplicado por el valor del módulo fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva.

Índice A		Índice B		Índice C		Sumatoria
Categoría	M2 Hasta	Categoría	Hasta Facturación Partido Pilar	Categoría	Hasta Cantidad Empleados	
I	5.000	I	$ 15,000,000	I	10	INDICE EMPRESA = A+B+C
II	10.000	II	$ 19,500,000	II	20	
III	20.000	III	$ 25,350,000	III	40	
IV	30.000	IV	$ 34,222,500	IV	60	
V	40.000	V	$ 46,200,375	V	100	
VI	50.000	VI	$ 69,300,563	VI	140	
VII	60.000	VII	$ 124,741,013	VII	180	
VIII	70.000	VIII	$ 274,430,228	VIII	200	
IX	más de 70.000	IX	$ 631,189,523	IX	+ de 200	

Índice Total de Categorías (hasta)	Total Categorías A+B+C	
	Categoría	Módulos Fiscales
3.00	I	1.000
6.00	II	1.400
9.00	III	2.000
12.00	IV	2.800
15.00	V	6.000
18.00	VI	9.000
21.00	VII	16.500
24.00	VIII	23.000
27.00	IX	29.000

Fórmula:

Índice Empresa: Índice A **+** Índice B **+** Índice C

El Índice empresa arroja el rango que corresponda a la categoría Empresa

Tasa Determinada: Índice Empresa **x** Módulos Fiscales (S/Categoría) **x** Valor del Módulo Fiscal

Determinación del Tributo

Artículo 277º: Se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios

FOLIO Nº 75

electrónicos que a tal efecto se determine.
La Ordenanza Impositiva Anual determinará las alícuotas a aplicar sobre la base mencionada en el artículo anterior, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos.

Bonificaciones

Artículo 278°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones sobre el tributo determinado a aquellos contribuyentes que empleen trabajadores locales, pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos mínimos, a partir del treinta y cinco por ciento (35%) en relación directa a la masa de ocupación de empleo local y hasta un máximo del sesenta y cinco por ciento (65%).

Artículo 279°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer vía reglamentación, bonificaciones generales sobre el tributo determinado a aquellos contribuyentes que cuenten con certificado PyME, los cuales pueden oscilar entre un veinte por ciento (20%) y un ochenta por ciento (80%).

Artículo 280°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones vía reglamentación de carácter general, sobre el tributo determinado, a aquellos contribuyentes que presenten proyectos de inversión para la ampliación de su capacidad productiva. En ningún caso las bonificaciones previstas en el presente artículo podrán exceder el ejercicio 2026.

Artículo 281°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones por categorías de contribuyentes cuyos límites estarán entre el 0.05% y el 0.50%, sobre el tributo determinado, a aquellos sujetos que empleen jóvenes cuya edad se encuentre entre los 18 y 24 años.

Tal descuento será aplicado para las incorporaciones que se efectivicen a partir del mes de enero del período fiscal en curso y siempre que se trate de un nuevo puesto, no aplica para las altas que se originen por bajas de personal, a tales efectos el parámetro a considerar es el de la última declaración jurada de aportes y contribuciones de la seguridad social presentada ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y/o el organismo que lo reemplace en sus misiones y funciones del mes inmediato anterior al vencimiento de la presentación de la declaración jurada de la Tasa dispuesta en el presente capitulo.
En ningún caso el descuento previsto en este artículo podrá generar saldo a favor del contribuyente.

Oportunidad de Pago

Artículo 282°: Este Tributo se abonará mensualmente, en la forma que determine la Ordenanza Impositiva y dentro de los términos establecidos en el calendario fiscal.

Artículo 283°: A los efectos del pago de esta tasa los Centros Logísticos y Parques-Centros Industriales deberán declarar exclusivamente los m2 destinados a espacios comunes. Facultase al Departamento Ejecutivo vía reglamentación a establecer el método de cálculo para determinar los m2 destinados a espacios comunes.

CAPÍTULO XX

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE. DERQUI.

Artículo 284°: Por los servicios prestados por las asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar y Presidente Derqui, se abonará la siguiente tasa.

Artículo 285°: Son responsables del Tributo creado por la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 286°: Este tributo será abonado conjuntamente con la Tasa de Servicios Generales mencionada cuyo monto se establece en la Ordenanza Impositiva en el Capítulo XX, artículo N° 54.

Artículo 287°: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y o retención del Tributo con la o las empresas suministradoras de energía eléctricas y/o similares.

Artículo 288°: La Tasa por Mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios será distribuida en partes iguales entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en el Partido de Pilar mediante transferencia bancaria o a través de la entrega de los bienes que mediante nota suscripta por su representante legal realicen las distintas instituciones mencionadas en el artículo 284º de la presente Ordenanza.

Artículo 289°: De lo percibido por el Cuartel de Bomberos de Pilar, el Veinte (20) por ciento será destinado al Destacamento de Bomberos Voluntarios de la localidad de Villa Rosa.

Artículo 290º: A los fines de hacerse acreedora de los fondos recaudados mediante transferencia bancaria cada Asociación de Bomberos Voluntarios deberá acreditar ante la Dirección de Defensa Civil Municipal los requisitos que a continuación se detallan:

a. Contar con la personería Jurídica aprobada por resolución de la D.P.P. y Estatuto adecuado.
b. Contar con reconocimiento expreso de la Dirección General de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires.
c. Presentar los comprobantes que se correspondan con las erogaciones efectuadas que hubiesen tenido como origen la aplicación de los fondos distribuidos por el Municipio en concepto de la presente tasa.
d. Mantener actualizado ante la Dirección de Defensa Civil Municipal un listado del personal que conforma la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Reserva y Brigada Juvenil incluyendo nombre y apellidos completos, número de legajo y jerarquía de acuerdo a la Disposición Nº 01/04/DGDC.
e. Mantener un legajo, actualizado al día, con el detalle de móviles, tipos, especificidad, y transporte de agua en "Servicio Activo".

Artículo 291º: La entidad que no cumpla con la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo 290° sólo podrá recibir su parte correspondiente de la distribución de la tasa mediante la entrega de bienes dispuesta en el artículo 288° hasta tanto regularice su situación y al solo efecto de mantener en condiciones operativas el servicio que presta dicha institución ante la comunidad.

Artículo 292º: Antes de efectivizar cada pago, la Comisión Directiva de cada Asociación de Bomberos Voluntarios deberá presentar ante la Dirección de Defensa Civil, la cual luego de su intervención remitirá a la Contaduría Municipal de la Comuna, el informe sobre la disposición de los fondos recibidos en el pago anterior junto con las copias de los comprobantes que integran dicho informe.

Artículo 293º: El Departamento Ejecutivo en uso de sus atribuciones dispondrá mediante el correspondiente acto administrativo la periodicidad en que se cancelarán las cuotas, quedando autorizado a establecer una periodicidad mayor a las rendiciones que logre efectuar cada asociación cuyo límite es el 31 de diciembre del año del ejercicio fiscal en curso. Vencido ese plazo sin haber presentado la totalidad de la rendición de los importes distribuidos se cancelarán automáticamente los pagos hasta cumplir con la rendición de fondos correspondientes.

CAPÍTULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 294º: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters

FOLIO Nº 77

para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM) y la locación en predios o propiedades municipales a tal fin, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital.

Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAP" consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.
Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 295º: Son responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, realicen la colocación o instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión así como el mantenimiento y control de todo el sistema soporte de transmisión. Serán solidariamente responsables por el ingreso del tributo:

a. Los titulares de las antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de onda o datos que utilice el sistema.
b. Los titulares, concesionarios o usufructuarios de estructuras, soportes o construcciones ubicados en la vía pública sobre los que se apoye total o parcialmente el sistema transmisión.
c. Los titulares de dominio de los inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN

Hecho imponible

Artículo 296º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de construcción y/o instalación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya que sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividad e gravadas o exentas, emplazamientos, construcción y/o instalación de estructuras de sostén de publicidad, deberá abonarse el monto fijara la Ordenanza Impositiva.

Oportunidad de Pago

Artículo 297º: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 296°.

TASA DE VERIFICACIÓN

Hecho imponible:

Artículo 298º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, como también la inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva vigente establezca.

FOLIO N° 78

Artículo 299º: Será obligatorio para el contribuyente solicitar el cese tributario dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo.
Al momento de iniciar el trámite correspondiente al cese tributario, se deberá acreditar la inexistencia de deudas de tributos municipales.

Oportunidad de Pago

Artículo 300º: Facultase al Departamento Ejecutivo a fraccionar la cuantía de la obligación fiscal por períodos menores al año y en fracciones bimestrales, en los supuestos de inicio o cese de verificación del hecho en plazos más cortos que el año.

CAPÍTULO XXII

FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL

Artículo 301°: Por la prestación de los servicios de actividades culturales cualesquiera sea su expresión, y por los servicios de educación prestados y a prestarse por el Municipio en cualquiera sea su nivel, área o modalidad, mediante establecimientos propios o mediante convenios con los estados provinciales, nación y universidades y entidades públicas o privadas, se abonará el tributo cuya magnitud se fijará en la Ordenanza Impositiva.
Contribución que será denominada "Fondo Educativo Municipal" y que se abonará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales o con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 302°: Son responsables del tributo los contribuyentes y/o responsables del pago por los inmuebles ubicados en el Partido, alcanzados por la Tasa por Servicios Generales o de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Esta contribución será abonada conjuntamente con los tributos mencionados cuyo monto se establecerá en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 303°: La Ordenanza Impositiva determinará los valores que deberán abonarse con carácter mensual y/o bimestral en concepto de fondo educativo, con una base imponible consistente en una suma fija en pesos.
Para el presente tributo serán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 124° y 125° del CAPÍTULO XIX – Exenciones.

CAPÍTULO XXIII
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Denominación

Artículo 304°: Establécese la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria en el marco de las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.449.

Hecho Imponible

Artículo 305°: Es el hecho imponible de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria la actividad estatal del Municipio en los hechos generadores de valorización inmobiliaria descriptos seguidamente conforme lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Provincial N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat:

a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural de acuerdo con las clasificaciones del territorio instituidas por el artículo Nro. 5º del Decreto-Ley 8912/77 sus modificatorios y complementarios.
b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria

de acuerdo con las clasificaciones del territorio instituidas por el artículo 5º del Decreto-Ley 8912/77 sus modificatorios y complementarios.

c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
e) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.
f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.
g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

Base imponible

Artículo 306°: Será la base imponible de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria un porcentaje determinado en función de la valorización inmobiliaria originada por los hechos enunciados en el artículo precedente, cuya alícuota se determina en los artículos siguientes, de acuerdo con el encuadramiento del emprendimiento.

En todos los casos, la valorización inmobiliaria sobre la que se determinará la contribución equivaldrá a la diferencia entre la sumatoria de los valores asignados a los nuevos lotes originados a partir de la aprobación del emprendimiento, y el valor de origen del inmueble antes de su subdivisión. Al formularse el cómputo de la referida diferencia, se deducirá el valor de las áreas de reservas públicas destinadas a espacios verdes y a equipamiento comunitario no utilizadas.

Contribuyentes

Artículo 307°: Son contribuyentes y obligados al pago de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria los propietarios y/o poseedores de los inmuebles afectados a los emprendimientos descriptos en los artículos 308° y 309° de la presente.

Alícuota - Consorcios Urbanísticos

Artículo 308°: En los casos de participación del Municipio en la generación de consorcios urbanísticos definidos en la Sección VI de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución se determinará en un porcentual sobre la valorización inmobiliaria, que será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa consulta con la Dirección Provincial de Hábitat.

Dicho porcentual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo lo previsto en el artículo tercero de la presente Ordenanza, ni superior al treinta y tres por ciento (33%) de dicha valorización.

Para su graduación, se tomarán en consideración tanto la magnitud las actividades administrativas a desarrollar por el Municipio, como las inversiones que éste realizare en materia de obras de infraestructura, que no sean las indicadas seguidamente. Si el Municipio tuviese que realizar alguna de las obras que el artículo Nro. 23 de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, establece como obligación a cargo del emprendedor privado, el aludido porcentaje podrá elevarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la valorización inmobiliaria.

Alícuota – Restantes Emprendimientos o Desarrollos Inmobiliarios.

Artículo 309°: Respecto de los restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios, no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria equivaldrá al diez por ciento (10%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de esta Ordenanza. La contribución del propietario o poseedor a título de dueño, calculada sobre la base del precio al contado de la obra, no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble con la mejora incorporada. Autorizase al Departamento Ejecutivo a incrementar la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo hasta el 20%.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO Nº 80

Exigibilidad

Artículo 310°: La Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria, será exigible cuando se presente para el propietario o poseedor del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción.
b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.

Formas de extinción de la obligación fiscal.

Artículo 311°: El Contribuyente podrá cumplir su obligación optando por alguna de las formas de pago que se establecen a continuación, siendo ellos de aplicación alternativa o combinada:

a) En dinero efectivo.
b) Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, accesibles desde la vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos en el artículo 15, apartado "a" de la Ley de Acceso Justo al Hábitat Nro. 14.449, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

Carácter Adicional y Complementario artículo 56 del Decreto-Ley 8912/77

Artículo 312°: La presente Contribución Obligatoria es de carácter adicional y complementario a las cesiones establecidas en el artículo 56º del Decreto-Ley 8912/77 T.O. por el Decreto Nº 3389/87 y sus normas modificatorias conforme lo previsto en el artículo 47º de la Ley 14.449.

CAPÍTULO XXIV

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible

Artículo 313°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 314°: Está constituida por el precio de venta neto del Impuesto al Valor Agregado de cada operación celebrada por los agentes de recaudación con los sujetos alcanzados por el presente régimen. No podrán detraerse otros tributos que incidan sobre la actividad.

En el caso de los agentes de recaudación cuya actividad sea el expendio de combustibles; se presume, salvo prueba en contrario, que el importe total de la Tasa por los consumos determinados en el período que se defina para la liquidación de lo recaudado debe resultar equivalente al valor por litro neto de Iva y/o fracción, y/o por metro cúbico y/o fracción de la Tasa, multiplicado por la cantidad de litros y/o fracción, y/o metros cúbicos y/o fracción recibidos en idéntico período por quienes deben actuar como agente de recaudación. A tales efectos, deben considerarse las existencias iniciales y finales.

Quedan incluidos los retiros de combustible para el consumo propio de los agentes antes mencionados.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº 81

Régimen de Retención. Conceptos Excluidos

Artículo 314º Bis: Quedan excluidos del presente régimen las erogaciones que se realicen en concepto de sueldos y jornales, gratificaciones e indemnizaciones, cargas sociales, Tributos Nacionales, Provinciales y Municipales, Honorarios profesionales, pólizas de seguros, servicios públicos, gastos, comisiones y préstamos bancarios, Intereses, recargos y multas, alquiler de inmuebles, expensas, pago de sentencias o acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, publicidad y propaganda, y cualquier otra operación que en un futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Sujetos

Artículo 315°: A los fines previstos en esta Ordenanza, son contribuyentes del tributo toda persona humana o jurídica que circule o hagan uso por sí o a través de terceros por alguna de las arterias viales del Partido de Pilar con algunos de los vehículos definidos en el artículo 5º incisos a, j, k, l, ll, ñ, o y x de la Ley Nacional N° 24.449.

Agentes de Recaudación

Artículo 316°: La Autoridad de Aplicación designará los sujetos y consignará la fecha efectiva de inicio a partir de la cual deberán actuar como agentes de recaudación dentro de las actividades económicas, categorías o grupos que se establecen en el siguiente artículo conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

Los agentes de recaudación son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo 78º y en los artículos 79º y 80º como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en el presente capítulo.

Artículo 317°: Deberán actuar como agentes de recaudación, los nominados por acto formal emitido por la autoridad de aplicación, quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), recarga de vehículos eléctricos, logísticas, centros logísticos, depósitos, venta de vehículos y/o motovehículos y corralones de materiales, con excepción de quienes pertenezcan al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Los sujetos nominados en su carácter de agentes de recaudación (percepción y/o retención), deben retener y/o percibir el importe de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes.

Cuando se trate de la actividad de expendio y/o comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC) y la operación se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como agentes de recaudación de los consumidores obligados.

Ingreso de las sumas percibidas y/o retenidas. Forma y plazo

Artículo 318°: Las percepciones y/o retenciones deberán practicarse en la oportunidad en la que los sujetos alcanzados realicen operaciones en el marco de las actividades descriptas en el artículo 317º con los agentes designados por la autoridad de aplicación, esto es cuando se perciba o erogue, en forma total o parcial el pago.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO Nº 82

Artículo 319°: El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones y retenciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazos y demás condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Plazo de gracia

Artículo 320°: Los agentes de recaudación podrán ingresar los pagos correspondientes a la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal sin los accesorios por mora hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones, a cuyo fin se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias facultadas al efecto a aceptar los recibos oportunamente emitidos.

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento de plazo de gracia dispuesto en el párrafo precedente, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo de los contemplados en el artículo 73º de la Ordenanza Fiscal.

En caso de verificarse desperfectos técnicos en los sistemas operativos de la Secretaría de Ingresos Públicos, expresamente reconocidos por ésta a través de su sitio oficial de internet (https://autogestion.pilar.gov.ar/), que generen la falta de funcionamiento de la aplicación para efectuar la declaración jurada entre las ocho (8) horas y las diecinueve (19) horas del día en el que opere un vencimiento, se considerará automáticamente producida la prórroga de este para el envío de la pertinente declaración jurada y pago, al día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el inconveniente sea subsanado.

Carácter de la Percepción y/o Retención Practicada

Artículo 321°: La Percepción y/o Retención practicada tendrá el carácter de pago único y definitivo, ello implica que los sujetos de hecho de la tasa quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas y el importe percibido satisface la totalidad de la tasa por el hecho que la generó sirviendo como comprobante suficiente de la extinción de su obligación.

Artículo 322°: El certificado de Percepción y/o Retención en carácter de pago único y definitivo podrá ser impreso por parte de los sujetos obligados ingresando al sitio web que en la reglamentación se determine, imputando los datos de la operación realizada. Dicho certificado tendrá validez solamente si se lo acompaña del comprobante fiscal que le diera origen.

CAPÍTULO XXV

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 323º: El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad del Pilar dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, los cuales comprenden:

1. La construcción, el acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, refugios, plazas, y demás espacios verdes.
2. Procurar el mantenimiento, mejoramiento y desarrollo de espacios verdes.
3. Desarrollar la instalación y el establecimiento de Puntos Verdes ubicados estratégicamente dentro del Partido de Pilar, que faciliten la disposición de bienes y materiales que puedan ser reciclados, reutilizados y/o dispuestos finalmente en lugares apropiados.
4. Incrementar el Stock de contenedores para la gestión diferenciada de residuos.
5. Promover programas y/o acciones tendientes a reducir la generación de residuos en origen.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 83

6. Promover la investigación y fomentar el uso de energías renovables.
7. Colaborar con el control respecto de la prohibición de utilizar bolsas confeccionadas con materiales que no reúnar condición de Bolsas Biodegradables.
8. Realizar obras vinculadas con la construcción de sendas aeróbicas, bicisendas y otras similares.
9. Fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al medio ambiente.
10. Implementar medidas de alerta y alarma ambiental desde el Municipio.
11. Promover el desarrollo del Catastro Físico Ambiental que incluya áreas, paisajes, humedales, edificios de valor arquitectónico, histórico o cultural, zonas de mitigación o de protección intermedia que requieran medidas de protección, áreas degradas o altamente contaminadas que requieran medidas de mitigación o reparación.
12. El control, monitoreo, prevención, inspección, fiscalización, evaluación y contralor, dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental

Sujetos

Artículo 324º: A los fines previstos en este capítulo, son contribuyentes del tributo las personas humanas y/o jurídicas que adquieran y/o vendan bienes y/o servicios a los grandes generadores de residuos conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 14.273: los súper e hipermercados, los locales de los shoppings y galerías comerciales, los hoteles de 2 a 5 estrellas, industrias, empresas de servicios y universidades privadas.

Base Imponible y Quantum

Artículo 325º: Está constituida por el importe de la operación neto del Impuesto al Valor Agregado.

Régimen de Retención. Conceptos Excluidos

Artículo 325º Bis: Quedan excluidos del presente régimen las erogaciones que se realicen en concepto de sueldos y jornales, gratificaciones e indemnizaciones, cargas sociales, Tributos Nacionales, Provinciales y Municipales, Honorarios profesionales, Pólizas de seguros, servicios públicos, gastos, comisiones y préstamos bancarios, Intereses, recargos y multas, alquiler de inmuebles, expensas, pago de sentencias o acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, publicidad y propaganda, y cualquier otra operación que en un futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 326º: Podrán ser designados como agentes de recaudación (percepción y/o retención), de acuerdo al criterio de conveniencia definido por la Autoridad de aplicación, los siguientes responsables:

1. Super e hipermercados encuadrados en las siguientes actividades económicas:
 a. 471110: Venta al por menor en hipermercados;
 b. 471120: Venta al por menor en supermercados;
 c. 463180: Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos;
2. Locales de ventas en shoppings y galerías comerciales;
3. Hoteles de 2 a 5 estrellas;
4. Industrias;
5. Empresas de servicios;
6. Universidades privadas.

Oportunidad De Pago

Artículo 327º: El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones y/o retenciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazos y demás condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Efectuada la transmisión de los datos que componen la declaración jurada, según lo prevea la reglamentación, se obtendrá a través de la misma aplicación la Constancia de presentación y el formulario para la realización del pago a través de las entidades y medios habilitados al efecto. Asimismo, podrá generarse el correspondiente código para el pago electrónico.

MUNICIPIO DEL PILAR FOLIO Nº 64

Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro (24) del día en el cual opere su vencimiento.

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento de plazo, sin necesidad de interpelación alguna, un interés equivalente al duplo de los contemplados en el artículo 73º de la Ordenanza Fiscal.

Carácter de la Percepción y/o Retención Practicada

Artículo 328°: La percepción y/o retención practicada tendrá el carácter de pago único y definitivo, ello implica que los sujetos de hecho de la tasa quedan fuera de la obligación general de presentar declaraciones juradas y el importe percibido satisface la totalidad de la tasa por el hecho que la generó sirviendo como comprobante suficiente de la extinción de su obligación.

Disposiciones Generales

Artículo 329°: El certificado de Percepción y/o Retención en carácter de pago único y definitivo podrá ser impreso por parte de los sujetos obligados ingresando al sitio web que en la reglamentación se determine, imputando los datos de la operación realizada. Dicho certificado tendrá validez solamente si se lo acompaña del comprobante fiscal que le diera origen.

Artículo 330°: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda facultado para reglamentar el presente capítulo y a incluir o suprimir las actividades dispuestas en el artículo 326º respecto de los agentes de recaudación; como también a consignar la fecha efectiva de inicio para actuar como agente de recaudación.

Artículo 331°: Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo integrará los fondos de libre disponibilidad municipales (1.1.0).

CAPÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR

Hecho Imponible

Artículo 332°: Para contribuir a los servicios que presta el Municipio a través del HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR y la red sanitaria dependiente de éste, destinados a preservar la salud de la población, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Sujetos

Artículo 333°: Están obligados al pago de la CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR los sujetos comprendidos en el CAPITULO IV – Parte Especial, artículo 179°, de la presente Ordenanza, exceptuando aquellos contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Base Imponible y Quantum

Artículo 334°: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada según la cantidad de módulos fiscales

establecida en la Ordenanza Impositiva por cada empleado que preste servicios en el Partido del Pilar.

Artículo 335º: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda debidamente autorizado para reglamentar el presente capítulo.

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS

Hecho Imponible

Artículo 336°: Por la prestación directa o indirecta de los servicios municipales que se especifican a contribución, se abonará la CONTRIBUCIÓN PARA LA MITIGACION DE CONTINGENCIAS CLIMATICAS:

a) Por el servicio de recolección de material proveniente de podas, cortes de pasto, desmontes, chatarra (materiales metálicos, madera, plásticos), escombros.
b) Por el servicio de colocación de caños para entradas de vehículos con provisión de caños y/o mt. lineal, por parte del Municipio.
c) Tratamiento y disposición final de los residuos a los que refiere el inciso a).
d) Servicio de mantenimiento de escurrimiento hidráulico, zanjeo y desobstrucción.

Sujetos

Artículo 337°: Están obligados al pago de la CONTRIBUCIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS los sujetos comprendidos en el CAPITULO I, artículo 138°, de la presente Ordenanza.

Base Imponible – Alícuota - Quantum

Artículo 338°: La cuantía de la CONTRIBUCIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS será la resultante de aplicar el 0.75‰ adicional a la alícuota de la Tasa de Servicios Generales dispuesta en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva.

Afectación de recursos

Artículo 339°: Créase una cuenta a tal efecto bajo la denominación CONTRIBUCION PARA LA MITIGACIÓN DE CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS correspondiéndole a esta la clasificación de recurso afectado municipal (1.3.1.).

Artículo 340º: El Departamento Ejecutivo o en quien éste delegue sus facultades, queda facultado para reglamentar el presente capítulo.

Artículo 341º: La presente contribución será abonada conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales.

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 342°: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de diciembre de 2025.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 86

ORDENANZA IMPOSITIVA 2026

PILAR
MUNICIPIO

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 87

ÍNDICE

ORDENANZA IMPOSITIVA

Capítulo	Título	Artículo	Página
I	Tasa por Servicios Generales	1	3
II	Tasa por Servicios Especiales	8	6
III	Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación de Comercios e Industrias	10	11
IV	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	12	19
V	Derechos de Publicidad y Propaganda	17	24
VI	Derechos de Oficina	23	27
VII	Derechos de Construcción	32	33
VIII	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios del Dominio Público	35	37
IX	Derecho a Espectáculos Públicos	36	39
X	Derechos de Cementerio	38	40
XI	Patentes de Rodados	40	41
XII	Derecho de Instalación Fija de Contenedores y/u Otras Estructuras Semi Móviles	43	42
XIII	Plusvalías o Incrementos de Constructividad	44	43
XIV	Tarifa por Servicio Sanitario	47	44
XV	Tasa por Servicios Varios	48	46
XVI	Tasa por Servicios de Seguridad, Justicia y Prevención Ciudadana	49	51
XVII	Tasa por Servicios de Salud	51	51
XVIII	Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas por Redes	52	51
XIX	Tasa para el Desarrollo de la Infraestructura y Promoción del Empleo Local	53	51
XX	Tasa por mantenimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las localidades de Del Viso, Pilar, y Pte. Derqui	54	52
XXI	Tasas aplicables al Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicap	55	52
XXII	Fondo Educativo Municipal	61	54
XXIII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	64	55
XXIV	Tasa de Mantenimiento Vial Municipal	65	55
XXV	Tasa de Protección Ambiental	66	56
XXVI	Contribución Obligatoria Hospital Central de Emergencia y Alta Complejidad de Pilar	67	56
XXVII	Disposiciones Generales	68	56
XXVIII	Disposiciones Complementarias	71	57

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: El monto de la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal vigente, será el resultante de la siguiente ecuación:

Valuación Fiscal Uniforme (VFU) por la alícuota fijada en el Artículo 2º del presente capítulo, por el coeficiente para cada destino determinado en el Artículo 3º, por el módulo fiscal.
Se abonará en cuotas mensuales, conforme lo determine el calendario fiscal del año corriente.

Artículo 2º: Fíjese en 3,5‰ (tres puntos cinco por mil), la alícuota aplicable de la Tasa por Servicios Generales para los destinos tributarios N° 1, 2, 3, 4 y 6 según el Artículo 3º de la presente.

El resto de los destinos del mismo artículo tributarán bajo la alícuota del 6,5‰ (seis puntos cinco por mil).

Artículo 3º: Identifíquese a cada inmueble con un destino tributario, y asígnese un coeficiente conforme la siguiente tabla:

Nº	DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE
1	COMPLEJO RESIDENCIAL	1.3
2	VIVIENDA UNIFAMILIAR	1.0
3	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	1.3
4	UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL	1.3
5	UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR	1.0
6	VIVIENDA CON COMERCIO	1.1
7	COMERCIO	1.4
8	COMPLEJO COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	1.7
9	UNIDAD FUNCIONAL COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVA	1.3
10	TERRENO A	2.0
11	TERRENO B	1.3
12	TERRENO C	1.4
13	TERRENO D	3.0
14	AREAS COMUNES	1.3
15	INDUSTRIA	1.6
16	DEPOSITO	1.4
17	PREDIO DEPORTIVO	1.3
18	CANCHA DE POLO Y/O CABALLERIZA	2.0
19	CANCHA DE GOLF	2.0
20	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	1.3
21	ESTABLECIMIENTO DE SALUD	1.3
22	TEMPLO	1.0

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 89

23	CEMENTERIO	1.3
24	PILETA O NATATORIO	1.0
25	BANCOS	2.0
26	SUPERMERCADOS	1.6
27	HIPERMERCADOS	2.0
28	PARCELA EN OBRA	Ver descripción

1. COMPLEJO RESIDENCIAL: Edificación en uso mayoritariamente residencial, que en su totalidad sea mayor a diez (10) unidades.
2. VIVIENDA UNIFAMILIAR: Inmueble edificado afectado exclusivamente a vivienda de una sola familia.
3. VIVIENDA MULTIFAMILIAR: Inmuebles con edificaciones afectados exclusivamente a uso residencial de dos (2) y hasta diez (10) unidades.
4. UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL: Inmuebles edificados surgidos bajo el régimen establecido por Ley Nacional N° 13.512 afectadas exclusivamente a uso como vivienda.
5. UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR: Inmuebles surgidos bajo el régimen establecido por la Ley Nacional N° 13.512, afectado su uso a cochera, baulera y/o usos complementarios similares de ambos.
6. VIVIENDA CON COMERCIO: Inmuebles con edificaciones destinadas a usos residenciales que contenga un local comercial de superficie igual o menor a 30 m2.
7. COMERCIO: Inmuebles con edificaciones destinadas a usos comerciales y/o administrativos.
8. COMPLEJO COMERCIAL Y/O ADMISTRATIVO: Emprendimientos donde el uso predominante son oficinas y/o comercios de más de 10 locales comerciales.
9. UNIDAD FUNCIONAL COMERCIAL Y/O ADMINISTRATIVA: Inmuebles surgidos bajo el régimen de la Ley Nº 13.512 y cuyo uso sea comercio y/o oficina.
10. TERRENO A: Baldío, Inmuebles libres de edificaciones y/o mejoras, de uso vacante o edificado cuya superficie construida sea declarada inhabitable por resolución municipal en virtud de la precariedad y/o estado de abandono.
11. TERRENO B: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras, afectados exclusivamente por usos particulares no rentables, de carácter recreativo o de esparcimiento. Se incluyen en esta categoría los inmuebles integrantes de urbanizaciones cerradas que estén en buen estado de conservación.
12. TERRENO C: Inmuebles libres de edificaciones, con o sin mejoras afectados por usos rentables como actividades agropecuarias, playas de estacionamiento, depósitos a cielo abierto, lavaderos de autos y aquellos que se encuentren vinculados con un lindero dedicado al desarrollo de una explotación comercial. Se incluirán también en este destino a los terrenos que tengan solo una estructura adherida al suelo que sirva de soporte para antenas y/o carteles publicitarios de cualquier tipo.
13. TERRENO D: Inmuebles libres de edificaciones, baldíos con falta de mantenimiento y/o edificación derruida, que cuenten con servicios de redes de infraestructura como gas, cloacas y/o agua corriente, salvo aquellos casos que tengan permiso de obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares dentro del primer año de finalizada la obra, los cuales serán contemplados como Terreno B.
 Se incluirá en éste destino, aquellas parcelas baldías linderas a Autopistas y/o Colectoras, Rutas Nacionales, Provinciales, y dentro del perímetro del Parque Industrial, Camino de Circunvalación y/o Caminos Provinciales y aquellas ubicadas dentro del perímetro del Parque Industrial de Pilar.
14. AREAS COMUNES: Inmuebles dentro de urbanizaciones cerradas con o sin mejoras, afectados para usos deportivos, recreativos, de esparcimiento o similares.
15. INDUSTRIA: Inmuebles edificados destinados al procesamiento de materias primas y/o elaboración de productos.
16. DEPOSITO: Inmuebles edificados destinados a actividades comerciales vinculadas con el depósito de mercaderías, sin venta en el local.
17. PREDIO DEPORTIVO: Inmuebles con o sin mejoras, afectados por usos deportivos, recreativos, de esparcimiento y/o similares.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 90

18. CANCHA DE POLO Y/O CABALLERIZA: Inmuebles destinados al uso y/o actividad deportiva equina, como así también a los edificios destinados a establo y/o caballeriza.
19. CANCHA DE GOLF: Inmuebles destinados al uso y/o actividad deportiva de golf.
20. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: Edificios destinados a la enseñanza, pública o privada, en cualquiera de sus niveles.
21. ESTABLECIMIENTO DE SALUD: Clínicas, Sanatorios, Centros de diagnóstico, y/o similares y demás inmuebles edificados destinados a brindar servicios de salud.
22. TEMPLO: Edificio proyectado por documentación de obra o destinado al uso específico de las prácticas de los distintos cultos.
23. CEMENTERIO: Inmuebles con o sin edificaciones destinados a brindar servicios de inhumación.
24. PILETA O NATATORIO: Quedan incluidas las parcelas que cuenten con construcciones destinadas a tal fin, construidas en Hº Aº, mampostería o chapa, sin límite de superficie; y las de plástico reforzado de fibra de vidrio (PRFV).
25. BANCOS: Edificio, local u oficina en que una institución bancaria atiende al público.
26. SUPERMERCADO: Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias, con características de autoservicios hasta 900 m2 de salón para exposición y venta.
27. HIPERMERCADOS: Inmuebles edificados destinados a la venta de productos alimenticios y mercaderías varias, con características de autoservicios de más de 900 m2 de salón para exposición y venta.
28. PARCELA EN OBRA: Inmuebles que se encuentren en construcción, cualquiera sea su grado de avance. El coeficiente será asignado en base al futuro destino de la parcela, una vez finalizada la obra.

En los casos en que un inmueble presente más de uno de los destinos indicados precedentemente, la Autoridad de Aplicación determinará cuál de los mismos afectará al inmueble, correspondiendo priorizar el uso predominante. Para destinos específicos no contemplados en el presente inciso la Autoridad de Aplicación adoptará el que, a su parecer, más se ajusta a las características de los mismos
En caso de discrepancia por parte del contribuyente, y previa presentación de prueba fehaciente que respalde su pretensión, la Autoridad de Aplicación podrá estimar una reducción del coeficiente aplicable de hasta el cincuenta por ciento. Asimismo, para las construcciones declaradas fuera de normativa, se procederá a duplicar el coeficiente correspondiente al destino asignado.

Artículo 4º: Fíjese un mínimo mensual a abonar por la Tasa por Servicios Generales, por partida inmobiliaria, de 140 (ciento cuarenta) Módulos Fiscales para todos los destinos enunciados en el Artículo anterior, excepto para el destino "UNIDAD FUNCIONAL AUXILIAR" que será de 75 (setenta y cinco) Módulos y el destino "INDUSTRIA" que será de 2.130 (dos mil cientos treinta) Módulos. Aquellas partidas que se encuentren dentro de Urbanizaciones Cerradas o Barrios con cerramiento, sin distinción de su destino, tendrán un mínimo de 270 (doscientos setenta) Módulos Fiscales.

Artículo 5º: Obtendrán una reducción del quince por ciento (15%) de la Tasa por Servicios Generales y las que se emiten en conjunto a ésta, por mecanismo de *Pago Global* los contribuyentes que se enuncian en el artículo 148º de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial.

Artículo 6: El descuento enunciado en el artículo 5° no es acumulativo con otros descuentos y/o bonificaciones.

Artículo 7º: El importe anual a ingresar por la Tasa por Servicios Generales establecida en la Ordenanza Fiscal - Parte Especial devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble. En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar los elementos de prueba en que se fundamente la impugnación.
A fin de resolver el planteo, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble. A modo enunciativo, podrá requerir informes a martilleros matriculados en Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires o a profesionales matriculados con

incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Asimismo, podrá solicitar informes de tasación al Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Banco Ciudad de Buenos Aires o al Banco de la Nación Argentina. El costo económico que demanden las verificaciones e informes que la Autoridad de Aplicación disponga para resolver el recurso presentado, serán a cargo del contribuyente y deberá ser abonado previo a la resolución del mismo. De igual manera se procederá cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal uniforme.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 8º: Por la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes tributos, expresados en módulos fiscales (MF), por los servicios que se detallan a continuación:

	MF
1. Limpieza de predios:	
a) Se abonarán por metro cuadrado	12
b) Por retiro de materiales, por viaje	3.240
c) Por el desmalezado y limpieza de aceras, por cada servicio y por metro lineal	90
2. Por la construcción de cercos, por metro lineal	1.320

3. Para el arbolado que se encuentre a cargo o bien sea de la propiedad del frentista (arbolado de alineación según ordenanza 62/15 y sus modificatorias) se podrá solicitar la poda o tala únicamente en casos de urgencia o en caso de comprobado riesgo por parte del área de aplicación, quedan exceptuados los árboles que estén próximos o en contacto con líneas desnudas de energía eléctrica (sin vaina o cobertura aislante) ya sean en baja o media tensión, cuya poda ejecuta la distribuidora de energía por ofrecer riesgo de contacto eléctrico. En el caso que dicha área requiera obrar de oficio, debido al riesgo, o bien por pedido del frentista y aprobado por el área de aplicación, deberá abonar las tasas que a continuación se detallan. Dicha tasa aplica para el arbolado de gran magnitud por su altura (mayor a los 13 mts.) o bien por la complejidad operativa que pudiera tener, cuando se encuentren situados en zonas urbanizadas o de transito frecuente, próximos a viviendas, locales o vía pública, en interferencia o con riesgo de impactar sobre servicios públicos y/o con potencial riesgo sobre personas o bienes, se cobrarán las siguientes tasas:

	MF
a) De gran magnitud y/o complejidad Aplica a trabajos de altura y de complejidad técnico operativo, incluyendo intervenciones integrales al arbolado.	10.000
b) De mediana magnitud y/o complejidad Aplica al arbolado de altura, con una complejidad media, con intervenciones puntuales para reducción de riesgo.	7.000
c) De baja magnitud y/o complejidad Esto aplica al arbolado menor a los 13mts de altura y cuando el tipo de intervención es puntual y, no integral.	4.000

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 92

A dichos valores se les deberá adicionar lo propio del inciso 1 del presente Artículo, respecto de la disposición de ramas y material propio de la poda o tala, según sea el caso, cuando superen 1 m3 y de acuerdo a lo establecido. Los valores totales podrán ser sujetos de pago mediante plan de pagos por solicitud del vecino y previa autorización del área competente.

4. Para el resto de los servicios especiales de limpieza e higiene enumerados en el Artículo 155º de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, como también así el correspondiente a la construcción de veredas, el tributo que se aplicará será igual al costo derivado de la contratación del servicio competente para llevar a cabo el trabajo.

5. Por servicios de medio ambiente urbano

De emprendimientos urbanísticos denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras o similares, conforme lo dispuesto por la Disposición Nº 601 emitida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, se abonará por parcela a crear..... 38 módulos fiscales.

6. Evaluación Ambiental

PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE:

a) Urbanísticos (Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Viviendas Multifamiliares)
b) Comerciales, recreativos, administrativos, hotelería y/o mixtos
c) Estaciones de Servicio
d) Depósitos y/o Logísticas
e) Otros proyectos no especificados precedentemente (excepto establecimientos industriales conforme a la Ley N° 11.459).

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

2.1 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.723

2.1.1 **Arancel mínimo** en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos novecientos treinta y seis mil ($ 936.000).....2.772 módulos fiscales.

2.1.2 **Arancel en concepto de revisión y análisis** de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos novecientos treinta y seis mil ($ 936.000) 2.772 módulos fiscales. Más el valor correspondiente al cero punto cinco por mil (0.5 ‰) sobre el excedente de dicho monto de inversión.

2.1.3 **Arancel máximo** a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley Nº 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 2.1.1277.200 módulos fiscales.

A los efectos de la aplicación de los incisos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 2.1.3

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 93

7. Por inspección, control, fiscalización y evaluación previo a la emisión del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental para establecimientos de expendio de combustible líquido y/o GNC (Ord. 287/04).

	MF
Por pico expendedor o manguera de combustible líquido.....	230
Por pico manguera de GNC.....	370

8. Por Certificado de Disposición Final de los residuos de poda y residuos de construcción y demolición no contaminados ni contaminantes;
 a) Generadores Particulares:

DESCARGA TIPO	MODULOS FISCALES
VOLQUETES	400
CAMIONES/CHASIS	600
COMPACTADOR	850
ROLLOFF/BATEA	1.000

 b) Generadores Privados:

DESCARGA TIPO	MODULOS FISCALES
VOLQUETES	600
CAMIONES/CHASIS	900
COMPACTADOR	1.200
ROLLOFF/BATEA	1.400
CAMIONES PARQUE INDUSTRIAL	2.300

Los valores mencionados precedentemente sufrirán un ajuste acumulativo conforme al siguiente detalle;

1) Las tarifas de los puntos a) y b) se verán incrementadas en un 100% cuando los residuos no sean generados en el distrito.

2) Las tarifas de los puntos a) y b) se verán incrementadas adicionalmente en un 50% cuando las empresas transportistas no estén habilitadas por el Municipio.

9. Por inspección, control, fiscalización y evaluación de establecimientos industriales (Certificado de Aptitud Ambiental) conforme a la Ley 11.459, Decreto 1741/96:

Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.

	MF
I- Tasa Especial mínima Segunda Categoría.....	8.780
Tasa Especial mínima Primera Categoría.....	4.390
II- Los establecimientos que **posean más de 150 empleados** de personal total, abonaran un adicional al punto I de.....	1.520
III- Los establecimientos que **superen los 300 HP** de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de.....	2.930

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 94

Se aplicará un adicional por cada HP que exceda el citado límite de potencia de..... 9,80

IV- Por cada **metro cuadrado de superficie** de ocupación instalada afectada a la actividad productiva **que exceda** los cinco mil metros cuadrados **(5.000 m2)**, se abonará un adicional a los puntos I, II y III de..... 5,60

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder la suma de..... 231.560

VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de..... 7.310

VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:
Para la **Segunda Categoría**..... 2.740
Para la **Primera Categoría**..... 1.600

10. Por inspección, control, fiscalización y evaluación de depósitos y logísticas (Declaratoria de Impacto Ambiental);

DEPÓSITOS		
Superficie	**Materiales no Peligrosos (Validez 4 años)**	**Materiales Peligrosos (Validez 3 años)**
HASTA 1.500 m2	8.400 MF	16.740 MF
DE 1.501 5.000 m2	15.020 MF	30.030 MF
Más de 5.000 m2	25.220 MF	50.190 MF

LOGÍSTICAS		
Superficie	**Materiales no Peligrosos (Validez 3 años)**	**Materiales Peligrosos (Validez 3 años)**
HASTA 3.000 m2	12.340 MF	23.600 MF
DE 3.001 m2 10.000 m2	22.520 MF	42.050 MF
Más de 10.000 m2	34.240 MF	71.570 MF

11. Por certificados de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos:

a) Certificado de efluentes transportados por Camiones Atmosféricos:

CAPACIDAD	MODULOS FISCALES
Hasta 9.000 litros	200
Entre 12.000 y 18.000 litros	350
Hasta 24.000 litros	600

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 95

Las empresas de servicios de transportes atmosféricos que se adhieran al sistema de posicionamiento global (GPS) o cualquier otro sistema que permita poner los mismos al servicio del control municipal, obtendrán una bonificación del 100% del costo del certificado de efluentes. El DEPARTAMENTO EJECUTIVO reglamentará su aplicación.

	MF
a) Por el servicio de control municipal del sistema de posicionamiento global (GPS) por mes	500
b) Certificado de efluentes de baños químicos, por unidad.....	400

c) Certificado por aptitud de tanque de almacenamiento de efluentes líquidos fijos o móviles. Por unidad y en forma anual;

CAPACIDAD	MODULOS FISCALES
Hasta 9.000 litros	1.500
Entre 12.000 y 18.000 litros	2.500
Hasta 24.000 litros	3.400

	MF
d) Certificado Anual de Gran Generador de Residuos.....	1.200

Facúltese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO a reglamentar la aplicación de los incisos precedentes.

12. Servicio de Contralor y verificación de desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones (*) de inmuebles, se abonará el valor determinado en la siguiente tabla, por m2 fumigado (cubierto, semicubierto y libre), según la escala que corresponda, cualquiera sea el tipo y destino del inmueble, por vez:

Superficies en m2	Valor por m2 (MF)
0 a 300	0.25
301 a 1.000	0.24
1.001 a 3.000	0.23
3.001 a 6.000	0.20
6.001 a 10.000	0.15
10.001 a 15.000	0.14
más de 15.000	0.13

(*) En caso de desratizaciones en espacios libres (campo), se procederá al cobro de la tasa por metro lineal.

13. Por el registro de operadores de aceites vegetales usados (AVUs), por única vez;

	MF
1. Generador AVUs:	
1.1 Generadores de AVUs hasta 4.800 litros, por año.....	Sin Cargo
1.2 Generadores de AVUs de más de 4.800 litros, por año.....	3.280
1.3 Constancia de NO generador de AVUs.....	Sin Cargo

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 96

2. Transportistas:

2.1 Registro de transportistas de AVUs.....	6.000
2.2 Por cada vehículo autorizado de transporte de AVUs.....	480

3. Tratadores:

3.1 Registro de Operadores de AVUs.....	10.800

14. Por el servicio de transporte y disposición final de residuos o elementos decomisados a destruir (valor por tonelada transportada y dispuesta) 10.000

15. Por los servicios realizados por el Laboratorio de Análisis Ambiental:

		MF
a.	Por extracción de muestras.....	1.200
b.	Por análisis de efluentes líquidos contemplados por la Ley N° 5.965 y su Decreto reglamentario N° 3970/1990 y por Ordenanza Municipal N° 161/2004 y sus modificatorias, no adheridos al plan de monitoreo voluntario (incluye parámetros: PH/Temperatura, Cloro Libre, Sólidos Sediméntales en 10 minutos y 2 hs., Demanda Bioquímica de Oxigeno DBO, Demanda Química de Oxigeno DQO, Detergentes (S.A.A.M.), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales).....	10.330
c.	Por análisis de efluentes líquidos contemplados por la Ley N° 5.965 y su Decreto reglamentario N° 3970/1990 y por Ordenanza Municipal N° 161/2004 y sus modificatorias, adheridos al plan de monitoreo voluntario (incluye parámetros: PH/Temperatura, Cloro Libre, Sólidos Sediméntales en 10 minutos y 2 hs., Demanda Bioquímica de Oxigeno DBO, Demanda Química de Oxigeno DQO, Detergentes (S.A.A.M.), Aceites y Grasas, Coliformes Fecales).....	8.870
d.	Por análisis de parámetro: Nitrógeno amoniacal.....	730
e.	Por análisis de parámetro: Fósforo Total.....	1.430
f.	Por análisis de parámetro: Aceite y Materia Grasa.....	3.930
g.	Por análisis de parámetro: Hidrocarburos Totales.....	3.170

Quedan exceptuadas de este tributo las viviendas unifamiliares que, a criterio del área competente, no puedan afrontar dichos gastos.

Artículo 9º: Cuando se efectúe el servicio sin que lo solicite el propietario, una vez identificado y previo procedimiento administrativo tendiente a regularizar la situación, los valores que correspondan se incrementaran en un 100%.

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 10º: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de comercios e industrias, sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 11° del presente:

a) Del cinco por mil (5‰) para el supuesto de tomarse como base el activo fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza, o bien;

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 97

b) El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m2, de considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad (Cubierta, semicubierta y descubierta):

Los locales, establecimientos u oficinas, que se soliciten habilitar, abonarán un importe fijo por m2 cubierto de 24 módulos fiscales estableciéndose un mínimo general de620 módulos fiscales.

Los valores descriptos precedentemente, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando la habilitación sea solicitada para actividades deportivas brindadas por entidades de bien público, debidamente reconocidas.

Artículo 10º bis: Asimismo, se establecen los importes para los conceptos que se detallan a continuación:

1. Superficie Semicubierta el m2, 50% del valor establecido como fijo.
2. Transferencias: se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la Habilitación a su valor vigente.
3. Anexos y/o Ampliaciones de Rubro: se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente, excepto cuando los mismos figuren en el Artículo 11º del presente capitulo, en cuyo caso deberán abonar el 100% del tributo correspondiente a cada uno de estos.
4. Ampliación de Superficies: solo se tendrá en cuenta el valor fijo por m2 de superficie cubierta, y los valores establecidos para la superficie semicubierta y descubierta. No regirá para estos casos los incrementos establecidos en el artículo 11º Bis. de la Ordenanza Impositiva Vigente.
5. Traslado: El traslado de local oficina u establecimiento, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo. El pago no será requerido en caso de que dicho traslado se realice dentro de galerías comerciales, centro comerciales, paseos de compra, complejo de oficinas y en aquellos casos que por razones de interés público, ya sea de urbanización, seguridad y medio ambiente, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO establezca su reubicación siempre y cuando se mantenga la misma actividad y razón social, en cuyo caso se deberá otorgar una nueva habilitación quedando exento del pago del tributo, excepto por el excedente de los metros cuadrados del nuevo local a habilitar.
6. Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse el tributo correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren en el artículo 11º de la O.I., en cuyo caso deberá abonarse el tributo correspondiente a cada uno de ellos.
7. Rehabilitación: se abonará el 25% de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad de la misma.

Artículo 10° (ter): Establézcase una bonificación del 100% de los valores descriptos en el artículo 10°, sobre los primeros 100 m2 cubiertos de aquellos comercios y/o emprendimientos con superficie menor a los 200 m2 cubiertos. Los mismos, deberán abonar por los metros cuadrados excedentes el valor que corresponda.

Artículo 11º: Una vez efectuado el cálculo del Tributo conforme al Artículo precedente, fijase los siguientes importes mínimos, expresados en módulos fiscales, a abonar por cada actividad detallada a continuación;

1) Confiterías, bares, pubs, cafés, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías y actividades gastronómicas en general donde exista consumo en el local, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta;

a.1 De hasta 50 m2	2.448
a.2 De 51 m2 a 100 m2	2.448
más, por cada m2 excedente de 50 m2	138
a.3 De más de 100 m2	9.384
más, por cada m2 excedente de 100 m2	158
b. Restaurantes, bares y pubs con derecho a espectáculos artísticos	
b.1 De hasta 100 m2	12.240
b.2 De más de 100 m2	12.240

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 204

más, por cada m2 excedente de 100 m2..... 98

2) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boites y demás locales que realicen actividades similares, según Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires.

a) Hasta 150 m2..... 17.000
b) De 151 m2 a 300 m2..... 34.000
c) De 301 m2 a 600 m2..... 102.000
d) De 601 m2 a 1.000 m2..... 382.500
e) De más de 1.000 m2..... 571.200

3) Salones de fiestas o predios habilitados para tal fin, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

Desde	Hasta	Módulos Fiscales
1 m2	200 m2	19,200
201 m2	500 m2	45,600
501 m2	2000 m2	76,800
2001 m2	en adelante	153,600

4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación..... 39.000
Mínimo..... 600.000

5) a.- Alojamiento Hotelero

a.1 Hoteles
Hasta 14 Habitaciones..... 35.000
De más de 14 Habitaciones un mínimo de..... 45.000
más, por cada habitación adicional..... 2.500

a.2 Apart Hotel
Hasta 7 Departamentos..... 36.000
De más de 7 Departamentos un mínimo de..... 36.000
más, por cada Departamento adicional..... 6.000

a.3 Cabañas o Bungalows
Hasta 3..... 7.500
De 4 a 6..... 14.000
De más de 6..... 26.000

a.4 Hostería u Hostal
Con sala de estar de hasta 29 m2..... 14.000
Con sala de estar de 30 a 39 m2..... 26.000
Con sala de estar de más de 39 m2..... 50.000

a.5 Residencial u Hospedaje
Con servicio telefónico interno en todas las habitaciones..... 28.000
Sin servicio telefónico interno..... 14.000

b.- Alojamiento Extrahotelero
b.1 Albergue de la Juventud (Hostel)..... 7.000
b.2 Cama y Desayuno (Bed & Breakfast)..... 3.500
b.3 Alojamiento Turístico Rural..... 9.000
b.4 Casas o Departamentos..... 3.500
b.5 Casas de Familia..... 1.800

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO N° 99

6)	Camping	
	a) De 1º Categoría	50.000
	b) De 2º Categoría	25.000
7)	Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama	2.160
8)	Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención médica ambulatoria	23.400
9)	Clínicas médicas con internación	
	a) Hasta 15 habitaciones	58.200
	b) De 16 a 30 habitaciones	81.000
	c) De más de 30 habitaciones	108.000
10)	Establecimientos de Servicios de Emergencias Médicas	22.800
11)	Agencia de Venta de Automotores nuevos	114.000
12)	Agencia de Venta de Automotores usados	28.800
13)	Agencia de Venta de planes de ahorro y/o Autoplan para vehículos automotor Okm	38.400
14)	Playas de estacionamiento de vehículos en general y/o cocheras	
	a) Cubiertas, por vehículo	1.500
	b) Descubiertas, por vehículo	720
	Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán un incremento del 100% sobre la escala precedente, mientras que cuando el uso de las mismas esté destinado al servicio de Autos al instante tributarán el 50%.	
15)	Venta de Motos	
	a) 0 km	16.200
	b) Usadas	7.800
16)	Natatorios y/o Piletas por cada una	13.800
	más los m2 cubiertos, semicubiertos y descubiertos del predio en el que se encuentren instalados.	
17)	Hipódromos, pistas de trotes, etc.	333.600
18)	Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares	200.000
19)	Bingos y/o similares	4.550.000
20)	Sucursales de entidades bancarias	436.800
21)	Entidades Financieras, Casas de Cambio	103.200
22)	Cajeros Automáticos instalados; sobre colectora de Autopista y hasta un radio de influencia de doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal, cada uno	25.200
23)	Casas de crédito para consumo, préstamos personales	116.400
24)	Casas de gestión de crédito para consumo, sin capital propio	58.200
25)	Gimnasios	8.000
26)	Servicios de Estética y Belleza del Hombre y la Mujer	
	a) SPA	28.800
	b) Salones de Belleza (excepto peluquería) y Centros de Estética	7.200
27)	Centros de Bronceados, por cama solar	23.400
28)	Estaciones de Servicio	203.000
29)	Salones para velatorios y cocherías fúnebres, por sala	14.400
30)	Lavaderos de Vehículos Automotores	7.500
	En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o similares, tendrán un recargo del 50%.	
31)	Emisoras de TV	162.000
32)	Emisoras de Radio	16.800
33)	Minimercados, Autoservicios, Mercados, Supermercados y Distribuidoras con venta al público, mayorista o minorista (*), deberán tributar por la superficie destinada a exposición y venta, conforme a la siguiente escala;	

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 100

	a) Hasta 100 m2	6.000
	b) De 101 m2 a 200 m2	14.000
	c) De 201 m2 a 300 m2	25.000
	d) De 301 m2 a 500 m2	62.000
	e) De 501 m2 a 700 m2	100.000
	f) De 701 m2 a 1.000 m2	137.000
	(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al monto determinado según la escala precedente, un incremento del 50%.	
34)	Canchas	
	a) De futbol, por cada una	5.000
	b) De Tenis, Fútbol 5, Squash, Paddle y/o similares, por cada una	3.500
	En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50%.	
35)	Agencias de Prode, Lotería y Quiniela	51.000
36)	Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y colocación de Personal	39.000
37)	Agencias de Viajes y Turismo	24.000
38)	Venta de Pasajes	10.800
39)	Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad	51.600
40)	Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos Industriales, Patológicos y/o Patogénicos	2.940.000
41)	Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales) deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	
	a) Hasta 100 m2	2.400
	b) Desde 101 m2 hasta 500 m2 un mínimo de	2.400
	más, por cada m2 excedente de 100 m2	26
	c) Desde 501 m2 hasta 1.000 m2 un mínimo de	15.000
	más, por cada m2 excedente de 500 m2.	36
	d) De más de 1.000 m2 un mínimo de	30.000
	más, por cada m2 excedente de 1.000 m2	30
42)	Hipermercados, deberán tributar por la superficie destinada a exposición y venta.	
	a) Hasta 1.000 m2	1.032.000
	b) De más de 1.000 m2 un mínimo de	1.032.000
	más, por m2 excedente de 1.000 m2	937
43)	Billares comunes, Pool Americano:	
	Por cada uno	1.000
	Juegos Electrónicos, Electromecánicos, televisivos y manuales:	
	Por cada uno	500
44)	Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares	
	a) Por cada una, hasta Nueve Hoyos (Cancha Media)	198.000
	b) Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera)	414.000
45)	Canchas de Polo incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares, por cada una	324.000
46)	Depósitos/Logísticas/Distribuidoras sin venta al público, mayorista o minorista/Guarda de Vehículos: deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;	
	a) Hasta 500 m2	10.500
	b) De 501 m2 a 3.000 m2 un mínimo de	10.500

MUNICIPALIDAD DEL FOLIO Nº 101

más, por cada m2 excedente de 500 m2. 35
c) De más de 3.000 m2 un mínimo de..... 96.000
más, por cada m2 excedente de 3.000 m2. 19

Aquellos contribuyentes que habilitaren dentro de un centro logístico, tributaran por la superficie efectivamente ocupada.

47) Cementerios, Parques Privados:
a) Hasta 60.000 m2..... 420.000
b) De 60.001 hasta 80.000 m2..... 672.000
c) De 80.001 hasta 100.000 m2..... 1.680.000
d) De más de 100.000 m2..... 3.000.000
48) Frigoríficos..... 300.000
49) Remate de Carnes..... 151.200
50) Mataderos y/o Faenamiento de Animales..... 1.560.000
51) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART..... 18.000
52) Empresas de Fumigación..... 23.000
53) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación..... 6.000
54) Oficinas Administrativas, comerciales y/o de servicios..... 18.000
55) Alquiler de espacios y/u oficinas temporales de trabajo;
a) Hasta 100 m2..... 30.000
b) De más de 100 m2..... 38.400
56) Inmobiliarias..... 16.800
57) Correo Privado..... 37.200
58) Aseguradoras..... 27.000
59) Remiserías..... 5.000
60) Usinas, predios donde se instalan equipos de generación y/o almacenamiento de energía eléctrica, a cielo abierto o bajo techo, para su despacho a la red interconectado nacional..... 14.200.000

61) Centros Comerciales, Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Complejo de Oficinas y similares, deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

Desde	Hasta	Módulos Fiscales
En metros cuadrados		
1	200	12,000
201	500	15,600
501	1,000	36,000
1,001	1,500	48,000
1,501	2,000	60,000
2,001	2,500	72,000
2,501	3,000	84,000
3,001	en adelante	120,000

MUNICIPALIDAD DEL FOLIO Nº 102

62) Centros Logísticos, deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala;

a) Hasta 500 m2	55.500
b) De 501 m2 a 3.000 m2 un mínimo de	55.500
más, por cada m2 excedente de 500 m2.	180
c) De más de 3.000 m2 un mínimo de	55.500
más, por cada m2 excedente de 3.000 m2.	200
63) Oficina de empresas prestadoras de servicio de telefonía celular	43.200
64) Oficina de empresas comercializadoras de TV por cable o señal satelital	24.000
65) Servicios de cobranza para terceros, por caja	1.500
66) Caballerizas, cada cinco (5) boxes	43.200
67) Empresas Constructoras	90.000
68) Corralones y depósitos de Materiales – Por metro 2 habilitado (Cubierto y/o descubierto).	300

Artículo 11° (bis): Para aquellos casos en los que la presente ordenanza establezca algún tipo de incremento por la ubicación, se establece la presente nómina de vías de accesos; Autopista, Rutas Nacionales y Provinciales, Avenidas y Calles Principales del Partido Del Pilar.

Inc	NOMBRE DE CALLE	DESDE	HASTA	LOCALIDAD
a	ACCESO NORTE	LÍMITE PDO. DE ESCOBAR	RUTA PROVINCIAL 6	
b	RUTA PROVINCIAL 34	VENANCIO CASTRO	LÍMITE DE PDO. DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 6	ACCESO NORTE	LÍMITE DE PDO. DE LUJÁN	
b	RUTA PROVINCIAL 234 *	ARROYO PINAZO	VIAS DEL FCGSM	
b	RUTA PROVINCIAL 8 **	LARTIGAU, LESPADA	ACCESO NORTE	
b	RUTA PROVINCIAL 28 ***	VIAS F.C.G.S.M.	LÍMITE PDO. G. RODRIGUEZ	
b	RUTA PROVINCIAL 25 ****	ALBORADA	ACCESO NORTE	
		FRAGATA LA ARGENTINA	ARROYO PINAZO	
b	RUTA PROVINCIAL 26 *****	RUTA PROVINCIAL 8	AV. PATRICIOS	
c	AV. ARTURO FRONDIZI	RUTA PROVINCIAL 8	VIAS F.F.G-B. ALTE IRIZAR	ALTE. IRIZAR
c	CALLE 9	AV. ARTURO FRONDIZI	CALLE 10	ALTE. IRIZAR
c	CALLE DEL CANAL	AV. ARTURO FRONDIZI	CALLE 9	ALTE. IRIZAR
c	AMBROSETTI J. B.	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 26	DEL VISO
c	INDEPENDENCIA	AV. EDUARDO MADERO	JUAN RAMON JIMENEZ	DEL VISO
c	CHILE	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	SARAVI	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	LA LONJA
c	GOLFER´S CLUB DE CAMPO	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	LOS OLIVOS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	MIRAMAR GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	NECOCHEA GOLF CLUB	PATRICIAS ARGENTINAS	ACCESO NORTE	M. ALBERTI
c	SAN ANTONIO DE ARECO G.C.	GOLFER´S CLUB DE CAMPO	MIRAMAR GOLF CLUB	M. ALBERTI
c	AV. MITRE	RUTA PROVINCIAL 8	CAFULCURA	MANZANARES
c	~~ISLAS DE LAS LECHIGUANAS~~	~~CAFULCURA~~	~~RINCÓN DE LA PATRIA~~	~~MANZANARES~~

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 103

c	RINCÓN DE LA PATRIA	ISLAS DE LAS LECHIGUANAS	TREBOL	MANZANARES
c	AV. TÓMAS MARQUEZ	MORENO	NAZARRE	PILAR
c	AV. TRATADO DEL PILAR	ACCESO NORTE	ZARRATEA RAMÍREZ	PILAR
c	AV. VENANCIO CASTRO	MORENO	ZEBALLOS	PILAR
c	BERNARDINO RIVADAVIA	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	CHACABUCO	HIPÓLITO YRIGOYEN	TUCUMÁN	PILAR
c	FERMIN GAMBOA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	FRAGATA LA ARGENTINA	AV. VENANCIO CASTRO	AV. DARDO ROCHA (RP 25)	PILAR
c	FRANCISCO RAMÍREZ	RUTA PROVINCIAL 8	TUCUMÁN	PILAR
c	GELVEZ GRANADERO	ACCESO NORTE	ARTURO FRONDIZZI	PILAR
c	GRAL. GUIDO	RUTA PROVINCIAL 8	ACCESO NORTE	PILAR
c	GRAL JOSÉ DE SAN MARTÍN	ACCESO NORTE	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	HIPÓLITO YRIGOYEN	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	INDEPENDENCIA	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	ITUZAINGO	RUTA PROVINCIAL 8	MARIANO MORENO	PILAR
c	LORENZO LOPEZ	11 DE SEPTIEMBRE	VÍCTOR VERGANI	PILAR
c	11 DE SEPTIEMBRE******	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	PEDRO LAGRAVE	11 DE SEPTIEMBRE	CHACABUCO	PILAR
c	SARRATEA	URUGUAY	RUTA PROVINCIAL 8	PILAR
c	TUCUMÁN	11 DE SEPTIEMBRE	URUGUAY	PILAR
c	VÍCTOR VERGANI	TUCUMÁN	MARIANO MORENO	PILAR
c	ZEBALLOS ESTANISLAO	RUTA PROVINCIAL 8	AV. VENANCIO CASTRO	PILAR
c	AV. DE MAYO	VÍAS DEL FFCC SAN MARTIN	ANTONIO TORO	PTE. DERQUI
c	AV. JUAN DOMINGO PERÓN	RUTA PROVINCIAL 8	RICARDO GUTIERREZ	PTE. DERQUI
c	DR. GREG. ARAOZ ALFARO	V. CDRO HUGO C. MEISNER	HIPÓLITO YRIGOYEN	PTE. DERQUI
c	LAS MAGNOLIAS	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 8	PTE. DERQUI
c	CAAMAÑO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHACABUCO	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA
c	CHUBUT	ACCESO NORTE	RUTA PROVINCIAL 25	VILLA ROSA

Compréndase a las mencionadas en el cuadro anterior por los siguientes nombres:

* Av. Juan Domingo Perón

** Av. Pte. Illia, Lagomarsino, Uriburu, Estanislao López, Ismael Ferrarotti

*** Venancio Castro

**** Honorio Pueyrredón, Dardo Rocha

***** Av. Eduardo Madero, Av. Constitución

****** Eva Perón

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 104

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

REGIMEN GENERAL

Artículo 12°: Fíjese, a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas sobre los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal que se determinare;

Desde	Hasta	Monto Fijo	Alícuota	Sobre excedente de
$ -	$ 1,250,000.00	$ -	5‰	$ -
$ 1,250,000.01	$ 2,500,000.00	$ 6,250.00	6,5‰	$ 1,250,000.00
$ 2,500,000.01	$ 5,000,000.00	$ 14,375.00	7‰	$ 2,500,000.00
$ 5,000,000.01	$ 10,000,000.00	$ 31,875.00	8‰	$ 5,000,000.00
$ 10,000,000.01	$ 20,000,000.00	$ 71,875.00	9‰	$ 10,000,000.00
$ 20,000,000.01	$ 40,000,000.00	$ 161,875.00	10‰	$ 20,000,000.00
$ 40,000,000.01	$ 60,000,000.00	$ 361,875.00	11‰	$ 40,000,000.00
$ 60,000,000.01	$100,000,000.00	$ 581,875.00	12,5‰	$ 60,000,000.00
$100,000,000.01	$200,000,000.00	$1,081,875.00	13,5‰	$ 100,000,000.00
$200,000,000.01	En adelante	$2,431,875.00	14,5‰	$ 200,000,000.00

*Con excepción del rubro Restaurantes y/o confiterías, quienes tributarán bajo una alícuota del 7‰ (siete por mil) sobre los ingresos mensuales declarados.

En ninguno de los casos previstos precedentemente, el importe a tributar por mes, podrá ser inferior a los quinientos módulos fiscales (500).

REGIMENES ESPECIALES

Artículo 13°: Para las actividades mencionadas a continuación, fíjese las alícuotas y mínimos especiales:

a) Los Hipermercados, supermercados y mayoristas, los que se hallarán gravados con un alícuota uniforme del cuarenta y cinco por mil (45‰) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente. Serán considerados como tales los establecimientos que ocupen una superficie superior a los 900 (novecientos) M2 (Metros Cuadrados) destinada a la exposición y venta.

b) Los establecimientos educacionales habilitados como tal, y cuya actividad sea exclusivamente la de educación, estarán gravados con una alícuota del tres por mil (3‰), sobre los ingresos producidos en el período fiscal correspondiente.

 Quedarán comprendidas en la misma alícuota las actividades conexas en tanto sean parte fundamental de la actividad académica y dichos servicios sean prestados por las "universidades" autorizadas a funcionar en forma definitiva de acuerdo con la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

c) Los ingresos habidos correspondientes a actividades industriales, los de las empresas cuya actividad se corresponda con la prestación de un servicio público (gas, electricidad, agua y telefonía) y el almacenamiento y/o distribución de gas, electricidad y agua, estarán gravados con una alícuota, sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 105

Desde	Hasta	Monto Fijo	Alícuota	Sobre excedente de
$ -	$ 3,312,000.00	$ -	5,5‰	$ -
$ 3,312,000.01	$ 6,624,000.00	$ 18,216.00	7,5‰	$ 3,312,000.00
$ 6,624,000.01	$ 9,936,000.00	$ 43,056.00	8,5‰	$ 6,624,000.00
$ 9,936,000.01	$ 13,248,000.00	$ 71,208.00	9,5‰	$ 9,936,000.00
$ 13,248,000.01	$ 33,248,000.00	$ 102,672.00	10,5‰	$ 13,248,000.00
$ 33,248,000.01	$ 53,248,000.00	$ 312,672.00	11‰	$ 33,248,000.00
$ 53,248,000.01	$ 73,248,000.00	$ 532,672.00	11,5‰	$ 53,248,000.00
$ 73,248,000.01	$ 93,248,000.00	$ 762,672.00	12‰	$ 73,248,000.00
$ 93,248,000.01	$113,248,000.00	$ 1,002,672.00	12,5‰	$ 93,248,000.00
$113,248,000.01	$133,248,000.00	$ 1,252,672.00	13‰	$ 113,248,000.00
$133,248,000.01	$163,248,000.00	$ 1,512,672.00	13,5‰	$ 133,248,000.00
$163,248,000.01	En adelante	$ 2,413,824.00	14,5‰	$ 163,248,000.00

En ningún caso, los contribuyentes descriptos en el presente inciso, podrán tributar un importe mensual inferior a los..... 1.200 módulos fiscales.

d) La venta de vehículos 0 Km, venta de planes de ahorro y/o Autoplan, estarán gravadas con una alícuota del cinco y medio por mil (5.5‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3%). Con un monto mínimo mensual de 7.680 módulos fiscales.

e) La venta de motovehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del cinco y medio por mil (5.5‰). En el caso que la base imponible se determine por el margen de comisión, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%). Con un monto mínimo mensual de1.500 módulos fiscales.

f) La comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20‰) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.
A excepción de las actividades detalladas a continuación, que deberán abonar aplicando una alícuota del doce por mil (12‰), con un monto mínimo mensual de:

Actividades	MF
Agencia de viajes y turismo	1.920
Agencia de ventas de pasajes	900
Compañía y/o Agencia de Seguro	1.920
Productores de Seguro	900
Venta de Autos Usados	3.840
Venta de Motovehículos Usados	900
Agencia de Lotería, prode, quiniela, juegos de azar y apuestas de carreras	1.920

g) La comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con un alícuota uniforme del catorce y medio por mil (14.5‰).

h) Oficina Administrativa: quedarán comprendidos en el presente régimen, aquellos contribuyentes que tengan radicadas exclusivamente sus oficinas administrativas en el ámbito del Partido Del Pilar y ejerzan su actividad principal fuera de este partido. Estarán gravados con una alícuota del dos y medio por mil (2.5‰). Quedan excluidos del presente las actividades y/o contribuyentes encuadrados en los artículos 13°, 14° y 15° del presente capitulo. Con un mínimo mensual de 2.760 módulos fiscales

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 106

i) La construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con un alícuota uniforme del nueve por mil (9‰). Con un mínimo mensual de..... 3.000 módulos fiscales.

j) Las administraciones y/o consorcios de complejos de oficinas, centros comerciales, galerías comerciales, paseos de compra y similares, pagaran una alícuota del 9‰ (nueve por mil), con un mínimo mensual de:
De 4 a 15 locales..... 2.400 módulos fiscales.
De 16 a 30 locales..... 4.800 módulos fiscales.
Más de 30 locales..... 9.600 módulos fiscales.

k) Por la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan;
- Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia, el diez por mil (10‰).
- Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros, el doce por mil (12‰).
- Para el expendio de gas natural, el diez por mil (10‰).

Con un mínimo mensual de 8.400 módulos fiscales.

l) Entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la alícuota será del 30‰ (treinta por mil), sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal, con un mínimo mensual de:
Bancos 535.000 módulos fiscales.
Mini Bancos..... 136.500 módulos fiscales.

m) Los ingresos habidos correspondientes a actividades de producción y/o de generación de energía eléctrica, la alícuota será del 10‰ (diez por mil), sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal.

MONTOS MINIMOS MENSUALES

Artículo 14º: Sin perjuicio de la aplicación de los regímenes establecidos en los artículos precedentes, fíjense los siguientes **MONTOS MINIMOS MENSUALES** para las actividades detalladas a continuación, expresados en módulos fiscales:

1) Las actividades de depósito, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributaran:

Por m2 cubierto	1,08
Por m2 semicubierto y descubierto	0,36

2) Los depósitos de rezagos, chatarras, huesos, vidrios, autopartes y repuestos usados y similares, realicen o no ventas, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributaran un monto mínimo mensual de:

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 107

	CUBIERTOS	DESCUBIERTOS
Hasta 25 m2	1.960	2.440
De 26 m2 hasta 100 m2	3.280	6.540
De 101 m2 hasta 300 m2	4.900	9.800
De 301 m2 hasta 500 m2	6.540	16.340
De 501 m2 en adelante	11.440	29.380

3) Las empresas que desarrollen la actividad de logística y/o presten servicios logísticos, con o sin servicio de transporte de carga y servicios conexos tributarán de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, tributarán:
 - Por m2 cubierto 1,50
 - Por m2 s/cubierto y descubierto 0,48

4) Centro Logístico, de acuerdo a la superficie de la totalidad del predio/partida habilitado, en relación a la siguiente escala:
 - Por m2 cubierto..... 0,50
 - Por m2 s/cubierto y libre 0,20

5) Oficinas Administrativas (no encuadrada en el artículo 13° inciso h), comerciales y/o de exhibición de productos y/o de prestaciones de servicios, servicios eventuales y/o colocación de personal, empresas de seguridad..... 3.120
6) Establecimientos de salud con o sin internación médica, atención Ambulatoria, por consultorio y/o habitación..... 240
7) Hogares de ancianos, geriátricos y casas de día, por cama..... 200
8) Alojamiento Hotelero
 - a) Hoteles y/o Apart Hotel, por habitación y/o departamento, hasta 24..... 192
 - b) Hoteles y/o Apart Hotel, por habitación y/o departamento, de más de 24..... 432
 - c) Resto de los tipos de hospedajes, por hab. y/o depto..... 114
9) Albergues Transitorios, Hoteles Alojamiento
 - a) Hasta 20 habitaciones..... 10.400
 - b) Más de 20 habitaciones..... 18.200

10) Salones de fiestas o Predios Habilitados para tal fin, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	MODULOS FISCALES
1 m2	200 m2	3.030
201 m2	500 m2	4.240
501 m2	2.000 m2	8.260
2001 m2	3.000 m2	10.750
Más de	3 .000 m2	21.510

Los salones de fiestas infantiles abonarán con una reducción del 50% respecto de dicha escala;

11) Juegos de Salón, Electrónicos, Pool, Billares, por cada uno..... 120
12) Canchas de:
 Futbol, Tenis, Paddle, Squash, y/o similares, por c/u..... 350
13) Canchas de: Golf, Polo, por c/u..... 9.000
14) Agencia de Autos al Instante (Remises)
 - a) Categoría URBANA..... 400
 - b) Categoría SUBURBANA..... 200

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 108

c) Categoría PERIFÉRICA..... 135

15) Oficinas receptoras de servicios de fumigación 800
16) Salones para velatorios y cocherías fúnebres, por sala..... 1.080
17) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, parrillas, pizzerías, heladerías, casas de té, por Mesa (Para dos comensales), internas y externas 28
Con un incremento del 50 % para los establecimientos habilitados con frente a calles colectoras de Autopistas, del 30 % los habilitados sobre rutas Nacionales o Provinciales y de un 10 % los habilitados sobre avenidas y calles principales.
Las sillas o taburetes sobre Barra o Mostrador, tributaran el 50 % del valor fijo determinado.
18) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boites y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires, abonaran por persona según el factor ocupacional que fija la autoridad de Aplicación 40
Con un mínimo de 22.000
19) Cementerio, Parques Privados 4.800
20) Usinas, predios donde se instalen equipos de Generación, almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica..... 250.000
21) Centrales Telefónicas y/o equipos de comunicaciones a cielo abierto o bajo techo, con o sin Atención al Público..... 50.000
22) Frigoríficos y/o Remates de Carnes..... 16.800
23) Mataderos y/o Faenamiento de Animales..... 43.600
24) Playas de Estacionamiento de vehículos y/o cocheras..... 800
25) Alquiler de espacios y/u oficinas temporales de trabajo;
a) De hasta 100 m2..... 4.800
b) De más 100 m2..... 7.200
26) Minimercados, autoservicios, mercados, supermercados y distribuidoras con y sin venta al público, Mayoristas o Minoristas;
Con superficie desde 100 m2 hasta 200 m2..... 12.000
Con superficie desde 201 m2 hasta 400 m2..... 24.200
Con superficie mayor a 401 m2 y hasta 600 m2 38.400
Con superficie mayor a 601 m2 y hasta 900 m2..... 76.800
27) Prepagas..... 7.200
28) Lavadero de Automotores..... 1.200
29) Servicios de cobranza por cuenta y orden de terceros..... 3.120
30) Venta de Materiales de construcción (corralones) 13.500

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar la periodicidad del tributo, ajustando los mínimos de la presente tabla según corresponda.

Artículo 15°: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonaran los siguientes;

MONTOS FIJOS MENSUALES (expresados en módulos fiscales):

1) Casas de crédito para consumo, préstamos personales, casas de gestión de crédito para consumo sin capital propio y casas de cambio reguladas por la Ley de entidades financieras y Sociedades de Garantía Recíproca..... 92.950
2) Agencias de cambio reguladas por la Ley de entidades financieras..... 52.000
3) Actividades Financieras n.c.p..... 26.000
4) Cajeros Automáticos, fuera del local bancario, por cada uno..... 13.650
5) Cajeros Automáticos, fuera del local y del rango de accesos principales, por cada uno 6.660

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 108

6) Bingos y/o similares hasta..... 990.600
7) Compañía de Seguros..... 46.400

REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 16°: Los contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del denominado Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes según lo dispuesto en el artículo 184° de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial, abonarán los siguientes montos MENSUALES, expresados en módulos fiscales:

CATEGORIAS	Módulos Fiscales
A	90
B	250
C	300
D	350
E	400
F	540
G	600
H	660
I	720
J	780
K	900

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 17°: Los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los montos establecidos en módulos fiscales, en los siguientes artículos:

Artículo 18°: Toda publicidad realizada a través de anuncios, avisos, letreros, ya sea ocasional o permanente. Abonarán por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción los derechos que se establecen a continuación:

FRONTAL	MF por m2
Simple.....	175
Iluminado.....	235
Luminoso.....	294
Animado.....	492
SALIENTE	
Simple por faz.....	206
Iluminado, por faz.....	294
Luminoso, por faz.....	354

ESTRUCTURA REPRESENTATIVA

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 110

Simple por faz	190
Iluminado, por faz	264
Luminoso, por faz	324
Animado, por faz	540

SOBRE MEDIANERA

Simple	246
Iluminado	343
Luminoso	414
Animado	552

SOBRE TECHO - AZOTEA

Simple	294
Iluminado	442
Luminoso	540
Animado	589

SOBRE COLUMNA SIMPLE O SOPORTE PUBLICITARIO

Simple	343
Iluminado	442
Luminoso	589

SOBRE COLUMNAS DE GRANDES DIMENSIONES

Simple	442
Iluminado	589
Luminoso	738

SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS

Simple	197
Iluminado	294
Luminoso	392
Animado	589

Artículo 19º: PUBLICIDAD OCASIONAL: Abonarán los siguientes derechos:

	MF
1) Por anuncio simple frontal, por m2 o fracción, cada uno por mes	120
2) Por anuncio simple saliente, por m2 o fracción p/faz, cada uno por mes	180
3) Bandera de remate, gallardetes, banderines, por cada una por	97

Artículo 20º: AFICHES Y VOLANTES: Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

	MF
1) Por millar o fracción de volantes, revistas publicitarias o muestras:	
a) Primera hoja	390
b) Hojas subsiguientes, cada una	150
2) Por permiso para reparto de volantes o muestras, por día y por repartidor	60
3) Por centena o fracción de afiches	980

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 111

Cuando los volantes, afiches o muestras no hubiesen sido autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán un mínimo de 10.000 ejemplares.

Artículo 21º: La propaganda colocada en los distintos medios de transportes públicos o privados, deberán abonar por cada aviso:

	MF
Exteriores: Por año y por vehículo	150
Interiores: Por año y por vehículo	100

Artículo 22º: PUBLICIDAD NO CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES:

	MF
a) Cartelera porta afiche elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiche	
Por cada uno y por bimestre	290
b) Pantalla elemento instalado o no en vía pública, destinado a la fijación de afiches o placas	
b.1 Simple por cada uno, por bimestre	790
b.2 Luminoso por cada uno, por bimestre	1.570
c) Vallado	
c.1 La publicidad sobre frentes de obras hasta 10 m2 por cada uno, por bimestre	590
c.2 más de 10 m2, por bimestre	1.180
d) Telón Publicitario en obras por m2 por bimestre	440
e) Por la publicidad realizada en la vía pública o en predios privados, con instalación de Stands, carpas o similares, y/o distribución de muestras de objetos o exposición:	
e.1 De hasta 10 m2, por día	590
e.2 De 11 m2 hasta 50 m2, por día	980
e.3 Más de 50 m2, por día	1.970
f) Por publicidad en la vía publica	
f.1 Por banco , sillas ,mesas y sombrillas hasta 20 m2 por bimestre	240
f.2 Por banco, sillas, mesas y sombrillas más 20 m2 por bimestre	480
g) Por publicidad y/o propaganda electrónica realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar;	
Por m2 y por bimestre	940
h) Todo otro tipo de publicidad y/o propaganda no contemplada en incisos anteriores, por día	390

Artículo 22º bis: Para el caso de mobiliario urbano provisto por particulares, los derechos de publicidad y propaganda que correspondan pagar, serán el equivalente al 10% de los valores básicos previstos en el presente capítulo.

MUNICIPAL FOLIO Nº 112

Sobre los derechos de publicidad y propaganda detallados en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, se aplicarán en forma acumulativa, los incrementos que se detallan a continuación;

1.- De un cuarenta por ciento (40%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
2.- De un ciento cincuenta por ciento (150%) si son anuncios cuyo objeto se refiera o publiciten bebidas alcohólicas, y juegos de azar.
3.- De un ciento cincuenta por ciento (150%) cuando sean perceptibles desde la Autopista Panamericana y hasta doscientos (200) metros de ambos lados de dicha arteria principal, contados desde el límite del área concesionada.
4.- De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales. Exceptuase de este incremento la zona comprendida sobre Av. José E. Uriburu (Ruta P8) entre Uruguay y Soler.
5.- De un cuarenta por ciento (40%) cuando estén ubicados frente al resto de las vías principales.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 23º: Por los servicios administrativos, referidos en el artículo 203º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los derechos que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 24º: Toda gestión municipal deberá iniciarse por Mesa de Entradas, debiendo abonar en cada caso los siguientes derechos:

	MF
1) Por iniciación de trámites, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de quejas y/o reclamos y hasta un máximo de 10 (diez) fojas	80
2) Por cada foja excedente	8
3) Registración de Planos de Mensura y/o División en Propiedad horizontal (Ley 13512)..	540

Artículo 25º: Por cada solicitud se abonarán los siguientes tributos:

	MF
1) Desarchivo de expedientes	480
2) Certificación de copia de archivo de Plano de mensura	540
3) Homologación de Acuerdos de Defensa del Consumidor	260
4) Pedido de tasación de inmuebles	7.740
Además, se abonará al inicio un anticipo	7.740
Más las diferencia que surja del valor establecido por el Departamento de Tasaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.	
5) Por la tramitación de oficios judiciales Siempre que no tengan autorización para litigar sin gastos, con excepción de los provenientes de Tribunales del Trabajo y las actuaciones en juicios de concursos y/o quiebras, donde se requiera informe de deuda municipal. No abonaran las reiteraciones y/o ampliaciones, cuando el oficio no hubiere sido contestado en término.	380

MUNICIPAL FOLIO Nº 113

Artículo 26º: Por cada copia se abonará los siguientes tributos:

	MF
1) Copias de informes de expedientes, por cada foja	8
2) Copia de plancheta catastral	420
3) Copia de Plano de Mensura (hasta 3 láminas tamaño oficio)	540
Por cada lámina adicional	55
4) Copia de cédula de catastro parcelario	420
5) Copia Heliográfica de Planos	650
6) Plano ploteado esc 1:30.000	1.030
7) Plano ploteado esc 1:50.000	540

Artículo 27º: Por los servicios administrativos que a continuación se enumeran, se abonará:

1) Proveedores y Licitadores	
a) Por cada registro de firma de proveedores y/o licitadores (alta o reempadronamiento).	780
b) Por la adquisición de pliegos de licitaciones públicas se abonará lo que indique el Decreto de llamado a licitación.	
2) Por cada Libreta Sanitaria (Anual)	450
3) Por cada renovación de Libreta Sanitaria (Anual)	450
4) Por cada derecho de Certificado de Libre deuda presentado por Escribano Público o de sus gestores de acuerdo a lo establecido en la Ley 6844 y 7348 artículo 3º con respecto a toda gestión cualquiera sea su ubicación en el Partido, por parcela, en carácter de simple 10 (diez) días hábiles	2.000
Por carácter de urgencia 4 (cuatro) días hábiles, se abonará por parcela	6.000
Asimismo, abonarán al momento de retirar el informe el 1‰ de la valuación fiscal municipal de la parcela en los tramites simples, y un 2‰ en tramites urgentes, descontando el monto abonado para su respectivo ingreso.	
5) Por la expedición de otros certificados libre deuda	150
6) Por cada provisión de Libro de Inspección	190
7) Por cada carpeta de construcción	700
a) Segundo visado de obra	300
b) Sellado por inspección de obra	450
8) Por solicitud de zonificación para habilitación, incluido inicio de trámite	
a) De comercios	
a.1 Hasta 100 m2	Bonificado
a.2 De 101 hasta 200 m2	840
a.3 De más de 200 m2	1.800
b) De industrias	
b.1 A ubicarse en Parques Industriales	1.800
b.2 Para aquellas a instalarse fuera de Parques industriales	3.600
c) De Servicios	
c.1 Generales	600
c.2 De Salud	840
c.3 Financieros	3.600
9) Por cada carpeta de solicitud de crédito para obras de infraestructura	260
10) Por gastos de envío de correspondencia	
a) Carta Simple	20
b) Carta Certificada	210

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 114

c) Expreso 24 hs	310
d) Carta Documento	360
11) Informe de dominio o asiento registral (para estudio de título), simple	410
12) III° Visado y Resellado	240
13) Matriculación Profesional por primera vez	600
13.1 Mantenimiento Anual de Profesionales (enero-febrero)	300
14) Por cada solicitud de Libre Deuda de Patente de Rodados	260
15) Por cada solicitud de Baja de Patente de Rodados	260
16) Por cada solicitud de Alta de Patente de Rodados	260
17) Por la expedición de Certificados y Constancias especiales	
a) A Comercios	420
b) A Industrias	660
18) Por el trámite de inscripción y registro de firma de gestores	420
19) Por los servicios administrativos no incluidos en los incisos precedentes	240
20) Por gastos de emisión y procesamiento de tasas	20

Artículo 27º bis: Por los servicios administrativos que a continuación se enumeran, se abonará:

	UVAS
1) Certificados Urbanísticos	100
2) Prefactibilidades para Barrios Cerrados y/o Clubes de Campo por U.F	900
3) Prefactibilidades para Multifamiliares y/o Condominios por U.F	300
4) Factibilidades	200
5) Análisis de proyectos y anteproyectos	
a) Emprendimientos de hasta 50 UF	300
b) Emprendimientos de más de 50 UF	600
6) Estudio de documentación técnica que implique cambio de zonificación	1.800
7) Visados adicionales	40

Artículo 28º: Por la expedición de la licencia de conducir se abonará:

	MF
1) Por cada solicitud de registro original de conducir	646
2) Renovación por cuatro y cinco años	516
3) Renovación por dos y tres años	376
4) Renovación por un año	200
5) Duplicado y/o ampliación por 4 y 5 años	400
6) Duplicado y/o ampliación por 2 y 3 años	316
7) Duplicado y/o ampliación por 1 año	200
8) Certificado de Legalidad	136
9) Examen Práctico de manejo de Cuatriciclo (sólo no residentes)	700

Artículo 29º: Por las gestiones de inscripción y/o habilitación referidas a tránsito y transporte, se abonará:

	MF
A) OPERADORES Y VEHÍCULOS	
1) TRANSPORTE DE OFERTA PÚBLICA	
a) Inscripción en el registro de operadores de servicios de oferta pública – Transporte de Jurisdicción Comunal (Quinquenal).	
a.1 Persona Fisica	1.000
a.2 Persona Juridica	3.000
b) Habilitación anual de vehículos de Transporte de Oferta Pública de pasajeros (por cada	

MUNICIPALIDAD DE PILAR Nº 115

vehículo afectado a la prestación y por año).....	1.500
c) Listado de pasajeros	50
2) TRANSPORTE DE TURISMO Y/O SERVICIOS DE EXCURSIONES	
a) Inscripción en el registro de operadores de servicios de turismo y/o servicios de excursiones (Quinquenal).	
a.1 Persona Fisica.....	1.000
a.2 Persona Juridica.....	3.000
b)Habilitación anual de vehículos de Transporte de Turismo y/o Servicios de Excursiones (por cada vehículos afectado a la prestación y por año).....	1.500
c) Listado de Pasajeros.....	50
3) OTRAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR.....	2.000
4) TRANSPORTE DE AMBULANCIAS Y/O SERVICIOS FÚNEBRES.....	1.650
5) SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS "SERVICIO DE REMÍS Y/O AUTOS AL INSTANTE"	
a) Habilitación de vehículos para la afectación al servicio.....	1.050
b) Transferencia de habilitación vigente a un nuevo vehículo por adquisición de nueva unidad.....	200
c) Reempadronamiento anual.....	800
d) Cambio de "Agencia" y/o Traslado de Vehículo (con habilitación vehicular vigente).....	200
B) PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES (inciso 1 a 6)	
b1) Inscripción del Personal de conducción.....	120
b2) Reinscripción del Personal de Conducción (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
b3) Cambio de Agencia (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
C) ACOMPAÑANTES	
c1) Inscripción de Acompañantes.....	120
c2) Reinscripción de Acompañantes (se cobrará el valor de apertura de Expte.)	
6) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES COMUNAL A LOS OPERADORES DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y NACIONAL EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS NO REGULARES	
a) Inscripción de cada vehículo y por cada contrato específico (por aprobación de: recorrido y/o regulación y/o paradas en el partido, ETC) anual.....	300
7) AUTOS DE ALQUILER SIN CONDUCTOR, VEHÍCULOS DE ACADEMIA DE CONDUCTORES.....	1.050
8) TRANSPORTE DE CARGAS: La habilitación será ANUAL	
a)Habilitación de Vehículos afectados al Transporte de Cargas Generales o Sustancias Alimenticias	
a.1) Transporte hasta 4.000 kg.....	1.650

MUNICIPIO Nº 116

a.2) Transporte de más de 4.000 kg.....	2.400
b) Transporte tanques atmosféricos.....	2.400
c) Transporte camiones de recolección de residuos.....	2.400
d) Transporte mezcladores de cemento.....	2.400
e) Transporte de volquetes.....	2.400
f) Transporte camión volcador y/o regador.....	2.400
g) Transporte de garrafas, gases comprimidos.....	2.400
h) Transporte de sustancias peligrosas y/o patogénicas.....	2.400
9) CARRETONES Y TRAILERS.....	1.250
10) TRAILERS PARA TRASLADO DE CABALLOS Y/U OTROS ANIMALES.....	3.400
11) TRANSPORTE DEL SERVICIO DE MOTOVEHÍCULOS Y CICLORODADOS PARA EL SERVICIO DE MENSAJERIA URBANA Y/O REPARTO A DOMICILIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.....	500
12) DELIVERY DE COMIDAS EN AUTOMOVILES Y/O FURGONES.....	1.000
13) PSICOFISICO PARA CHOFERES (BIANUAL).....	850

Artículo 30º: Por derecho de Visación de Planos de Mensura y fraccionamiento y/o unificaciones de parcelas se abonarán los siguientes importes:

	MF
1) Por fraccionamientos donde se originan parcelas pertenecientes a macizos, entendiéndose por tales a la unidad rodeada por calles (manzanas, quintas, chacras o fracciones):	
1.1 Para Loteos Abiertos:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m2 (por parcela).....	10.060
b- Parcelas originadas de 501 m2 hasta 1.000 m2 (por parcela).....	12.480
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m2 abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m2..... (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	1,68
1.2 Para barrios cerrados, clubes de campo y similares:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m2 (por parcela).....	2.840
b- Parcelas originadas de 501 m2 hasta 1.000 m2 (por parcela).....	5.160
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m2 abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m2..... (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	3,60
2) Por fraccionamiento de parcelas rurales, se consideran los siguientes valores por parcela:	
a- Parcelas originadas hasta 5 hectáreas.....	5.800
b- Parcelas originadas de 5 hectáreas a 10 hectáreas.....	20.300
c- Parcelas originadas mayores de 10 hectáreas..... (sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	31.900
3) Por unificaciones de parcelas urbanas y rurales:	
3.1 Urbanas en Loteos Abiertos:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m2 (por parcela origen).....	1.200
b- Parcelas originadas de 501 m2 hasta 1.000 m2 (por parcela origen).....	1.790
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m2 abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m2.....	1,68

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 117

(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.100
3.2 Urbanas en Barrios Cerrados, Clubes de Campo y Similares:	
a- Parcelas originadas hasta 500 m2 (por parcela origen).....	2.840
b- Parcelas originadas de 501 m2 hasta 1.000 m2 (por parcela origen).....	5.170
c- Parcelas originadas mayores de 1.000 m2 abonará lo que surja de multiplicar la superficie de mensura correspondiente, por m2.....	3,24
(sin incluir la superficie correspondiente de calles a ceder).	
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.860
3.3 Rurales	
a- Parcelas hasta 5 hectáreas.....	3.870
b- Parcelas de 5 has a 10 hectáreas.....	8.050
c- Parcelas de 10 has a 20 hectáreas.....	19.010
d- Parcelas mayores a 20 hectáreas.....	26.100
Se adicionará al cálculo anterior (por parcela origen).....	1.270
4) Por subdivisión de partidas bajo el régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512) se procederá a realizar dos cálculos, siempre tomando el mayor valor;	
a- Por m2 edificado (superficie cubierta, semicubierta, pileta y balcón).....	58
b- Por unidad funcional.....	1.640
5) En los casos donde solo se realice la medición de parcelas macizos, sin que esta implique fraccionamiento y/o unificación, se cobrará el siguiente valor;	
a- Por medición de parcela individual se abonará el valor que surja de la superficie de la parcela por.....	1,68
Con un valor mínimo de.....	1.200

Artículo 30º *bis:* Por derecho de Registración de Planos de Mensura y fraccionamiento y/o unificaciones de parcelas se abonarán los siguientes importes:

1) Por fraccionamientos donde se originan parcelas pertenecientes a macizos, entendiéndose por tales a la unidad rodeada por calles (manzanas, quintas, chacras o fracciones) según categoría de acuerdo a la reglamentación que el D.E. efectúe al respecto:

a) Barrios Cerrados y/o similares, Categoria C..... 5.680 por parcela
b) Barrios Cerrados y/o similares, Categoria B..... 10.320 por parcela
c) Barrios Cerrados y/o similares, Categoria A..... 17.040 por parcela

Artículo 31º: Por los servicios técnicos que a continuación se detallan se abonarán:

	MF
1) Por cada certificado de estado de obra, a pedido del interesado y para ser presentado ante Instituciones Oficiales.....	910
2) Por cada certificado de línea municipal.....	3.100
Por cada metro adicional al mínimo.....	39
3) Por certificación de distancias a locales	
a) Farmacias.....	2.890
b) Servicio Público de Pasajeros "Servicio de Remis y/o Autos al Instante".....	500
4) Por rectificativas y resellado de visación de planos de mensura.....	4.520

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 118

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 32º: A partir de la sanción de la presente ordenanza, toda gestión que configure el hecho imponible establecido en el artículo 208° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, ya sea que la construcción sea nueva o existente no declarada anteriormente, abonará por derechos de construcción un importe sobre el valor de obra conforme se determina en el presente capítulo.

Artículo 33º: La determinación del valor de obra y el correspondiente pago del derecho de construcción, estará dado por el valor de referencia "*Unidad de Valor Adquisitivo (*U.V.A.) determinado y publicado por el Banco Central de la República Argentina. El mismo deberá actualizarse de manera mensual, tomando como referencia el valor del primer día hábil de cada mes al momento de liquidarse y pagarse el tributo, multiplicándolo por el valor correspondiente a cada destino por m2 según la tabla del artículo 34°.
El valor m2 semicubierto de obra según categorías y destinos, será el del 50% del m2 cubierto determinado conforme a lo mencionado precedentemente.
El valor del Certificado Final de Obra será equivalente al 25% de la liquidación de Derechos de Construcción de una obra nueva, considerando los valores de liquidación actualizados al día de la solicitud del trámite.

Artículo 34º: Para el cálculo del derecho de construcción se tomará el valor de la U.V.A. del primer día hábil de cada mes publicado por el Banco Central de la República Argentina, y el monto determinado para cada destino de la siguiente tabla:

COD.	TIPO DE OBRA	O. Nueva	O. Existente
		UVA X M2	
1	**VIVIENDA**		
	DE INTERES SOCIAL - EN ZONA HABITAT		
1.1	Vivienda estándar y/o prefabricada hasta 70.00 m2	1	1
1.2	Vivienda más de 70.00 m2 - Multifamiliar	2	2
	VIVIENDA UNIFAMILIAR (BARRIO ABIERTO)		
1.3	De albañilería - industrializada hasta 150.00 m2	1.5	4.5
1.4	De albañilería - industrializada hasta 150.01 a 300.00 m2	2	6
1.5	De albañilería - industrializada más de 300.01 m2	7	21
	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE CATEGORIA SUPERIOR (B° PRIV., COUNTRIES, ETC. RES 57/04)		
1.6	Vivienda Unifamiliar hasta 200.00 m2	7	21
1.7	Vivienda Unifamiliar de 200.01 m2 hasta 400.00 m2 - categoría superior	12	36
1.8	Vivienda Unifamiliar más de 400.01 - categoría suntuosa	25	75
2	**VIVENDA MULTIFAMILIAR**		
2.1	Vivienda Multifamiliar II en Barrio Abierto	12	36
2.2	Vivienda Multifamiliar II en Barrio Cerrado	18	54
2.3	Vivienda Multifamiliar III en Barrio Abierto	20	60
2.4	Vivienda Multifamiliar III en Barrio Cerrado	30	90
3	**COMERCIO**		

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 119

3.1	Hasta 150.00 m2	2	6
3.2	De 150.01 m2 a 500.00 m2	6	18
3.3	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	10	30
3.4	Locales más de 1000.01 m2 - Paseo de Compras - Shopping *1	50	150
4	**INDUSTRIAS - LABORATORIOS – PLANTAS DE TRATAMIENTO**		
4.1	Hasta 500.00 m2	2.5	7.5
4.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	5	15
4.3	De 1000.01 m2 – a 5000.00 m2	15	45
4.4	De 5000.01 m2 a 10000.00 m2	25	75
4.5	Más de 10000.01 m2	30	90
5	**NATATORIOS (ESPEJOS DE AGUA)**		
5.1	Piletas construidas en H°A°, revestidas, con equipo de bombeo.	5	15
5.2	Las no comprendidas en el ítem anterior	3	9
5.3	Natatorios deportivos - Comerciales - Vivienda III	9	27
6	**EDUCACION**		
6.1	Jardín Maternal - Jardín de Infantes	2	6
6.2	Nivel inicial – Escuela Secundaria	2	6
6.3	Institutos - Universidades	2	6
7	**HOTELERIA**		
7.1	Hoteles hasta 3 estrellas- Hosterías - Hospedajes - Pensiones – Albergues transitorios	9	27
7.2	Hotel cuatro y cinco Estrellas *1	25	75
8	**CRIA DE ANIMALES**		
8.1	Caballerizas - Criaderos - Etc.	0.7	2.1
9	**ESPARCIMIENTO**		
9.1	Locales de fiestas infantiles	4	12
9.2	Locales de Fiestas - Locales Bailables - Salón de usos múltiples	40	120
9.3	Cines -Teatros *1	10	30
9.4	Casinos - Salas de juego *1	75	225
10	**SALUD**		
10.1	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios hasta 500.00 m2	1.5	4.5
10.2	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios de 500.01 m2 a 1000.00 m2	2	6
10.3	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios más de 1000.01 m2	3	9
10.4	Clínicas - Sanatorios - Alta complejidad	3	9
10.5	Geriátricos	3	9
11	**BANCOS**		
11.1	Bancos	25	75
12	**ADMINISTRACION - OFICINAS**		
12.1	Hasta 500.00 m2	2.5	7.5
12.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	6	18
12.3	Mas de 1000.01 m2	8.5	25.5
13	**DEPORTES Y RECREACION**		

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 120

13.1	Canchas sobre césped natural	0.1	0.3
13.2	Canchas sobre césped sintético - Piso o tratamiento	2	6
13.3	Canchas de Golf (por hoyo)	1200	3600
13.4	Canchas de Polo (por m2 de superficie)	1	3
13.5	Club deportivo - Club Social - Gimnasios - Vestuarios	2	6
14	**COCHERAS**		
14.1	Cocheras	2	6
15	**TRANSPORTE**		
15.1	Estaciones de Ómnibus – Estaciones Ferroviarias - Aeropuertos	2.5	7.5
16	**ESTACIONES DE SERVICIOS**		
16.1	Playa de expendio de combustible	35	105
16.2	Playa de expendio de combustible y GNC	40	120
17	**CULTO**		
17.1	Templos - Casa de retiros – Otros edificios relacionados con el culto	2	6
17.2	Bóvedas - Crematorios - Panteones	3	9
18	**ASCENSORES**		
18.1	Ascensores hasta 6 (seis) paradas	650	1950
18.2	Ascensores por cada parada que excede de 6 (seis)	90	270
18.3	Escaleras mecánicas por tramo	2000	6000
18.4	Monta Autos	2000	6000
18.5	Rampas Móviles	400	1200
19	**MONTACARGAS**		
19.1	Hasta 300 Kg	400	1200
19.2	Desde 300 Kg a 500 Kg	600	1800
19.3	De más de 500 Kg	1200	3600
20	**ANTENAS DE TELEFONIA - RADIOCOMUNICACIONES**		
20.1	Por metro lineal	30	90
21	**DEMOLICIONES**		
21.1	Según Categoría de obra : con antecedentes de planos aprobados	3	9
21.2	Según Categoría de obra : sin antecedentes de planos aprobados	8	24
22	**MODIFICACIONES INTERNAS**		
22.1	Según área del local a modificar	1	3
23	**PLAYAS**		
23.1	Playa de maniobras, carga y descarga, estacionamiento (descubierto y pavimentado) más de 200 m2	2	6
24	**CARTELES**		
24.1	Por m2 de superficie de cartel	30	90
25	**DEPOSITOS - ALMACENAJE**		
25.1	Hasta 500.00 m2	5	15
25.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	10	30
25.3	De 1000.01 m2 – a 5000.00 m2	20	60
25.4	De 5000.01 m2 a 10000.00 m2	30	90

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 121

25.5	Más de 10000.01 m2	40	120
25.6	Silos - Reservorio de agua - Tanques	1	3
25.7	Depósitos a cielo abierto	10	30
26	**BARRIOS CERRADOS Y CLUBES DE CAMPO POR LA REGISTRACIÓN DE PLANOS POR PARCELAS PROVISORIAS (CAT. SEGÚN REGLAMENTACION)****		
26.1	Categoría C (Por m2 de parcela)	1.5	4.5
26.2	Categoría B (Por m2 de parcela)	2.5	7.5
26.3	Categoría A (Por m2 de parcela)	3.5	10.5

*** TODO DESTINO QUE NO SE ENCUENTRE ENUNUCIADO EN LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SE EQUIPARARA A ALGUNO DE ELLOS CONFORME LO DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION POR ANALOGIA.**

**** El D.E. reglamentará los parámetros a considerar para categorizar el proyecto urbanístico.**

BENEFICIO PARA OBRAS PARTICULARES POR CONTRATACIÓN DE EMPLEO LOCAL:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 214° de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes porcentajes de descuentos que el Departamento Ejecutivo aplicará de corresponder, al momento de confeccionar la liquidación por Permiso de Obra:

1. 40% de personal con domicilio en Pilar, 20% de descuento.
2. 60% de personal con domicilio en Pilar, 30% de descuento.
3. 80% de personal con domicilio en Pilar, 40% de descuento.
4. 100% de personal con domicilio en Pilar, 50% de descuento.

Artículo 34º bis: En los casos que se detecten obras antirreglamentarias, las mismas deberán abonar un monto compensatorio adicional previo al otorgamiento del final de Obra. Los mismos serán definidos en un informe que deberá labrar la Subsecretaria de Planeamiento y/o la Dirección de Obras Particulares de manera indistinta, o el órgano que en el futuro las reemplace en sus misiones y funciones, que deberá mantenerse dentro de los siguientes parámetros:

1. Infracciones Grado 1: Liquidación compensatoria con incremento de 1% hasta un 20% del total de la liquidación de los derechos de obra.
2. Infracciones Grado 2: Liquidación compensatoria con incremento de un 21% hasta un 50% del total de la liquidación de los derechos de obra.
3. Infracciones Grado 3: Liquidación compensatoria con incremento de un 51% hasta un 200% del total de la liquidación de los derechos de obra.
4. Infracciones Grado 4: Liquidación compensatoria con incremento de un 201% hasta un 400% del total de la liquidación de los derechos de obra.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 122

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 35º: Fijase la suma a abonar de estos derechos en los siguientes montos, expresados en módulos fiscales:

1) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por mes.....	45
2) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos:	
a) Con cables por metro lineal, por Bimestre.....	0,60
b) Con cámaras por metro cuadrado, por Bimestre.....	0,90
c) Con cañerías por metro lineal, por Bimestre.....	0,60
3) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios privados y/o particulares.	
a) Por ocupación de espacio aéreo o superficie por empresas de servicios privados vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales (TV por cable, Internet, etc.) Por metro lineal, por bimestre.....	0,78
O el porcentaje del 1.6% de la facturación mensual bruta por los servicios prestados u originados en la jurisdicción del Partido Del Pilar, el que resulte mayor.	
b) Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo y sostenes, instalado o con permiso de uso, por cada uno, por mes:	
b.1: Empresas de servicios públicos.....	40
b.2: Empresas de servicios privados.....	60
4) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados 1) y 2)	
a) Superficie por m3, por día.....	11
b) Subsuelo o sótano por m3, por Bimestre.....	32
c) Espacios aéreos por m3, por Bimestre.....	78
d) Tanques por m3, por Bimestre.....	54
e) Bombas por unidad, por Bimestre.....	70
f) Marquesinas, toldos y similares por m2, por Bimestre.....	83
5) La ocupación o uso de superficie con:	
a) Puestos para la venta de flores y/o puestos de ventas de diarios y/o revistas, y por el resto de las actividades, por m2 o fracción ocupado por mercaderías y/o instalaciones, por Bimestre.....	258
b) Mesas y sillas en la vía pública (aceras) por m2, por Bimestre.....	150
c) Columnas de publicidad cada una, por Bimestre.....	230
d) Por la ocupación de la vía pública con puestos provistos por el Departamento Ejecutivo, por día.....	750
e) Por ocupación de la vía pública, con fines comerciales o lucrativos, en los casos no especificados en los incisos precedentes por metro cúbico (m3), por día	360
6) Por servicio de remolque de vehículos detenidos en la vía pública:	
a) Vehículos Automotores.....	6.250
b) Vehículos Mayores (Camiones, Ómnibus, Furgones).....	12.500
7) Por los permisos para puestos de ferias artesanales y puestos de emprendedores en la vía pública, plazas o paseos, por día.....	180

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 123

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:
Un radio de hasta 100 metros de Centros comerciales, 100 %
Puestos, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 70 %
Puestos, ubicados sobre avenidas y calles principales, 30 %.

Quedaran exceptuados del pago aquellos artesanos y microemprendedores residentes en el Partido Del Pilar que se encuentren inscriptos en el Registro de Artesanos y Manualistas Municipal, dependiente del área que determine el Departamento Ejecutivo.

8) 8.1- Por permiso de apertura de zanjas en la vía Pública para la instalación de redes de Gas, Cloacas, Agua, Iluminación, Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Video Cable, Internet, Fibra óptica, Desagües Pluviales e Industriales, la Empresa deberá abonar por metro lineal de zanja, por el período que no exceda el plazo de obra..... 60

8.2- Por permiso de obra para redes aéreas en la vía pública para la instalación de iluminación, energía eléctrica, telecomunicaciones, video cable, internet, fibra óptica, etc., por metro lineal de tendido aéreo..... 23

Ante la detección de la obra ejecutada sin permiso, sea aérea o subterránea, los valores por metro lineal detallados precedentemente, se incrementan en un 100%.

Quedan excluidas de este pago las redes que se realicen por adhesión voluntaria de frentistas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General N 165/73, quedando fuera de ésta excepción los centros comerciales, deportivos, educacionales, depósitos, logísticas, industrias, complejos residenciales, multifamiliares, hoteles, barrios privados, clubes de campo, o cualquier otro emprendimiento cuyo destino sea comercial.

9) Por ocupación con volquetes, por unidad, por día..... 140
10) Por ocupación con Garitas de Seguridad, por unidad y por año..... 2.620
11) Por ocupación con vehículos (Concesionarias, venta de automotores, motos o similares, nuevos y usados) por unidad y por mes..... 3.600
12) Todos los lotes o fracciones situados en tierras fiscales Municipales que se encuentren, ocupados por terceros total o parcialmente deberán abonar un canon mensual equivalente al..... 1% de la valuación correspondiente.
13) Cuando se trate de tierras fiscales Municipales ocupadas por terceros donde existan calles de uso restringido o exclusivo abonarán mensualmente según zonificación un canon equivalente al 1% de la valuación determinada por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO según parámetros establecidos en el Art. 140º y subsiguientes de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial.
14) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, por automóviles de alquiler abonarán por cada vehículo, por bimestre..... 130
15) Por el uso de espacios públicos, previa autorización, para filmaciones de comerciales, unitarios, series o largometrajes, por semana o fracción de semana..... 2.850
16) Por la ocupación de la vía pública, previa autorización, con carteles, pantallas, banderas y letreros, por m2 y por bimestre..... 108
17) Por el uso y ocupación de calles públicas, por emprendimientos urbanísticos y/o barrios cerrados, abonaran un canon equivalente al 1% de la valuación determinada por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO según parámetros establecidos en el Art. 140º y subsiguientes de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial. Este valor por m2 se incrementará en un 100% cuando el uso y ocupación se dé sin autorización previa, por parte del Municipio.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO
Nº 124

CAPÍTULO IX

DERECHOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36º: Por la percepción de los derechos que se establecen en el Artículo 223º de la Ordenanza Fiscal – Parte especial, a partir de la presente reforma, se fijan los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el valor de la entrada, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

1. Toda reunión, función, representación, acto social, deportivo, reuniones bailables, circenses o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el Público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, en los cuales se perciba entrada, tributarán un porcentaje sobre el valor de la misma de..... 20% con un mínimo por entrada de200 módulos fiscales.

 Para la determinación se tomará como base el factor ocupacional autorizado al efecto. Se considerará el valor promedio de las entradas que se ofrezcan a la venta.

 Funciones en parques de diversiones:
 Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de..... 5.000 módulos fiscales.
 Además, por juego y por día de función 500 módulos fiscales.

 En los casos que se perciba entrada general para el acceso al parque se procederá con lo establecido en el inciso precedente.

2. Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente Ordenanza..... 20 % con un mínimo por entrada de120 módulos fiscales.

 En caso de que los espectáculos fueran en locales con superficie inferior a los 250 m2, con presentación de artistas inscriptos en el Registro de Artistas Municipal, dependiente del área que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria, los valores podrán bonificarse en hasta un 100%.

3. En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo:

 a) En establecimientos de hasta 500 personas según factor ocupacional3.000 módulos fiscales.
 b) En establecimientos de más de 500 personas según factor ocupacional 6.000 módulos fiscales.

 Establézcase para aquellos establecimientos que cuenten con la correspondiente habilitación para el desarrollo de espectáculos públicos y que el factor ocupacional determinado no supere el número de quinientas (500) personas, la posibilidad de liquidar el presente derecho de manera anual, por un importe fijo de catorce mil cuatrocientos módulos (14.400), el cual comprenderá la realización de eventos y/o espectáculos públicos en el transcurso de un año calendario, contado desde la fecha de efectivo pago. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento y/o espectáculo público.
 En caso de que los espectáculos fueran con presentación de Artistas inscriptos en el Registro de Artistas Municipales, dependientes del área técnica que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria, los valores podrán bonificarse en hasta un 100%.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 125

Artículo 37º: Explotación comercial de juegos permitidos: máquinas electrónicas y/o electromecánicas, televisivas y manuales, excepto juegos de azar.

				MF
1)	Hasta 10 máquinas, por mes y por máquina			114
2)	De 11 a 20 máquinas, fijo de...	1.140 MF	Más s/excedente de 10 máquinas, c/u..	170
3)	Más de 20 máquinas, fijo de....	2.850 MF	Más s/excedente de 20 máquinas, c/u..	227

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 38º: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales:

I. CEMENTERIO DEL PILAR:

1. SERVICIO DE INHUMACIÓN.

		MF
a)	Por cada servicio de inhumación en urna	500
b)	Por cada servicio de inhumación de ataúd con metálica	1.400
c)	Por cada servicio de inhumación en tierra	1.000
d)	Cuando el último domicilio del fallecido hubiera sido fuera del partido corresponderá abonar por única vez, además del derecho determinado por este capítulo	9.000

2. ARRENDAMIENTOS:

a)	Por sepultura en tierra, por el término de 2 años	1.000
b)	Por cada nicho individual para urna, por el término de 2 años	1.200
c)	Por cada nicho individual (ataúdes) por el término de 2 años:	3.000
d)	Por cada nicho dúplex, por el término de 2 años	4.800
e)	Por cada terreno para la construcción de nichos de hasta 3 ataúdes de 1,21 x 2,51 por el término de 15 años	12.200
f)	Por cada terreno para la construcción de bóvedas por el término de 30 años y superficie de 9 m2	39.600
g)	Por cada terreno para la construcción de panteón por el término de 50 años, el m2	6.000

3. RENOVACIONES:

a)	De sepultura por el término de 1 año	500
b)	De nicho individual para urna, por el término de 1 año	600
c)	De nicho individual (ataúdes), por el término de 1 año	1.500
d)	De nicho dúplex, por el término de 1 año	2.400

4. DEPOSITOS:

a)	Por depósito transitorio de reparación, por día	200

5. REDUCCIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS:

a)	Por cada reducción de caja metálica	4.000
b)	Por cada exhumación en tierra	2.000
c)	Por cada traslado de ataúd dentro del cementerio (por cada ataúd)	600
d)	Por apertura de sepultura	600
e)	Por movimientos internos en bóveda, panteones o nichos de hasta 3 ataúdes	1.000

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 126

6. SERVICIOS FUNEBRES:

a) Por cada servicio de cochería foránea a tierra..... 3.000
b) Por cada servicio de cochería foránea con caja metálica..... 5.000

7. DERECHOS ANUALES:

a) Por conservación de calles a bóvedas..... 1.200
b) Por conservación de calles frente a panteón..... 2.400

c) Por conservación de calles frente a nichos de hasta 3 ataúdes..... 800
d) Por conservación de calles frente a nicheras..... 400
e) Por sepulturas perpetuas (derecho anual)..... 600

8. VARIOS:

a) Por cada duplicado de título de arrendamiento..... 1.400
b) Por cada permiso de construcción..... 700
c) Por cada derecho de refacción..... 700
d) Por cada transmisión de la calidad de arrendatario deberá ingresarse la suma equivalente al 30% del valor establecido en concepto de arrendamiento vigente a la fecha desde dicho acto y en relación al destino.

II. CEMENTERIO DE PRESIDENTE DERQUI: Los sectores A, B y C se regirán por las disposiciones generales aplicables al Cementerio Central de Pilar.

Artículo 39º: Los cementerios privados abonarán mensualmente:

1) Por cada servicio de inhumación o exhumación por cada resto o ceniza (Por contenido).. 600
2) Por inhumación o exhumación de ataúd..... 3.000
3) Por cada servicio de cremación..... 150
4) Por cada servicio de cochería foránea..... 2.000

CAPÍTULO XI

PATENTES DE RODADOS

Artículo 40º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase en el 3% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre la tabla de los valores elaborados a primer día hábil del año por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendario (DNRPA) de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no, y que alcanza a los modelos que no superen los veinte años de antigüedad.

En aquellos casos en que un modelo no figure en la tabla publicada por la DNRPA, se utilizará supletoriamente la primera tabla de valuaciones del año en curso que establezca Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA)..

En el eventual caso que el modelo no figure en ninguna de las opciones mencionadas precedentemente, el tributo se determinará por la potencia del rodado según el siguiente cuadro, con sus valores expresados en pesos:

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO 127

Categorías	I	II	III	IV	V	VI	VII
Año Modelo	Hasta 100 CC.	Mas de 100 CC Hasta 150 CC	Mas de 150 CC Hasta 300 CC	Mas de 300 CC Hasta 500 CC	Mas de 500 CC Hasta 750 CC	Mas de 750 CC Hasta 900 CC	Mas de 900 CC
2006	$ 4,905.25	$ 7,726.25	$ 11,186.00	$ 14,691.25	$ 25,194.75	$ 41,942.25	$ 52,445.75
2007	$ 4,905.25	$ 7,726.25	$ 11,186.00	$ 14,691.25	$ 25,194.75	$ 41,942.25	$ 52,445.75
2008	$ 4,905.25	$ 7,726.25	$ 11,186.00	$ 14,691.25	$ 25,194.75	$ 41,942.25	$ 52,445.75
2009	$ 4,905.25	$ 7,726.25	$ 11,186.00	$ 14,691.25	$ 25,194.75	$ 41,942.25	$ 52,445.75
2010	$ 5,649.00	$ 8,898.75	$ 12,881.75	$ 16,920.75	$ 29,018.50	$ 48,305.25	$ 60,403.00
2011	$ 6,496.00	$ 10,230.50	$ 14,810.25	$ 19,453.00	$ 33,362.00	$ 55,536.25	$ 69,445.25
2012	$ 7,472.50	$ 11,768.75	$ 17,038.00	$ 22,379.00	$ 38,379.25	$ 63,889.00	$ 79,891.00
2013	$ 8,583.75	$ 13,520.50	$ 19,573.75	$ 25,709.25	$ 44,093.00	$ 73,398.50	$ 91,780.50
2014	$ 9,866.50	$ 15,538.25	$ 22,496.25	$ 29,547.00	$ 50,673.00	$ 84,353.50	$ 105,479.50
2015	$ 11,368.00	$ 17,902.50	$ 25,919.25	$ 34,042.75	$ 58,383.50	$ 97,189.75	$ 121,530.50
2016	$ 13,070.75	$ 20,587.00	$ 29,804.25	$ 39,145.75	$ 67,137.00	$ 111,760.25	$ 139,751.50
2017	$ 15,020.25	$ 23,658.25	$ 34,251.00	$ 44,985.50	$ 77,150.50	$ 128,429.00	$ 160,594.00
2018	$ 17,274.25	$ 27,207.25	$ 39,389.00	$ 51,735.25	$ 88,726.75	$ 147,700.00	$ 184,691.50
2019	$ 19,859.00	$ 31,277.75	$ 45,281.25	$ 59,473.75	$ 101,998.75	$ 169,792.00	$ 212,317.00
2020	$ 22,844.50	$ 35,980.00	$ 52,088.75	$ 68,414.50	$ 117,332.25	$ 195,319.25	$ 244,237.00
2021	$ 26,274.50	$ 46,259.50	$ 66,970.75	$ 87,962.00	$ 151,245.50	$ 251,770.75	$ 314,826.75
2022	$ 30,219.00	$ 53,194.75	$ 77,756.00	$ 102,126.50	$ 173,932.50	$ 289,537.50	$ 362,054.00
2023	$ 34,744.50	$ 61,174.75	$ 89,419.75	$ 117,444.25	$ 200,021.50	$ 332,965.50	$ 416,356.50
2024	$ 39,954.25	$ 70,351.75	$ 102,833.50	$ 135,063.25	$ 230,025.25	$ 382,910.50	$ 478,812.25
2025	$ 69,919.94	$ 123,115.56	$ 179,958.63	$ 236,360.69	$ 402,544.19	$ 670,093.38	$ 837,921.44
2026	$ 122,359.89	$ 215,452.23	$ 314,927.59	$ 413,631.20	$ 704,452.33	$1,172,663.41	$ 1,466,362.52

Artículo 41º: Los Motovehículos, al momento de cumplir los veinte años de antigüedad, quedarán exentos, siendo exigible el pago de los periodos adeudados al momento de producirse tal hecho. El Departamento Ejecutivo, podrá determinar, el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo anual.
A la fecha de alta del rodado, se deberá abonar la proporción del canon anual correspondiente al periodo fiscal en curso, y en caso de corresponder, se liquidará el Tributo a partir de la fecha de inscripción en el Registro Automotor y/o a la fecha de compra, debidamente verificada.

Artículo 42°: Conforme a la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, en adelante denominados vehículos municipalizados, se aplicará lo establecido en las leyes impositivas, vigentes, de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XII

DERECHO DE INSTALACIÓN FIJA DE CONTENEDORES Y/U OTRAS ESTRUCTURAS SEMI MÓVILES

Artículo 43º: Toda gestión que configure el hecho imponible establecido en el artículo 244° de la Ordenanza Fiscal, abonará por autorización de instalación fija de contenedores y/u otras estructuras semi móviles un importe por m2 instalado según se determina en el presente capítulo y se abonarán de acuerdo a los montos establecidos en "Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) determinado y publicado por el Banco Central de la República Argentina.
El mismo deberá actualizarse de manera mensual, tomando como referencia el valor del primer día hábil de cada mes al momento de liquidarse y pagarse el tributo, multiplicándolo por el valor correspondiente a cada destino por m2 según la tabla del artículo 43° bis.

Artículo 43° bis: Para el cálculo de la tasa del permiso de instalación se tomará el valor de la U.V.A. del primer día hábil de cada mes publicado por el Banco Central de la República Argentina, y el monto determinado para cada destino de la siguiente tabla:

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 128

Codigo	Tipo de Uso	UVA x m2
	Comercial	
1.1	Gastronomicos	75
1.2	Storage, alquiler de almacenamiento en sus diferentes modalidades	150
1.2	Otros comercios	100
	Residencial	
2.1	Espacios comunes; amenities; espacios de guardado	60
2.2	Otros usos	90
	Industrial	
3.1	Plantas de tratamiento	25
3.2	Sectores productivos	75
3.3	Salas de maquinas	100
3.4	Almacenamiento de energia; baterias; combustibles	250
3.5	Otros usos	90

CAPITULO XIII

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

Cálculo de pago por Plusvalía

Artículo 44°: La determinación de la plusvalía establecida en el Artículo 249° Inciso a) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se efectuará en base al FOT adicional por metro cuadrado según lo establecido en las fichas de zonas en la Ordenanza Municipal Nº 255/18.

La determinación del FOT adicional (m2) para el cálculo de la Plusvalía establecida en el Artículo 249° Inciso c) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial- será el que resulte de la diferencia entre la superficie construible en base a los parámetros urbanísticos establecidos en la Ordenanza Municipal Nº 255/18 y la superficie construible en base a los nuevos parámetros urbanísticos que establezca la ordenanza particular.

Plusvalía = FOT adicional (m2) **x** Valor por Zona en U.V.A.

Valores por zona

Precio por m2 de FOT Adicional según fichas de descripción de zonas del Código de Ordenamiento Territorial Ordenanza 255/18, art 2.4.3. a aplicarse a un fondo de desarrollo de infraestructura pública, social y ambiental.	UVAS
UCA TORRES	100
UR 2	75
UR 3	75
PANAMERICANA 1	200
PANAMERICANA E	100
Aumentos de constructividad generados por Convenios Urbanísticos y otros salvo Panamericana 1 que abonará el valor de dicha zona.	100

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 129

Artículo 45º: El cálculo del Artículo 249° Inciso b) de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se determina aplicando la fórmula siguiente:

Pago = Valuación del m2 de tierra **x** Cesión por Ley 8912 (en m2)

Dónde: Cesión por Ley 8912 (m2): Es la superficie en m2 de la cesión que establece el Artículo 56º de la Ley N° 8912, siempre que la misma sea menor que la superficie mínima de la parcela para la zona.

Valuación del m2 de tierra: La valuación del m2 de tierra es la valuación municipal de la tierra de acuerdo a estudios de mercado determinada en pesos por metro cuadrado o UVAs.

Para los casos de cambio de zonificación en los que no se pueda establecer el potencial edificatorio original con claridad, o en los casos que se discrepe de la valuación municipal, el titular de la parcela podrá requerir, a su costo, una tasación oficial de la tierra al Banco de la Provincia de Buenos Aires para la parcela en cuestión, la que tendrá una validez de 90 días. La tasación provista por el Banco de la Provincia de Buenos Aires resultará vinculante para el contribuyente y el Departamento Ejecutivo, y constituirá la nueva valuación municipal de la tierra a los efectos del cálculo de la plusvalía.

Artículo 46º: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las normas de procedimiento administrativo tendientes a clarificar los procesos de modo de evitar errores de procedimentales del presente capitulo.

CAPÍTULO XIV

TARIFA POR SERVICIO SANITARIO

Artículo 47°: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal Artículo 254°, se aplicarán las siguientes tarifas expresadas en módulos fiscales (MF):

1) **TARIFAS BASICAS BIMESTRALES**

Se considera la tarifa básica para un consumo bimestral según el tipo de servicio:

a) Agua - Agua y Cloaca: 36 m3

Tarifa básica de agua	595
Tarifa básica de cloaca	945

b) Cloaca: 25 m3

Tarifa básica cloaca	1275

La tarifa básica de cloaca se calculará según los m3 consumidos x 0.7

Los valores descriptos precedentemente se incrementarán en un 200% (doscientos por ciento), cuando el contribuyente mediante ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, ocultare el medidor.

Los terrenos BALDIOS, libres de edificaciones y/o mejoran, abonarán la tasa semestralmente.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 130

TARIFAS DE EXCEDENTES:

Para los excedentes de los consumos básicos, regirán los siguientes valores:

Servicio: Agua - Agua y Cloaca

Bloque 1	Hasta 015 m3	12.70	+ 20 % básico cloaca
Bloque 2	Hasta 030 m3	13.00	+ 40 % básico cloaca
Bloque 3	Hasta 060 m3	13.70	+ 60 % básico cloaca
Bloque 4	Hasta 084 m3	17.80	+ 80 % básico cloaca
Bloque 5	Hasta 150 m3	23.20	+ 130 % básico cloaca
Bloque 6	Mayor a 150 m3	46.70	+ 156 % básico cloaca

Servicio: Cloaca

Bloque 1	Hasta 59 m3	30
Bloque 2	Mayor a 59 m3	35

Medición:
En caso de no poder efectuarse la lectura la Municipalidad de Pilar podrá estimar el consumo teniendo como referencia la historia de consumo en igualdad de condiciones estacionales o por similitud de consumos de otros usuarios en situación semejante.

CARGO POR CONEXIÓN:

Agua	7.090
Cloaca	8.620

2) ACTUALIZACIÓN

El valor de la tarifa y los cargos de conexión de agua y cloaca se actualizarán mensualmente aplicando la variación del valor del Módulo Fiscal, según el artículo 70 de la Ordenanza Impositiva.
Se abonará en forma mensual conforme lo determine el calendario fiscal del año corriente.

El monto de la Tarifa para los casos en que un inmueble sea destino "COMPLEJO RESIDENCIAL, VIVIENDA MULTIFAMILIAR Y UNIDAD FUNCIONAL HABITACIONAL", de acuerdo al Artículo 3° CAPITULO I de la presente ordenanza, se determinará multiplicando la tarifa básica por la cantidad de unidades funcionales.
Por las inversiones de las redes de agua y cloaca, se abonará el 19,5% sobre el monto total de la tarifa.

Artículo 47° bis: Obtendrán una reducción del 10% de la Tarifa por Servicio Sanitario por mecanismo de Pago Global los contribuyentes que se enuncian a continuación y en los siguientes casos:

a) Las administraciones de complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo o similares urbanizaciones residenciales especiales).
b) Los administradores de edificios de propiedad horizontal que se obliguen a la recaudación y pago global del tributo correspondiente a la totalidad de los suministros que integran dichos complejos o urbanizaciones, o en su defecto, cuando superen el 70% de los suministros adheridos, conforme lo establecido por el artículo 257° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO
Nº 131

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 48º: Por las prestaciones de los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes importes, expresados en módulos fiscales:

1) ANÁLISIS DE AGUA Y/O PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

	MF
a) Inscripción o reinscripción de proveedores y/o transportistas que introduzcan al distrito productos alimenticios, condimentos, bebidas o materia primas correspondientes a las mismas (Inscripción Anual de Abastecedores), por año y por vehículo	600
b) Análisis microbiológico y/o físico – químico	
b.1 Bacteriológico de agua bebida, c/u	1.500
b.2 Físico Químico de agua bebida, c/u	1.500
b.3 Microbiológico de alimentos	1.700
c) Análisis de Arsénico en aguas	380
d) Extracción de muestras	230
e) Por inscripción o reinscripción de elaboradores y fraccionadores, por año	470
f) Por el curso de manipulación de Alimentos	530
g) Por la inscripción de Productos	830

2) ANÁLISIS DOMÉSTICOS DE ANIMALES:

	MF
a) Por alimentación, por cada animal y por día	35
b) Por la devolución de animales capturados en la vía pública	350
c) Por el curso de adiestramiento y tenencia responsable de animales a propietarios con denuncia de agresión o lesiones reiteradas	530

3) POR CURSOS Y CAPACITACIONES BRINDADAS POR EL ÁREA DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL:

	MF
a) Por cursos de capacitación sobre tenencia responsable de animales de compañía con carga horaria no mayor a 15 hs	450
b) Por cursos de capacitación sobre sanidad y protección animal con carga horaria no mayor a 15 hs	450
c) Por cursos específicos intensivos relacionados al cuidado y salud de los animales con carga horaria no mayor a 15 hs	550

4) VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN EL OBRADOR MUNICIPAL:

Todo vehículo removido en la vía pública en la ciudad del Pilar pasadas las 48 hs. de estadía en el Obrador Municipal, abonará:

	MF
a) Automóviles, Pick Up, por día	50
b) Camiones, acoplados, ómnibus, por día	200
c) Motos, motocicletas, cuatriciclos, Por día	15
d) Por servicios de grúa y/o servicio de traslados con asistencia del personal y/o vehículos Municipales por el acarreo o secuestro de:	

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 132

d.1 Automóviles, Pick Ups y similares..... 500
d.2 Motovehículos y similares..... 150
d.3 Camiones, acoplados, ómnibus y similares..... 2.000

El traslado desde otro punto del Partido del Pilar al Obrador Municipal será fijado por el Departamento Ejecutivo en cada caso en particular.

5) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN PREDIO MUNICIPAL

Realizado en el predio municipal habilitado a tal a efecto, abonará de acuerdo al siguiente detalle:

		MF
a)	Transporte Público de Pasajeros (servicios urbanos regulares), por bimestre.....	200
b)	Resto de las Modalidades de Transporte de Pasajeros (Servicios Contratados – Transporte de Escolares Menores)	
	b.1 Hasta 18 asientos, por trimestre.....	200
	b.2 Más de 18 asientos, por trimestre.....	250
c)	Servicio Público De Pasajeros Servicio de Remís y/o Autos Al Instante, Escuelas de conductores particulares, por trimestre.....	150
d)	Volquetes, por trimestre.....	250
e)	Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias hasta 4000 kg, por trimestre.	200
f)	Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias más 4000 kg, por trimestre..	250
g)	Otras modalidades de transporte de pasajeros y/o cargas, por trimestre.....	300

6) SERVICIO DE DESINFECCIÓN VEHICULAR EN DOMICILIO

Se adicionará un 50% extra del arancel determinado por cada vehículo de las categorías mencionadas en el inciso 5), con un mínimo de 15 (quince) vehículos a desinfectar. Quedan EXCEPTUADOS los vehículos afectados al transporte público de pasajeros.

7) SERVICIO DE PLANEAMIENTO URBANO: que impliquen:

a) Análisis de Proyectos y/o anteproyectos para el encuadre urbanístico según norma:

a.1 Para emprendimientos que impliquen solo la división en lotes o unidades funcionales y espacios comunes para circulación, servicios y/o esparcimiento.

	MF
Por m2.....	2,90

a.2 Para emprendimientos que impliquen la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir con destino a vivienda, comercio, uso administrativo o mixto.

Hasta 1 UF.....	6.080
De 11 a 25 UF.....	7.225
De 26 a 50 UF.....	8.770
De 51 a 100 UF.....	10.830
De 101 a 200 UF.....	13.930
De 201 a 300 UF.....	16.760
De 301 a 400 UF.....	22.190
De 401 a 500 UF.....	26.040
Más de 500 UF, fijo de.....	26.040
más, por cada UF excedente.....	20

a.3 Para emprendimientos mixtos destinados a la comercialización de lotes para la construcción de viviendas individuales se utilizará el encuadre especificado en el punto a), y para el área destinada a la comercialización de unidades funcionales construidas o a construir se utilizará el encuadre especificado en el punto a.2).

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 133

b) Estudio de Documentación Técnica que implique Cambio de Zonificación y/o el emplazamiento de desarrollos inmobiliarios (comerciales, administrativos, recreativos, residenciales o mixtos) que produzcan un incremento en el valor de la tierra, sobre superficie del suelo involucrada:

Hasta 50 hectáreas	0,19 MF/m2
De 51 a 100 hectáreas	0,13 MF/m2
Más de 100 hectáreas	0,12 MF/m2

c) Por Servicios de Certificación de Obras de Infraestructura en los emprendimientos Urbanísticos denominados conforme lo dispuesto por la Disposición N° 6011, de la Dirección provincial de Catastro Territorial: Por cada parcela a crear o Unidad Funcional construida o a construir:

	MF
c.1 CLUBES DE CAMPO	120
c.2 BARRIOS CERRADOS	110
c.3 MULTIFAMILIARES	70

8) PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA (excepto pirotecnia)

	MF
Dentro de un predio habilitado deberán abonar diariamente	180

Dichos valores sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente zonificación:

-Centros Comerciales y hasta un radio de 100 metros, 100 %

-Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre rutas nacionales y/o provinciales, 80 %.

-Predios, u otros establecimientos similares, ubicados sobre avenidas y calles principales, 50 %

9) PERMISOS PARA PUESTOS DE VENTA DE PIROTECNIA, los cuales deberán solicitarse con una antelación no menor a los 10 (diez) días hábiles de su instalación, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

	MF
a) Puesto de venta de pirotecnia, en vía pública, con expresa autorización de funcionamiento, por mes o fracción	7.200
b) Puestos de venta de pirotecnia en locales comerciales, donde dicha venta es secundaria y/o anexa, por mes o fracción	4.800
c) Puesto de venta de pirotecnia, en predios privados habilitados, por mes o fracción	42.000

10) Por el servicio de corrimiento de columnas de alumbrado público:

	MF
Cada una	4.800

11) Por servicios de control, supervisión y fiscalización del uso y funcionamiento de natatorios públicos, semi públicos y comerciales. Se abonará por mes y por metros cúbicos, conforme se detalla a continuación;

	MF
Natatorios Públicos, por mts. cúbicos	4,98
Natatorios Públicos, por mts. cúbicos	5,16
Natatorios Comerciales, por mts. cúbicos	5,70

12) ASCENSORES Y MONTACARGAS

	MF
a) Para registración de documentación correspondiente a libro de inspección. Por trámite de presentación de conservador (Sellado por conformación de actuación)	750

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 134

b) Para registración de Conservador en Municipio de Pilar.

Por conformación de expediente otorgación de matrícula de conservador..... 2.250

c) Inspección por equipo.
Por inspección semestral..... 3.300

13) Por mantenimiento de las vías de acceso y egreso a autopistas

	MF
Se abonará, mensualmente por cada vía de acceso o egreso a autopistas.....	30.000

14) Por estudio y visación de planos de obras Hidráulicas:

a) Proyecto Nuevo..... valor del honorario de contrato visado por el colegio correspondiente.	100%
b) Proyecto a Registrar..... valor del honorario de contrato visado por el colegio correspondiente.	250%

15) Aviso de Obra:

	MF
a) Parcelas de hasta 500 m2.....	1.500
b) Parcelas de 501 m2 a 1.000 m2.....	3.000
c) Parcelas de 1.001 m2 a 1.500 m2.....	4.500
d) Parcelas de 1.501 m2 a 5.000 m2.....	12.000
e) Parcelas de 5.001 m2 a 1.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	22.500
f) Parcelas de 1.01 ha a 3.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	37.500
g) Parcelas de 3.01 ha a 4.00 ha.....	1.5%
del cómputo y presupuesto. Tasa mínima de.....	52.500
h) Parcelas superiores a 4.00 ha, se le adicionará.....	12.000
por cada fracción o ha en exceso, tomando como valor base la tasa mínima del punto g).	

16) Por el acarreo de volquetes vacios o llenos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder:

	MF
a) Cuando se trate de volquete vacíos, por cada uno.....	1.200
b) Cuando se trate de volquetes cargados, por cada uno.....	2.400

17) Por el depósito de volquetes u otros objetos perdidos, abandonados y secuestrados por el Departamento Ejecutivo por Infringir disposiciones de seguridad e higiene.

	MF
Por día.....	120

18) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o personal de Prevención Ciudadana y/o Inspección General y/o móviles pertenecientes a las mismas, para el control y atención de eventos no oficiales con fines comerciales y/o publicitarios, incluidas productoras de cine y televisión, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 135

a) De lunes a viernes de 8:00 hs. a 20:00 hs., por cada uno y por hora o fracción, el..... 2.5%
b) Otros horarios: Sábados, Domingos y Feriados, por cada uno y por hora o fracción, el..... 4.5%
c) Móviles, por cada unidad el..... 5%

19) Por el servicio de inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana y/o móviles pertenecientes a las mismas, para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:
a) Inspectores de tránsito y/o Prevención Ciudadana, por c/u y por hora o fracción, el..... 1.2%
b) Móviles, por cada unidad el..... 4.3%

20) Por el servicio de acompañamiento para retención preventiva de vehículos, abonaran la alícuota sobre el monto del sueldo mínimo municipal conforme se detalla a continuación:

Por cada inspector de tránsito, por hora o fracción, el..... 2.0%

21) Por el curso Básico de Vigiladores;

	MF
La suma de.....	1.860

22) Por el curso para Jefes de Seguridad;

	MF
La suma de.....	2.480

23) Por los cursos de actualización de contenidos de trabajadores de Empresas de Seguridad;

	MF
La suma de.....	1.860

24) Por el registro de Operadores en Seguridad, se abonará mensualmente;

	MF
Por Empresa.....	3.300
Por cada Agente Inscripto.....	210

25) Por los servicios del CDR, CAJ y similares;

	MF
Por los servicios del Centro de Documentación Rápida, Centro de Acceso a la Justicia y similares, se abonará un valor fijo por cada actuación de.....	40

Quedaran exceptuadas del pago aquellas personas que se encuentren imposibilitadas de afrontar el tributo, previo informe favorable del área técnica que determine el Departamento Ejecutivo, por la vía reglamentaria.

26) Por el uso del micro estadio Municipal y/u otros edificios Municipales y/o administrados por el municipio: se cobrará el monto equivalente a tres (3) salarios mensuales mínimos municipales, cuando se perciba

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 136

ingresos por la actividad que desarrolle.
En el caso de que no se perciba ingreso, con entrada libre y gratuita o con fines benéficos, deberá abonar el equivalente a un (1) salario mensual mínimo municipal, por las CINCO (5) primeras horas de uso, y su proporcional por cada hora de uso que exceda de estas últimas.
Quedan exceptuadas del pago las entidades de bien público, reconocidas como tal por el Departamento Ejecutivo.
El alcance de lo determinado en este inciso, no afectará la percepción de los Derechos a Espectáculos Públicos que correspondan, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y PREVENCION CIUDADANA

Artículo 49º: De acuerdo con lo indicado en los artículos 261° y 262° de la Ordenanza Fiscal vigente, se percibirá en concepto de este tributo, una suma equivalente al 50% del monto correspondiente a la cuota mensual de la Tasa por Servicios Generales.

Artículo 50º: El Departamento Ejecutivo establecerá el régimen de emisión en lo referente a la cantidad como a la cuantía de las cuotas correspondientes al presente tributo.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE SALUD

Artículo 51º: Se aplicarán los aranceles y pautas establecidas en el Anexo I, que forma PARTE integrante de la presente ordenanza.

Los valores allí descriptos podrán actualizarse trimestralmente - de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, Región geográfica GBA, División Salud, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

CAPÍTULO XVIII

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Artículo 52º: Fijase la alícuota del 5% (cinco por ciento) conforme lo establece la Ordenanza Fiscal en el capítulo XVIII.

CAPITULO XIX

TASA PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PROMOCION DEL EMPLEO LOCAL

Artículo 53º: Fíjese a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas expresadas en módulos fiscales, sobre la sumatoria total de las categorías que definen los siguientes índices:

MUNICIPALIDAD DE PILAR FOLIO Nº 137

Índice A		Índice B		Índice C		Sumatoria		Total Categorías A+B+C	
Categoría	M2 Hasta	Categoría	Hasta Facturación Partido Pilar	Categoría	Hasta Cantidad Empleados		Índice Total de Categorías (hasta)	Categoría	Módulos Fiscales
I	5.000	I	$ 15,000,000	I	10	INDICE EMPRESA = A+B+C	3.00	I	1.000
II	10.000	II	$ 19,500,000	II	20		6.00	II	1.400
III	20.000	III	$ 25,350,000	III	40		9.00	III	2.000
IV	30.000	IV	$ 34,222,500	IV	60		12.00	IV	2.800
V	40.000	V	$ 46,200,375	V	100		15.00	V	6.000
VI	50.000	VI	$ 69,300,563	VI	140		18.00	VI	9.000
VII	60.000	VII	$ 124,741,013	VII	180		21.00	VII	16.500
VIII	70.000	VIII	$ 274,430,228	VIII	200		24.00	VIII	23.000
IX	+ de 70.000	IX	$ 631,189,523	IX	+ de 200		27.00	IX	29.000

CAPÍTULO XX

TASA PARA MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LOCALIDADES DE DEL VISO, PILAR Y PTE. DERQUI

Artículo 54º: De acuerdo con lo indicado en el artículo Nº 284° del capítulo XX de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial se percibirá en concepto de este tributo el equivalente a la cantidad de módulos fiscales del siguiente cuadro, determinado según los destinos tributarios enunciados en el Artículo N° 2 de la presente Ordenanza:

DESTINO	MÓDULOS FISCALES
INDUSTRIAS	200
HIPERMERCADOS/SUPERMERCADOS	100
BANCOS	100
DEPÓSITOS	100
COMERCIOS	40
RESTO DE DESTINOS	20

CAPÍTULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y SISTEMAS CON DESTINO A SOPORTE PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS TIPO WICAP

Artículo 55º: Por las tasas previstas en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán:

TRIBUTO POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN

Artículo 56º: En concepto de tasa por el servicio dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap, Receptoras y Propagadoras de Señales de Comunicación efectuada por Empresas que prestan algún Servicio de Radiocomunicación, Telecomunicación, Telefonía

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 138

Celular, Internet, Microondas, Televisión Satelital y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes descriptas, excluidos los sistemas de radiocomunicación de cualquier tipo, pertenecientes a organismos Nacionales, Provinciales o Municipales establecida en el artículo 294º de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

		MF
1)	Pedestal por cada uno.....	87.360
2)	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar.....	176.280
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará..... por cada metro y/o fracción de altura adicional.	2.030
3)	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar.....	234.000
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará..... por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts. de altura total y a partir de allí..... por cada metro y/o fracción de altura adicional.	2.030 2.810
4)	Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros.....	352.560
	En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará..... por cada metro y/o fracción de altura adicional.	2.810
5)	Monoposte o similar hasta 20 metros.....	441.480
	En caso de superar los 20 mts. de altura, se adicionará..... por cada metro y/o fracción de altura adicional.	2.810
6)	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....	73.840
7)	Soporte para pared vinculado en construcciones existentes.....	29.250

Los valores descriptos precedentemente se incrementarán en un 100 % (cien por ciento), cuando la Empresa prestadora de servicios no haya dado cumplimiento al trámite de Habilitación correspondiente en el Municipio y la misma fuera clandestina.

Artículo 57°: En el caso de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de quipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos que fueran necesarios) que compartan infraestructuras existentes previamente habilitadas y/o con solicitud de habilitación, el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador, abonará por única vez el monto equivalente a un tercio de los valores establecidos en el artículo 56°.

TASA DE VERIFICACIÓN

Artículo 58°: En concepto del tributo por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se deberá abonar un importe fijo anual de231.400 Módulos Fiscales.

Por cada sistema adicional o antena colocalizada que soporte la misma estructura, el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador abonará el 15% de los valores establecidos precedentemente.

Artículo 59°: En concepto del tributo por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública:

MUNICIPALIDAD DEL PILAR FOLIO Nº 139

Se deberá abonar un importe fijo anual de.....78.000 Módulos Fiscales.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES Y EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 60º: Por el informe de evaluación de Impacto Ambiental de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de telefonía Celular y WICAP:

Se deberá abonar la suma de.....14.000 Módulos Fiscales.

LOCACIÓN DE PREDIOS O PROPIEDADES MUNICIPALES PARA LA INSTALACIÓN.

Artículo 60º bis: Por la locación en predios o propiedades municipales para la instalación de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará por cada una un importe mensual de 27.000 Módulos Fiscales.

CAPÍTULO XXII

FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL

Artículo 61°: Por la contribución a que se refiere el Artículo 301° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán mensualmente los importes que seguidamente se detallan:

		MF
1)	CATEGORÍA URBANA	50
2)	INMUEBLES UBICADOS EN COMPLEJOS URBANÍSTICOS Y/O URBANIZACIONES CERRADAS	100
3)	INMUEBLES RURALES, por hectárea	100
4)	CANCHAS DE POLO	3.624
5)	CANCHAS DE GOLF	3.624
6)	CENTROS COMERCIALES	3.624

Artículo 62°: La contribución a que se refiere el artículo 301° para quienes se encuentren alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran mensualmente los importes que a continuación se detallan:

		MF
1)	Quienes tributan sobre un ingreso de hasta $ 5.000.000,00	500
2)	Quienes tributan sobre un ingreso de más de $ 5.000.001,00 y hasta $ 10.000.000,00	750
3)	Quienes tributan sobre un ingreso de más de $ 10.000.001,00 y hasta $ 15.000.000,00	1.000
4)	Quienes tributan sobre un ingreso de más de $ 15.000.001,00 y hasta $ 20.000.000,00	1.500
5)	Quienes tributan sobre un ingreso de más de $ 20.000.001,00 y hasta $ 40.000.000,00	2.000
6)	Quienes tributan sobre un ingreso de más de $ 40.000.001,00	2.500
7)	Hipermercados y Supermercados Mayoristas	12.000
8)	Establecimientos Educacionales	1.500
9)	Industrias	5.000
10)	Logísticas, Depósitos, Distribuidoras y Transporte	2.500
11)	Usinas, predios donde se genere y/o almacene energía eléctrica	30.000
12)	Bingos y Juegos	30.000
13)	Bancos	8.500
14)	Financieras, casas de cambio y casas de crédito para consumo	6.000
15)	Cajeros Automáticos	600

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 140

16) Régimen simplificado

Categoría	Módulos fiscales
A	45
B	125
C	150
D	175
E	200
F	270
G	300
H	330
I	360
J	390
K	450

Artículo 63°: En aquellas partidas cuyos titulares, por si o por terceros, desarrollen actividades que originen obligación de pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, abonaran la contribución en forma conjunta y solo con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO XXIII
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 64º: Fíjese a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas expresadas en el artículo 308° y artículo 309° de la Ordenanza Fiscal para consorcios urbanísticos y los restantes emprendimientos y/o desarrollos inmobiliarios, respectivamente. Ambas alícuotas quedan establecidas en el 10%, las cuales podrán ser incrementadas vía reglamentación del Departamento Ejecutivo hasta el 20%.
El Departamento Ejecutivo, vía reglamentación, definirá el procedimiento para la liquidación, presentación y demás aspectos formales de la obligación tributaria.

CAPÍTULO XXIV
TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 65º: Conforme la tasa prevista en el capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, resultarán de aplicación las alícuotas que se detallan a continuación:

Rubro	Alícuota
Estaciones de Servicios	2,5%
Logísticas/Centros Logísticos	2,5%
Depósitos	2,5%
Venta de Vehículos	2,5%
Venta de Motovehículos	2,5%
Corralones de Materiales	2,5%

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 147

CAPÍTULO XXV
TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 66º: Por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XXV de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas:

Inciso	Descripción	Alícuota
1	Super e hipermercados	2%
2	Locales de ventas ubicados en shoppings y galerías comerciales (excepto los gastronómicos)	0,98%
	Locales de ventas ubicados en shoppings y galerías comerciales para las siguientes actividades: a. 561011;Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo; b. 561012;Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo; c. 561013;Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.); d. 561014;Servicios de expendio de bebidas en bares (Incluye: bares, cervecerías, pubs,cafeterías); e. 561019;Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.; f. 561020;Servicios de preparación de comidas para llevar (Incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local); g. 561030; Servicio de expendio de helados;	2%
3	Hoteles de 2 estrellas	2%
	Hoteles de 3 estrellas	2%
	Hoteles de 4 estrellas	2%
	Hoteles de 5 estrellas	2%
4	Industrias	2%
5	Empresas de servicios	-
6	Universidades privadas	-

CAPÍTULO XXVI
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA HOSPITAL CENTRAL DE EMERGENCIA Y ALTA COMPLEJIDAD DE PILAR

Artículo 67º: A los fines del cobro de la contribución obligatoria del presente capítulo, se abonará la cantidad de 200 MF (doscientos módulos fiscales) por cada empleado que preste servicios en el Partido del Pilar.

CAPÍTULO XXVII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por las distintas Tasas, Tarifas, Derechos, Contribuciones o Patentes que percibe el Municipio.

MUNICIPALIDAD DE PILAR
FOLIO
Nº 142

Artículo 69º: Los valores de los tributos están expresados en:

a) Pesos
b) Módulo Fiscal
c) U.V.A.
d) Tanto por ciento
e) Tanto por mil

Artículo 70º: El valor de cada módulo fiscal se fijará de acuerdo con lo dispuesto el Decreto Reglamentario 385/2019 o sus modificatorias.
El mismo se actualizará mensualmente, considerando el índice de precios internos al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.)

CAPÍTULO XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1ro de diciembre de 2025.

Artículo 72º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez.
Los términos que empezaron a correr antes de la vigencia de esta Ordenanza y que no estuvieran agotados, se computarán conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, salvo que los que en ésta establecidos sean menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 73°: Derogase toda normativa anterior que contraríe o se oponga a los términos establecidos en la presente Ordenanza.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 143

Anexo I

Nomenclador de Prestaciones de Salud

PILAR
MUNICIPIO

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 144

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 4

2. NORMAS GENERALES 5

3. NOMENCLADOR DE PRESTACIONES 8

A) PRESTACIONES AMBULATORIAS 8
I. CONSULTAS AMBULATORIAS 8
II. PRÁCTICAS AMBULATORIAS (por especialidad) 8
Cardiología 8
Diagnóstico por imágenes 8
Diálisis 9
Gastroenterología 9
Hemoterapia 9
Neumonología 9
Neurología 10
Oftalmología 10
Otorrinolaringología 10
Rehabilitación 11
Tocoginecología 11
Urología 11

B) ATENCIÓN EN EMERGENCIAS 11
I. TRASLADOS 11
II. GUARDIA ATENCIONES 11
Demanda espontánea 11
Atención en guardia 11
Observación en guardia 11
Internación en guardia 11

C) HOSPITAL DE DÍA 12
I. CARDIOVASCULAR 12
II. ONCOLÓGICO 12
III. REHABILITACIÓN 12
IV. SALUD MENTAL 12

D) INTERNACIÓN 12
I. CLÍNICA 12
II. ÁREAS CRÍTICAS 12
III. QUIRÚRGICA (por especialidad) 12
Cirugía cardiovascular 12
Cirugía general 12
Cirugía oftalmológica 13
Cirugía torácica 14
Electrofisiología 14
Hemodinamia 14
Neurocirugía 16
Tocoginecología 16
Traumatología 17
Urología 21
Vascular periférica 22

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 145

E) LABORATORIO 22
I. NIVELES 1 al 12 22
II. INMUNOLOGÍA 35

F) MEDICAMENTOS 38
I. DESCARTABLES INCLUIDOS EN PRESTACIONES AMBULATORIAS E INTERNACIÓN.....38
I. MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN INTERNACIÓN..... 38
II. MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DESCARTABLES EXCLUÍDOS DE PRESTACIONES AMBULATORIAS E INTERNACIÓN 38
III. INSUMOS Y DESCARTABLES 42
IV. MARTERIAL DE ORTOPEDIA 42

G) ODONTOLOGÍA 42
I. CONSULTAS 43
II. OPERATORIA 43
III. ENDODONCIA 43
IV. PRÓTESIS 43
V. PREVENCIÓN 43
VI. ORTOPEDIA Y ORTODONCIA 43
VII. ODONTOPEDIATRÍA43
VIII. PERIODODONCIA 43
IX. DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES 43
X. CIRUGÍA DENTO MAXILAR 43
XI. CIRUGÍA MAXILO FACIAL 43
XII. DISCAPACIDAD43

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 146

1. INTRODUCCIÓN

El nomenclador se estructura en siete apartados con módulos:

A) PRESTACIONES AMBULATORIAS
- I. Consultas
- II. Prácticas (por especialidad)

B) ATENCIÓN EN EMERGENCIAS
- I. Traslados
- II. Guardia atenciones

C) HOSPITAL DE DÍA
- I. Cardiovascular
- II. Oncológico
- III. Rehabilitación
- IV. Salud mental

D) INTERNACIÓN
- I. Clínica
- II. Áreas críticas
- III. Quirúrgica (por especialidad)

E) LABORATORIO
- I. Nivel 1
- II. Nivel 2
- III. Nivel 3
- IV. Nivel 4
- V. Nivel 5
- VI. Nivel 6
- VII. Nivel 7
- VIII. Nivel 8
- IX. Nivel 9
- X. Nivel 10
- XI. Nivel 11
- XII. Nivel 12
- XIII. Inmunología

F) MEDICAMENTOS, DESCARTABLES E INSUMOS MÉDICOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS
- I. Descartables incluidos en prestaciones ambulatorias e internación
- II. Medicamentos incluidos en internación
- III. Medicamentos, insumos y descartables excluidos de prestaciones ambulatorias e internación
- IV. Insumos y descartables
- V. Material de ortopedia

G) ODONTOLOGÍA
- I. Consultas
- II. Operatoria
- III. Endodoncia
- IV. Prótesis
- V. Prevención
- VI. Ortopedia y ortodoncia
- VII. Odontopediatría
- VIII. Periodoncia
- IX. Diagnóstico por imágenes
- X. Cirugía dento maxilar
- XI. Cirugía maxilo facial
- XII. Discapacidad

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 147

2. NORMAS GENERALES

El presente Nomenclador Municipal establece la codificación, descripción y valores de todas las prestaciones de salud brindadas en los efectores dependientes del Municipio de Pilar. Los valores aquí definidos constituyen la referencia única y obligatoria para la facturación a Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, ART, Aseguradoras, Mutuales, Organismos Públicos y cualquier otro tercero obligado al pago siempre que no haya convenio vigente celebrado previamente.

Los valores se expresan por unidad de facturación (día, práctica, sesión, procedimiento, unidad, módulo o prestación específica), y comprenden únicamente los insumos y prestaciones explícitamente detallados para cada código. Las prestaciones de mediana y alta complejidad, incluyendo diagnósticos por imágenes, procedimientos endoscópicos, estudios hemodinámicos, terapias especializadas y prácticas invasivas guiadas por imágenes, se facturan siempre en forma independiente, aun cuando el paciente se encuentre internado o dentro de un módulo asistencial. Ningún módulo clínico, quirúrgico, crítico o de guardia absorbe ni reemplaza la facturación adicional de estas prácticas, salvo indicación expresa en el código correspondiente.

Los aranceles de las prestaciones ambulatorias, de emergencias, hospital de día e internaciones incluyen únicamente los descartables y medicamentos de uso habitual definidos en los módulos de F.I y F.II del apartado de medicamentos (códigos MED.DIN y códigos MED.MIN). Se encuentran excluidos de todos los aranceles los insumos y medicamentos listados en el módulo F.III (código MED.MIDEX) así como toda medicación de alto costo, drogas oncológicas, biológicos, monoclonales, inmunomoduladores, inmunosupresores, medicación para enfermedades raras o catastróficas, productos recientemente aprobados por ANMAT, contrastes para imágenes (salvo cuando el código lo especifique) y toda otra droga o insumo no contemplado explícitamente como incluido. La medicación excluida se facturará según valores del Manual Kairós vigentes al día de la prestación; si no existiera referencia en dicho manual, se utilizarán cotizaciones de mercado.

Las prótesis, órtesis, implantes, material biológico y todo insumo específico de aparatología están excluidos de los aranceles y deberán ser abonados integralmente por el financiador. No se aceptan reposiciones materiales como forma de pago. La falta de entrega de estos insumos por parte del financiador no exime del pago, y su provisión o reposición no requiere autorización previa.

Las atenciones brindadas en los servicios de guardia se facturan según los módulos correspondientes, los cuales incluyen consulta médica, enfermería, laboratorio de baja complejidad, RX simple y los insumos especificados en cada módulo. Toda práctica de mediana o alta complejidad realizada en guardia, así como estudios, procedimientos o tratamientos no enumerados como incluidos, se facturarán adicionalmente con sus respectivos códigos. Cuando la permanencia del paciente en guardia supere las seis horas previas a la internación, se facturarán según el módulo correspondiente. Los aranceles de las prestaciones de atenciones en guardia, hospital de día e internaciones incluyen los laboratorios de niveles 1, 2 y 3 en cada día cama, quedando excluidos el resto detallado en el apartado de laboratorio.

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 148

El paciente que requiera tratamiento quirúrgico durante una internación por patología clínica será facturado como módulo día clínico hasta el momento en que se realice la cirugía, facturándose luego el módulo quirúrgico correspondiente, o viceversa según corresponda. Para las prácticas de diagnóstico y tratamiento ambulatorios que requieran internación, se adicionarán los días de internación correspondientes. Los aranceles de los módulos quirúrgicos por especialidad incluyen la anestesia y las reintervenciones por la misma patología realizadas dentro de las 24 horas de efectuada la primera cirugía. En caso de no haberse realizado el acto quirúrgico por razones no atribuibles al hospital, la internación se facturará como módulo día clínico.

Las prácticas quirúrgicas requieren parte quirúrgico. En intervenciones múltiples realizadas durante un mismo acto operatorio, se facturará el 100% del módulo de mayor valor y el 50% o 30% del módulo restante según la complejidad y la vía de abordaje. Las intervenciones laparoscópicas, toracoscopias, endoscópicas o por vía mínimamente invasiva se facturarán con un adicional del 30% sobre el módulo convencional, salvo indicación contraria en el código.

Los módulos quirúrgicos por especialidad incluyen la internación en áreas críticas por 24hs a partir de la intervención quirúrgica solo para procedimientos de alta complejidad o cuando el cuadro clínico lo requiera. Superado dicho plazo se deberá adicionar al módulo la facturación de los días de internación en áreas críticas excedentes justificados en la epicrisis.

Los módulos quirúrgicos por especialidad no incluyen días de internación post operatoria en piso, los cuales deberán adicionarse a la facturación del módulo según la cantidad de días quirúrgicos de permanencia en cada caso hasta el alta por la especialidad. A partir de entonces, si la internación continuara por motivos clínicos, deberán adicionarse los días clínicos de permanencia correspondientes en cada caso.

Todo paciente de alta, fehacientemente comunicado a la entidad financiadora, que no sea retirado antes las 12:00am por demora imputable a dicha entidad, se facturará por módulo día clínico o quirúrgico, según corresponda.

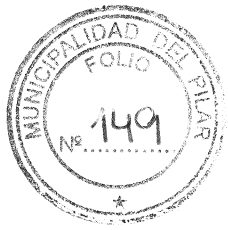
Los traslados de pacientes por alta o derivación a otro establecimiento estarán a cargo de la entidad financiadora o en caso de demora de la entidad financiadora será realizado por la institución y facturado a valores nomenclados.

Las internaciones clínicas y en áreas críticas contemplan únicamente los servicios y prácticas expresamente incluidos.

Toda prestación no codificada será facturada por analogía con la prestación de mayor complejidad y recursos equivalentes ("Prestación de Complejidad Inmediatamente Superior"). Esta equivalencia será determinada por el Municipio, sin que sea admisible la interpretación restrictiva o la analogía descendente propuesta por financiadores.

Estas normas generales forman parte integral del Nomenclador Municipal de Prestaciones de Salud y resultan obligatorias en todo el territorio del Partido de Pilar.

3. NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD



ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

Código	Detalle prestación	Valor ($)
A)	**PRESTACIONES AMBULATORIAS**	
A. I.	**CONSULTAS AMBULATORIAS**	
PA.CA.1	Consulta médica virtual	16,000.00
PA.CA.2	Atención en servicio de enfermería (curación, inyección, nebulización)	10,000.00
PA.CA.3	Consulta médica o interconsulta (en consultorio)	16,000.00
PA.CA.4	Consulta o entrevista individual/grupal en salud mental o geriatría	12,000.00
PA.CA.5	Consulta oncológica pre quimioterapia	20,000.00
A. II.	**PRÁCTICAS AMBULATORIAS (por especialidad)**	
	Cardiología	
PA.PA.CARD.1	Cardiografia por impedancia	90,000.00
PA.PA.CARD.2	Control marcapaso-desfribilador	50,000.00
PA.PA.CARD.3	Electrocardiograma	18,000.00
PA.PA.CARD.4	Ergometria	33,000.00
PA.PA.CARD.5	Ergometria con consumo de oxigeno	64,000.00
PA.PA.CARD.6	Estudio de ejercicio cardiopulmonar	98,000.00
PA.PA.CARD.7	Evaluación no invasiva de la presión aórtica, velocidad de la onda del pulso	120,000.00
PA.PA.CARD.8	Holter	70,000.00
PA.PA.CARD.9	MAPA	91,000.00
PA.PA.CARD.10	Reprogramación de marcapasos	55,000.00
PA.PA.CARD.11	Señales promediadas	69,000.00
PA.PA.CARD.12	Tilt test	280,000.00
	Diagnóstico por imágenes	
PA.PA.IMAG.1	Angio TAC abdominales (incluye sustancias de contraste)	500,000.00
PA.PA.IMAG.2	Angio TAC intracraneales (incluye sustancias de contraste)	450,000.00
PA.PA.IMAG.3	Angio TAC toráxica (incluye sustancias de contraste)	550,000.00
PA.PA.IMAG.4	Angio TAC vasos de cuello (incluye sustancias de contraste)	500,000.00
PA.PA.IMAG.5	Angioresonancia (incluye sustancias de contraste)	500,000.00
PA.PA.IMAG.6	Colangioresonancia (incluye sustancias de contraste)	400,000.00
PA.PA.IMAG.7	Contraste endovenoso para RMN	200,000.00
PA.PA.IMAG.8	Contraste endovenoso para TAC	100,000.00
PA.PA.IMAG.9	Eco stress	90,000.00
PA.PA.IMAG.10	Eco stress con dobutamina (incluye el farmáco)	120,000.00
PA.PA.IMAG.11	Ecodoppler arterial de ambos miembros inferiores	70,000.00
PA.PA.IMAG.12	Ecodoppler arterial de ambos miembros superiores	70,000.00
PA.PA.IMAG.13	Ecodoppler cardíaco	70,000.00
PA.PA.IMAG.14	Ecodoppler de aorta abdominal	70,000.00
PA.PA.IMAG.15	Ecodoppler de vasos de cuello	35,000.00
PA.PA.IMAG.16	Ecodoppler peneano o testicular	70,000.00
PA.PA.IMAG.17	Ecodoppler transcraneal	70,000.00
PA.PA.IMAG.18	Ecodoppler transesofágico	70,000.00
PA.PA.IMAG.19	Ecografía abdominal	30,000.00
PA.PA.IMAG.20	Ecografía de partes blandas	30,000.00
PA.PA.IMAG.21	Ecografía ginecológica	30,000.00
PA.PA.IMAG.22	Ecografía hepatobiliopancreática	30,000.00
PA.PA.IMAG.23	Ecografía mamaria con proyección axilar	30,000.00
PA.PA.IMAG.24	Ecografía renovesicoprostática	30,000.00
PA.PA.IMAG.25	Ecografía transvaginal o transrectal	40,000.00
PA.PA.IMAG.26	Elastografia hepatica	220,000.00
PA.PA.IMAG.27	Entero TAC	250,000.00
PA.PA.IMAG.28	Mamografía, con o sin prolongación axilar ,y/o técnica de magnificación	35,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 150

PA.PA.IMAG.29	Punción biopsia directa (hepática, esplénica, medula ósea, plural, pulmonar, tiroides, ganglionar, mamaria,artivular, prostática, renal) bajo ecografía o mamografía (incluye las agujas de punción).	200,000.00
PA.PA.IMAG.30	Punción biopsia directa (hepática, esplénica, medula ósea, plural, pulmonar, tiroides, ganglionar, mamaria,artivular, prostática, renal) bajo TAC o RMN (incluye las agujas de punción).	300,000.00
PA.PA.IMAG.31	Radiografía contrastada (colon por enema, cisteuretrografía, fistulografía, histerosalpingografía, seriada esofagogastroduodenal	60,000.00
PA.PA.IMAG.32	Radiografía simple, hasta dos placas en una región anatómica	15,000.00
PA.PA.IMAG.33	Reconstrucción 3D para imágenes	70,000.00
PA.PA.IMAG.34	RMN abdominal	140,000.00
PA.PA.IMAG.35	RMN de cerebro	140,000.00
PA.PA.IMAG.36	RMN de cerebro - protocólo de Stroke (incluye sustancias de contraste)	400,000.00
PA.PA.IMAG.37	RMN de columna cervical	140,000.00
PA.PA.IMAG.38	RMN de columna dorsal	140,000.00
PA.PA.IMAG.39	RMN de columna lumbar	140,000.00
PA.PA.IMAG.40	RMN de columna sacra	140,000.00
PA.PA.IMAG.41	RMN de hombro	140,000.00
PA.PA.IMAG.42	RMN de prostata (pelvis y difusión)	140,000.00
PA.PA.IMAG.43	RMN de rodilla	140,000.00
PA.PA.IMAG.44	RMN de tórax	140,000.00
PA.PA.IMAG.45	RMN espectroscopía	140,000.00
PA.PA.IMAG.46	TAC Abdominal	125,000.00
PA.PA.IMAG.47	TAC Abdominal-pelvis	125,000.00
PA.PA.IMAG.48	TAC Cerebral	125,000.00
PA.PA.IMAG.49	TAC Cervical	125,000.00
PA.PA.IMAG.50	TAC Torácica	125,000.00
	Diálisis	
PA.PA.DIAL.1	Colocación de catéter para diálisis peritoneal continua y entrenamiento del paciente o familiar	573,115.00
PA.PA.DIAL.2	Diálisis peritoneal continua, por sesión	172,128.00
PA.PA.DIAL.3	Hemodiafiltración continua venovenosa, por sesión	431,642.00
PA.PA.DIAL.4	Hemodiafiltración on line, por sesión	343,595.00
PA.PA.DIAL.5	Hemodiálisis aguda, por sesión	316,494.00
PA.PA.DIAL.6	Hemodiálisis crónica, por sesión	249,016.00
PA.PA.DIAL.7	Hemodiálisis venovenosa continua, por sesión	354,015.00
PA.PA.DIAL.8	Hemofiltración venovenosa continua, por sesión	575,031.00
PA.PA.DIAL.9	Recolocación de catéter para diálisis peritoneal continua	478,278.00
PA.PA.DIAL.10	Ultrafiltración contínua venovenosa, por sesión	389,020.00
	Gastroenterología	
PA.PA.GAST.1	Banding ligadura de varices esofágicas endoscópica	398,936.00
PA.PA.GAST.2	Dilatación esofágica con bujías de Savary o con balón	885,391.00
PA.PA.GAST.3	Disección submucosa para cáncer gástrico precoz	1,300,000.00
PA.PA.GAST.4	Ecoendoscopía con punción, drenaje y otros procedimientos terapéuticos	800,000.00
PA.PA.GAST.5	Ecoendoscopía diagnóstica	600,000.00
PA.PA.GAST.6	Extracción de cuerpo extraño	500,000.00
PA.PA.GAST.7	Gastrostomía	604,489.00
PA.PA.GAST.8	Hemostasia de lesión sangrante	669,483.00
PA.PA.GAST.9	Manometría digital digestiva	150,000.00
PA.PA.GAST.10	Mucosectomía	542,035.00
PA.PA.GAST.11	pHmetría 24 horas	185,000.00
PA.PA.GAST.12	Polipectomía colónica	631,162.00
PA.PA.GAST.13	Rectosigmoidoscopía rígida	81,140.00
PA.PA.GAST.14	Reparación de lesiones con Argón plasma	862,569.00
PA.PA.GAST.15	Test de aire espirado	55,000.00
PA.PA.GAST.16	Videoendoscopía alta	329,530.00
PA.PA.GAST.17	Videoendoscopía baja	430,063.00
PA.PA.GAST.18	Videoendoscopía mediante endocápsula	822,515.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 151

	Hemoterapia	
PA.PA.HEMO.1	Autotransfusión	286,260.00
PA.PA.HEMO.2	Cuantificación de hemorragia feto materna Kleihauer-Betke	8,584.00
PA.PA.HEMO.3	Eritroféresis terapéutica por procedimiento	2,000,000.00
PA.PA.HEMO.4	Exanguíneo-transfusión	798,498.00
PA.PA.HEMO.5	Leucoferesis terapéutica por procedimiento	2,000,000.00
PA.PA.HEMO.6	Plasma rico en plaquetas (PRP), aplicación/uso	53,220.00
PA.PA.HEMO.7	Plasmaféresis terapéutica por procedimiento	2,000,000.00
PA.PA.HEMO.8	Procedimiento ambulatorio PRP	53,220.00
PA.PA.HEMO.9	Recuperación intraoperatoria de sangre por procedimiento	1,567,869.00
PA.PA.HEMO.10	Sangría terapeútica por procedimiento	91,827.00
PA.PA.HEMO.11	Transfusión de concentrado plaquetario donante único (aféresis)	1,209,724.00
PA.PA.HEMO.12	Transfusión de concentrado plaquetario donante único (aféresis) irradiado	1,229,687.00
PA.PA.HEMO.13	Transfusión de concentrado plaquetario por unidad	211,430.00
PA.PA.HEMO.14	Transfusión de concentrado plaquetario, filtrado por unidad	155,707.00
PA.PA.HEMO.15	Transfusión de concentrado plaquetario, irradiado por unidad	161,696.00
PA.PA.HEMO.16	Transfusión de concentrado plaquetario, irradiado y filtrado por unidad	189,643.00
PA.PA.HEMO.17	Transfusión de Crioprecipitados (por unidad)	122,953.00
PA.PA.HEMO.18	Transfusión de glóbulos rojos desplasmatizados filtrados, por unidad	191,592.00
PA.PA.HEMO.19	Transfusión de glóbulos rojos desplasmatizados irradiados y filtrados, por unidad	212,880.00
PA.PA.HEMO.20	Transfusión de glóbulos rojos desplasmatizados irradiados, por unidad	172,432.00
PA.PA.HEMO.21	Transfusión de glóbulos rojos desplasmatizados, por unidad	151,144.00
PA.PA.HEMO.22	Transfusión de plasma fresco congelado, por unidad	229,287.00
PA.PA.HEMO.23	Tromboelastometria estudio de agregación plaquetaria, por vía ADP	153,273.00
PA.PA.HEMO.24	Tromboelastometria estudio de agregación plaquetaria, por vía ARA	153,273.00
PA.PA.HEMO.25	Tromboelastometria estudio de agregación plaquetaria, por vía TRAP	153,273.00
PA.PA.HEMO.26	Tromboelastometria rotacional Aptem (Fibrinolisis), por medición	77,700.00
PA.PA.HEMO.27	Tromboelastometria rotacional Extem (vía extrinseca), por medición	52,794.00
PA.PA.HEMO.28	Tromboelastometria rotacional Fibtem (fibrinógeno), por medición	75,785.00
PA.PA.HEMO.29	Tromboelastometria rotacional Hepetem (Heparinasa), por medición	77,700.00
PA.PA.HEMO.30	Trombolestometria rotacional Intem (vía intrínseca), por medición	50,452.00
	Neumonología	
PA.PA.NEUMO.1	Broncoscopía con instrumental rígido	24,044.00
PA.PA.NEUMO.2	Calibración de CPAP	51,138.00
PA.PA.NEUMO.3	Criobiopsia de pulmón	420,842.00
PA.PA.NEUMO.4	Dilatación de tráquea	420,842.00
PA.PA.NEUMO.5	Espirometría basal con broncodilatadores, hasta tres mediciones	62,582.00
PA.PA.NEUMO.6	Espirometría basal estándar, hasta tres mediciones	33,456.00
PA.PA.NEUMO.7	Extracción de cuerpo extraño (por Broncoscopio)	420,842.00
PA.PA.NEUMO.8	Fibrobroncoscopía con lavado bronquioalveolar	158,789.00
PA.PA.NEUMO.9	Fibrobroncoscopía o rinofibrobroncoscopía	140,765.00
PA.PA.NEUMO.10	Implante de stent endotraqueal o bronquial	589,039.00
PA.PA.NEUMO.11	Lavado Pulmonar Total	106,356.00
PA.PA.NEUMO.12	Presiones inspiratorias y espiratorias maximas (Pemax/Pimax)	37,722.00
PA.PA.NEUMO.13	Resección endoscópica (con electrobisturí o láser)	589,039.00
PA.PA.NEUMO.14	Resistencia y conductancia de las vías aéreas	40,144.00
PA.PA.NEUMO.15	Retiro de Stent (endotraqueal o bronquial)	420,842.00
PA.PA.NEUMO.16	Test de marcha de 6 minutos, con o sin titulación	68,568.00
PA.PA.NEUMO.17	Test de provocación bronquial con metacolina	57,312.00
	Neurología	
PA.PA.NEURO.1	Electroencefalografía con activación compleja	29,164.00
PA.PA.NEURO.2	Electroencefalograma de sueño diurno hasta 1 hora	27,348.00
PA.PA.NEURO.3	Electroencefalograma de sueño prolongado	31,932.00
PA.PA.NEURO.4	Electroencefalograma de vigilia simple	29,164.00
PA.PA.NEURO.5	Electromiografía con estimulación repetitiva	75,857.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 152

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

PA.PA.NEURO.6	Electromiografía con velocidad de conducción de 2 miembros	62,655.00
PA.PA.NEURO.7	Electromiografía con velocidad de conducción de 4 miembros	71,969.00
PA.PA.NEURO.8	Electromiografía de fibra única	115,782.00
PA.PA.NEURO.9	Estimulación eléctrica funcional	20,261.00
PA.PA.NEURO.10	Evaluación de funciones mentales superiores	35,373.00
PA.PA.NEURO.11	Mapeo Cerebral	91,283.00
PA.PA.NEURO.12	Monitoreo de presión intracraneana (PIC)	377,074.00
PA.PA.NEURO.13	Polisomnografía (con oximetría)	200,745.00
PA.PA.NEURO.14	Polisomnografía (diurna o nocturna, sin oximetría)	131,708.00
PA.PA.NEURO.15	Potencial evocado con umbrales	59,887.00
PA.PA.NEURO.16	Potencial evocado somatosensitivo de 4 miembros	51,091.00
PA.PA.NEURO.17	Potencial evocado visual/auditivo	25,545.00
PA.PA.NEURO.18	Potenciales evocados somatosensitivos (MMSS o MMII)	25,545.00
PA.PA.NEURO.19	Videoelectroencefalograma	1,587,078.00
	Oftalmología	
PA.PA.OFTALMO.1	Angiografía Digital Oftalmológica	68,568.00
PA.PA.OFTALMO.2	Biometría ocular	85,599.00
PA.PA.OFTALMO.3	Biomicroscopía	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.4	campo visual computarizado	51,144.00
PA.PA.OFTALMO.5	Curva diaria de presión ocular	29,164.00
PA.PA.OFTALMO.6	Dacliosistografía	64,299.00
PA.PA.OFTALMO.7	Ecometría	27,348.00
PA.PA.OFTALMO.8	Ejercicios ortópticos, por sesión	10,908.00
PA.PA.OFTALMO.9	Electriretinograma	51,144.00
PA.PA.OFTALMO.10	Electroculograma	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.11	Estereofotografía de papilas	64,299.00
PA.PA.OFTALMO.12	Evaluaciones oftalmológicas general (fondo de ojo, tonometría, prescripción de lentes)	107,777.00
PA.PA.OFTALMO.13	Examen de estrabismo	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.14	Examen sensorial del estrabismo	51,144.00
PA.PA.OFTALMO.15	Gonioscopía	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.16	Iconografía	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.17	Oftalmoscopía binocular indirecta	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.18	Paquimetría	64,299.00
PA.PA.OFTALMO.19	Parasentesis	85,599.00
PA.PA.OFTALMO.20	Prueba de ojo seco	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.21	Prueba de vías lagrimales	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.22	Recuento de células endoteliales corneales	85,599.00
PA.PA.OFTALMO.23	Rehabilitación vision subnormal por sesión	10,228.00
PA.PA.OFTALMO.24	Retinofluoresceinografía	64,299.00
PA.PA.OFTALMO.25	Retinografía	51,144.00
PA.PA.OFTALMO.26	Test de colores	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.27	Test de hess Lancaster	20,261.00
PA.PA.OFTALMO.28	Test de Lotmar	51,144.00
PA.PA.OFTALMO.29	Tomografía de Coherencia Óptica (OCT)	91,283.00
PA.PA.OFTALMO.30	Tomografía Retinal de Heidelberg (HRT)	91,283.00
PA.PA.OFTALMO.31	Tonografía	27,348.00
PA.PA.OFTALMO.32	Topografía corneal	85,599.00
PA.PA.OFTALMO.33	Ultrabiomicroscopía unilateral del segmento anterior	85,599.00
PA.PA.OFTALMO.34	Videonistagmografía	51,144.00
	Otorrinolaringología	
PA.PA.OTOR.1	Activación y calibracion de implantes cocleares y osteointegrados	51,138.00
PA.PA.OTOR.2	Acufenometría	20,261.00
PA.PA.OTOR.3	Audiometría	20,261.00
PA.PA.OTOR.4	Audiometría por juego	27,348.00
PA.PA.OTOR.5	Audiometría por respuestas evocadas	64,299.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 153

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

PA.PA.OTOR.6	Electroconcleografía	91,023.00
PA.PA.OTOR.7	Examen vestibular	27,348.00
PA.PA.OTOR.8	Impendanciometría	20,261.00
PA.PA.OTOR.9	Laringoscopía directa	20,261.00
PA.PA.OTOR.10	Laringoscopía indirecta	27,348.00
PA.PA.OTOR.11	Lavaje de oidos	20,261.00
PA.PA.OTOR.12	Logoaudiometría	20,261.00
PA.PA.OTOR.13	Otoemisiones acusticas	27,348.00
PA.PA.OTOR.14	Otomicroscopía con cauterización	51,144.00
PA.PA.OTOR.15	Pruebas supraliminales	20,261.00
PA.PA.OTOR.16	Rinofibrolaringoscopia	120,000.00
PA.PA.OTOR.17	Selección otoamplífonos y adaptación	51,144.00
PA.PA.OTOR.18	Test de deglución endoscópica o videodeglución	225,476.00
PA.PA.OTOR.19	Timpanometría	20,261.00
PA.PA.OTOR.20	Timpanosentesis	85,599.00
PA.PA.OTOR.21	Video otomicroscopía	209,705.00
	Rehabilitación	
PA.PA.REHB.1	Electroestimulacion funcional (FES) por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.2	Estimulacion temprana por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.3	Fisioterapia de Alta Complejidad (Láser/Magnetoterapia, Sesión)	14,744.00
PA.PA.REHB.4	Foniatría/Fonoaudiología, por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.5	Kinesiotaping por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.6	Kinesioterapia por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.7	Kinesioterapia Respiratoria (Salas Generales)	11,563.00
PA.PA.REHB.8	Kinesioterapia/Fisioterapia Respiratoria (Nebulizaciones/Aspiraciones, Sesión)	8,828.00
PA.PA.REHB.9	Rehabilitación acúfeno y tinnitus por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.10	Rehabilitación cardiovascular por sesión	142,668.00
PA.PA.REHB.11	Rehabilitación de Salud Mental en talleres protegidos (por día)	35,000.00
PA.PA.REHB.12	Rehabilitación lingüística , por sesión	14,744.00
PA.PA.REHB.13	Rehabilitación motora, por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.14	Rehabilitación neurológica, por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.15	Rehabilitación respiratoria, por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.16	Rehabilitación senso perceptiva, por sesión	13,826.00
PA.PA.REHB.17	Rehabilitación Vestibular (Sesión)	14,744.00
	Tocoginecología	
PA.PA.TGINE.1	Biopsia del tracto genital inferior	227,771.00
PA.PA.TGINE.2	Cepillado de Endometrio	11,694.00
PA.PA.TGINE.3	Colocación y/o extracción de DIU	91,128.00
PA.PA.TGINE.4	Colocación y/o extracción de implante subdermico	91,128.00
PA.PA.TGINE.5	Colposcopía	21,607.00
PA.PA.TGINE.6	Drenaje de absceso mamario o axilar	227,771.00
PA.PA.TGINE.7	Escisión electroquirurgica con asa grande de la zona de transformación	227,771.00
PA.PA.TGINE.8	Escisión histeroscópica de sinequias endouterinas	227,771.00
PA.PA.TGINE.9	Himenosplastia por himen inperforado	227,771.00
PA.PA.TGINE.10	hiteroscopia	227,771.00
PA.PA.TGINE.11	Papanicolau	20,261.00
PA.PA.TGINE.12	Punción de lesión palpable de mama con aguja fina y aguja gruesa con Marcacion	32,187.00
	Urología	
PA.PA.UROL.1	Biopsia Prostática por Punción	37,778.00
PA.PA.UROL.2	Cistofibrocopía	202,938.00
PA.PA.UROL.3	Cistoscopía con instrumental rígido ambulatorio	182,121.00
PA.PA.UROL.4	Cistouretrografía	43,558.00
PA.PA.UROL.5	Colocación o recambio de sonda vesical ambulatoria	45,229.00
PA.PA.UROL.6	Estudio urodinámico completo o urodinamia: determinación de presiones , flujo uretral, electromiografía	188,565.00
PA.PA.UROL.7	Flujometría miccional	54,540.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 154

PA.PA.UROL.8	Instilación de drogas intravesical o peneana	51,144.00
PA.PA.UROL.9	Litotricia endoureteral- renal percutánea	319,778.00
PA.PA.UROL.10	Litotricia Renal Extracorpórea (LEC)	1,060,440.00
PA.PA.UROL.11	Penescopía Diagnóstica	21,607.00
PA.PA.UROL.12	Reducción manual de parafimósis	64,299.00
PA.PA.UROL.13	Test de tumescencia peneana	64,299.00
PA.PA.UROL.14	Vasectomía	202,938.00
B)	**ATENCIÓN EN EMERGENCIAS**	
B. I.	**TRASLADOS**	
AE.TRASL.1	Ambulancia común con médico (hasta 20 km)	150,000.00
AE.TRASL.2	Ambulancia UTIM (Alta Complejidad, hasta 20 km)	200,000.00
AE.TRASL.3	Atención de paciente en emergencia (SAME) con móvil de alta complejidad, con o sin traslado	200,000.00
B. II.	**GUARDIA ATENCIONES**	
	Demanda espontánea	
AE.GUARD.1	Consulta de urgencia en guardia (Consulta simple)	20,000.00
	Atención en guardia	
AE.GUARD.2	Atención de urgencia en guardia (Incluye observación hasta 6 hs, Rx, Lab, Iny)	80,000.00
AE.GUARD.3	Asistencia Urgencia Salud Mental en Guardia (incluye consultas o entrevistas individuales, grupales o familiares en salud mental, informes de los profesionales, observación de hasta 6 horas, RX simple, electrocardiograma, enfermería y laboratorio niveles 1, 2 y 3.)	80,000.00
	Observación en guardia	
AE.GUARD.4	Atención de urgencia en guardia (Incluye observación hasta 12 hs, Rx, Lab, Iny)	160,000.00
	Internación en guardia	
AE.GUARD.5	Atención de urgencia en guardia (Incluye observación mayor a 12hs)	200,000.00
AE.GUARD.6	Día paciente crítico en guardia sin ARM	300,000.00
AE.GUARD.7	Día paciente crítico en guardia con ARM	450,000.00
C)	**HOSPITAL DE DÍA**	
C. I.	**CARDIOVASCULAR**	
HDD.CCV.1	Hospital de día de insuficiencia cardíaca	100,000.00
HDD.CCV.2	Hospital de día para recuperación de procedimientos ambulatorios (bajo anestesia/sedación)	100,000.00
C. II.	**ONCOLÓGICO**	
HDD.ONCO.1	Hospital de día Oncológico/Infusión de drogas no oncológicas	100,000.00
HDD.ONCO.2	Procedimientos diagnósticos guiado por imágenes	100,000.00
HDD.ONCO.3	Tratamiento ambulatorio con citostáticos o práctica diagnóstica (menor a 24hs)	100,000.00
C. III.	**REHABILITACIÓN**	
HDD.REHB.1	Hospital de día de rehabilitación adulto	100,000.00
C. IV.	**SALUD MENTAL**	
HDD.SM.1	Hospital de día de Salud Mental, media jornada (incluye trastornos alimentarios y adicciones)	35,000.00
D)	**INTERNACIÓN**	
D. I.	**CLÍNICA**	

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 155

INT.CLIN.1	Día de aislamiento contacto y respiratorio (CD)/(TBC)	300,000.00
INT.CLIN.2	Día de aislamiento infectológico-inmunodeprimido	120,000.00
INT.CLIN.3	Día de Cuidados Paliativos	200,000.00
INT.CLIN.4	Día de Internación Clínica (Incluye consulta, enfermería, ecografía/RX simple, Kinesiología, Anatomía Patológica Convencional, Lab Nivel 1/2/3, Oxígeno, Descartables DESC37, Medicamentos MED37)	275,000.00
INT.CLIN.5	Día de internación para rehabilitación (Neuromotora, Cardíaca, Respiratoria, Neurocognitiva, Nutricional), incluyendo Fonoaudiología, Magnetoterapia y Laserterapia, y Psicoterapia	200,000.00
INT.CLIN.6	Día salud mental, a partir del día 15 y hasta el día 30	95,000.00
INT.CLIN.7	Día salud mental, a partir del día 31	75,000.00
INT.CLIN.8	Día salud mental, hasta el día 14	300,000.00
	D. II. ÁREAS CRÍTICAS	
INT.ACRIT.1	Día Terapia Intensiva (UTI/UCO/UTIP) con ARM	650,000.00
INT.ACRIT.2	Día Terapia Intensiva (UTI/UCO/UTIP) sin ARM	550,000.00
INT.ACRIT.3	Día Terapia Intermedia / Cuidados Especiales (Con ARM)	500,000.00
INT.ACRIT.4	Día Terapia Intermedia / Cuidados Especiales (Sin ARM)	425,000.00
	D. III. QUIRÚRGICA (por especialidad)	
INT.QX.1	Día de internación qx	350,000.00
	Cirugía cardiovascular	
INT.QX.CV.1	Anastomosis Sistémico – Pulmonares (ej Blalock)	3,800,000.00
INT.QX.CV.2	Cirugía de anillos vasculares	3,800,000.00
INT.QX.CV.3	Cirugía de la Coartación de Aorta	5,000,000.00
INT.QX.CV.4	Cirugía de comunicación interauricular	4,200,000.00
INT.QX.CV.5	Cirugía de comunicación interventricular sin hipertensión pulmonar	4,200,000.00
INT.QX.CV.6	Cirugía de la estenosis pulmonar	4,200,000.00
INT.QX.CV.7	Extracción de implante por vía percutánea	4,200,000.00
INT.QX.CV.8	Cirugía de comunicación interventricular con hipertensión pulmonar	5,800,000.00
INT.QX.CV.9	Cirugía de la tetralogía de Fallot	5,800,000.00
INT.QX.CV.10	Cirugía de Reemplazos Valvulares	5,800,000.00
INT.QX.CV.11	Cirugía de Revascularización Miocárdica (By-pass)	5,800,000.00
INT.QX.CV.12	Cirugía del anillo vascular con sling pulmonar	5,800,000.00
INT.QX.CV.13	Cirugía del canal aurículo-ventricular parcial	5,800,000.00
INT.QX.CV.14	Resección de membrana subaórtica con by pass total	5,800,000.00
INT.QX.CV.15	Cirugía de dobles o triples reemplazos valvulares	6,900,000.00
INT.QX.CV.16	Cirugía de la trasposición de grandes vasos	6,900,000.00
INT.QX.CV.17	Cirugía del aneurisma de raíz aórtica, arco-aórtico o ventricular	6,900,000.00
INT.QX.CV.18	Drenaje pleuropericárdico o pericardio peritoneal subxifoideo	550,000.00
	Cirugía general	
INT.QX.GRAL.1	Adrenalectomía	845,307.00
INT.QX.GRAL.2	Anastomosis intestinales internas (enteroentéricas, ileotransversa, ileorrectal, gastroenterérica, colorectal, biliodigestivas, otras)	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.3	Apendicectomía	723,511.00
INT.QX.GRAL.4	Biopsia quirúrgica hepática, esplénica, tiroidea, renal	678,460.00
INT.QX.GRAL.5	Cierre de onfalocele gigante o gastrosquisis	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.6	Cirugía de atresia de vías biliares, portoenteroanastomosis y sus variantes	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.7	Cirugía de la atresia de esófago con o sin fístula traqueoesofágica	2,841,177.00
INT.QX.GRAL.8	Cirugía de la fístula perianal compleja (dos o más trayectos o supraesfinteriana)	678,460.00
INT.QX.GRAL.9	Cirugía de la fístula perianal simple (fistulectomía o fistulotomía)	207,821.00
INT.QX.GRAL.10	Cirugía de la mal rotación intestinal (operación de Ladd)	845,307.00
INT.QX.GRAL.11	Cirugía de la paratiroides	845,307.00
INT.QX.GRAL.12	Cirugía de separación y reconstrucción de malformaciones generales dobles en siameses	2,841,177.00
INT.QX.GRAL.13	Cirugía de tumor benigno pancreático	845,307.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 156

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

INT.QX.GRAL.14	Cirugía de tumor retroperitoneal (excluidos el riñón y suprarrenal)	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.15	Cirugía del ano imperforado y malformaciones anorectales altas	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.16	Cirugía del íleo meconial	845,307.00
INT.QX.GRAL.17	Cirugía del síndrome de Polland y malformaciones costoesternales asimétricas	2,841,177.00
INT.QX.GRAL.18	Cirugía plástica para el tratamiento del intestino corto	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.19	Cirugía reconstructiva de la cloaca	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.20	Cirugías reparadoras de la vía biliar principal (nivel bajo Bismuth tipo I y II)	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.21	Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica	400,000.00
INT.QX.GRAL.22	Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica con instrumentación de la vía biliar	650,000.00
INT.QX.GRAL.23	Colecistectomía con colangiografia intraoperatoria e instrumentación de la vía biliar con o sin colocación de tubo de Kehr	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.24	Colecistectomía Laparoscópica	1,171,867.00
INT.QX.GRAL.25	Colectomía Segmentaria (Derecha o Izquierda)	1,655,073.00
INT.QX.GRAL.26	Colectomía total con o sin anastomosis	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.27	Colocación de balón de Sengstaken-Blackmore	207,821.00
INT.QX.GRAL.28	Derivación interna de pseudoquiste de páncreas	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.29	Desinvaginación intestinal	678,460.00
INT.QX.GRAL.30	Drenaje de absceso de pared	207,821.00
INT.QX.GRAL.31	Drenaje de absceso perianal	207,821.00
INT.QX.GRAL.32	Drenaje de abscesos superficiales (Cuello)	96,988.00
INT.QX.GRAL.33	Drenaje percutáneo de víscera hueca, colecciones, abscesos, quistes y canaliculares bajo guía	678,460.00
INT.QX.GRAL.34	Drenaje quirúrgico de absceso intraperitoneal	678,460.00
INT.QX.GRAL.35	Duodenopancreatectomía	3,029,837.00
INT.QX.GRAL.36	Enterolisis	678,460.00
INT.QX.GRAL.37	Esofagectomía segmentaria	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.38	Esofagogastroplastia por acalasia	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.39	Esofagostomía, gastrostomía, ileostomía, colecistostomía, yeyunostomía, colostomía	678,460.00
INT.QX.GRAL.40	Esofaguectomía Total y Reconstrucción	3,029,837.00
INT.QX.GRAL.41	Esplenectomía	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.42	Eventroplastia	678,460.00
INT.QX.GRAL.43	Eventroplastia por eventración gigante, hernia inguinoescrotal gigante, hernia umbilical o epigástrica gigante, o diafragmática o isquiorrectal	845,307.00
INT.QX.GRAL.44	Extracción de bezoar	845,307.00
INT.QX.GRAL.45	Extracción instrumental de fecalomas (con anestesia)	220,450.00
INT.QX.GRAL.46	Faringectomía parcial	845,307.00
INT.QX.GRAL.47	Fisurectomía anal	221,621.00
INT.QX.GRAL.48	Gastrectomía Subtotal	1,655,073.00
INT.QX.GRAL.49	Gastrectomía Total	2,634,113.00
INT.QX.GRAL.50	Gastrorrafia, duodenorrafia, enterorrafia, proctorrafia, esofagorrafia y colorrafia	845,307.00
INT.QX.GRAL.51	Hemicolectomía (derecha o izquierda)	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.52	Hemorroidectomía (Con o sin fisura anal)	221,621.00
INT.QX.GRAL.53	Hepatectomía derecha o izquierda	3,029,837.00
INT.QX.GRAL.54	Hepatectomía parcial y/o metastasectomía	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.55	Hepatostomía (marsupialización de abscesos o quistes hidatídicos)	678,460.00
INT.QX.GRAL.56	Hernioplastía inguinal, crural, epigástrica, umbilical, etc (Simple)	723,511.00
INT.QX.GRAL.57	Laparotomía exploradora	723,511.00
INT.QX.GRAL.58	Linfadenectomía cervical, axilar, inguinal ilioobturatriz, lumboaórtica, cavoaórtica radical	845,307.00
INT.QX.GRAL.59	Pancreatectomía central con conservación de cabeza y páncreas izquierdo	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.60	Pancreatectomía corporocaudal o caudal	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.61	Parotidectomía	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.62	Píloromiotomía, papilotomía o piloroplastia	845,307.00
INT.QX.GRAL.63	Plástica de evisceración	845,307.00
INT.QX.GRAL.64	Proctocolectomía total	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.65	Proctosigmoidectomía Abdóminoperineal (Miles)	2,634,113.00
INT.QX.GRAL.66	Punción biopsia de tiroides	96,988.00
INT.QX.GRAL.67	Resección anterior del recto (operación de Dixon u otras)	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.68	Resección de divertículo de Meckel	678,460.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 157

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

INT.QX.GRAL.69	Segmentectomía hepática	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.70	Submaxilectomía o parotidectomía con vaciamiento cervical	2,470,094.00
INT.QX.GRAL.71	Timectomía	1,552,016.00
INT.QX.GRAL.72	Tiroidectomía Subtotal/Hemitiroidectomía	901,436.00
INT.QX.GRAL.73	Tiroidectomía Total con Vaciamiento Ganglionar Radical Bilateral	2,634,113.00
INT.QX.GRAL.74	Tiroidectomía Total con Vaciamiento Ganglionar Radical Unilateral	2,634,113.00
INT.QX.GRAL.75	Toilette quirúrgica	207,821.00
INT.QX.GRAL.76	Traqueostomía (Como única intervención)	221,621.00
	Cirugía oftalmológica	
INT.QX.OFTALMO.1	Ablación de retina mediante láser diodo	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.2	Cicloablación continua	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.3	Cirugía de catarata Técnica extracapsular Extracción de lente intraocular	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.4	Cirugía de ectropion, entropion	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.5	Cirugía de estrabismo	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.6	Cirugía de glaucoma convencional	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.7	Cirugía de herida palpebral	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.8	Cirugía de herida penetrante	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.9	Cirugía de pterigion con autoinjerto	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.10	Cirugía de pterigion convencional, chalazion, blefarochalasis, saco lagrimal, distriquiasis	322,299.00
INT.QX.OFTALMO.11	Cirugía de ptosis palpebral	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.12	Cirugía de tumor blando de órbita	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.13	Cirugía de tumor palpebral	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.14	Cirugía de tumores oculares	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.15	Cirugía descompresiva o cantolisis	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.16	Cirugía extracción de aceite de silicon	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.17	Cirugía láser argón, only green, yag láser y otros, por cada ojo y sesión	197,178.00
INT.QX.OFTALMO.18	Cirugía quiste dermoideo	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.19	Cirugía refractiva con excimer láser	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.20	Cirugía refractiva sin excimer láser, por criocoagulación, o por diatermia	814,617.00
INT.QX.OFTALMO.21	Colocación de anillos intraestromales	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.22	Colocación de lente intraocular	814,617.00
INT.QX.OFTALMO.23	Colocación de membrana amniótica	322,299.00
INT.QX.OFTALMO.24	Dacriocistorrinostomía Operación de Jones	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.25	Descompresión de órbita	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.26	Desprendimiento de retina convencional	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.27	Drenaje de abscesos palpebrales o dacriocistitis	322,299.00
INT.QX.OFTALMO.28	Enucleación	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.29	Evisceración	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.30	Exenteración	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.31	Extracción de cuerpo extraño endo-ocular	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.32	Facoemulsificación	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.33	Implante de parche escleral	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.34	Iridectomía quirúrgica	814,617.00
INT.QX.OFTALMO.35	Lavado de cámara anterior	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.36	Lipectomía orbitaria	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.37	Punción vítrea, inyección intraocular	322,299.00
INT.QX.OFTALMO.38	Queratoplastía	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.39	Reconstrucción de cavidad orbitaria	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.40	Reconstrucción de segmento anterior y posterior por estallido del globo ocular	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.41	Reconstrucción de vías lagrimales por tumor o traumatismo	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.42	Reconstrucción segmento anterior	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.43	Recubrimiento conjuntival	525,822.00
INT.QX.OFTALMO.44	Trabeculoplastia selectiva con láser (SLT)	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.45	Traumatismos del piso orbitario	1,031,336.00
INT.QX.OFTALMO.46	Viscocanalostomía	987,471.00
INT.QX.OFTALMO.47	Vitrectomía anterior o posterior	987,471.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 158

	Cirugía torácica	
INT.QX.TOR.1	Avenamiento pleural por sonda	195,039.00
INT.QX.TOR.2	Broncotomía y/o Broncorrafia	1,220,958.00
INT.QX.TOR.3	Cavernostomía	207,989.00
INT.QX.TOR.4	Cirugía de fístulas traqueales o bronquiales	1,422,053.00
INT.QX.TOR.5	Cirugía de hernia diafragmática	1,516,479.00
INT.QX.TOR.6	Cirugía de la carina	2,139,348.00
INT.QX.TOR.7	Cirugía del neumotórax, hemotórax, empiema, quilotórax	1,144,933.00
INT.QX.TOR.8	Colocación de catéter intracavitario pulmonar	207,989.00
INT.QX.TOR.9	Decorticación de pulmón	2,281,405.00
INT.QX.TOR.10	Drenaje de pleura con trocar (Toracotomía mínima)	500,000.00
INT.QX.TOR.11	Extracción de barras de NUSS	757,419.00
INT.QX.TOR.12	Instilación de sustancias para pleurodesis	757,419.00
INT.QX.TOR.13	Lobectomía, Segmentectomía, Neumonectomía	2,281,405.00
INT.QX.TOR.14	Mediastinoscopía	1,516,479.00
INT.QX.TOR.15	Operación plástica por tórax en carina o excavado	2,281,405.00
INT.QX.TOR.16	Operaciones de colapso de tórax con colocación de prótesis u osteosíntesis costales	1,422,053.00
INT.QX.TOR.17	Resección de tumores benignos en el mediastino	1,422,053.00
INT.QX.TOR.18	Resección de tumores parietales que incluyan pleura parietal, costillas y músculos	2,139,348.00
INT.QX.TOR.19	Resección de tumores pleurales localizados	757,419.00
INT.QX.TOR.20	Resección de tumores pleurales sin resección pulmonar	2,139,348.00
INT.QX.TOR.21	Resecciones pulmonares y mediastinales complejas (incluye resección de grandes vasos, carina, con o sin linfadenectomía)	3,247,294.00
INT.QX.TOR.22	Resecciones traqueales	1,516,479.00
INT.QX.TOR.23	Simpaticectomía torácica (Toracoscópica)	1,220,958.00
INT.QX.TOR.24	Toracoplastía como tratamiento de cavidades pleurales residuales, con y sin fístula bronquial	1,422,053.00
INT.QX.TOR.25	Toracotomía exploradora / Biopsia de pulmón, pleura o mediastino	1,220,958.00
INT.QX.TOR.26	Traqueoplastía o broncoplastía	2,281,405.00
INT.QX.TOR.27	Ventana torácica para tratamiento del empiema	710,256.00
	Electrofisiología	
INT.QX.ELECTRO.1	Ablación por mapeo electroanatómico 3D	5,000,000.00
INT.QX.ELECTRO.2	Ablación por radiofrecuencia con navegador tridimensional	4,800,000.00
INT.QX.ELECTRO.3	Cambio de generador de marcapasos	600,000.00
INT.QX.ELECTRO.4	Colocación de marcapasos transitoria	650,000.00
INT.QX.ELECTRO.5	Crioablación de arritmias cardíacas	4,500,000.00
INT.QX.ELECTRO.6	Estudio electrofisiológico con test de drogas (ajmalina, adenosina, diltiazem)	800,000.00
INT.QX.ELECTRO.7	Estudios electrofisiológicos complejos, mapeo de arritmias	90,000.00
INT.QX.ELECTRO.8	Plástica de bolsillo de marcapasos y/o catéter	520,000.00
INT.QX.ELECTRO.9	Terapéutica de arritmias por catéter (ablación por radiofrecuencia)	1,800,000.00
	Hemodinamia	
INT.QX.HEMO.1	Alcoholización o embolización selectiva de ramas septales	4,800,000.00
INT.QX.HEMO.2	Angiografía cerebral superselectiva	900,000.00
INT.QX.HEMO.3	Angiografía del sistema venoso	990,000.00
INT.QX.HEMO.4	Angiografia digestiva (celiaca y mesenterica)	1,000,000.00
INT.QX.HEMO.5	Angiografía digital cerebral con 3D	74,000.00
INT.QX.HEMO.6	Angiografía digital medular	1,200,000.00
INT.QX.HEMO.7	Angiografía medular	990,000.00
INT.QX.HEMO.8	Angiografia miembro superior	990,000.00
INT.QX.HEMO.9	Angiografía pulmonar	990,000.00
INT.QX.HEMO.10	Angiografia renal	990,000.00
INT.QX.HEMO.11	Angiografía selectiva de arterias bronquiales	990,000.00
INT.QX.HEMO.12	Angiografía superselectiva con test de Amobarbital (Wada Tes)	2,800,000.00
INT.QX.HEMO.13	Angiografía uterina y pelviana	990,000.00
INT.QX.HEMO.14	Angiografia y hemodinamia hepática	1,200,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 159

INT.QX.HEMO.15	Angiografias periféricas	730,000.00
INT.QX.HEMO.16	Angioplastía carotídea con protección cerebral anti embólica	4,500,000.00
INT.QX.HEMO.17	Angioplastía coronaria , con rotablator-IVUS-IVL	8,000,000.00
INT.QX.HEMO.18	Angioplastía Coronaria Central Simple	2,500,000.00
INT.QX.HEMO.19	Angioplastia de fístulas de diálisis	1,500,000.00
INT.QX.HEMO.20	Angioplastía de la coartación de aorta	4,300,000.00
INT.QX.HEMO.21	Angioplastía de los vasos supraaórticos	3,000,000.00
INT.QX.HEMO.22	Angioplastía de los vena subclavia	3,000,000.00
INT.QX.HEMO.23	Angioplastía Trans luminal Coronaria Compleja	2,400,000.00
INT.QX.HEMO.24	Angioplastia y stent intracerebral	9,000,000.00
INT.QX.HEMO.25	Angioplastías periféricas y viscerales, con balon y/o stent	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.26	Angioplastías periféricas y viscerales, sin stent	2,200,000.00
INT.QX.HEMO.27	Aorta y miembros inferiores	1,100,000.00
INT.QX.HEMO.28	Aterectomía rotacional (rotablor)	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.29	Biopsia de pericardio	550,000.00
INT.QX.HEMO.30	Biopsia endomiocardica	800,000.00
INT.QX.HEMO.31	Cierre de Comunicación Interauricular (CIA) (Cateterismo)	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.32	Cierre de comunicación interventricular (CIV)	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.33	Cierre de fístulas arteriovenosas	3,800,000.00
INT.QX.HEMO.34	Cierre de Foramen Oval Permeable	3,700,000.00
INT.QX.HEMO.35	Cierre de fugas o leak para válvulas mitrales o aórticas	5,700,000.00
INT.QX.HEMO.36	Cierre de orejuela	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.37	Cinecoronariografia	5,500,000.00
INT.QX.HEMO.38	Cirugía de cierre de ductus por cateterismo	2,500,000.00
INT.QX.HEMO.39	Colocación de acceso venoso central o catéter de Cook o Picc	990,000.00
INT.QX.HEMO.40	Colocación de balón de contrapulsación (IABP)	1,200,000.00
INT.QX.HEMO.41	Colocación de BCIAO para circulación asistida	850,000.00
INT.QX.HEMO.42	Colocación de cateter de Swan Ganz y medición de presiones	600,000.00
INT.QX.HEMO.43	Colocación de desfibriladores resincronizados	555,000.00
INT.QX.HEMO.44	Colocación de endoprotesis aorto-torácica, abdominal, ilíaca o subclavia	5,250,000.00
INT.QX.HEMO.45	Drenaje y ventana pericardíacas percutáneas	4,500,000.00
INT.QX.HEMO.46	Embolectomías de los miembros inferiores o superiores	355,000.00
INT.QX.HEMO.47	Embolización cerebral	5,700,000.00
INT.QX.HEMO.48	Embolización cerebral para tumores	3,300,000.00
INT.QX.HEMO.49	Embolización de Aneurisma Cerebral con Microcoils de platino	7,000,000.00
INT.QX.HEMO.50	Embolización de fístulas coronarias con coils u oclusión con dispositivos de cierre tipo plug o amplatzer	4,600,000.00
INT.QX.HEMO.51	Embolización de hemorragia digestiva	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.52	Embolización de hemorragia pulmonar	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.53	Embolización de hemorragia renal	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.54	Embolización de hemorragia uterina	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.55	Embolización de malformaciones venosas	1,000,000.00
INT.QX.HEMO.56	Embolización de Malformaciones y Fístulas Arteriovenosas cerebrales	8,000,000.00
INT.QX.HEMO.57	Embolización de masas intracerebrales prequirúrgica	5,700,000.00
INT.QX.HEMO.58	Embolización de miomas uterinos	2,000,000.00
INT.QX.HEMO.59	Embolización de tumores	1,000,000.00
INT.QX.HEMO.60	Embolización de un sólo vaso	2,200,000.00
INT.QX.HEMO.61	Embolización renal preoperatorio	3,800,000.00
INT.QX.HEMO.62	Embolizaciones selectiva de Vasos Múltiples	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.63	Evaluación coronaria diagnóstica pre y post tratamiento con ultrasonido IVUS	7,500,000.00
INT.QX.HEMO.64	Extracción de filtro de vena cava	1,200,000.00
INT.QX.HEMO.65	FFR Medición de flujo de reserva fraccional basal y con prueba de adenosina	7,500,000.00
INT.QX.HEMO.66	Flebografía intra y extracerebral	170,000.00
INT.QX.HEMO.67	Implante de filtro de vena cava	8,500,000.00
INT.QX.HEMO.68	Implante valvular aortico percutaneo TAVI	5,500,000.00
INT.QX.HEMO.69	Intervenciones pericárdicas percutáneas	3,800,000.00
INT.QX.HEMO.70	Litotricia coronia (Shockwave)	8,000,000.00
INT.QX.HEMO.71	Prueba funcional de reactividad pulmonar, test de epropesterenol o iloprost	990,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 160

INT.QX.HEMO.72	Punción tranceptal	3,100,000.00
INT.QX.HEMO.73	Quimioembolización hepática y sistémica	1,000,000.00
INT.QX.HEMO.74	Quimioembolización tumoral	7,800,000.00
INT.QX.HEMO.75	Recuperación de cuerpos extraños intravasculares	3,500,000.00
INT.QX.HEMO.76	Reemplazo Valvular Aórtico Transcateter (TAVR)	5,700,000.00
INT.QX.HEMO.77	Septostomía auricular con catéter balón de Rashkind o Park	1,600,000.00
INT.QX.HEMO.78	Test fisiológicos de oclusión con balones transitorios	3,000,000.00
INT.QX.HEMO.79	TIPS Transyugular Shunt Portosistémico	5,500,000.00
INT.QX.HEMO.80	Tratamiento de Acretismo placentario	2,550,000.00
INT.QX.HEMO.81	Tratamiento de aneurismas mediante la exclusión con balones	9,300,000.00
INT.QX.HEMO.82	Tratamiento farmacológico y mecánico del Vasoespasmo cerebral	8,300,000.00
INT.QX.HEMO.83	Trombectomía arterial o venosa	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.84	Trombectomía mecánica	10,500,000.00
INT.QX.HEMO.85	Trombólisis arterial o venosa	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.86	Trombólisis intraarterial con catéter de miembros inferiores	3,600,000.00
INT.QX.HEMO.87	Trombolisis intravascular superselectiva arterial o venosa	8,300,000.00
INT.QX.HEMO.88	Valvuloplastía con balón de valvula Aórtica	4,000,000.00
INT.QX.HEMO.89	Valvuloplastía con balón de valvula Mitral (Tecnica de Inoue)	4,400,000.00
INT.QX.HEMO.90	Valvuloplastía con balón de válvula Pulmonar	5,000,000.00
INT.QX.HEMO.91	Valvuloplastía con balón de válvula Tricúspide	5,600,000.00
INT.QX.HEMO.92	Vasos del cuello (carótidas y vertebrales)	1,400,000.00
	Neurocirugía	
INT.QX.NEURO.1	Abordajes anteriores a la columna cervical, dorsal o lumbar	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.2	Biopsia estereotáctica	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.3	Bloqueo cervical, dorsal o lumbar facetario, radicular, epidural o de nervios periféricos guiado por ecografía o radioscopía	603,168.00
INT.QX.NEURO.4	Bloqueo cervical, dorsal o lumbar facetario, radicular, epidural o de nervios periféricos guiado por TAC	758,071.00
INT.QX.NEURO.5	Cierre de fístulas arteriovenosas durales	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.6	Cirugía de colecciones o hematomas extradurales o subdurales	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.7	Cirugía de fístula de líquido cefalorraquideo (LCR) de todo tipo y localización	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.8	Cirugía de hernia discal	1,655,073.00
INT.QX.NEURO.9	Cirugía de la craneostenosis	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.10	Cirugía de la epilepsia	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.11	Cirugía de la Siringomielia, Siringobulbia, con o sin shunt	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.12	Cirugía de malformaciones arteriovenosas cerebrales o medulares	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.13	Cirugía de patología compresiva del cono medular	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.14	Cirugía de patología hipofisiaria vía transepto esfenoidal para adenomas de hipófisis	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.15	Cirugía de tumor de la región pineal	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.16	Cirugía de tumor intramedular	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.17	Cirugía de tumores de hipófisis o región periselar por vía transcraneana	5,302,095.00
INT.QX.NEURO.18	Cirugía de tumores de la base de cráneo	5,302,095.00
INT.QX.NEURO.19	Cirugía de tumores primitivos encefálicos, hemisferios cerebrales, ángulo pontocerebeloso, intraventriculares	3,021,295.00
INT.QX.NEURO.20	Cirugía del aneurisma cerebral, clipado (cualquier localización)	5,302,095.00
INT.QX.NEURO.21	Cirugía del meningocele o mielomeningocele	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.22	Cirugía del neuroblastoma cervical y tumores paraespinales cervicales	1,655,073.00
INT.QX.NEURO.23	Cirugía del Parkinson (Implante de electrodo)	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.24	Colocación de catéteres epi ó subdurales con reservorio para la instilación de fármacos	370,742.00
INT.QX.NEURO.25	Colocación de estimulador vagal Colocación de estimuladores cerebrales	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.26	Colocación de sensor para monitoreo de la PIC (Asociado)	370,742.00
INT.QX.NEURO.27	Craneoplastía (excepto órbitas)	623,351.00
INT.QX.NEURO.28	Craneoplastias con injerto óseo o protésicas	664,743.00
INT.QX.NEURO.29	Derivación interna de LCR ventrículo-peritoneal	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.30	Descompresión neurovascular (trigémino, facial, hipogloso)	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.31	Desplaquetamiento descompresivo	664,743.00
INT.QX.NEURO.32	Drenaje externo continuo de LCR a sistemas cerrados	347,657.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 161

INT.QX.NEURO.33	Evacuación de colecciones intracerebrales	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.34	Extracción de prótesis vertebrales	664,743.00
INT.QX.NEURO.35	Fenestración endoscópica o ventriculostomia	664,743.00
INT.QX.NEURO.36	Laminectomía o laminoplastía (Abordaje posterior)	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.37	Neurólisis por vía transoval para neuralgia del trigémino	664,743.00
INT.QX.NEURO.38	Punción evacuatoria de colecciones intracraneanas (Extraparenquimatosas)	261,635.00
INT.QX.NEURO.39	Recambio de catéter o válvula de derivación	664,743.00
INT.QX.NEURO.40	Recambio de estimulador vagal	664,743.00
INT.QX.NEURO.41	Reconstrucción de la fosa posterior para Arnold Chiari	1,012,510.00
INT.QX.NEURO.42	Reducción abierta de fracturas de cráneo con elevación/extracción de fragmentos	932,246.00
INT.QX.NEURO.43	Resección de tumor óseo de la calota	664,743.00
INT.QX.NEURO.44	Resección de tumores de origen metastásicos	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.45	Resección de tumores epidurales del raquis	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.46	Resección de tumores intradurales extramedulares del raquis	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.47	Resección de tumores orbitarios por vía endocraneana	1,989,846.00
INT.QX.NEURO.48	Resección de tumores óseos de órbita y senos con craneoplastía	1,079,743.00
INT.QX.NEURO.49	Toilette de heridas quirúrgicas encefálicas o raquimedulares	664,743.00
INT.QX.NEURO.50	Tracción cefálica, compás y/o colocación de halo chaleco	370,742.00
INT.QX.NEURO.51	Tratamiento quirúrgico de las malformaciones vasculares o aneurismas raquimedulares	3,221,914.00
INT.QX.NEURO.52	Vertebroplastia o cifoplastia, percutánea o convencional	1,012,510.00
	Tocoginecología	
INT.QX.TGINE.1	Adenomastectomía	498,249.00
INT.QX.TGINE.2	Amputación de cuello	498,249.00
INT.QX.TGINE.3	Aspirado manual endouterino	265,032.00
INT.QX.TGINE.4	Avenamiento y debridamiento de tabiques de absceso vulvar, vaginal o perineal	265,032.00
INT.QX.TGINE.5	Biopsia quirúrgica de mama	265,032.00
INT.QX.TGINE.6	Biopsia radioquirúrgica de mama	765,384.00
INT.QX.TGINE.7	Cerclaje de cuello uterino	265,032.00
INT.QX.TGINE.8	Cirugía de la ginecomastia	498,249.00
INT.QX.TGINE.9	Cirugía de ovario	498,249.00
INT.QX.TGINE.10	Cirugía de trompas	498,249.00
INT.QX.TGINE.11	Cirugía plástica de malformaciones de útero	498,249.00
INT.QX.TGINE.12	Colpopexia vaginal	265,032.00
INT.QX.TGINE.13	Colporrafia anterior y/o posterior	765,384.00
INT.QX.TGINE.14	Colporrafia por herida o desgarro	265,032.00
INT.QX.TGINE.15	Conización de cuello	498,249.00
INT.QX.TGINE.16	Cuadrantectomía mamaria	498,249.00
INT.QX.TGINE.17	Culdoscopía	498,249.00
INT.QX.TGINE.18	Denervación vulvar-vaginal ablativa, neuromoduladora o infiltrativa estereotáctica	498,249.00
INT.QX.TGINE.19	Drenaje de absceso anexial	498,249.00
INT.QX.TGINE.20	Drenaje de absceso de labios mayores, menores, glándula de Bartholino, o glándula de Skene	265,032.00
INT.QX.TGINE.21	Evacuación uterina segundo trimestre de embarazo con mecanismo de parto	498,249.00
INT.QX.TGINE.22	Histeropexia	498,249.00
INT.QX.TGINE.23	Laparoscopía diagnóstica ginecológica	498,249.00
INT.QX.TGINE.24	Legrado uterino	265,032.00
INT.QX.TGINE.25	Ligadura de trompas	498,249.00
INT.QX.TGINE.26	Mamiloplastía	265,032.00
INT.QX.TGINE.27	Miomectomía uterina	765,384.00
INT.QX.TGINE.28	Perineoplastia	498,249.00
INT.QX.TGINE.29	Resección de siliconomas	498,249.00
INT.QX.TGINE.30	Resección de tumor mamario con resección de ganglio centinela	765,384.00
INT.QX.TGINE.31	Resectoscopía de mioma, pólipo o ablación endometrial	765,384.00
INT.QX.TGINE.32	Traquelectomía	765,384.00
INT.QX.TGINE.33	Vulvectomía simple	765,384.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 162

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

Traumatología

Columna vertebral

INT.QX.OYT.COL.1	Artrodesis 360° en 1 o mas niveles por vía posterior	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.2	Artrodesis cervical anterior con o sin instrumentación	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.3	Artrodesis circunferencial de 360, por posterior, de 1 nivel con o sin colocación de PLIF-TLIF	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.4	Artrodesis circunferencial de 360°, por posterior de 2 niveles o mas, con o sin colocación de PLIFTLIF	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.5	Artrodesis instrumentada de columna dorsal por vía anterior	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.6	Artrodesis lumbar anterior con y sin instrumentación	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.7	Artrodesis lumbar anterior, disectomia hasta 1 nivel	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.8	Artrodesis simple de columna cervical por vía posterior	2,656,587.00
INT.QX.OYT.COL.9	Artrodesis simple de columna dorsal por vía anterior	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.10	Artroplastia distal	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.11	Biopsias a cielo abierto	752,696.00
INT.QX.OYT.COL.12	Bloqueo analgésico peridural y/o foraminal guiada por TAC	287,799.00
INT.QX.OYT.COL.13	Canal estrecho cervical, liberación medular por anterior y artrodesis instrumentada de 3 niveles o mayor	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.14	Canal estrecho cervical: liberación medular por vía anterior y artrodesis instrumentada hasta 2 niveles	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.15	Canal estrecho degenerativo: liberación sacodural hasta 3 niveles mas instrumentación Recalibrado de canal	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.16	Canal estrecho lumbar degenerativo: liberación sacodural de 4 o mas niveles, más instrumentación	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.17	Canal estrecho simple Liberación sacodural de hasta 2 niveles	2,656,587.00
INT.QX.OYT.COL.18	Cementado de vertebra por punción guiado por radioscopia	1,328,291.00
INT.QX.OYT.COL.19	Disectomia cervical / dorsal por vía anterior y posterior Costotransversectomia	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.20	Disectomia cervical por vía anterior Con o sin instrumentación	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.21	Disectomia cervical-dorsal por abordajes posteriores con o sin instrumentación	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.22	Disectomia lumbar / dorsal endoscópica video asistida	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.23	Disectomia lumbar Artrodesis con instrumentación Instrumentación hasta 2 niveles	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.24	Disectomia Lumbar simple por vía posterior	2,656,587.00
INT.QX.OYT.COL.25	Drenaje y toilette de absceso superficial supra aponeurótico	177,107.00
INT.QX.OYT.COL.26	Escoliosis lordosis, cifosis Corrección quirúrgica por vía anterior o posterior Osteotomía de columna	5,755,934.00
INT.QX.OYT.COL.27	Espondilólisis Espondilolistesis lumbosacra, artrodesis simple, no instrumentada	2,656,587.00
INT.QX.OYT.COL.28	Espondilolistesis, artrodesis instrumentada hasta 3 niveles	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.29	Extracción material de Osteosíntesis correspondientes hasta 4 (cuatro) niveles	1,328,291.00
INT.QX.OYT.COL.30	Fracturas cervicales, dorsales y lumbares Artrodesis e instrumentación por vía posterior de 5 niveles o mayor Con o sin lesión de duramadre	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.31	Halo-Chaleco Halo silla	287,799.00
INT.QX.OYT.COL.32	Inestabilidad postraumáticas y fracturas de columna cervical, dorsal y lumbar por vía posterior con instrumentación de hasta 4 niveles Con o sin lesión de duramadre	3,542,115.00
INT.QX.OYT.COL.33	Infiltración facetaria y/o sacroiliaca guiada por radioscopia o TAC	177,107.00
INT.QX.OYT.COL.34	Luxofracturas cervicales, dorsales y lumbares Estabilización instrumentada por vía anterior	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.35	Osteomielitis aguda y/o crónica Debridamiento, drenaje (cualquier vía), retiro de material (si corresponde), liberación y nueva estabilización	5,755,934.00
INT.QX.OYT.COL.36	Pseudoartrosis a cualquier nivel con retiro de instrumentación rota y nueva instrumentación	5,755,934.00
INT.QX.OYT.COL.37	Punción Biopsia columna vertebral	287,799.00
INT.QX.OYT.COL.38	Reemplazo discal protésico	4,870,406.00
INT.QX.OYT.COL.39	Resecciones parciales Oseas como único tratamiento, Laminectomia, foraminectomía, apófisis transversas, fasectectomia, etc	1,328,291.00
INT.QX.OYT.COL.40	Retiro de material de osteosíntesis correspondiente a 5 niveles o mas	2,147,413.00
INT.QX.OYT.COL.41	Toilette quirúrgica en infecciones con retiro de material de osteosíntesis	2,147,413.00
INT.QX.OYT.COL.42	Toilette quirúrgica en infecciones, sin retiro de material de osteosíntesis	1,328,291.00
INT.QX.OYT.COL.43	Tracción cefálica	177,107.00
INT.QX.OYT.COL.44	Tracción cráneo-pelviana o cráneo-femoral	287,799.00
INT.QX.OYT.COL.45	Tratamiento con radio frecuencia	287,799.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 163

INT.QX.OYT.COL.46	Tumores vertebrales (reseción oncologica con o sin osteosintesis artrodesis) Por vía anterior y posterior	5,755,934.00
INT.QX.OYT.COL.47	Vertebroplastía y Costoplastia Laminectomia	2,656,587.00
	Miembro Superior	
INT.QX.OYT.MS.1	Abordaje y extracción de un cuerpo extraño de las partes blandas, intraoseo o intaarticular	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.2	Alargamientos óseos	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.3	Amputación quirúrgica del brazo, codo, antebrazo, radiocarpiana, intercarpiana o carpometacarpiana y amputación de un dedo con su metacarpiano (amputación de un rayo digital)	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.4	Amputación quirúrgica o desarticulación a nivel de una articulación metacarpofalangica, de un dedo o parte de un dedo	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.5	Amputación quirúrgica o desarticulación a nivel del hombro	1,992,445.00
INT.QX.OYT.MS.6	Amputaciones de un rayo completo (dedo + metacarpiano)	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.7	Arroplastia-reseccion y tenosuspensión de la trapecio-metacarpiana	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.8	Artrodesis carpo-metacarpiana del pulgar o los dedos	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.9	Artrodesis hombro y codo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.10	Artrodesis IFP o IFD	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.11	Artrodesis MCF de los dedos y del pulgar	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.12	Artrodesis total de muñeca	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.13	Artroplastia acromioclavicular Reparación abierta o artroscópica	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.14	Artroplastia por resección ,no protésica de codo, con interposición de fascia lata, agregar un 30%	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.15	Artroplastia por resección esterno-clavicular Reparación abierta o artroscópica	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.16	Artroplastia radio-cubital distal (Darrach, Bowers, Sauve-Kapandji, etc)	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.17	Artroplastia total de hombro	1,992,445.00
INT.QX.OYT.MS.18	Artroplastia-resección de las articulaciones MCF de los cuatros dedos	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.19	Artroscopia compleja de hombro(mango rotador ,inestabilidad, acromioplastía)	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.20	Artroscopia simple de muñeca y codo, Impigement de muñeca fracturas intraarticulares, sineovectomia, tratamiento endoscópico de la epicondilitis	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.21	Artroscopia simple hombro (cuerpos libres, sinovectomias)	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.22	Biopsia a cielo abierto miembro superior	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.23	Biopsias por punción a cualquier nivel	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.24	Colgajo fileteado de un dedo Incluye la resección de los falanges	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.25	Colocación de una prótesis tendinosa temporaria(incluye tenorrafia en asa del flexor superficial con el profundo)	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.26	Confección y aplicación de una férula dinámica(1-2 dedos)	88,553.00
INT.QX.OYT.MS.27	Cupulectomia radial	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.28	Desarticulación de hombro	1,992,445.00
INT.QX.OYT.MS.29	Drenaje de infección o absceso profundo	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.30	Extirpacion (a cielo abierto o por artroscopia) de un ganglion de la cara palmar o dorsal de la muñeca	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.31	Extirpación (a cielo abierto o por artroscopia) de un ganglion del hombro, el codo u otra localización	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.32	Extirpación de un ganglion de una vaina tendinosa digital	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.33	Extirpación de un tumor glomico subungueal	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.34	Extirpación de una lesión pseudotumoral de la sinovial de una articulación (condromatosis sinovial, sinovitis vellonodular etc)	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.35	Extirpación de una lesión tumoral o pseudotumoral benigna y localizada de partes blandas, que no engloba ni infiltra estructuras profundas vecinas: Quiste epidermoideo, lipoma localizado, hemangioma localizado, bursitis retroolecraneana u otros tumores similares)	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.36	Extirpación radical de un tumor maligno de piel con invasión de estructuras profundas con cobertura cutánea	1,992,445.00
INT.QX.OYT.MS.37	Extracción de clavijas percutáneas con anestesia local o general en quirófano	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.38	Extracción de material de osteosíntesis	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.39	Extracción de material de osteosíntesis (placas, tornillos etc) de miembro superior clavijas	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.40	Extracción osteodesis percutáneas en consultorio	75,270.00
INT.QX.OYT.MS.41	Fasciotomia subcutánea palma de mano	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.42	Fractura de la clavícula Reducción, enclavijado, osteosíntesis y/o tutor externo	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.43	Fractura de un hueso del carpo (escafoides, grande, etc) Reducción abierta y osteosíntesis	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.44	Fractura expuesta en mano Tratamiento completo	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.45	Fracturas de la cúpula radial Osteosíntesis o artroplastia	1,328,291.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

INT.QX.OYT.MS.46	Fracturas de la diáfisis del humero Reducción y osteosíntesis	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.47	Fracturas de las apófisis coronoides	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.48	Fracturas de Metacarpianos o Falanges Fractura-luxación de Bennet Reducción abierta y osteosíntesis o colocación de un tutor externo	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.49	Fracturas del radio distal metafisarias	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.50	Fracturas expuestas de humero y antebrazo Tratamiento completo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.51	Frcatura diafisarias del cúbito y del radio Fractura luxación de Galeazzi, de Monteggia o de Essex-Lopresti Reducción abierta y fijación interna de ambos huesos	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.52	Inestabilidad escapulo-humeral Reparación abierta o artroscópica	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.53	Inmovilizaciones enyesadas, yesos localizadores	88,553.00
INT.QX.OYT.MS.54	Liberación articular en mano (hasta 2 articulaciones) IF, MCF y muñeca	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.55	Luxación o lesiones ligamentarias de la Radio-Cubital distal Reducción y enclavijado percutáneo	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.56	Neurolisis nervios periféricos Sind Túnel carpiano Canal de Gouyon	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.57	Osteodesis percutáneas en fracturas diafisarias de falanges, metacarpianos, muñeca, codo	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.58	Osteosíntesis con compromiso intraarticular de la cabeza humeral y supra-intertrascondilea de paleta humeral o intraarticulares de escapula	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.59	Osteosíntesis de fractura de olecranon	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.60	Osteosíntesis de fractura diafisiaria del radio o del cubito	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.61	Osteosíntesis de fractura simple de olecranon	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.62	Osteosíntesis fracturas diafisarias MCP Y falanges hasta dos Más de dos se agrega 30% al valor de dicha complejidad	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.63	Osteosíntesis hombro (extraarticulares) o supracondileas de humero o elscFa-p2u0la2e5xt-r0ar0ti0cu7l2ar68	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.64	Osteotomía humero	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.65	Plastica ligamentaria de codo y acromioclavicular,c/injerto	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.66	Pseudoartrosis biosea de antebrazo	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.67	Pseudoartrosis de clavícula	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.68	Pseudoartrosis de clavícula, humero, radio, cubito	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.69	Reducción abierta de luxación irreductible MCF o IF	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.70	Reducción cerrada de fracturas y/o luxaciones en forma incruenta ,bajo anestesia local, plexual general Incluye inmovilización enyesada	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.71	Reducción de cielo abierto de luxación irreductible de hombro/codo	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.72	Reemplazo parcial de hombro y codo	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.73	Reparación abierta o artroscópica de lesiones ligamentarias agudas de la muñeca y/o de la Radio-Cubital distal	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.74	Reparación abierta o artroscópica de lesiones ligamentarias inveteradas de la muñeca y/o de la radio cubital distal (plástica)	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.75	Reparación de lesiones ligamentarias agudas o inveteradas de las articulaciones MF o IF	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.76	Reparación de un pulpejo con injertos de piel parcial o total, con colgajos de vecindad (técnicas de Ataso, Kutler, Mober) con un colgajo cruzado	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.77	Reparación ligamentaria MCF del pulgar y muñeca o codo	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.78	Reparación manguito rotador en hombro (artroscópico o a cielo abierto)	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.79	Reseccion ósea por osteomielitis	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.80	Revisión Artroplastia Protésica de hombro, codo o muñeca	2,568,029.00
INT.QX.OYT.MS.81	Revisión de prótesis total de hombro	2,568,029.00
INT.QX.OYT.MS.82	Ruptura ligamentos 4 últimos dedos	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.83	Sinovectomia radiocarpiana, intercarpiana y/o radiocubital inferior, como único procedimiento en esa articulación	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.84	Sinovectomia total MCF O IF	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.85	Sutura de herida simple, no quirúrgica	88,553.00
INT.QX.OYT.MS.86	Tenodesis de un tendón flexor o extensor en el antebrazo, la muñeca, la mano y/o un dedo	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.87	Tenolisis de extensores en mano	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.88	Tenorrafia de uno o mas tendones extensores en el antebrazo, la muñeca o la palma (más de 2 tendones se agrega el 30% del valor del código)	752,696.00
INT.QX.OYT.MS.89	Tenorrafia o reconstrucción del manguito rotador del hombro, sin transferencias tendinosas, miniopen o artroscópica	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.90	Tenorrafia tendón extensor Mas de 2, se agrega un 30% al valor de dicha complejidad	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.91	Tenotomía de un tendón flexor o extensor en el antebrazo, la muñeca, la mano o un dedo	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.92	Toilette de la fractura expuesta sin tratamiento óseo definitivo	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.93	Toilette quirúrgica superficial(supraaponeurotica)	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.94	Tracción de partes blandas	75,276.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 165

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

INT.QX.OYT.MS.95	Tracciones esqueléticas miembro superior	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.96	Transferencias tendinosas o musculo tendinosas para la corrección de la parálisis combinadas, parálisis cerebral, cuadriplejias o parálisis obstétricas del plexo braquial	1,992,445.00
INT.QX.OYT.MS.97	Tratamiento de la enfermedad de Dupuytren, con retracción de la articulación IFP de uno o mas dedos o con retracción MF de mas de un dedo (incluye eventual Artrolisis, zetaplastia única o múltiple, injertos de piel parcial o total, etc)	1,704,645.00
INT.QX.OYT.MS.98	Tratamiento de la Enfermedad de Kiembock	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.99	Tratamiento de la inestabilidad del carpo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.100	Tratamiento del Síndrome del Escaleno	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.101	Tratamiento quirúrgico (a cielo abierto o endoscópico) de las neuropatías compresivas del miembro superior, Síndrome del túnel carpiano con o sin tenosivectomia de los tendones flexores, Síndrome del canal de Guyon Neurodicitis cubital con o sin transposición del cubital, Síndrome del nervio interóseo anterior o posterior, del pronador redondo, Síndrome de Wartemberg, Síndrome del espacio cuadrilátero, supraescapular, infraespinoso etc	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.102	Tratamiento quirúrgico de la necrosis aséptica de un hueso del carpo, con injerto óseo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.MS.103	Tratamiento quirúrgico de panadizos (antracoide, periungueal, subungueal, subcutáneo del pulpejo o de la 1ªo 2ª falanges)	177,107.00
INT.QX.OYT.MS.104	Tratamiento quirúrgico de un absceso de un espacio aponeurótico de la mano u otro sitio del miembro superior (tenar ,hipotenar, palmar, medio, comisural, subcutáneo dorsal, subaponeurotico dorsal, del espacio de Parona etc)	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.105	Tratamiento quirúrgico de un pseudoaneurisma traumático o de "amputacion" de un nervio o rama nerviosa (extirpación, transposición)	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.106	Tratamiento quirúrgico de una artritis u osteoartritis séptica de una articulación: radiocubital inferior, radiocarpiana, intercarpiana, carpometacarpiana, metacarpofalangica o interfalangica	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.107	Tratamiento quirúrgico de una osteomielitis de un metacarpiano o falange	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.108	Tratamiento quirúrgico de una tenosinovitis aguda supurada digital o dígito palmo carpiana	287,799.00
INT.QX.OYT.MS.109	Tratamiento quirúrgico de una tenosinovitis crónica estenosante (Enfermedad de De Quervain, dedo o pulgar "en gatillo" etc) por medio de la polea tendinosa Incluye eventual tenosivectomia y/o tenolisis local	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.110	Tratamiento radical de un tumor maligno de la piel, sin invasión de estructuras profundas	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.111	Tumores de partes blandas, subaponeuroticos, menores de 5cm	442,769.00
INT.QX.OYT.MS.112	Yeso toracobraquial	163,824.00
	Pelvis y cadera	
INT.QX.OYT.PYC.1	1er Tiempo de reconversión protésica infectada + espaciador	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.2	2do Tiempo de reconversión protésica infectada con reconstrucción con injerto óseo y/o acortamiento femoral	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.3	2do Tiempo de reconversión protésica infectada sin reconstrucción ósea	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.4	Amputación suprapatelar	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYC.5	Artrocentésis/Infiltraciones	88,553.00
INT.QX.OYT.PYC.6	Artrodesis de cadera	1,992,445.00
INT.QX.OYT.PYC.7	Artroplastia de cadera con megaprótesis, por fractura periprotésica, o fractura grave de fémur	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.8	Artroplastía terapéutica de cadera	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.9	Artroplastia total de cadera	1,992,445.00
INT.QX.OYT.PYC.10	Artrotomía de cadera	442,769.00
INT.QX.OYT.PYC.11	Biopsia a cielo abierto pelvis y cadera	442,769.00
INT.QX.OYT.PYC.12	Cuadriceplastia	752,696.00
INT.QX.OYT.PYC.13	Desarticulación	1,992,445.00
INT.QX.OYT.PYC.14	Extracción de tumor de partes blandas subaponeuroticos, menores de cm	442,769.00
INT.QX.OYT.PYC.15	Extracción material de osteosíntesis de pelvis y cadera	442,769.00
INT.QX.OYT.PYC.16	Extracción prótesis de cadera Girlestone	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.17	Fasciotomias	287,799.00
INT.QX.OYT.PYC.18	Forage de cadera simple	752,696.00
INT.QX.OYT.PYC.19	Forage de cadera simple + injerto óseo autologo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYC.20	Fractura periprotésica con revisión de la prótesis	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.21	Fractura periprotésica de cadera, sin recambio protésico	1,992,445.00
INT.QX.OYT.PYC.22	Osteosíntesis ala iliaca o rama pubiana	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYC.23	Osteosíntesis de cadera o supra / intercondilea	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.24	Osteosíntesis de Fémur (excepto cadera)	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYC.25	Osteosíntesis Luxofracturas de pelvis extraarticulares	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.26	Osteosíntesis macizo acetabular por única vía u osteosíntesis del arco anterior o posterior pélvico	1,992,445.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 166

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

INT.QX.OYT.PYC.27	Osteotomías de pelvis	1,992,445.00
INT.QX.OYT.PYC.28	Pseudoartrosis pelvis o fémur	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.29	Punción Biopsia pelvis y cadera	287,799.00
INT.QX.OYT.PYC.30	Reducción abierto de luxación irreductible de cadera y/o RTC	752,696.00
INT.QX.OYT.PYC.31	Reducción de luxación de RTC O RPC bajo anestesia, con o sin yeso	287,799.00
INT.QX.OYT.PYC.32	Reducción fracturas de pelvis o fémur Incluye Cincha pélvica o tracción esquelética como tratamiento definitivo Calzón de yeso	177,107.00
INT.QX.OYT.PYC.33	Reemplazo de fémur total	3,542,115.00
INT.QX.OYT.PYC.34	Reemplazo parcial de Cadera	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.35	Reimplante de un miembro	3,542,115.00
INT.QX.OYT.PYC.36	Resección de tumor cavitario con relleno de injerto óseo	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYC.37	Resección de un tumor óseo benigno ,sin reconstrucción (osteocondroma, tumores benignos periósticos , lesiones quísticas)	752,696.00
INT.QX.OYT.PYC.38	Resección oncológica de tumor que comprometa un compartimiento anatómico, sin reconstrucción con injerto	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYC.39	Revisión de cadera con anillos y/o suplementos metálicos	3,542,115.00
INT.QX.OYT.PYC.40	Revisión protésica en un tiempo	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.41	Revisión RTC + plástica con injerto de banco	3,542,115.00
INT.QX.OYT.PYC.42	RTC NO convencional ,por secuela de fractura de acetábulo, osteosíntesis fallida de fémur proximal, secuela de artritis séptica, conversión de artrodesis	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.43	RTC primario en displasias de cadera con plásticas de cotilo con injerto óseo y/o acortamiento femoral	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYC.44	Tracciones esqueléticas pelvis y cadera	177,107.00
INT.QX.OYT.PYC.45	Tratamiento de la espasticidad con infiltración con toxina botulínica, hasta 4 grupos musculares sea uni o bilateral	177,107.00
INT.QX.OYT.PYC.46	Tratamiento de la espasticidad con infiltración con toxina botulínica, hasta 5 grupos musculares, o mayor sea uni o bilateral	287,799.00
INT.QX.OYT.PYC.47	Tratamiento de la fractura expuesta, sin tratameinto óseo definitivo	442,769.00
INT.QX.OYT.PYC.48	Tratamiento del foco osteomielitico, secuestrectomía, curetaje Extracción de cuerpo extraño en hueso Osteosíntesis	752,696.00
INT.QX.OYT.PYC.49	Tratamiento incruento de la Luxación Congénita de cadera (Petit)Incluye Tenotomía de aductores e inmovilización enyesada	442,769.00
	Pierna y pie	
INT.QX.OYT.PYP.1	Artrodesis de pie : dos articulaciones (incluye tobillo)	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYP.2	Artrodesis de tobillo a cielo abierto	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYP.3	Artroplastia por resección o Artrodesis IF dedos Más de 2 dedos se agrega un 30% al valor de dicha complejidad	442,769.00
INT.QX.OYT.PYP.4	Biopsia por punción	287,799.00
INT.QX.OYT.PYP.5	Extracción material de osteosíntesis	442,769.00
INT.QX.OYT.PYP.6	Fracturas unimaleolares de tobillo	752,696.00
INT.QX.OYT.PYP.7	Infiltraciones	88,553.00
INT.QX.OYT.PYP.8	Inmovilizaciones enyesadas	88,553.00
INT.QX.OYT.PYP.9	Osteodesis percutáneas en fracturas y/o luxaciones inestables	287,799.00
INT.QX.OYT.PYP.10	osteosíntesis diafisarias de tibia con o sin fractura de peroné	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYP.11	Osteosíntesis falanges ,metatarsianos Hasta 2	442,769.00
INT.QX.OYT.PYP.12	Osteosíntesis pilón tibial intraarticular y peroné	1,328,291.00
INT.QX.OYT.PYP.13	Resección oncológica que comprometa un compartimiento de pierna o pie	1,704,645.00
INT.QX.OYT.PYP.14	Resección ósea tumoral segmentaria Tratamiento de tumores malignos (primarios o secundarios) o benignos agresivos (en bloque) más reconstrucción de cualquier tipo (endoprótesis, aloprótesis, injerto óseo masivo, espaciador, de cemento, peroné vascularizado, etc)	3,542,115.00
INT.QX.OYT.PYP.15	Resección tumoral ósea segmentaria y su reemplazo con prótesis o injerto estructural de Banco de Tejidos	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYP.16	Resecciones intralesionales (curetaje) de tumores benignos localmente agresivos o recidivantes (tumor de células gigantes, quiste óseo aneurismático, fibroma condromixoide, etc), con adyuvancia local o sin ella, y con reconstrucción de cualquier tipo (endoprótesis, prótesis de revisión, cemento, injerto autólogo, etc)	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYP.17	Revisión de artroplastía protésica	2,568,029.00
INT.QX.OYT.PYP.18	Tracciones esqueléticas pierna y pie	177,107.00
INT.QX.OYT.PYP.19	Tratamiento de dedos en garra, dedo supraducto Mas de 2, se agrega un 30% al valor de dicha complejidad	287,799.00
	Rodilla	

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 167

INT.QX.OYT.ROD.1	Aloinjerto de aparato extensor, sin recambio protésico	1,992,445.00
INT.QX.OYT.ROD.2	Amputación Infra o Supra patelar	1,328,291.00
INT.QX.OYT.ROD.3	Artroscopia compleja de rodilla (LCA-LCP, transporte osteocondral, cultivo condrocitos , Sutura Meniscal)	1,704,645.00
INT.QX.OYT.ROD.4	Artroscopia simple: lavado, toilette, menisectomia, realineación, plicas, sinovectomia	1,328,291.00
INT.QX.OYT.ROD.5	Biopsia a cielo abierto rodilla	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.6	Biopsias por punción	287,799.00
INT.QX.OYT.ROD.7	Calza de Yeso, férula posterior	88,553.00
INT.QX.OYT.ROD.8	Extracción cuerpo extraño profundo Extracción material osteosíntesis	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.9	Extracción osteodesis percutánea en consultorio	88,553.00
INT.QX.OYT.ROD.10	Extracción Osteodesis Percutáneas bajo anestesia en Quirófano	177,107.00
INT.QX.OYT.ROD.11	Fractura periprotésica de rodilla, sin revisión protésica	1,992,445.00
INT.QX.OYT.ROD.12	Infiltración Artrocentésis	88,553.00
INT.QX.OYT.ROD.13	Luxación recidivante de rotula en el niño	1,704,645.00
INT.QX.OYT.ROD.14	Menisectomía simple a cielo abierto	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.15	Osteosíntesis de ambos platillos tibiales por doble abordaje, fracturas con compromiso intraarticular y/o hundimiento Incluye injerto óseo(Con Asistencia Artroscópica, agregar 30%)	1,992,445.00
INT.QX.OYT.ROD.16	Osteosíntesis de rotula Incluye yeso	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.17	Osteosíntesis de un platillo tibial Fractura con compromiso intraarticular y/o hundimiento Incluye injerto óseo (Con asistencia artroscópica, agregar 30%)	1,328,291.00
INT.QX.OYT.ROD.18	Osteosíntesis platillo tibial unicondilar, simple, sin hundimiento	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.19	Osteosíntesis unicondilar femoral Fractura intercondilea	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.20	Osteotomía tibial con reconstrucción de LCA	1,704,645.00
INT.QX.OYT.ROD.21	Reconstrucción cruzados mas plásticas en ligamentos laterales	1,704,645.00
INT.QX.OYT.ROD.22	Reconstrucción de Ligamentos Cruzados a cielo abierto	1,328,291.00
INT.QX.OYT.ROD.23	Reducción de luxación de rotula Con o sin yeso	177,107.00
INT.QX.OYT.ROD.24	Reducción incruenta fractura de rodilla, bajo anestesia local o general Incluye inmovilización enyesada	177,107.00
INT.QX.OYT.ROD.25	Resección de Quiste de Baker	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.26	Resección de tumor óseo benigno, sin reconstrucción (osteocondroma, tumores benignos periósticos, lesiones quísticas)	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.27	Revisión Artroscópica (LCA-LCP)	1,992,445.00
INT.QX.OYT.ROD.28	RTR o unicondilar	1,992,445.00
INT.QX.OYT.ROD.29	Sutura de herida simple, no quirúrgica	88,553.00
INT.QX.OYT.ROD.30	Sutura de ligamentos laterales, mas Menisectomia	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.31	Sutura de ligamentos laterales, mas sutura de cruzados	752,696.00
INT.QX.OYT.ROD.32	Tenorrafias simples en rodilla (ej: tendon cuadriccipital, tendón rotuliano, etc) Incluye yeso	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.33	Toilette en fracturas expuestas, sin tratamiento óseo definitivo	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.34	Toilette Quirúrgica superficial (supraaponeurotica)	177,107.00
INT.QX.OYT.ROD.35	Tracción Cutáneas	88,553.00
INT.QX.OYT.ROD.36	Tracciones esqueléticas rodilla	177,107.00
INT.QX.OYT.ROD.37	Tratamiento de la Artritis séptica Artrotomía Curetaje en la osteomielitis	287,799.00
INT.QX.OYT.ROD.38	Tratamiento de la osteocondritis patelar o femoral Ratas intraarticulares	442,769.00
INT.QX.OYT.ROD.39	Tratamiento quirúrgico de la Luxación recidivante en el niño	1,328,291.00
INT.QX.OYT.ROD.40	Tumores de partes blandas, subaponeuroticos, menores de 5 cm	442,769.00

Urología

INT.QX.URO.1	Adenomectomía prostática	970,014.00
INT.QX.URO.2	Amputación completa o parcial del pene	970,014.00
INT.QX.URO.3	Biopsia quirúrgica testicular	190,815.00
INT.QX.URO.4	Cirugía de enfermedad de Peyronie	477,076.00
INT.QX.URO.5	Cirugía de epispadias e hipospadias	970,014.00
INT.QX.URO.6	Cirugía de torsión testicular	477,076.00
INT.QX.URO.7	Cirugía del epidídimo	477,076.00
INT.QX.URO.8	Cirugía del Hidrocele/Varicocele/Quiste de Cordón	508,755.00
INT.QX.URO.9	Cirugía vásculo-renal	1,066,492.00
INT.QX.URO.10	Cistectomía parcial	970,014.00
INT.QX.URO.11	Cistoscopía con instrumental rígido quirúrgico	149,291.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 168

INT.QX.URO.12	Cistostomía suprapúbica	284,665.00
INT.QX.URO.13	Colocación o recambio de sonda vesical en internación	19,975.00
INT.QX.URO.14	Colocación, retiro o cambio de catéter doble J	284,665.00
INT.QX.URO.15	Corrección de malformaciones escrotales	477,076.00
INT.QX.URO.16	Criptorquidia	970,000.00
INT.QX.URO.17	Diverticulectomía vesical	970,014.00
INT.QX.URO.18	Drenaje de abceso testicular	190,815.00
INT.QX.URO.19	Drenaje perirrenal	970,014.00
INT.QX.URO.20	Ectopía uni o bilateral	970,000.00
INT.QX.URO.21	Escroto agudo orquidopexia	970,000.00
INT.QX.URO.22	Extracción de cálculos ureterales o cuerpo extraño por instrumentación (Dormia)	1,034,426.00
INT.QX.URO.23	Extracción endoscópica de cálculo ureteral	970,014.00
INT.QX.URO.24	Lumbotomía exploradora	970,014.00
INT.QX.URO.25	Nefrectomía Laparoscópica	2,826,290.00
INT.QX.URO.26	Nefrectomía Parcial	2,170,594.00
INT.QX.URO.27	Nefrectomía radical con celdectomía y linfadenectomía	2,650,305.00
INT.QX.URO.28	Nefrectomía simple	2,170,594.00
INT.QX.URO.29	Nefrectomía Total	2,170,594.00
INT.QX.URO.30	Nefrolitotomía Percutánea (NLPC)	1,034,426.00
INT.QX.URO.31	Nefrostomía o cambio de nefrostomía	477,076.00
INT.QX.URO.32	Orquidectomía	970,014.00
INT.QX.URO.33	Orquidopexia	508,755.00
INT.QX.URO.34	Orquidopexia de testículo intra-abdominal	970,014.00
INT.QX.URO.35	Orquidopexia laparoscopica	477,076.00
INT.QX.URO.36	Postioplastia (Fimosis) / Circuncisión	203,486.00
INT.QX.URO.37	Prostatectomía Laparoscópica	2,826,290.00
INT.QX.URO.38	Prostatectomía Radical	2,826,290.00
INT.QX.URO.39	Resección Endoscópica Transuretral de Próstata (RTU)	1,137,310.00
INT.QX.URO.40	Resección transuretral de tumores vesicales	970,014.00
INT.QX.URO.41	Sutura vesical Cierre de cistostomía	284,665.00
INT.QX.URO.42	Ureteroplastías Ureterectomía parcial Ureterolitotomía	1,066,492.00
INT.QX.URO.43	Ureterorrenoscopía Terapéutica	1,034,426.00
INT.QX.URO.44	Ureterostomía cutánea	970,014.00
INT.QX.URO.45	Uretrocistofibroscopía/Cistofibroscopía	109,322.00
INT.QX.URO.46	Uretroplastia peneana	284,665.00
INT.QX.URO.47	Uretrorrafia	284,665.00

Vascular periférica

INT.QX.VASCP.1	Anastomosis Porto-Cava, Esplenorrenal o Mesentérico-Cava	3,221,954.00
INT.QX.VASCP.2	By-pass Arterial: Axilo femoral, fémoro-femoral o iliacofemoral	1,322,681.00
INT.QX.VASCP.3	By-pass de aorta torácica a aorta abdominal o sus ramas	3,021,332.00
INT.QX.VASCP.4	By-pass venoso fémoro-femoral	1,240,321.00
INT.QX.VASCP.5	Cirugía de Aneurisma de Aorta Abdominal	4,830,690.00
INT.QX.VASCP.6	Cirugía de la vena cava	2,045,930.00
INT.QX.VASCP.7	Cirugía de las ramas aórticas abdominales	3,021,332.00
INT.QX.VASCP.8	Cirugía del opérculo torácico por compromiso vascular	1,240,321.00
INT.QX.VASCP.9	Colocación de cánulas para hemodiálisis	320,642.00
INT.QX.VASCP.10	Derivación (By-pass) de Vasos Periféricos con Injerto Venoso	2,034,662.00
INT.QX.VASCP.11	Endarterectomías, by-pass o parches de los vasos del cuello, vertebrales, subclavias	2,045,930.00
INT.QX.VASCP.12	Endarterectomías, by-pass o parches del sector aortoilíaco	2,045,930.00
INT.QX.VASCP.13	Safenectomía Interna y/o Externa (Bilateral)	560,738.00
INT.QX.VASCP.14	Safenectomía Interna y/o Externa (Unilateral)	560,738.00
INT.QX.VASCP.15	Shunt o Fístula Arteriovenosa periférica para Hemodiálisis	560,738.00
INT.QX.VASCP.16	Simpatectomía Lumbar	901,436.00
INT.QX.VASCP.17	Suturas arteriales o venosas, anastomosis, ligaduras arteriales	1,240,321.00
INT.QX.VASCP.18	Tratamiento del aneurisma o de las fístulas arterio-venosas (Periféricas)	425,976.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 169

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

E) LABORATORIO

E. I. NIVEL 1

LAB.1.1	Acetonuria	3,250.00
LAB.1.2	Acido úrico en orina	3,250.00
LAB.1.3	Acido úrico en suero y plasma	3,250.00
LAB.1.4	Addis, recuento de	3,250.00
LAB.1.5	Albúmina en suero o plasma	3,250.00
LAB.1.6	Amilasa en orina	3,250.00
LAB.1.7	Amilasa en sangre	3,250.00
LAB.1.8	Anticoagulantes (Bergenia Pavlovsky)	3,250.00
LAB.1.9	Antitrombina	3,250.00
LAB.1.10	Autohemólisis o, prueba de	3,250.00
LAB.1.11	Bacteriológico directo	3,250.00
LAB.1.12	Bacteriológico directo, tinción de Gram	3,250.00
LAB.1.13	Bence-Jones, proteínas de	3,250.00
LAB.1.14	Bilirrubina directa	3,250.00
LAB.1.15	Bilirrubina en orina	3,250.00
LAB.1.16	Bilirrubina total	3,250.00
LAB.1.17	Bilis, microscopia de	3,250.00
LAB.1.18	Brucelosis aglutinación directa	3,250.00
LAB.1.19	Calcio sobrecarga, prueba de	3,250.00
LAB.1.20	Calculo urinario, examen físico-químico	3,250.00
LAB.1.21	Células de Milani	3,250.00
LAB.1.22	Células LE - medula / sangre	3,250.00
LAB.1.23	Células titilantes	3,250.00
LAB.1.24	Citología vaginal hormonal, 1 muestra	3,250.00
LAB.1.25	CL3FE, test del cloruro férrico - FeCl3 test	3,250.00
LAB.1.26	Cloro en orina	3,250.00
LAB.1.27	Cloro en sangre	3,250.00
LAB.1.28	Coagulación y sangría, tiempo de	3,250.00
LAB.1.29	Coagulo, retracción del	3,250.00
LAB.1.30	Colinesterasa sérica	3,250.00
LAB.1.31	Colonias, recuento de	3,250.00
LAB.1.32	Compatibilidad sanguínea	3,250.00
LAB.1.33	Coombs directa, cualitativa	3,250.00
LAB.1.34	Coombs indirecta, cualitativa	3,250.00
LAB.1.35	Creatina en orina	3,250.00
LAB.1.36	Creatinina en plasma o suero	3,250.00
LAB.1.37	Crioaglutinina	3,250.00
LAB.1.38	Cuerpos de Heinz	3,250.00
LAB.1.39	Eosinófilos, recuento de	3,250.00
LAB.1.40	Eritroblastos, porcentaje de	3,250.00
LAB.1.41	Eritrosedimentación	3,250.00
LAB.1.42	Esperma morfología, potencial de peroxidación	3,250.00
LAB.1.43	Esperma, potencial de peroxidacion	3,250.00
LAB.1.44	Esperma, prueba de sobrevida	3,250.00
LAB.1.45	Euglobulinas, test de	3,250.00
LAB.1.46	Factor de coagulación IX	3,250.00
LAB.1.47	Factor de coagulación V Leiden	3,250.00
LAB.1.48	Factor de coagulación VII	3,250.00
LAB.1.49	Factor de coagulación VIII	3,250.00
LAB.1.50	Factor de coagulación X	3,250.00
LAB.1.51	Factor RH, factor C	3,250.00
LAB.1.52	Factor RH, factor D	3,250.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 170

LAB.1.53	Fosfatasa acida prostática	3,250.00
LAB.1.54	Fosfatasa acida total	3,250.00
LAB.1.55	Fosfatasa alcalina	3,250.00
LAB.1.56	Fosfatasa alcalina leucocitaria, citoquimico de Kaplow	3,250.00
LAB.1.57	Fosfolípidos	3,250.00
LAB.1.58	Fosforo en orina	3,250.00
LAB.1.59	Fosforo en plasma o suero	3,250.00
LAB.1.60	Función renal, dilución, prueba de	3,250.00
LAB.1.61	Gamma glutamil transpeptidasa (Gamma GT)	3,250.00
LAB.1.62	Gastrina plasmatica	3,250.00
LAB.1.63	Glucogeno (citoquímico)	3,250.00
LAB.1.64	Glucosa	3,250.00
LAB.1.65	Glucosa en orina	3,250.00
LAB.1.66	Grupo sanguíneo sistema ABO (aglutinación)	3,250.00
LAB.1.67	Grupo sanguíneo sistema ABO (hemoaglutinógenos)	3,250.00
LAB.1.68	Ham, test de (hemolisina ácida)	3,250.00
LAB.1.69	Hanger, reacción de	3,250.00
LAB.1.70	Heinz, cuerpo de (Inclusiones en eritrocitos)	3,250.00
LAB.1.71	Hematíes, recuento de (glóbulos rojos)	3,250.00
LAB.1.72	Hematíes, resistencia globular	3,250.00
LAB.1.73	Hematocrito	3,250.00
LAB.1.74	Hemoglobina / alcali resist	3,250.00
LAB.1.75	Hemoglobina, dosaje en plasma	3,250.00
LAB.1.76	Hemolisinas titulación en caliente, sistema ABO	3,250.00
LAB.1.77	Hemolisinas titulación en frio, Donath Landsteiner	3,250.00
LAB.1.78	Hemolisinas, titulación de	3,250.00
LAB.1.79	Hemólisis, prueba de	3,250.00
LAB.1.80	Hemosiderina, investigación citoquímica	3,250.00
LAB.1.81	Hemotipificación ABO y RH	3,250.00
LAB.1.82	Heparina, resistencia a la (in vitro)	3,250.00
LAB.1.83	Histoplasmina	3,250.00
LAB.1.84	Homogentisico, acido en orina	3,250.00
LAB.1.85	Hubbner, test de	3,250.00
LAB.1.86	Kunkel, reacción de	3,250.00
LAB.1.87	Lazo, prueba del	3,250.00
LAB.1.88	Leche materna, examen de	3,250.00
LAB.1.89	Leishmaniasis, intradermoreacción	3,250.00
LAB.1.90	Leucinaminopeptidasa	3,250.00
LAB.1.91	Leucocitos, formula	3,250.00
LAB.1.92	Leucocitos, microagregación	3,250.00
LAB.1.93	Leucocitos, recuento de (glóbulos blancos)	3,250.00
LAB.1.94	Lipasa en plasma o suero	3,250.00
LAB.1.95	Lipemia / lipidemia total en sangre	3,250.00
LAB.1.96	Liquido amniótico, espectrofotometría (test Liley)	3,250.00
LAB.1.97	Liquido amniótico, porcentaje células naranjas en	3,250.00
LAB.1.98	Liquido cefalorraquídeo, albumina en	3,250.00
LAB.1.99	Liquido cefalorraquídeo, proteínas totales en	3,250.00
LAB.1.100	Liquido sinovial, cristalografia	3,250.00
LAB.1.101	Líquidos biológicos o de punción, células neoplásicas en	3,250.00
LAB.1.102	Líquidos biológicos o de punción, cloro en	3,250.00
LAB.1.103	Mac Lagan, reacción de timol	3,250.00
LAB.1.104	Magnesio en orina	3,250.00
LAB.1.105	Magnesio en sangre	3,250.00
LAB.1.106	Materia fecal, directo	3,250.00
LAB.1.107	Materia fecal, leucocitos en	3,250.00
LAB.1.108	Moco cervical, cristalización de	3,250.00
LAB.1.109	Moco nasal, PH y citológico	3,250.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 171

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.1.110	Mononucleosis hemoaglutinación (P Bunnel)	3,250.00
LAB.1.111	Mononucleosis, test de Davidson - Paul Bunell	3,250.00
LAB.1.112	Mucoproteinas	3,250.00
LAB.1.113	Mucosemen cruzado	3,250.00
LAB.1.114	Peroxidasas	3,250.00
LAB.1.115	Plaquetarios, factores	3,250.00
LAB.1.116	Plaquetas, microagregación	3,250.00
LAB.1.117	Plaquetas, recuento de	3,250.00
LAB.1.118	Potasio en orina	3,250.00
LAB.1.119	Potasio en plasma	3,250.00
LAB.1.120	Proteínas en orina	3,250.00
LAB.1.121	Proteínas totales en plasma o suero	3,250.00
LAB.1.122	Proteínas, fracción albúmina	3,250.00
LAB.1.123	Proteínas, fracción prealbúmina	3,250.00
LAB.1.124	Proteínas, fracciones globulinas	3,250.00
LAB.1.125	Proteinuria 24 horas	3,250.00
LAB.1.126	Psitacosis, reacción de Bedson	3,250.00
LAB.1.127	Resistencia capilar (petequimetria)	3,250.00
LAB.1.128	Sedimento de orina	3,250.00
LAB.1.129	Sia, test de	3,250.00
LAB.1.130	Sims Hubbner, test de	3,250.00
LAB.1.131	Sodio en orina (Na U)	3,250.00
LAB.1.132	Sodio en plasma (Na)	3,250.00
LAB.1.133	Sulfato de protamina, prueba de	3,250.00
LAB.1.134	Triglicéridos	3,250.00
LAB.1.135	Urea plasmática	3,250.00
LAB.1.136	Urea urinaria	3,250.00
LAB.1.137	Urea, clearence	3,250.00
LAB.1.138	Urobilina cuantitativa en orina	3,250.00
LAB.1.139	VDRL	3,250.00
LAB.1.140	Widal, reacción de	3,250.00

E. I. NIVEL 2

LAB.2.1	Abacavir, test de hipersensibilidad	5,000.00
LAB.2.2	Acido láctico en sangre	5,000.00
LAB.2.3	Acido piruvico	5,000.00
LAB.2.4	Ácido salicílico	5,000.00
LAB.2.5	Albúmina/creatinina, relación en orina	5,000.00
LAB.2.6	Alfa naftil acetato esterasa	5,000.00
LAB.2.7	Amebiasis, serología	5,000.00
LAB.2.8	Antiestreptolisina O (ASTO)	5,000.00
LAB.2.9	Aspergilina, intradermoreacción	5,000.00
LAB.2.10	Baciloscopia directa	5,000.00
LAB.2.11	Baciloscopia directa Ziehl Nielsen	5,000.00
LAB.2.12	Bicarbonato en sangre	5,000.00
LAB.2.13	Calcio iónico en orina	5,000.00
LAB.2.14	Calcio iónico en sangre	5,000.00
LAB.2.15	Calcio total en orina	5,000.00
LAB.2.16	Calcio total en sangre	5,000.00
LAB.2.17	Candidina, intradermo ZEAC	5,000.00
LAB.2.18	Catecolaminas, spray en orina	5,000.00
LAB.2.19	Células de Downey	5,000.00
LAB.2.20	Chagas, aglutinación directa (HAD)	5,000.00
LAB.2.21	Chagas, aglutinación indirecta (HAI)	5,000.00
LAB.2.22	Chagas, parasitemia Tripanosoma Cruzi	5,000.00
LAB.2.23	Chlamydia trachomatis, coloración	5,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 172

LAB.2.24	Citologia vaginal hormonal, 4 muestras o un ciclo	5,000.00
LAB.2.25	Coagulograma básico (TP y APTT)	5,000.00
LAB.2.26	Coccidiodina, intradermoreacción	5,000.00
LAB.2.27	Colesterol HDL libre y esterificado	5,000.00
LAB.2.28	Colesterol LDL libre y esterificado	5,000.00
LAB.2.29	Colesterol total libre y esterificado	5,000.00
LAB.2.30	Compatibilidad RHOGAM sangre materna Coombs indirecta	5,000.00
LAB.2.31	Coombs indirecta, cuantitativa	5,000.00
LAB.2.32	Coximetría	5,000.00
LAB.2.33	CPK MB % (porcentaje)	5,000.00
LAB.2.34	Creatinina, clearence o depuración de	5,000.00
LAB.2.35	Cromatina sexual	5,000.00
LAB.2.36	Cryptosporidium	5,000.00
LAB.2.37	Eosinófilos, recuento con inyección de ACTH	5,000.00
LAB.2.38	Esperma, test directo	5,000.00
LAB.2.39	Esperma, test indirecto	5,000.00
LAB.2.40	Estriol en orina	5,000.00
LAB.2.41	Exudado nasofaríngeo, Loeffler invest de	5,000.00
LAB.2.42	Factor de coagulación XI	5,000.00
LAB.2.43	Factor de coagulación XII	5,000.00
LAB.2.44	Ferremia (hierro en sangre)	5,000.00
LAB.2.45	Fosforo, clearence, depuración o reabsorción tubular	5,000.00
LAB.2.46	Fragilidad globular (o resistencia osmótica)	5,000.00
LAB.2.47	Fructosamina	5,000.00
LAB.2.48	Función renal, concentración, prueba de	5,000.00
LAB.2.49	Glucagon, test de	5,000.00
LAB.2.50	Glucosa 6-fosfato dehidrogenasa en eritrocito	5,000.00
LAB.2.51	Glucosa fosfato dehidrogenasa	5,000.00
LAB.2.52	Glucosa post prandial	5,000.00
LAB.2.53	Glutamato dehidrogenasa	5,000.00
LAB.2.54	Hemograma	5,000.00
LAB.2.55	Hidroxiprolinuria	5,000.00
LAB.2.56	Hierro en medula ósea (reacción de Perls)	5,000.00
LAB.2.57	Histoplasma, intradermorreacción	5,000.00
LAB.2.58	Histoplasmina intradermoreaccion	5,000.00
LAB.2.59	Howel, tiempo de	5,000.00
LAB.2.60	Huddlesson, reacción	5,000.00
LAB.2.61	Intradermoreacción	5,000.00
LAB.2.62	Ionograma plasmático	5,000.00
LAB.2.63	Ionograma urinario	5,000.00
LAB.2.64	KPTT	5,000.00
LAB.2.65	Lactamasa, prueba de	5,000.00
LAB.2.66	Láctico dehidroxigenasa (LDH)	5,000.00
LAB.2.67	LE LATEX	5,000.00
LAB.2.68	Liquido amniótico, cuerpos lamelares en	5,000.00
LAB.2.69	Liquido amniótico, test Clemens, Skack test	5,000.00
LAB.2.70	Liquido ascítico, bacteriológico	5,000.00
LAB.2.71	Liquido ascítico, gradiente de albúmina	5,000.00
LAB.2.72	Liquido cefalorraquídeo, VDRL en	5,000.00
LAB.2.73	Liquido sinovial, citológico	5,000.00
LAB.2.74	Líquidos biológicos o de punción, bacteriológico	5,000.00
LAB.2.75	Líquidos biológicos o de punción, citológico	5,000.00
LAB.2.76	Lisina - vasopresina, test de	5,000.00
LAB.2.77	Lisis por sucrosa, prueba de	5,000.00
LAB.2.78	Litio en orina	5,000.00
LAB.2.79	Litio en sangre	5,000.00
LAB.2.80	Materia fecal, acido láctico en	5,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.2.81	Materia fecal, esteatocrito	5,000.00
LAB.2.82	Materia fecal, parásitos hemáticos	5,000.00
LAB.2.83	Medulograma	5,000.00
LAB.2.84	Metahemoglobina	5,000.00
LAB.2.85	Micosis superficiales, estudio directo	5,000.00
LAB.2.86	Microalbuminuria	5,000.00
LAB.2.87	Mononucleosis hemolit (Peterson)	5,000.00
LAB.2.88	Mononucleosis monotest	5,000.00
LAB.2.89	Mycoplasma PPLO (IFI)	5,000.00
LAB.2.90	Orina completa	5,000.00
LAB.2.91	Pap endocervical	5,000.00
LAB.2.92	Pap exocervical	5,000.00
LAB.2.93	Paracoccidiodina, intradermoreacción	5,000.00
LAB.2.94	Piruvato-quinasa	5,000.00
LAB.2.95	Plasma recalcificado, tiempo de	5,000.00
LAB.2.96	Porfobilinógeno en orina	5,000.00
LAB.2.97	Protrombina, consumo de	5,000.00
LAB.2.98	Protrombina, Owren o Duckert (déficit factor V)	5,000.00
LAB.2.99	Protrombina, tiempo de (QUICK)	5,000.00
LAB.2.100	Reticulocitos, recuento de	5,000.00
LAB.2.101	Rose Ragan, prueba de	5,000.00
LAB.2.102	Sickling, test de	5,000.00
LAB.2.103	Siderofilina, capacde saturac	5,000.00
LAB.2.104	Sucrosa, prueba de	5,000.00
LAB.2.105	Toxoplasmosis (aglutinación directa)	5,000.00
LAB.2.106	Toxoplasmosis (aglutinación indirecta)	5,000.00
LAB.2.107	Toxoplasmosis (fijac complem)	5,000.00
LAB.2.108	Tricofitina, intradermorreacción	5,000.00
LAB.2.109	Trombina, tiempo de	5,000.00
LAB.2.110	TSH, tirotrofina plasmática	5,000.00
LAB.2.111	Urocitograma, una muestra	5,000.00
LAB.2.112	Urocitograma/ 4 muestras o un ciclo	5,000.00
LAB.2.113	Ventana cutánea	5,000.00

E. I. NIVEL 3

LAB.3.1	Acetaminofeno	10,000.00
LAB.3.2	Acetil colinesterasa	10,000.00
LAB.3.3	Antibiograma	10,000.00
LAB.3.4	Antidesoxirribonucleico latex	10,000.00
LAB.3.5	Antifúngicos, sensibilidad a los	10,000.00
LAB.3.6	Antigenemia	10,000.00
LAB.3.7	Antígeno carcinoembrionario, (CEA)	10,000.00
LAB.3.8	Antitrombina III, biológica	10,000.00
LAB.3.9	Apolipoproteina A	10,000.00
LAB.3.10	Apolipoproteina B	10,000.00
LAB.3.11	APTT, corrección (Índice de Rozner)	10,000.00
LAB.3.12	APTT, corrección con plasma normal	10,000.00
LAB.3.13	Artritis reumatoidea (LATEX)	10,000.00
LAB.3.14	Autovacuna	10,000.00
LAB.3.15	Baciloscopia, inmunofluorescencia	10,000.00
LAB.3.16	Bacteria aislada, Ac	10,000.00
LAB.3.17	Bacteria, Ac ligados a (IFI)	10,000.00
LAB.3.18	Bacteriológico directo y cultivo con identificación BIO GER	10,000.00
LAB.3.19	Brucelosis 2 mercapto	10,000.00
LAB.3.20	Castelli, índice de	10,000.00
LAB.3.21	Chagas (ELISA)	10,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 174

LAB.3.22	Chagas, gota gruesa, método de Strout	10,000.00
LAB.3.23	Chagas, inmunofluorescencia (IFI)	10,000.00
LAB.3.24	Cobre en sangre	10,000.00
LAB.3.25	Complemento actividad C3	10,000.00
LAB.3.26	Complemento actividad C4	10,000.00
LAB.3.27	Complemento actividad total	10,000.00
LAB.3.28	CPK MB (creatina fosfoquinasa isoenzima MB)	10,000.00
LAB.3.29	CPK total (creatina fosfoquinasa)	10,000.00
LAB.3.30	Cryptococcus cultivo	10,000.00
LAB.3.31	Estado acido base, pH real, Pco2, CO3H - Na, K, Cl	10,000.00
LAB.3.32	Examen Fibrinógeno	10,000.00
LAB.3.33	Fibrina producto de degradación (PDF)	10,000.00
LAB.3.34	Fondo oscuro	10,000.00
LAB.3.35	Fosfohexosa-isomerasa	10,000.00
LAB.3.36	Giemsa, coloración de	10,000.00
LAB.3.37	Glucosa, curva de	10,000.00
LAB.3.38	Gonadotrofina coriónica BHCG, cualitativa	10,000.00
LAB.3.39	Gonadotrofina coriónica biológica cualitativa	10,000.00
LAB.3.40	Gonadotrofina coriónica inmunológica cualitativa	10,000.00
LAB.3.41	Hemofilia, clasificación	10,000.00
LAB.3.42	Hemoglobina, electroforesis de	10,000.00
LAB.3.43	Hemopexina, inmunodifusión cuantitativa	10,000.00
LAB.3.44	Heparina, test de tolerancia	10,000.00
LAB.3.45	Hepatitis B, Ac anti core total (HBc-Ac)	10,000.00
LAB.3.46	Hidatidosis (IFI)	10,000.00
LAB.3.47	Índice adsorbido en caolin	10,000.00
LAB.3.48	Índice de filtrado glomerular estimado (IFGe)	10,000.00
LAB.3.49	Inmunoglobulina A, IgA, cadena alfa cuantitativa	10,000.00
LAB.3.50	Inmunoglobulina D, IgD, cadena delta cuantitativa	10,000.00
LAB.3.51	Inmunoglobulina G, IgG, cadena gamma cuantitativa	10,000.00
LAB.3.52	Inmunoglobulina G, subclases IgG1; IgG2; IgG3; IgG4	10,000.00
LAB.3.53	Inmunoglobulina M, IgM, cadena mu cuantitativa	10,000.00
LAB.3.54	Inmunoglobulinas de superficie	10,000.00
LAB.3.55	Láctico dehidroxigenasa / isoenzimas	10,000.00
LAB.3.56	Legionella, Ac anti	10,000.00
LAB.3.57	Liquido amniótico, índice meconial de	10,000.00
LAB.3.58	Liquido amniótico, relación lecitina - esfingomielina en	10,000.00
LAB.3.59	Liquido ascítico, físico-químico	10,000.00
LAB.3.60	Liquido cefalorraquídeo, antigenorraquia	10,000.00
LAB.3.61	Líquido pancreático, físico-químico	10,000.00
LAB.3.62	Liquido sinovial, físico-químico	10,000.00
LAB.3.63	Líquidos biológicos o de punción, físico-químico	10,000.00
LAB.3.64	Líquidos biológicos o de punción, inmunoelectroforesis	10,000.00
LAB.3.65	Líquidos de punción nodular, cristales de colesterol	10,000.00
LAB.3.66	Materia fecal, examen fresco con coloraciones	10,000.00
LAB.3.67	Materia fecal, grasas cualitativo	10,000.00
LAB.3.68	Materia fecal, parasitológico seriado	10,000.00
LAB.3.69	Materia fecal, sangre oculta en	10,000.00
LAB.3.70	Micosis profundas, estudio directo	10,000.00
LAB.3.71	Micosis profundas, estudio directo con coloración	10,000.00
LAB.3.72	Monóxido de carbono	10,000.00
LAB.3.73	Mycoplasma pneumoniae Ac anti (LATEX)	10,000.00
LAB.3.74	Neisseria meningitidis, cultivo	10,000.00
LAB.3.75	Nucleotidasa 5'	10,000.00
LAB.3.76	Osmolal, clearence	10,000.00
LAB.3.77	Osmolaridad, orina	10,000.00
LAB.3.78	Osmolaridad, suero	10,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 175

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.3.79	Oxigeno en sangre-PO2	10,000.00
LAB.3.80	Parásitos macroscópicos, identificación de	10,000.00
LAB.3.81	Parotiditis (PCR)	10,000.00
LAB.3.82	Plaquetas, adhesividad	10,000.00
LAB.3.83	Pregnanotriol	10,000.00
LAB.3.84	Proteína C reactiva (PCR)	10,000.00
LAB.3.85	Protrombina, tiempo de, corrección con plasma normal	10,000.00
LAB.3.86	T3 libre (triiodotironina libre)	10,000.00
LAB.3.87	T3 total (triiodotironina total)	10,000.00
LAB.3.88	T4 libre (tiroxina libre)	10,000.00
LAB.3.89	Tolerancia a la glucosa, test de (TTG) (Prueba de Conn y Fajans)	10,000.00
LAB.3.90	Toxoplasmosis IgG, Ac anti	10,000.00
LAB.3.91	Transaminasa glutámico oxalacética (TGO, AST)	10,000.00
LAB.3.92	Transaminasa glutámico pirúvica (TGP, ALT)	10,000.00
LAB.3.93	Transferrina	10,000.00
LAB.3.94	Treponema pallidum, (hemoaglutinación) TPHA IgG	10,000.00
LAB.3.95	Tromboplastina, generación de	10,000.00
LAB.3.96	TSH, tirotrofina plasmática ultrasensible	10,000.00
LAB.3.97	Tzanck, citodiagnóstico de	10,000.00
LAB.3.98	Urocultivo	10,000.00
LAB.3.99	Vitamina B12	10,000.00
LAB.3.100	Vitamina D, 25 hidroxi	10,000.00

E. I. NIVEL 4

LAB.4.1	Acido 5 hidroxi-indol acetico	20,000.00
LAB.4.2	Ácido valproico	20,000.00
LAB.4.3	Adenograma	20,000.00
LAB.4.4	Adenovirus IgG, Ac Anti	20,000.00
LAB.4.5	Adenovirus IgM, Ac Anti	20,000.00
LAB.4.6	Adrenalina urinaria	20,000.00
LAB.4.7	Aldolasa	20,000.00
LAB.4.8	Aldosterona plasmática	20,000.00
LAB.4.9	Aldosterona urinaria	20,000.00
LAB.4.10	Alfa 1 antitripsina	20,000.00
LAB.4.11	Alfa 2 macroglobulina	20,000.00
LAB.4.12	Alfa feto proteína (AFP)	20,000.00
LAB.4.13	Amebiasis (IFI)	20,000.00
LAB.4.14	Androstenediona	20,000.00
LAB.4.15	Antibiograma bacilo de Koch (tres antibióticos)	20,000.00
LAB.4.16	Antibiograma por CMB para 1 ATB	20,000.00
LAB.4.17	Antibiograma por dilución CIM + CBM, para 1 ATB	20,000.00
LAB.4.18	Antibiótico, dosaje de	20,000.00
LAB.4.19	Anticuerpos inducidos por drogas	20,000.00
LAB.4.20	Anticuerpos irregulares identif panel globular	20,000.00
LAB.4.21	Anticuerpos, elución de	20,000.00
LAB.4.22	Antígeno Du	20,000.00
LAB.4.23	Antígeno Neumo	20,000.00
LAB.4.24	Antígeno prostático especifico (PSA)	20,000.00
LAB.4.25	Antitrombina III (AT III), inmunológica	20,000.00
LAB.4.26	Aspergillus Ac (contrainmunoelectroforesis)	20,000.00
LAB.4.27	Aspergillus Ac (fijación de complemento)	20,000.00
LAB.4.28	Aspergillus Ac (inmunodifusión cualitativa)	20,000.00
LAB.4.29	Aspergillus Ac (inmunodifusión cuantitativa)	20,000.00
LAB.4.30	Bacteriológico, cultivos varios	20,000.00
LAB.4.31	Beta 2 glicoproteina IgA, Ac anti	20,000.00
LAB.4.32	Beta 2 glicoproteina IgG, Ac anti	20,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 176

LAB.4.33	Beta 2 glicoproteina IgM, Ac anti	20,000.00
LAB.4.34	Beta 2 microglobulina	20,000.00
LAB.4.35	Beta lipoproteina	20,000.00
LAB.4.36	Bordetella pertussis IgG, Ac anti (IFI)	20,000.00
LAB.4.37	Bordetella pertussis IgM, Ac anti (IFI)	20,000.00
LAB.4.38	Bordetella pertussis, Ag (IFI)	20,000.00
LAB.4.39	Brucelosis IgG o totales, Ac anti	20,000.00
LAB.4.40	Cadena liviana Kappa en orina	20,000.00
LAB.4.41	Cadena liviana Kappa libre en plasma	20,000.00
LAB.4.42	Cadena liviana Lambda en orina	20,000.00
LAB.4.43	Cadena liviana Lambda libre en plasma	20,000.00
LAB.4.44	Cafeína	20,000.00
LAB.4.45	Calcitonina plasmática	20,000.00
LAB.4.46	Calculo de vesícula biliar, examen físico-químico	20,000.00
LAB.4.47	Candida, Ac anti (fijación complemento)	20,000.00
LAB.4.48	Candida, Ac anti (inmunodifusión)	20,000.00
LAB.4.49	Candida, antigenemia	20,000.00
LAB.4.50	Candida, cultivo	20,000.00
LAB.4.51	Carbamazepina	20,000.00
LAB.4.52	Cardiolipinas IgA, Ac anti (ACA A)	20,000.00
LAB.4.53	Cardiolipinas IgG, Ac anti (ACA G)	20,000.00
LAB.4.54	Cardiolipinas IgM, Ac anti (ACA M)	20,000.00
LAB.4.55	Células parietales, Ac anti (APCA)	20,000.00
LAB.4.56	CENP-B, Ac anti	20,000.00
LAB.4.57	Centrómero, Ac anti (ACA)	20,000.00
LAB.4.58	Ceruloplasmina	20,000.00
LAB.4.59	Chagas IgM (ELISA)	20,000.00
LAB.4.60	Chagas, hemocultivo para Tripanosoma	20,000.00
LAB.4.61	Cistatina C	20,000.00
LAB.4.62	Clostridium difficile, toxina	20,000.00
LAB.4.63	Clostridium, cultivo	20,000.00
LAB.4.64	Coccidioides (contrainmunoelectroforesis)	20,000.00
LAB.4.65	Coccidioides, Ac anti (fijación del complemento)	20,000.00
LAB.4.66	Coccidioides, Ac anti (inmunodifusión cualitativo)	20,000.00
LAB.4.67	Coccidioides, Ac anti (inmunodifusión cuantitativo)	20,000.00
LAB.4.68	Compatib sanguínea en medio enzimático y albuminoso	20,000.00
LAB.4.69	Compatibilidad sanguínea pre matrimonial 2 ABO y 2 RH	20,000.00
LAB.4.70	Complejos inmunes circulantes	20,000.00
LAB.4.71	Cortisol basal (8 AM)	20,000.00
LAB.4.72	Cortisol libre plasmático	20,000.00
LAB.4.73	Cortisol libre urinario	20,000.00
LAB.4.74	Cortisol plasmático 23 hs	20,000.00
LAB.4.75	Cortisol vespertino (4 PM)	20,000.00
LAB.4.76	Corynebacterium diphteriae	20,000.00
LAB.4.77	Coxiella burnetti (Fiebre O)	20,000.00
LAB.4.78	Coxsackie, Ac anti (grupos A7, A9, A10, A16 c/u)	20,000.00
LAB.4.79	Coxsackie, Ac anti (grupos B1 al B6 c/u)	20,000.00
LAB.4.80	Crioglobulinas	20,000.00
LAB.4.81	Dehidroepiandrostenediona	20,000.00
LAB.4.82	Dehidroepiandrosterona (DHEA)	20,000.00
LAB.4.83	DGP Transglutaminasa IgG, Ac anti (ELISA)	20,000.00
LAB.4.84	Difenilhidantoina	20,000.00
LAB.4.85	DNA doble cadena o desnaturalizado, Ac anti	20,000.00
LAB.4.86	Electroforesis Agar	20,000.00
LAB.4.87	Electroforesis poliacrilamida cualitativa	20,000.00
LAB.4.88	Embarazo, reacción inmunológica	20,000.00
LAB.4.89	Endomisio IgA, Ac anti (EMA-A)	20,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 177

LAB.4.90	Endomisio IgG, Ac anti (EMA-G)	20,000.00
LAB.4.91	Epstein Barr IgG, Ac anti (EBV VCA)	20,000.00
LAB.4.92	Epstein Barr IgM, Ac anti (EBV VCA)	20,000.00
LAB.4.93	Epstein Barr, Ac anti (antígeno temprano)	20,000.00
LAB.4.94	Esperma, adenosintrifosfato en	20,000.00
LAB.4.95	Esperma, inmunobead directo	20,000.00
LAB.4.96	Esperma, inmunobead indirecto	20,000.00
LAB.4.97	Esperma, selección gradiente Percoll	20,000.00
LAB.4.98	Esperma, selección por swim up	20,000.00
LAB.4.99	Esperma, test de heterogeneidad	20,000.00
LAB.4.100	Esperma, test de vitalidad	20,000.00
LAB.4.101	Esporotricosis, Ac anti (CIE)	20,000.00
LAB.4.102	Esputo seriado	20,000.00
LAB.4.103	Estradiol plasmático	20,000.00
LAB.4.104	Estrógenos totales	20,000.00
LAB.4.105	Estrona plasmática	20,000.00
LAB.4.106	EVR (Enterococcus resistente a la vancomicina)	20,000.00
LAB.4.107	Factor de coagulación II	20,000.00
LAB.4.108	Factor de coagulación IX, curva de dilución	20,000.00
LAB.4.109	Factor de coagulación VII, titulación de inhibidor	20,000.00
LAB.4.110	Factor de coagulación VIII, curva de dilución, detección de inhibidor	20,000.00
LAB.4.111	Factor de coagulación XIII, dosaje	20,000.00
LAB.4.112	Factor Von Willebrand	20,000.00
LAB.4.113	Fagocitosis, índice de	20,000.00
LAB.4.114	Fenilalanina	20,000.00
LAB.4.115	Fenilcetonuria	20,000.00
LAB.4.116	Fenilhidantoina	20,000.00
LAB.4.117	Fenotipo RH	20,000.00
LAB.4.118	Ferritina	20,000.00
LAB.4.119	Fibrina con reptilasa y tpo calc	20,000.00
LAB.4.120	Fibrina con trombina y tpo calc	20,000.00
LAB.4.121	Fibrinolítica, actividad en placa	20,000.00
LAB.4.122	Fitohemoaglutininas (PHA)	20,000.00
LAB.4.123	Fosfatasa acida prostática (ELISA)	20,000.00
LAB.4.124	FSH (hormona folículo estimulante)	20,000.00
LAB.4.125	Galactosemia	20,000.00
LAB.4.126	Galactosuria	20,000.00
LAB.4.127	Gamma globulina en suero	20,000.00
LAB.4.128	Gliadina Deaminada IgA, Ac anti (AGA-A)	20,000.00
LAB.4.129	Gliadina Deaminada IgG, Ac anti (AGA-G)	20,000.00
LAB.4.130	Glucagon en orina	20,000.00
LAB.4.131	Gonadotrofina coriónica, cuantitativa	20,000.00
LAB.4.132	Gonadotrofina hipofis 1 y 2 niveles	20,000.00
LAB.4.133	GP 120, Ac anti	20,000.00
LAB.4.134	Graham, test seriado 7 días	20,000.00
LAB.4.135	Grupo sanguíneo ABO, confirmación de subgrupos	20,000.00
LAB.4.136	Grupo sanguíneo Duffy	20,000.00
LAB.4.137	Grupo sanguíneo Kell	20,000.00
LAB.4.138	Grupo sanguíneo Lewis A y B	20,000.00
LAB.4.139	Grupo sanguíneo Lido A	20,000.00
LAB.4.140	Grupo sanguíneo M - N - S	20,000.00
LAB.4.141	Haemophilus influenzae tipos S, C, etc	20,000.00
LAB.4.142	Helicobacter pylori, Ac anti	20,000.00
LAB.4.143	Helicobacter pylori, cultivo	20,000.00
LAB.4.144	Helicobacter pylori, determinación de ureasa	20,000.00
LAB.4.145	Hemocultivo aerobio	20,000.00
LAB.4.146	Hemocultivo anaerobio	20,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.4.147	Hemocultivo micológico	20,000.00
LAB.4.148	Hemoglobina A1c (glicosilada)	20,000.00
LAB.4.149	Hemoglobina A2	20,000.00
LAB.4.150	Hemoglobina F (Hb fetal)	20,000.00
LAB.4.151	Hemoglobina reticulocitaria	20,000.00
LAB.4.152	Hemoglobina S	20,000.00
LAB.4.153	Hemoglobinas inestables	20,000.00
LAB.4.154	Hepatitis B, Ac anti antígeno de sup (HBs-Ac)	20,000.00
LAB.4.155	Hepatitis B, Ac anti antígeno e (HBe-Ac)	20,000.00
LAB.4.156	Hepatitis B, antígeno de superficie (HBs Ag)	20,000.00
LAB.4.157	Hepatitis B, antígeno E (HBe Ag)	20,000.00
LAB.4.158	Hepatitis C, Ac (aglutinación de partículas)	20,000.00
LAB.4.159	Hepatitis C, Ac totales (HCV-Ac)	20,000.00
LAB.4.160	Hepatoglobina	20,000.00
LAB.4.161	Hepatograma	20,000.00
LAB.4.162	Hidatidosis (hemoaglutinación)	20,000.00
LAB.4.163	Hidatidosis arco 5	20,000.00
LAB.4.164	Hidatidosis: arenilla hidatídica	20,000.00
LAB.4.165	Hidratos de carbono, cromatografía bidimensional	20,000.00
LAB.4.166	Histoplasma, Ac (contrainmunoelectroforesis)	20,000.00
LAB.4.167	Histoplasma, Ac (fijación de complemento)	20,000.00
LAB.4.168	Histoplasma, Ac (inmunodifusión cualitativa)	20,000.00
LAB.4.169	Histoplasma, Ac (inmunodifusión cuantitativa)	20,000.00
LAB.4.170	Histoplasma, cultivo	20,000.00
LAB.4.171	HIV, Ac anti (aglutinación de part de gelatina)	20,000.00
LAB.4.172	HIV, Ac anti (ELISA)	20,000.00
LAB.4.173	Homocisteína	20,000.00
LAB.4.174	Homovanilico, acido	20,000.00
LAB.4.175	HTLV 1 + 2 Ac anti (ELISA)	20,000.00
LAB.4.176	HTLV 1 + 2, Ac anti (partículas de gelatina)	20,000.00
LAB.4.177	IGF BP3 plasmática, prot de unión a factor de crecimiento	20,000.00
LAB.4.178	ILK 1 o 2, Integrin-linked kinase 1 o 2	20,000.00
LAB.4.179	Inestabilidad microsatelital (IMS)	20,000.00
LAB.4.180	Influenza A, Ac anti	20,000.00
LAB.4.181	Influenza B, Ac	20,000.00
LAB.4.182	Inmunocomplejos inducidos por drogas	20,000.00
LAB.4.183	Inmunoelectroforesis en orina	20,000.00
LAB.4.184	Inmunoglobulina A, IgA, secretora (saliva - moco)	20,000.00
LAB.4.185	Inmunoglobulina E, IgE, cadena epsilon cuantitativa	20,000.00
LAB.4.186	Insulina	20,000.00
LAB.4.187	Iodo en orina	20,000.00
LAB.4.188	Klebsiella pneumoniae carbapenemasa (KPC)	20,000.00
LAB.4.189	Legionella pneumophyla, Ag	20,000.00
LAB.4.190	Legionella, cultivo	20,000.00
LAB.4.191	Leishmaniasis (IFI)	20,000.00
LAB.4.192	LH (hormona luteinizante)	20,000.00
LAB.4.193	Lidocaína	20,000.00
LAB.4.194	Lipidograma electroforético	20,000.00
LAB.4.195	Liquido biológico o de punción, adenosin deaminasa en	20,000.00
LAB.4.196	Liquido biológico o de punción, Cryptococcus antigenemia en	20,000.00
LAB.4.197	Liquido cefalorraquídeo, alfa fetoproteina en	20,000.00
LAB.4.198	Liquido cefalorraquídeo, bacteriológico	20,000.00
LAB.4.199	Liquido cefalorraquídeo, bandas monoclonales	20,000.00
LAB.4.200	Liquido cefalorraquídeo, citológico	20,000.00
LAB.4.201	Liquido cefalorraquídeo, físico-químico	20,000.00
LAB.4.202	Liquido cefalorraquídeo, parasitológico	20,000.00
LAB.4.203	Líquidos biológicos o de punción, cultivo de TBC	20,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

FOLIO Nº 179

LAB.4.204	Líquidos biológicos o de punción, proteinograma	20,000.00
LAB.4.205	Listeria, cultivo	20,000.00
LAB.4.206	Manganeso en sangre	20,000.00
LAB.4.207	Materia fecal, Candida Recuento de colonias en	20,000.00
LAB.4.208	Materia fecal, coprocultivo con Campylobacter	20,000.00
LAB.4.209	Materia fecal, coprocultivo con Yersina	20,000.00
LAB.4.210	Membrana basal, Ac anti	20,000.00
LAB.4.211	Micosis profundas, cultivos e identificación	20,000.00
LAB.4.212	Micosis superficiales, cultivo e identificación	20,000.00
LAB.4.213	Micosis superficiales, estudio directo con coloración	20,000.00
LAB.4.214	Músculo esquelético, Ac anti (músculo estriado) (RNP)	20,000.00
LAB.4.215	Músculo liso, Ac anti (ASMA)	20,000.00
LAB.4.216	Mycoplasma genitalium, cultivo	20,000.00
LAB.4.217	Mycoplasma hominis, cultivo	20,000.00
LAB.4.218	Mycoplasma pneumoniae IgG, Ac anti (IFI)	20,000.00
LAB.4.219	Mycoplasma pneumoniae IgM, Ac anti (IFI)	20,000.00
LAB.4.220	Mycoplasma urealitico, cultivo	20,000.00
LAB.4.221	Mycoplasma, antibiograma	20,000.00
LAB.4.222	Neisseria gonorrheae (búsqueda en caso de abuso)	20,000.00
LAB.4.223	Neumococo, contrainmunoelectroforesis	20,000.00
LAB.4.224	Noradrenalina urinaria	20,000.00
LAB.4.225	Nucleares, Ac anti (ANA, FAN)	20,000.00
LAB.4.226	Nucleolar, Ac anti	20,000.00
LAB.4.227	Papilloma humano virus (HPV) en biopsia	20,000.00
LAB.4.228	Papilloma humano virus (HPV) en extendido	20,000.00
LAB.4.229	Paracoccidioides, Ac anti (contrainmunoelectroforesis)	20,000.00
LAB.4.230	Paracoccidioides, Ac anti (fijación complemento)	20,000.00
LAB.4.231	Paracoccidioides, Ac anti (inmunodifusión)	20,000.00
LAB.4.232	Parainfluenza IgG, Ac anti	20,000.00
LAB.4.233	Parainfluenza IgM, Ac anti	20,000.00
LAB.4.234	Peroxidasa, Ac anti	20,000.00
LAB.4.235	Progesterona	20,000.00
LAB.4.236	Progesterona, 17 hidroxi	20,000.00
LAB.4.237	Prolactina	20,000.00
LAB.4.238	Proteína S inhibidor	20,000.00
LAB.4.239	Proteína S total	20,000.00
LAB.4.240	Proteína transportadora tiroxina (TBG)	20,000.00
LAB.4.241	Proteinograma	20,000.00
LAB.4.242	Renina angiotensina plasmática	20,000.00
LAB.4.243	Reptilasa, tiempo de	20,000.00
LAB.4.244	Reticulina, Ac anti	20,000.00
LAB.4.245	Ribonucleoproteina RNP, Ac anti (ENA o Sm)	20,000.00
LAB.4.246	Richetsias, reacción de Weil	20,000.00
LAB.4.247	Rosetas EA	20,000.00
LAB.4.248	Salicilatos	20,000.00
LAB.4.249	SAMR, Staphylococcus aureus meticilino resistente	20,000.00
LAB.4.250	Serología pre-quirúrgica por quimioluminiscencia HIV-MBU-HCV-A-CORI, cada uno	20,000.00
LAB.4.251	Serotonina	20,000.00
LAB.4.252	Somatotrofina-hormona de crecimiento (GH) en plasma	20,000.00
LAB.4.253	Streptococcus pyogenes, grupo A (test rapido)	20,000.00
LAB.4.254	Streptococcus, grupo B	20,000.00
LAB.4.255	T4 total (tiroxina total)	20,000.00
LAB.4.256	Teofilina	20,000.00
LAB.4.257	Testosterona libre plasmática	20,000.00
LAB.4.258	Testosterona libre urinaria	20,000.00
LAB.4.259	Tiroglobulina ultra sensible, Ac anti	20,000.00
LAB.4.260	Titulación "O" peligroso	20,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 180

LAB.4.261	Toxoplasmosis IgG (IFI)	20,000.00
LAB.4.262	Toxoplasmosis IgM, Ac anti	20,000.00
LAB.4.263	Transferrina, % de saturación	20,000.00
LAB.4.264	Treponema pallidum, (hemoaglutinación)TPHA IgM	20,000.00
LAB.4.265	TSH tirotrofina neonatal	20,000.00
LAB.4.266	Vainillin mandélico en orina	20,000.00
LAB.4.267	Varicela zoster directo IgG, Ac anti	20,000.00
LAB.4.268	Varicela zoster directo IgM, Ac anti	20,000.00
LAB.4.269	Vibrio cholerae, cultivo e identificación	20,000.00
LAB.4.270	Virus respiratorios (IFI)	20,000.00

E. I. NIVEL 5

LAB.5.1	Acido fólico	25,000.00
LAB.5.2	ACTH (adrenocorticotrofina)	25,000.00
LAB.5.3	Alfa 1 antitripsina, clearence de	25,000.00
LAB.5.4	Aminoacidos, AZUR BRAND CAT DNPH MI	25,000.00
LAB.5.5	Amonio, concentración en sangre	25,000.00
LAB.5.6	Anaerobios, cultivo	25,000.00
LAB.5.7	Anfetaminas	25,000.00
LAB.5.8	Angiotensina I, enzima convertidora de	25,000.00
LAB.5.9	Antibiograma para anaerobios	25,000.00
LAB.5.10	Antibiograma para micobacterias	25,000.00
LAB.5.11	Antifúngicos, CIM para	25,000.00
LAB.5.12	Antígeno CA 12-5 (ovario)	25,000.00
LAB.5.13	Antígeno CA 15-3 (mamario)	25,000.00
LAB.5.14	Antígeno CA 19-9 (colon)	25,000.00
LAB.5.15	Antígeno prostático especifico libre (PSA LIBRE)	25,000.00
LAB.5.16	Antimulleriana, hormona (HAM)	25,000.00
LAB.5.17	Antioxidantes totales	25,000.00
LAB.5.18	Aspergillus, antigenemia	25,000.00
LAB.5.19	Aspergillus, cultivo manual	25,000.00
LAB.5.20	Aspirado nasofaríngeo	25,000.00
LAB.5.21	Aspirado traqueal	25,000.00
LAB.5.22	Aspirado traqueal, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.23	Bacterias, identificación por automatizado o rápido	25,000.00
LAB.5.24	Barbitúricos	25,000.00
LAB.5.25	Beta Cross Laps (suero)	25,000.00
LAB.5.26	Brewer, prueba de	25,000.00
LAB.5.27	Canabinoides, Tetrahidrocannabinol (THC)	25,000.00
LAB.5.28	Candida, fagocitosis de macrófagos	25,000.00
LAB.5.29	Candida, fagocitosis de polimorfonuclear	25,000.00
LAB.5.30	Candida, tipificación	25,000.00
LAB.5.31	Cardiolipina	25,000.00
LAB.5.32	Cariotipo mapa cromosómico convencional	25,000.00
LAB.5.33	Catecolaminas libres frac	25,000.00
LAB.5.34	Catecolaminas urinarias totales	25,000.00
LAB.5.35	Catéter, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.36	Cetonemia	25,000.00
LAB.5.37	Chlamydia pneumoniae IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.38	Chlamydia pneumoniae IgM, Ac anti	25,000.00
LAB.5.39	Chlamydia psitacci IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.40	Chlamydia psitacci IgM, Ac anti	25,000.00
LAB.5.41	Chlamydia psitacci, Ac anti (fijación complemento)	25,000.00
LAB.5.42	Chlamydia trachomatis IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.43	Chlamydia, Ag (ELISA)	25,000.00
LAB.5.44	Ciclosporina en sangre	25,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 181

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.5.45	Citomegalovirus IgG, Ac anti (CMV)	25,000.00
LAB.5.46	Citoplasma de neutrófilos, Ac anti (ANCA)	25,000.00
LAB.5.47	Cloridina test	25,000.00
LAB.5.48	Cocaína	25,000.00
LAB.5.49	Colinesterasa eritrocitaria	25,000.00
LAB.5.50	Cross Laps	25,000.00
LAB.5.51	Cross Match	25,000.00
LAB.5.52	Cryptococcus en orina, Ac anti	25,000.00
LAB.5.53	Cryptococcus en sangre, Ac anti,	25,000.00
LAB.5.54	Cryptococcus, Ag (ELISA)	25,000.00
LAB.5.55	Cryptococcus, Ag (LATEX)	25,000.00
LAB.5.56	Delta 4 androstenediona	25,000.00
LAB.5.57	Dengue IgG, Ac anti, Ag NS1	25,000.00
LAB.5.58	Dengue IgM, Ac anti, Ag NS1	25,000.00
LAB.5.59	Digoxina	25,000.00
LAB.5.60	Epstein Barr EBNA IgG, Ac anti (EBV EBNA)	25,000.00
LAB.5.61	Epstein Barr EBNA IgM, Ac anti (EBV EBNA)	25,000.00
LAB.5.62	Escaras, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.63	Esperma, acrosina	25,000.00
LAB.5.64	Esperma, slide test	25,000.00
LAB.5.65	Esperma, test hipoosmótico	25,000.00
LAB.5.66	Esperma, test triple coloración	25,000.00
LAB.5.67	Espermograma	25,000.00
LAB.5.68	Estradiol rápido	25,000.00
LAB.5.69	Extendido y cultivo de secreciones	25,000.00
LAB.5.70	Exudado de fauces (Estreptococo grupo A en diagnóstico rápido)	25,000.00
LAB.5.71	Exudado de fauces, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.72	Exudado, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.73	Factor necrosis tumoral (TNR)	25,000.00
LAB.5.74	Factor reumatoideo	25,000.00
LAB.5.75	Fenciclidinas (PCP)	25,000.00
LAB.5.76	Fenitoina	25,000.00
LAB.5.77	Fosfatasa alcalina isoenzimas	25,000.00
LAB.5.78	Fosfatasa alcalina ósea	25,000.00
LAB.5.79	FSH- LH (hormona liberadora de gonadotrofina)	25,000.00
LAB.5.80	Galactomananos	25,000.00
LAB.5.81	Glicoproteina ácida	25,000.00
LAB.5.82	Haptoglobina	25,000.00
LAB.5.83	Hemocultivo para micobacterias (método radiométrico rápido)	25,000.00
LAB.5.84	Hemocultivo x 2, método automatizado	25,000.00
LAB.5.85	Hemocultivo x 2, muestras método rápido	25,000.00
LAB.5.86	Hepatitis A IgG, Ac anti (HAV-Ac IgG)	25,000.00
LAB.5.87	Hepatitis A totales, Ac anti (HAV-Ac totales)	25,000.00
LAB.5.88	Hepatitis B, Ac anti core IgM (HBc-Ac IgM)	25,000.00
LAB.5.89	Herpes IgM, Ac anti	25,000.00
LAB.5.90	Histonas totales, Ac anti	25,000.00
LAB.5.91	Histoplasma, antigenemia	25,000.00
LAB.5.92	HIV test rápido	25,000.00
LAB.5.93	HIV, Ac anti (IFI), ELFA	25,000.00
LAB.5.94	HLA, Ac anti (CROSS MATCH)	25,000.00
LAB.5.95	HOMA, índice evaluación modelo homeostático	25,000.00
LAB.5.96	Influenza, Ag	25,000.00
LAB.5.97	Inmunoglobulina E, IgE	25,000.00
LAB.5.98	Insulina, Ac anti	25,000.00
LAB.5.99	Interleukina 2 dosaje en suero	25,000.00
LAB.5.100	Interleukina 6 dosaje en suero	25,000.00
LAB.5.101	Islote pancreático, Ac anti (ICA)	25,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 182

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.5.102	JO-1, Ac anti	25,000.00
LAB.5.103	LA, Ac anti	25,000.00
LAB.5.104	LC 1, Ac anti	25,000.00
LAB.5.105	Lepra, bacilo de Hansen	25,000.00
LAB.5.106	Leptospirosis (serología)	25,000.00
LAB.5.107	Levaduras, tipificación	25,000.00
LAB.5.108	Liquido cefalorraquídeo, Cryptococcus Ac anti	25,000.00
LAB.5.109	Liquido cefalorraquídeo, Estreptococo grupo B diagnóstico rápido en	25,000.00
LAB.5.110	LKM 1, Ac anti	25,000.00
LAB.5.111	LKM 2, Ac anti	25,000.00
LAB.5.112	M2, Ac anti	25,000.00
LAB.5.113	Materia fecal, Adenovirus Ag en	25,000.00
LAB.5.114	Materia fecal, Clostridium difficile, toxina	25,000.00
LAB.5.115	Materia fecal, grasas cuantitativo, van de Kamer	25,000.00
LAB.5.116	Materia fecal, Helicobacter pylori, Ag en	25,000.00
LAB.5.117	Materia fecal, Rotavirus Ag en	25,000.00
LAB.5.118	MBG, Ac Anti	25,000.00
LAB.5.119	Meningitis (Neumo, H influenzae tipo B, Meningococo ABC) test rápido	25,000.00
LAB.5.120	Metadona	25,000.00
LAB.5.121	Metotrexate, dosaje de	25,000.00
LAB.5.122	Micobacterias, cultivo (método radiométrico rápido)	25,000.00
LAB.5.123	Micofenolato, dosaje de	25,000.00
LAB.5.124	Microglobulina B2	25,000.00
LAB.5.125	Microsomal tiroideo, Ac anti	25,000.00
LAB.5.126	Mieloperoxidasa, Ac anti (MPO)	25,000.00
LAB.5.127	Miocardio, Ac anti	25,000.00
LAB.5.128	Mioglobina	25,000.00
LAB.5.129	Mitocondrial, Ac anti (AMA M2)	25,000.00
LAB.5.130	Mitocondrial, Ac anti (AMA M4)	25,000.00
LAB.5.131	Mycobacterium TBC, cultivo de	25,000.00
LAB.5.132	Mycobacterium, identificación	25,000.00
LAB.5.133	Neumococo, Ac anti	25,000.00
LAB.5.134	Opiáceos	25,000.00
LAB.5.135	Osteocalcina	25,000.00
LAB.5.136	Ovario, Ac anti	25,000.00
LAB.5.137	Parathormona plasmática (PTH)	25,000.00
LAB.5.138	Parotiditis IgG, Ac anti (IFI)	25,000.00
LAB.5.139	Parotiditis IgM, Ac anti (IFI)	25,000.00
LAB.5.140	Parvovirus B19 IgG, Ac anti (IFI)	25,000.00
LAB.5.141	Parvovirus B19 IgM, Ac anti (IFI)	25,000.00
LAB.5.142	Péptidos citrulinados cíclicos, Ac anti (CCP)	25,000.00
LAB.5.143	Pneumocystis carinii, tricrómica en biopsia	25,000.00
LAB.5.144	Pneumocystis carinii, tricrómica en sangre	25,000.00
LAB.5.145	Proteína C activada resistencia a (RCPA)	25,000.00
LAB.5.146	Proteína C funcional	25,000.00
LAB.5.147	Proteína C inhibidor	25,000.00
LAB.5.148	Proteína de unión a lipopolisacáridos (LBP)	25,000.00
LAB.5.149	Proteína S funcional	25,000.00
LAB.5.150	Proteinasa 3, Ac anti (PR3)	25,000.00
LAB.5.151	Queratina, Ac anti	25,000.00
LAB.5.152	Rast, prueba de - IgE	25,000.00
LAB.5.153	Ribosomal P, Ac anti	25,000.00
LAB.5.154	Ristocetina, cofactor de	25,000.00
LAB.5.155	RO/SSA, Ac anti	25,000.00
LAB.5.156	Rubeola IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.157	Sarampión en aspirado nasofaríngeo (IFI)	25,000.00
LAB.5.158	Sarampión IgG, Ac anti	25,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 183

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.5.159	Sarampión IgM, Ac anti	25,000.00
LAB.5.160	SCL 70, Ac anti	25,000.00
LAB.5.161	SHBG, globulina ligadora de hormonas sexuales	25,000.00
LAB.5.162	SLA, Ac anti	25,000.00
LAB.5.163	Somatomedina IG F1	25,000.00
LAB.5.164	SP 100, Ac anti	25,000.00
LAB.5.165	SSB/La, Ac anti	25,000.00
LAB.5.166	Sudor, test de electrolitos	25,000.00
LAB.5.167	Sulfohemoglobina	25,000.00
LAB.5.168	Suprarrenal, Ac anti	25,000.00
LAB.5.169	Sustancia cementante, Ac anti (ICS)	25,000.00
LAB.5.170	Tejidos y partes blandas, cultivo bacteriológico de	25,000.00
LAB.5.171	Testosterona plasmática total	25,000.00
LAB.5.172	Tiroglobulina plasmática (TG)	25,000.00
LAB.5.173	Toxoplasmosis, test de avidez, Ac IgG	25,000.00
LAB.5.174	Transglutaminasa IgA, Ac anti	25,000.00
LAB.5.175	Transglutaminasa IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.176	Treponema pallidum, quimioluminiscencia	25,000.00
LAB.5.177	U1RNP, Ac anti	25,000.00
LAB.5.178	Ureaplasma urealyticum, cultivo	25,000.00
LAB.5.179	Vancomicina, dosaje en suero Vancocinemia	25,000.00
LAB.5.180	Virus Junín IgG, Ac anti	25,000.00
LAB.5.181	Virus Junín IgM, Ac anti	25,000.00
LAB.5.182	Vitamina D3	25,000.00
LAB.5.183	XA, Ac anti (Heparinemia)	25,000.00

E. I. NIVEL 6

LAB.6.1	Adrenalina plasmática	55,000.00
LAB.6.2	Antígeno de Chlamydia (IF)	55,000.00
LAB.6.3	Bartonella	55,000.00
LAB.6.4	Bartonella henselae IgG, Ac anti	55,000.00
LAB.6.5	Bartonella quintana IgG, Ac anti	55,000.00
LAB.6.6	Bordetella PCR (coqueluche)	55,000.00
LAB.6.7	Cariotipo mapa cromosómico bandeo G-C y R	55,000.00
LAB.6.8	CD13	55,000.00
LAB.6.9	CD14	55,000.00
LAB.6.10	CD19, (IFI)	55,000.00
LAB.6.11	CD23	55,000.00
LAB.6.12	CD25	55,000.00
LAB.6.13	CD3, (IFI)	55,000.00
LAB.6.14	CD34	55,000.00
LAB.6.15	CD4, (captación inmunomagnética)	55,000.00
LAB.6.16	CD4, (citometría de flujo)	55,000.00
LAB.6.17	CD4, (ELISA)	55,000.00
LAB.6.18	CD4, (IFI)	55,000.00
LAB.6.19	CD7	55,000.00
LAB.6.20	CD8 (ELISA)	55,000.00
LAB.6.21	CD8, (captación inmunomagnética)	55,000.00
LAB.6.22	CD8, (citometría de flujo)	55,000.00
LAB.6.23	CD8, (IFI)	55,000.00
LAB.6.24	CDR	55,000.00
LAB.6.25	Chlamydia trachomatis IgM, Ac anti	55,000.00
LAB.6.26	Chlamydia trachomatis, cultivo	55,000.00
LAB.6.27	Chlamydia trachomatis, directo con monoc (IFI)	55,000.00
LAB.6.28	Cisticercosis (ELISA)	55,000.00
LAB.6.29	Citomegalovirus IgM, Ac anti (CMV)	55,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 184

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.6.30	Citomegalovirus PP65 (IFI)	55,000.00
LAB.6.31	Dímero D	55,000.00
LAB.6.32	Dopamina plasmática	55,000.00
LAB.6.33	D-piridolina urinaria	55,000.00
LAB.6.34	Elastasa pancreática	55,000.00
LAB.6.35	Esputo, cultivo bacteriológico de	55,000.00
LAB.6.36	Estrógenos, receptores de	55,000.00
LAB.6.37	Etanol en sangre	55,000.00
LAB.6.38	Fosfatasa acida leucocitaria, citoquímica de Gomori	55,000.00
LAB.6.39	FSH (hormona folículo estimulante post LHRH)	55,000.00
LAB.6.40	FTA/200, inmunofluorescencia	55,000.00
LAB.6.41	FTA/ABS, inmunofluorescencia	55,000.00
LAB.6.42	Glúcidos en orina (cromatografia, bidimensional)	55,000.00
LAB.6.43	Glutation peroxidasa	55,000.00
LAB.6.44	Hepatitis A IgM, Ac anti (HAV-Ac IgM)	55,000.00
LAB.6.45	Hepatitis DELTA, Ac anti (HD-Ac)	55,000.00
LAB.6.46	Hisopado nasal, cultivo bacteriológico de	55,000.00
LAB.6.47	Hisopado rectal EVR, cultivo bacteriológico de	55,000.00
LAB.6.48	Hisopado rectal KPC, cultivo bacteriológico de	55,000.00
LAB.6.49	Histoplasma, Ac (ELISA)	55,000.00
LAB.6.50	HIV antígeno P24 (cuantificación)	55,000.00
LAB.6.51	Inmunofijación para IgA	55,000.00
LAB.6.52	Inmunofijación para IgG	55,000.00
LAB.6.53	Inmunofijación para IgM	55,000.00
LAB.6.54	Leptospira (tr aglutinacion)	55,000.00
LAB.6.55	LH post LHRH (hormona luteinizante post LHRH)	55,000.00
LAB.6.56	Líquidos biológicos o de punción, citomegalovirus cultivo	55,000.00
LAB.6.57	Materia fecal, calprotectina	55,000.00
LAB.6.58	Metanefrinas urinarias	55,000.00
LAB.6.59	Noradrenalina plasmática	55,000.00
LAB.6.60	P5O	55,000.00
LAB.6.61	Paludismo, Ac anti (IFI)	55,000.00
LAB.6.62	Parotiditis, cultivo	55,000.00
LAB.6.63	Péptido C de insulina	55,000.00
LAB.6.64	Péptido deaminado de gliadina (celiaquía)	55,000.00
LAB.6.65	Piridolina urinaria	55,000.00
LAB.6.66	Pro BNP	55,000.00
LAB.6.67	Procalcitonina (PCT)	55,000.00
LAB.6.68	Progesterona, receptores de	55,000.00
LAB.6.69	Rhinovirus, cultivo en células humanas	55,000.00
LAB.6.70	Rubeola IgM, Ac anti	55,000.00
LAB.6.71	Superóxido dismutasa	55,000.00
LAB.6.72	Toxocara	55,000.00
LAB.6.73	Toxoplasmosis cultivo en células	55,000.00
LAB.6.74	Tromboelastografia rotacional	55,000.00
LAB.6.75	Troponina I	55,000.00
LAB.6.76	TSH, tirotrofina post TRH	55,000.00
LAB.6.77	Varicela directa, monotest	55,000.00
LAB.6.78	Varicela zoster, cultivo en células	55,000.00
LAB.6.79	Virus respiratorios, diag rápido	55,000.00

E. I. NIVEL 7

LAB.7.1	Adenovirus, Ag	65,000.00
LAB.7.2	Antibiograma bacilo de Koch (siete antibióticos)	65,000.00
LAB.7.3	Bartonella henselae IgM, Ac anti	65,000.00
LAB.7.4	Bartonella quintana IgM, Ac anti	65,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 185

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.7.5	Cortisol post ACTH (40 UI) (6 hs)	65,000.00
LAB.7.6	Cortisol supresión post hidrocortisona (60 min)	65,000.00
LAB.7.7	Cortisol, prueba de ACTH	65,000.00
LAB.7.8	Cortisol, prueba de ayuno	65,000.00
LAB.7.9	Espermocultivo c/ Chlamydias	65,000.00
LAB.7.10	Espermocultivo c/ Mycoplasma	65,000.00
LAB.7.11	Exudado uretral, con Chlamydia	65,000.00
LAB.7.12	Exudado uretral, con Mycoplasma	65,000.00
LAB.7.13	Exudado vaginal, con Chlamydia	65,000.00
LAB.7.14	Exudado vaginal, con Mycoplasma	65,000.00
LAB.7.15	Hantavirus IgG, Ac anti	65,000.00
LAB.7.16	Influenza IgM, Ac anti	65,000.00
LAB.7.17	Insulina (TTOG), prueba de ayuno	65,000.00
LAB.7.18	Leptospira (mat aglutinación)	65,000.00
LAB.7.19	Progesterona, 17 hidroxi (prueba de ACTH)	65,000.00
LAB.7.20	Reovirus, Ac anti	65,000.00
LAB.7.21	Somatotrofina, prueba de arginina	65,000.00
LAB.7.22	Somatotrofina, prueba de ayuno	65,000.00
LAB.7.23	Somatotrofina, prueba de clonidina	65,000.00

E. I. NIVEL 8

LAB.8.1	Ácidos biliares	100,000.00
LAB.8.2	Cariotipo mapa cromosómico alta resolución	100,000.00
LAB.8.3	Enterovirus, cultivo de células humanas	100,000.00
LAB.8.4	Epstein Barr, HIBRID (en linfocitos)	100,000.00
LAB.8.5	Gonadotrofina Coriónica Beta Libre (Free beta HCG)	100,000.00
LAB.8.6	Hantavirus IgM, Ac anti	100,000.00
LAB.8.7	Hepatitis C, HCV (ensayo confirmatorio)	100,000.00
LAB.8.8	HER - TORCH IgM, Ac anti	100,000.00
LAB.8.9	Herpes IgG, Ac anti	100,000.00
LAB.8.10	HHV-6 IgG (IFI) (Herpes virus humano 6)	100,000.00
LAB.8.11	HIV ENVA / CORE	100,000.00
LAB.8.12	HIV, Ac anti (western blot)	100,000.00
LAB.8.13	Inhibidor lúpico	100,000.00
LAB.8.14	Lavado bronquial inmunocitológico	100,000.00
LAB.8.15	Receptor de TSH, Ac anti (TRAB,TBII)	100,000.00
LAB.8.16	TORCH IgG, Ac anti	100,000.00

E. I. NIVEL 9

LAB.9.1	Adenovirus, virología molecular (PCR)	130,000.00
LAB.9.2	ADH en orina (hormona antidiurética)	130,000.00
LAB.9.3	ADH en plasma (hormona antidiurética)	130,000.00
LAB.9.4	ADN, calidad del extraído (RNASaP por PCR RT)	130,000.00
LAB.9.5	ADN, cuantificación por ensayo fluorométrico	130,000.00
LAB.9.6	Arbovirus IgG (PCR)	130,000.00
LAB.9.7	Arbovirus IgM (PCR)	130,000.00
LAB.9.8	Borrella burgdorferi (IFI) (Lyme)	130,000.00
LAB.9.9	Chikungunya (PCR)	130,000.00
LAB.9.10	Chlamydia trachomatis (PCR)	130,000.00
LAB.9.11	Citomegalovirus (PCR)	130,000.00
LAB.9.12	Clostridium difficile (PCR)	130,000.00
LAB.9.13	Coronavirus (PCR)	130,000.00
LAB.9.14	Dengue (PCR)	130,000.00
LAB.9.15	DQ2/DQ8 HLA (PCR)	130,000.00
LAB.9.16	Drogas de abuso, determinación de (turbidimetría)	130,000.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 166

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.9.17	Enterovirus (PCR)	130,000.00
LAB.9.18	Epstein Barr (PCR real time)	130,000.00
LAB.9.19	Fiebre amarilla (PCR real time)	130,000.00
LAB.9.20	Hepatitis C (PCR)	130,000.00
LAB.9.21	Herpes 1, 2 (PCR real time)	130,000.00
LAB.9.22	Herpes 6 HHV-6 IgM (HSV 1,2)	130,000.00
LAB.9.23	Herpes, cultivo en células	130,000.00
LAB.9.24	HIV cultivo	130,000.00
LAB.9.25	HTLV 1 + 2 confirmatorio	130,000.00
LAB.9.26	Influenza A, H1N1 (PCR)	130,000.00
LAB.9.27	Influenza B (PCR)	130,000.00
LAB.9.28	Influenza, cultivo en células (PCR)	130,000.00
LAB.9.29	Inmunosupresores, dosaje de	130,000.00
LAB.9.30	Liquido cefalorraquídeo, neurovirus en	130,000.00
LAB.9.31	Metapneumovirus (PCR)	130,000.00
LAB.9.32	Mutación por deleción e inserciones del gen MH1 (por MLPA)	130,000.00
LAB.9.33	Mutación por deleción e inserciones del gen MH2 (por MLPA)	130,000.00
LAB.9.34	Mutación por rearreglo del BCL2-JH	130,000.00
LAB.9.35	Mutación por rearreglo del gen BCR-ABL 1, P210 Y P190	130,000.00
LAB.9.36	Mutaciones del gen AML 1-ETO (Run X 1T1) (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.37	Mutaciones del gen BRAF-V600E (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.38	Mutaciones del gen CBFB-MYH 11 inv 16 (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.39	Mutaciones del gen JACK 2 (mutación V617F)	130,000.00
LAB.9.40	Mutaciones del gen kRaS (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.41	Mutaciones del gen MLH1 (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.42	Mutaciones del gen MSH2 (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.43	Mutaciones del gen MYH (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.44	Mutaciones del gen NRaS (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.45	Mutaciones del gen PML-RAR alfa (PCR tiempo real)	130,000.00
LAB.9.46	Mycoplasma pneumoniae (PCR)	130,000.00
LAB.9.47	Papilloma humano virus (HPV) (PCR)	130,000.00
LAB.9.48	Parainfluenza, cultivo de virus en célula (PCR)	130,000.00
LAB.9.49	Parvovirus, PCR en biopsia	130,000.00
LAB.9.50	Parvovirus, PCR en sangre	130,000.00
LAB.9.51	PIFG (factor de crecimiento placentario humano)	130,000.00
LAB.9.52	Pneumocystis carinii, Gram - Giemsa	130,000.00
LAB.9.53	Pneumocystis carinii, inmunofluorescencia	130,000.00
LAB.9.54	Pneumocystis jiroveci, inmunofluorescencia	130,000.00
LAB.9.55	Polimerasa en cadena	130,000.00
LAB.9.56	Polyomavirus BK (PCR)	130,000.00
LAB.9.57	Polyomavirus JC (PCR)	130,000.00
LAB.9.58	Proteína A plasmática asociada al embarazo (PAPP-A)	130,000.00
LAB.9.59	Protrombina G20210A	130,000.00
LAB.9.60	Resistencia a antirretrovirales HIV por genotipificación	130,000.00
LAB.9.61	Rhinovirus (PCR)	130,000.00
LAB.9.62	SAMR, Staphylococcus aureus meticilino resistente (PCR)	130,000.00
LAB.9.63	sFlt-1 (Tirosincinasa-1 soluble fmS)	130,000.00
LAB.9.64	Varicela zoster (PCR) (VZV)	130,000.00
LAB.9.65	Verotoxina 0157	130,000.00
LAB.9.66	Virus Junín (PCR)	130,000.00
LAB.9.67	Virus Saint Louis (PCR) (Virus San Luis)	130,000.00
LAB.9.68	Virus sincicial respiratorio (PCR)	130,000.00
LAB.9.69	Zika (PCR)	130,000.00

E. I. NIVEL 10

LAB.10.1	Carga viral, determinación de	165,000.00

MUNICIPALIDAD FOLIO Nº 187

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.10.2	Citogenética molecular convencional	165,000.00
LAB.10.3	Citogenética molecular de FISH	165,000.00
LAB.10.4	Drogas de abuso en orina, por tiras reactivas	165,000.00
LAB.10.5	Echovirus, Ac anti (serotipos 4, 9, 11, 30, cada uno)	165,000.00
LAB.10.6	Hepatitis B carga viral	165,000.00
LAB.10.7	Hepatitis C, carga viral	165,000.00
LAB.10.8	HIV (PCR)	165,000.00
LAB.10.9	HIV carga viral	165,000.00
LAB.10.10	Liquido cefalorraquídeo, HIV cultivo de	165,000.00
LAB.10.11	Líquidos biológicos o de punción, HIV cultivo de	165,000.00
LAB.10.12	Mycobacterium TBC (PCR)	165,000.00
LAB.10.13	Neutrófilos, adhesividad estudios funcionales	165,000.00
LAB.10.14	Neutrófilos, fagocitosis estudios funcionales	165,000.00
LAB.10.15	Papilloma humano virus (HPV) hibridación	165,000.00
LAB.10.16	Psicofarmacos / drogas de abuso por HPLC, determinación de	165,000.00

E. I. NIVEL 11

LAB.11.1	Lavado de semen	200,000.00
LAB.11.2	PCR HIV en semen	200,000.00

E. I. NIVEL 12

LAB.12.1	Anticuerpos anti HLA (Prueba de tamizaje)	230,000.00
LAB.12.2	Panel filmarray para 30 gérmenes	230,000.00
LAB.12.3	Testeo espermatozoide (PCR)	230,000.00

E. II. INMUNOLOGÍA

LAB.INM.1	ACRA-acetilcolina receptor muscular, anticuerpos anti- (enzimo inmuno ensayo)	19,505.00
LAB.INM.2	Actina (IgA), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	17,210.00
LAB.INM.3	Actina (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	17,210.00
LAB.INM.4	Albúmina (LCR) (inmunoturbidimetria)	6,999.00
LAB.INM.5	Albúmina (suero) (inmunoturbidimetria)	6,999.00
LAB.INM.6	Alfa 1 antitripsina, determinación de	16,958.00
LAB.INM.7	Alfa 1 glicoproteina ácida, determinación de	16,958.00
LAB.INM.8	Alfa 2 macroglobulina, determinación de	16,958.00
LAB.INM.9	Anatomía patológica convencional (biopsia incisional: punción, directa, endoscópica o punch; biopsia por congelación)	47,223.00
LAB.INM.10	Anatomía patológica por Microscopía de Fluorescencia Directa o Hibridización in situ fluorescente	66,847.00
LAB.INM.11	Anexina V, anticuerpos anti- (IgG) (ELISA/quimioluminiscencia)	5,966.00
LAB.INM.12	Anexina V, anticuerpos anti- (IgM) (ELISA/quimioluminiscencia)	5,966.00
LAB.INM.13	Anticuerpo anti-IgG, anti-IgM, anti-IgA, anti-C1q (complemento), anti-C3 (complemento), anti- Fibrina/Fibrinógeno, anti-cadena liviana Kappa, anti-cadena liviana Lambda para técnica automatizada de inmunofluorescencia directa sobre tejido	24,596.00
LAB.INM.14	Antiqueratina anticuerpos, determinación de (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.15	Aquaporina 4, anticuerpos anti- (CBA) (CBA - inmunofluorescencia indirecta)	50,598.00
LAB.INM.16	Bandas oligoclonales (BOC) (protocolo de esclerosis múltiple y polineuropatías (en LCR y suero) a ambos) (isoelectroenfocado)	59,571.00
LAB.INM.17	BCR-ABL1 (p190)	351,945.00
LAB.INM.18	BCR-ABL1 (p210)	351,945.00
LAB.INM.19	Beta 2 glicoproteina I (IgA), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	10,326.00
LAB.INM.20	Beta 2 glicoproteína I (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	10,326.00
LAB.INM.21	Beta 2 glicoproteína I (IgM), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	10,326.00
LAB.INM.22	Biomarcador PDL1	170,056.00
LAB.INM.23	Biomarcador PI 6	215,290.00
LAB.INM.24	Biopsia de piel para enfermedades ampollares (inmunofluorecencia indirecta)	34,421.00
LAB.INM.25	C1 inhibidor, cuantificación de (IDR / nefelometría / turbidimetría)	20,102.00
LAB.INM.26	C1q, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	18,358.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 166

LAB.INM.27	C1q, complemento C1q, determinación de (inmunodifusión radial)	20,652.00
LAB.INM.28	C2, complemento C2, determinación de (inmunodifusión radial)	20,652.00
LAB.INM.29	C3, complemento C3, determinación de (inmunoturbidimetría)	9,087.00
LAB.INM.30	C4, complementio C4, determinación de (IDR / nefelometría / turbidimetría)	9,087.00
LAB.INM.31	Cadenas kappa y lambda, cuantificación de	6,999.00
LAB.INM.32	Cadenas livianas libres kappa (CLL kappa), LCR (inmunoturbidimetria)	33,503.00
LAB.INM.33	Cadenas livianas libres kappa (CLL kappa), suero (inmunoturbidimetria)	33,503.00
LAB.INM.34	Cadenas livianas libres lambda (CLL lambda), LCR (inmunoturbidimetria)	33,503.00
LAB.INM.35	Cadenas livianas libreslambda (CLL lambda), suero (inmunoturbidimetria)	33,503.00
LAB.INM.36	Cadiolipina (IgA), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,958.00
LAB.INM.37	Cadiolipina (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,958.00
LAB.INM.38	Cadiolipina (IgM), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,958.00
LAB.INM.39	Cariotipo de alta resolucion	206,524.00
LAB.INM.40	Cariotipo de amniocentesis (cultivo)	183,577.00
LAB.INM.41	Cariotipo de vellosidades coriales (directo)	183,577.00
LAB.INM.42	Cariotipo en sangre periférica (Standard con Bandeo G)	160,630.00
LAB.INM.43	Caspr2, contactin-associated protein 2, anticuerpos anti(cba - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.44	CD16, CD19, CD20, CD22, CD23, CD25, CD30, CD33, CD34, CD41, CD42 (citometría) se factura por unidad (citometria de flujo), POBLACIONES LEUCOCITARIAS	9,753.00
LAB.INM.45	CD1a, CD2, CD3, CD4, CD5, CD7, CD8, CD10, CD11, CD13, CD14, CD15 (citometría) se factura por unidad (citometria de flujo), POBLACIONES LEUCOCITARIAS	9,753.00
LAB.INM.46	CD36, CD38, CD45, CD54, CD56, CD64, CD57, CD61, CD68, CD68c, CD71, CD72, CD79b, CD117, CD123, TdT Ampo, CD79a (citometría) hla-dr Se factura por unidad (citometria de flujo) POBLACIONES LEUCOCITARIAS	9,753.00
LAB.INM.47	Celulas parietales (APCA), anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	16,958.00
LAB.INM.48	Centromero, anticuerpos anti-	16,958.00
LAB.INM.49	Ceruloplasmina, determinación de (ELISA)	16,958.00
LAB.INM.50	CH50 Complemento hemolitico total, suero (inmunoturbidimetria)	29,602.00
LAB.INM.51	CH50, complemento hemolitico total (CH50) (method kent-fife) vía alterna de complemento (ensayo hemolitico) (ensayo hemolítico)	17,532.00
LAB.INM.52	CISH	430,580.00
LAB.INM.53	Citoplasma de neutrofilos (ANCA), anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.54	Citoplasma de neutrófilos, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.55	Citotoxicidad NK (cultivo celular+ citometría) (citometria de flujo)	229,472.00
LAB.INM.56	Cocleares (heat shock protein 70, HSP70), anticuerpos anti- (inmunoensayo lineal)	146,862.00
LAB.INM.57	Corteza adrenal, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	27,674.00
LAB.INM.58	Criocrito, determinación de	3,442.00
LAB.INM.59	Crioglobulinas tipificación inmunoquimica (inmunofijación)	20,102.00
LAB.INM.60	Cromatina /nucleosoma, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	9,179.00
LAB.INM.61	Cuantificación de C1q, C2, C5, C6, C7, C8, C9; factor 1, factor h, factor b, factor d Properdinol (inmunodifusión radial), por cada una	20,652.00
LAB.INM.62	Cuantificación de stem cells CD45 CD34 (citometria de flujo)	20,102.00
LAB.INM.63	Detección de mutaciones en el dominio kinasa del gen ABL -	309,475.00
LAB.INM.64	Detección de mutaciones en el gen IDH1	209,156.00
LAB.INM.65	Detección de mutaciones en el gen IDH2	209,156.00
LAB.INM.66	Determinación de rearreglos IGH	281,716.00
LAB.INM.67	DFS-70, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	22,947.00
LAB.INM.68	DHr para metabolismo oxidativo de PMN (citometria de flujo)	43,898.00
LAB.INM.69	DPPx, dipeptidyl aminopeptidase-like protein 6, anticuerpos anti-(cba - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.70	DsDNA, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	11,015.00
LAB.INM.71	DsDNA, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	6,884.00
LAB.INM.72	Endomisio, anticuerpos anti- (IgA/IgG) cada uno (inmunofluorecencia indirecta)	16,958.00
LAB.INM.73	Enfermadad mínima residual IIa (citometria de flujo)	96,332.00
LAB.INM.74	Enfermadad mínima residual Ima (citometria de flujo)	235,805.00
LAB.INM.75	Enfermedad mínima residual hasta 10 marcadores (citometria de flujo)	181,260.00
LAB.INM.76	Esclerosis sistémica, (anticuerpos anti-nucleolares), perfil de (inmunoensayo lineal- 13 antígenos)	55,073.00
LAB.INM.77	Estado mutacional de la región variable del gen de cadenas pesadas de inmunoglobulina (IGHV)	398,392.00
LAB.INM.78	Estudio citológico de líquido de cavidades (pleural, ascítico, BAL, esputo, orina)	35,417.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 189

LAB.INM.79	Estudio citopatológico del material en diferido de punción aspiración con aguja fina y punción aguja gruesa para determinar calidad y cantidad de muestra adecuada de lesiones profundas (pulmón, hígado, páncreas, suprarrenal, riñón)	53,646.00
LAB.INM.80	Estudio citopatológico del material en diferido de punción aspiración con aguja fina y punción aguja gruesa para determinar calidad y cantidad de muestra adecuada de lesiones superficiales (mama, ganglio, tiroides, glándulas salivales)	40,234.00
LAB.INM.81	Estudio de citogenómica Array CGH	458,943.00
LAB.INM.82	Estudio de LCR (citometría de flujo)	110,720.00
LAB.INM.83	Estudio molecular FISH	167,924.00
LAB.INM.84	Estudio molecular MLPA	344,207.00
LAB.INM.85	Estudio para diagnóstico de hemoglobinuria paroxística nocturna (citometría de flujo)	87,773.00
LAB.INM.86	Estudio y seguimiento de pacientes hiv/sida (CD3, CD4, CD8) (citometria de flujo)	52,778.00
LAB.INM.87	Expresión de receptores de citoquinas en células activadas (citometria de flujo)	73,431.00
LAB.INM.88	Expresión del contenido de perforinas en células nk y cd8 (citometría) (citometria de flujo)	78,020.00
LAB.INM.89	Expresiónde CD40 ligando para diag de hiper igm (citometria de flujo)	80,315.00
LAB.INM.90	Factor de proliferación P53 KI67 HER 2 NEV Por unidad	104,570.00
LAB.INM.91	Factor intrinseco, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	18,358.00
LAB.INM.92	Fenotipo extendido (fenotipo +subpoblaciones B + subpoblaciones T) (citometria de flujo)	220,293.00
LAB.INM.93	FIP1L1-PDGFRA	163,136.00
LAB.INM.94	FISH	167,927.00
LAB.INM.95	Fosfatidil serina (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	15,604.00
LAB.INM.96	Fosfatidil serina (IgM), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	15,604.00
LAB.INM.97	Gabab receptor, anticuerpos anti-(CBA - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.98	GAD 65, descarboxilasa de acido glutamico 65, anticuerpos anti- (enzimo inmuno ensayo)	34,880.00
LAB.INM.99	Gangliosidos, anticuerpos anti- (ELISA)	105,373.00
LAB.INM.100	Gliadina (IgA) Anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,958.00
LAB.INM.101	Gliadina (IgG) Anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,958.00
LAB.INM.102	Glicoproteina asociada a mielina, anticuerpos anti- (anti MAG-IgM) (enzimo inmuno ensayo)	62,072.00
LAB.INM.103	Glicoproteina asociada a mielina, anticuerpos anti (anti-MAG-IgM) (westernblot)	77,676.00
LAB.INM.104	Hepático, perfil (inmunoensayo lineal- 7 antígenos)	41,305.00
LAB.INM.105	Histonas, anticuerpos anti-	20,652.00
LAB.INM.106	HIa clase I (citometría)	19,505.00
LAB.INM.107	Índice albumina, perfil	12,621.00
LAB.INM.108	Indice CLL kappa, perfil	80,315.00
LAB.INM.109	Indice CLL lambda, perfil	80,315.00
LAB.INM.110	Indice IgG, perfil	13,309.00
LAB.INM.111	Inmunofenotipo básico: CD3, CD4, CD8, CD19, CD56, Dr (citometría) (citometria de flujo)	80,315.00
LAB.INM.112	Inmunoglobulina A (IgA) secretora, determinación de (idr / nefelometria / turbidimetria)	9,087.00
LAB.INM.113	Inmunoglobulina G (IgG), determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	9,087.00
LAB.INM.114	Inmunoglobulina IgG1, subclase, determinación de (IDR/ nefelometria / turbidimetria)	30,290.00
LAB.INM.115	Inmunoglobulina IgG2, subclase,determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	30,290.00
LAB.INM.116	Inmunoglobulina IgG3, subclase, determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	30,290.00
LAB.INM.117	Inmunoglobulina IgG4, subclase, determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	30,290.00
LAB.INM.118	Inmunoglobulina M (IgM), determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	9,087.00
LAB.INM.119	Inmunoglobulinas (IgA, IgG, IgM, IgD), determinación de (IDR / nefelometria / turbidimetria)	9,179.00
LAB.INM.120	Islote pancreático (ICA), anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.121	Jo-1, anticuerpos anti-	24,347.00
LAB.INM.122	Leucemias agudas (citometria de flujo)	484,805.00
LAB.INM.123	LGI1, leucine-rich glioma-inactivated protein 1, anticuerpos anti(CBA - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.124	Linfomas (citometria de flujo)	322,706.00
LAB.INM.125	LKM, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.126	M2, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.127	Marcador de inmunoquímica (incluye inmunocitoquímica e inmunohistoquímica) por unidad	48,589.00
LAB.INM.128	Medición intracitoplasmática de citoquinas	75,657.00
LAB.INM.129	Membrana basal glomerular, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	24,347.00
LAB.INM.130	Microsomal tiroideo, anticuerpos anti-	24,347.00
LAB.INM.131	Mieloma y EMR mieloma (citometría de flujo)	210,953.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.INM.132	Mieloperoxidasa (MPO), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	20,652.00
LAB.INM.133	Miositico, perfil (inmunoensayo lineal- 16 antígenos)	156,041.00
LAB.INM.134	Mitocondrial, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.135	MOG, glicoproteina de mielina de oligodendrocitos, anticueros anti- (CBA - inmunofluorescencia indirecta)	80,315.00
LAB.INM.136	Moléculas de adhesión (CD11b, CD15, CD18) (citometría) (citometria de flujo)	19,505.00
LAB.INM.137	Musculo liso (ASMA), anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	16,958.00
LAB.INM.138	Mutación de jak2 (V617F)	191,970.00
LAB.INM.139	Mutación de jak2 Exón 12	168,520.00
LAB.INM.140	Mutación del gen CXCR4	481,390.00
LAB.INM.141	MUTACION DEL GEN MYD88(L265P)	166,727.00
LAB.INM.142	MUTACIÓN en el Gen CEBPA (PCR - secuenciación) cromosoma 19 (19q131)	273,723.00
LAB.INM.143	Mutacion en el gen FLT3	217,682.00
LAB.INM.144	Mutación en el KIT (D816V)	253,963.00
LAB.INM.145	Mutación NPM-1 (exón 12)	238,090.00
LAB.INM.146	Mutaciones C481X en el gen BTK	168,965.00
LAB.INM.147	Mutaciones del gen CALR	168,968.00
LAB.INM.148	Mutaciones en el Gen CSF3R (exones 14 y 17)	268,914.00
LAB.INM.149	Mutaciones en el gen MPL (receptor de trombopoyetina)	166,727.00
LAB.INM.150	Neumococo, anticuerpos anti- (ELISA)	40,387.00
LAB.INM.151	Neuronal, perfil (inmunoensayo lineal- 12 antígenos)	162,466.00
LAB.INM.152	Neuronales, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	60,902.00
LAB.INM.153	Nucleocitoplasmatico, anticuerpos anti- (FAN / ANA) (inmunofluorecencia indirecta)	20,652.00
LAB.INM.154	Nucleocitoplasmáticos, anticuerpos anti-(perfil de ana) (inmunoensayo lineal- 11 antígenos)	52,778.00
LAB.INM.155	Ovario, anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	50,621.00
LAB.INM.156	Panel mama hasta 4 marcadores	276,812.00
LAB.INM.157	PCR Multiplex (p190, p210 y p230)	159,556.00
LAB.INM.158	Peptidos ciclicos citrulinados (CPP), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	20,652.00
LAB.INM.159	Peptidos deaminados de gliadina (DGP) (IgA), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	9,179.00
LAB.INM.160	Peptidos deaminados de gliadina (DGP) (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	9,179.00
LAB.INM.161	PML-RARA,	163,136.00
LAB.INM.162	Prealbumina - albumina, determinación de	6,999.00
LAB.INM.163	Primario desconocido Hasta 5 marcadores	307,561.00
LAB.INM.164	Proteina tirosina fosfatasa (AI)2, anticuerpos anti- (enzimo inmuno ensayo)	17,119.00
LAB.INM.165	Proteinas de reparación del ADN (MLH1, MSH2, MSH6, PMS2)	348,797.00
LAB.INM.166	Proteinasa 3 (PR3), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	20,652.00
LAB.INM.167	Protocolo de screening	12,965.00
LAB.INM.168	Protocolo de seguimiento	59,571.00
LAB.INM.169	Protocolo de tipificación de banda monoclonales	59,571.00
LAB.INM.170	QFPCR en muestra de punción	160,630.00
LAB.INM.171	QRT-PCR	351,945.00
LAB.INM.172	Rearreglo molecular: BCL-1	159,556.00
LAB.INM.173	Rearreglo Molecular: BCL-2	163,469.00
LAB.INM.174	Rearreglo Molecular: BCL-6	163,469.00
LAB.INM.175	Rearreglo receptor T gamma (TCRg)	328,673.00
LAB.INM.176	Receptor glutamato (AMPA1R), anticuerpos anti-(CBA - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.177	Receptor glutamato (AMPA2R), anticuerpos anti-(CBA - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.178	Receptor glutamato (NMDAR), anticuerpos anti-(CBA - inmunofluorescencia indirecta)	111,936.00
LAB.INM.179	Reticulina, anticuerpos anti-	16,958.00
LAB.INM.180	Ribosomal p, anticuerpos anti-	24,347.00
LAB.INM.181	Saccharomyces cerevisiae (ASCA) (IgA), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.182	Saccharomyces cerevisiae (ASCA) (IgG), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.183	Scl-70, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	24,347.00
LAB.INM.184	Secuenciación	688,415.00
LAB.INM.185	Sm, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	24,347.00
LAB.INM.186	SN U1-RNP, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	24,347.00
LAB.INM.187	Sonda de ADN en tejido incluido en parafina	297,096.00
LAB.INM.188	SSA/Ro (52kd), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
Nº 191

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

LAB.INM.189	SSA/Ro (60kd), anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.190	SSA/Ro, anticuerpos anti (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.191	SSB/La, anticuerpos anti- (ELISA/quimioluminiscencia)	16,063.00
LAB.INM.192	Subclases igg, IgG1, IgG2, IgG3, IgG4, determinación de (estan en 300102 por separado) (idr / nefelometria / turbidimetria), por 4 determinaciónes	121,161.00
LAB.INM.193	Subpoblaciones B (citometría) (citometria de flujo)	110,146.00
LAB.INM.194	Suprarrenal anticuerpos anti- (está en el 39134 como corteza adrenal) (inmunofluorecencia indirecta)	24,347.00
LAB.INM.195	Sustancia cementante (ICS), anticuerpos anti- (inmunofluorecencia indirecta)	20,652.00
LAB.INM.196	t(4;11)	163,136.00
LAB.INM.197	Test rápido automatizado para la detección de mutaciones genéticas (KRAS-BRAF-NRAS-EGFR)	445,644.00
LAB.INM.198	Tinción Dual (Ki67/P16)	170,056.00
LAB.INM.199	Tipificación hematológica Hasta 12 marcadores	738,141.00
LAB.INM.200	Toxoide tetánico o diftérico, anticuerpos anti- (ELISA)	25,242.00
LAB.INM.201	TP53 EXONES 4-10	378,721.00
LAB.INM.202	Transferrina, determinación de	9,087.00
LAB.INM.203	Transglutaminasa (IgA/IgG), anticuerpos anti- (cada uno) (ELISA/quimioluminiscencia)	24,347.00
LAB.INM.204	Transperoxidasa, anticuerpos anti-	13,768.00
LAB.INM.205	Valoración intra-procedimiento de la punción aspiración con aguja fina y punción aguja gruesa para determinar calidad y cantidad de muestra adecuada de lesiones profundas (pulmón, hígado, páncreas, suprarrenal, riñón)	40,234.00
LAB.INM.206	Valoración intra-procedimiento de la punción aspiración con aguja fina y punción aguja gruesa para determinar calidad y cantidad de muestra adecuada de lesiones superficiales (mama, ganglio, tiroides, glándulas salivales)	26,823.00

F) MEDICAMENTOS

F. I. DESCARTABLES INCLUIDOS EN PRESTACIONES AMBULATORIAS E INTERNACIÓN

MED.DIN.1	Agujas y equipos para perfusión de sueros inclusive butterfly	-
MED.DIN.2	Drenajes de látex o siliconados	-
MED.DIN.3	Material de diéresis fría o caliente	-
MED.DIN.4	Material para sutura: lino, catgut simple o cromado, nylon con o sin aguja atraumática, vicryl	-
MED.DIN.5	Sonda nasogástrica	-
MED.DIN.6	Sonda vesical	-
MED.DIN.7	Tubo endotraqueal	-

F. II. MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN INTERNACIÓN

MED.MIN.1	Amoxicilina comprimidos	-
MED.MIN.2	Cefalexina VO	-
MED.MIN.3	Cefalotina	-
MED.MIN.4	Diclofenac comprimidos	-
MED.MIN.5	Dipirona comprimidos	-
MED.MIN.6	Heparina sódica	-
MED.MIN.7	Hioscina	-
MED.MIN.8	Ibuprofeno	-
MED.MIN.9	Insulina cristalina	-
MED.MIN.10	Ketorolac comprimidos	-
MED.MIN.11	Metoclopramida	-
MED.MIN.12	Omeprazol y análogos comprimidos	-
MED.MIN.13	Paracetamol comprimidos	-

F. III. MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DESCARTABLES EXCLUIDOS DE PRESTACIONES AMBULATORIAS E INTERNACIÓN

MED.MIDEX.1	Abatacept	-
MED.MIDEX.2	Abciximab	-
MED.MIDEX.3	Aceite de silicon	-
MED.MIDEX.4	Acenocumarol	-
MED.MIDEX.5	Acetato de Glatiramer	-

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
192

MED.MIDEX.6	Aciclovir	-
MED.MIDEX.7	Acido aminocaproico	-
MED.MIDEX.8	Acido tranexamico	-
MED.MIDEX.9	Activador tisular plasminógeno	-
MED.MIDEX.10	Adalimumab	-
MED.MIDEX.11	Adenosina	-
MED.MIDEX.12	Agalsidasa beta	-
MED.MIDEX.13	Aglucosidasa alfa	-
MED.MIDEX.14	Albúmina	-
MED.MIDEX.15	Alimentación enteral y suplementos nutroterápicos	-
MED.MIDEX.16	Alimentación parenteral	-
MED.MIDEX.17	Alprazolam	-
MED.MIDEX.18	Alprostadil	-
MED.MIDEX.19	Alteplasa (rtPA)	-
MED.MIDEX.20	Amikacina	-
MED.MIDEX.21	Aminoácidos	-
MED.MIDEX.22	Amoxicilina (con y sin ac clavulánico / sulbactam)	-
MED.MIDEX.23	Ampicilina (con y sin sulbactam)	-
MED.MIDEX.24	Anfotericina (B / liposomal)	-
MED.MIDEX.25	Angioneurina	-
MED.MIDEX.26	Anidulafugina	-
MED.MIDEX.27	Anti-inhibidor factor VIII y otros factores de la coagulación recombinantes	-
MED.MIDEX.28	Antitrombina III	-
MED.MIDEX.29	Apixaban	-
MED.MIDEX.30	Aprepitant	-
MED.MIDEX.31	Aprotinina + Calcio Cloruro + Factor I + Factor VIII + Factor XIII + Trombina	-
MED.MIDEX.32	Aripiprazol	-
MED.MIDEX.33	Atosiban	-
MED.MIDEX.34	Atracurio	-
MED.MIDEX.35	Azatioprina	-
MED.MIDEX.36	Azitromicina	-
MED.MIDEX.37	Aztreonam	-
MED.MIDEX.38	Baclofeno	-
MED.MIDEX.39	Barniz de flúor o cariostático	-
MED.MIDEX.40	Basiliximab	-
MED.MIDEX.41	Bendamustina	-
MED.MIDEX.42	Betametasona (solo y en asociaciones)	-
MED.MIDEX.43	Bevacizumab	-
MED.MIDEX.44	Bortezomib	-
MED.MIDEX.45	Budesonida	-
MED.MIDEX.46	Bupivacaína	-
MED.MIDEX.47	Busulfan	-
MED.MIDEX.48	Calcitonina	-
MED.MIDEX.49	Carbetocina	-
MED.MIDEX.50	Carbonato de calcio	-
MED.MIDEX.51	Carfilzomib	-
MED.MIDEX.52	Caspofungin	-
MED.MIDEX.53	Cefepima	-
MED.MIDEX.54	Cefixima	-
MED.MIDEX.55	Cefoperazona sódica	-
MED.MIDEX.56	Cefotaxima	-
MED.MIDEX.57	Ceftarolina	-
MED.MIDEX.58	Ceftazidima	-
MED.MIDEX.59	Ceftriaxona	-
MED.MIDEX.60	Certolizumab	-
MED.MIDEX.61	Ciclofosfamida	-
MED.MIDEX.62	Ciclosporina	-

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
193

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MED.MIDEX.63	Cilostazol	-
MED.MIDEX.64	Ciprofloxacina	-
MED.MIDEX.65	Citalopram	-
MED.MIDEX.66	Claritromicina	-
MED.MIDEX.67	Clindamicina	-
MED.MIDEX.68	Clofarabina	-
MED.MIDEX.69	Clonazepam	-
MED.MIDEX.70	Clopidogrel	-
MED.MIDEX.71	Clozapina	-
MED.MIDEX.72	Colistina	-
MED.MIDEX.73	Dabigatran	-
MED.MIDEX.74	Daptomicina	-
MED.MIDEX.75	Deferoxamina	-
MED.MIDEX.76	Desmopresina	-
MED.MIDEX.77	Dexametasona	-
MED.MIDEX.78	Dexmedetomidina	-
MED.MIDEX.79	Diazepam	-
MED.MIDEX.80	Diclofenac	-
MED.MIDEX.81	Difenilhidantoína	-
MED.MIDEX.82	Dinoprostona	-
MED.MIDEX.83	Dipiridamol	-
MED.MIDEX.84	Dipirona	-
MED.MIDEX.85	Divalproato sódico	-
MED.MIDEX.86	Dobutamina	-
MED.MIDEX.87	Doxiciclina	-
MED.MIDEX.88	Drogas para tratamiento de HIV	-
MED.MIDEX.89	Enoxaparina	-
MED.MIDEX.90	Entecavir	-
MED.MIDEX.91	Enzimas pancreática	-
MED.MIDEX.92	Eritropoyetina	-
MED.MIDEX.93	Ertapenem	-
MED.MIDEX.94	Escitalopram	-
MED.MIDEX.95	Estreptoquinasa	-
MED.MIDEX.96	Etanercept	-
MED.MIDEX.97	Etomidato	-
MED.MIDEX.98	Everolimus	-
MED.MIDEX.99	Factor de coagulación VIII + Factor de Von Willebrand	-
MED.MIDEX.100	Factor IX Antihemofilico	-
MED.MIDEX.101	Factor VII + Factor X + Factor II + Factor IX	-
MED.MIDEX.102	Factor VIII	-
MED.MIDEX.103	Factores de coagulacion	-
MED.MIDEX.104	Famotidina	-
MED.MIDEX.105	Fenitoina sodica	-
MED.MIDEX.106	Fenobarbital	-
MED.MIDEX.107	Fentanilo	-
MED.MIDEX.108	Fibrinógeno	-
MED.MIDEX.109	Filgrastim	-
MED.MIDEX.110	Fluconazol	-
MED.MIDEX.111	Flumazenil	-
MED.MIDEX.112	Fluticasona	-
MED.MIDEX.113	Foscarnet	-
MED.MIDEX.114	Fosfomicina	-
MED.MIDEX.115	Gabapentín	-
MED.MIDEX.116	Gadolinio	-
MED.MIDEX.117	Gadolinio hepatoespecífico	-
MED.MIDEX.118	Galio	-
MED.MIDEX.119	Gamaglobulina	-

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
194

MED.MIDEX.120	Gammatet T	-
MED.MIDEX.121	Ganciclovir	-
MED.MIDEX.122	Gentamicina	-
MED.MIDEX.123	Haloperidol	-
MED.MIDEX.124	Haloperidol decanoato	-
MED.MIDEX.125	Hidrocortisona	-
MED.MIDEX.126	Hierro	-
MED.MIDEX.127	Hormona adrenocorticotropica	-
MED.MIDEX.128	Hormona crecimiento STH	-
MED.MIDEX.129	Hormona liberadora de Tirotrofina	-
MED.MIDEX.130	Idursulfasa	-
MED.MIDEX.131	Iloprost	-
MED.MIDEX.132	Imatinib	-
MED.MIDEX.133	Imiglucerasa	-
MED.MIDEX.134	Imipenem-cilastatina	-
MED.MIDEX.135	Indio 111	-
MED.MIDEX.136	Infliximab	-
MED.MIDEX.137	Inmunoglobulina anti RHO humana	-
MED.MIDEX.138	Inmunoglobulina antihepat B	-
MED.MIDEX.139	Inmunoglobulina humana inespecífica	-
MED.MIDEX.140	Insulina NPH y análogos de insulina	-
MED.MIDEX.141	Interferon Alfa 2b (y pegilado)	-
MED.MIDEX.142	Iodo 131	-
MED.MIDEX.143	Iohexol	-
MED.MIDEX.144	Iopramida o iopamidol	-
MED.MIDEX.145	Ioversol	-
MED.MIDEX.146	Ioversol optiray	-
MED.MIDEX.147	Ioxitalamato	-
MED.MIDEX.148	Ipratropio bromuro	-
MED.MIDEX.149	Itraconazol	-
MED.MIDEX.150	Ketamina	-
MED.MIDEX.151	Ketorolac	-
MED.MIDEX.152	Lamotrigina	-
MED.MIDEX.153	Lanreotide	-
MED.MIDEX.154	Laronidasa	-
MED.MIDEX.155	L-Asparaginasa	-
MED.MIDEX.156	Leucovorina	-
MED.MIDEX.157	Levetiracetam	-
MED.MIDEX.158	Levofloxacina	-
MED.MIDEX.159	Levosimendan	-
MED.MIDEX.160	Linezolid	-
MED.MIDEX.161	Linfoglobulina antilinfocitaria	-
MED.MIDEX.162	Lípidos	-
MED.MIDEX.163	Lipiodol	-
MED.MIDEX.164	Lorazepam	-
MED.MIDEX.165	Manitol	-
MED.MIDEX.166	Meglumina	-
MED.MIDEX.167	Melfalan	-
MED.MIDEX.168	Meperidina	-
MED.MIDEX.169	Meprednisona	-
MED.MIDEX.170	Meropenem	-
MED.MIDEX.171	Metilprednisolona	-
MED.MIDEX.172	Metotrexato	-
MED.MIDEX.173	Metronidazol	-
MED.MIDEX.174	Micofenolato	-
MED.MIDEX.175	Midazolam	-
MED.MIDEX.176	Milrinona	-

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
195

MED.MIDEX.177	Minociclina	-
MED.MIDEX.178	Mirtazapina	-
MED.MIDEX.179	Misoprostol	-
MED.MIDEX.180	Mitomicina C	-
MED.MIDEX.181	Morfina	-
MED.MIDEX.182	Moxifloxacina	-
MED.MIDEX.183	Nab Paclitaxel	-
MED.MIDEX.184	Nadroparina	-
MED.MIDEX.185	Naloxona	-
MED.MIDEX.186	Natalizumab	-
MED.MIDEX.187	Neostigmina	-
MED.MIDEX.188	Nistatina	-
MED.MIDEX.189	Nitrofurantoína	-
MED.MIDEX.190	Nitroglicerina	-
MED.MIDEX.191	Norfloxacina	-
MED.MIDEX.192	Octreotida	-
MED.MIDEX.193	Ofloxacina	-
MED.MIDEX.194	Omeprazol	-
MED.MIDEX.195	Ondasetron	-
MED.MIDEX.196	Oseltamivir	-
MED.MIDEX.197	Óxido nítrico	-
MED.MIDEX.198	Palivizumab	-
MED.MIDEX.199	Pamidronato	-
MED.MIDEX.200	Pancuronio	-
MED.MIDEX.201	Paracetamol	-
MED.MIDEX.202	Paroxetina	-
MED.MIDEX.203	Pegvisomant	-
MED.MIDEX.204	Pentamidina	-
MED.MIDEX.205	Piperacilina-tazobactam	-
MED.MIDEX.206	Pirimetamina	-
MED.MIDEX.207	Plerixafor	-
MED.MIDEX.208	Posaconazol	-
MED.MIDEX.209	Prasugrel	-
MED.MIDEX.210	Prednisona	-
MED.MIDEX.211	Pregabalina	-
MED.MIDEX.212	Propofol	-
MED.MIDEX.213	Quetiapina	-
MED.MIDEX.214	Ranibizumab	-
MED.MIDEX.215	Regorafenib	-
MED.MIDEX.216	Remifentanilo	-
MED.MIDEX.217	RhDnasa Humana	-
MED.MIDEX.218	Rifaximina	-
MED.MIDEX.219	Riluzole	-
MED.MIDEX.220	Ringer lactato	-
MED.MIDEX.221	Risperidona	-
MED.MIDEX.222	Rituximab	-
MED.MIDEX.223	Rivaroxaban	-
MED.MIDEX.224	Rocuronio	-
MED.MIDEX.225	Salbutamol	-
MED.MIDEX.226	Salmeterol	-
MED.MIDEX.227	Sellador de fosas y fisuras odontológicas	-
MED.MIDEX.228	Sertralina	-
MED.MIDEX.229	Sevofluorano	-
MED.MIDEX.230	Sildenafil	-
MED.MIDEX.231	Sirolimus	-
MED.MIDEX.232	Succinilcolina	-
MED.MIDEX.233	Sugammadex	-

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
196

MED.MIDEX.234	Sulfametoxazol + trimetoprima	-
MED.MIDEX.235	Sunitinib	-
MED.MIDEX.236	Surfactante	-
MED.MIDEX.237	Sustancias radioactivas	-
MED.MIDEX.238	Sustituto dentinario odontológico	-
MED.MIDEX.239	Tacrolimus	-
MED.MIDEX.240	Tecnesio 99	-
MED.MIDEX.241	Teicoplanina	-
MED.MIDEX.242	Terlipresina	-
MED.MIDEX.243	Tigeciclina	-
MED.MIDEX.244	Tiopental	-
MED.MIDEX.245	Tirofiban	-
MED.MIDEX.246	Tobramicina	-
MED.MIDEX.247	Tocilizumab	-
MED.MIDEX.248	Toxina botulinica	-
MED.MIDEX.249	Toxoide tetánico	-
MED.MIDEX.250	Tramadol	-
MED.MIDEX.251	Trióxido de Arsénico	-
MED.MIDEX.252	Valganciclovir	-
MED.MIDEX.253	Vancomicina	-
MED.MIDEX.254	Vasopresina	-
MED.MIDEX.255	Vecuronio	-
MED.MIDEX.256	Voriconazol	-
MED.MIDEX.257	Warfarina	-
MED.MIDEX.258	Zolpidem	-

F. IV. INSUMOS Y DESCARTABLES

MED.IYD.1	Balón de contrapulsación aórtica	-
MED.IYD.2	Balones de angioplastía	-
MED.IYD.3	Bomba de infusión continua	-
MED.IYD.4	Cánula tipo Tracoe número 8 con balón subglótico	-
MED.IYD.5	Catéter angiográfico	-
MED.IYD.6	Catéter de ablacion para navegador tridimensional, uni o bidirecccional	-
MED.IYD.7	Catéter doble J	-
MED.IYD.8	Catéter para oximetría	-
MED.IYD.9	Catéter Swan Ganz	-
MED.IYD.10	Catéter ureteral Open end	-
MED.IYD.11	Catéteres doble y triple lumen tipo Arrow	-
MED.IYD.12	Catéteres para drenaje tipo Argyle y siliconado	-
MED.IYD.13	Cuerda coronaria, metálica, hidrofílica	-
MED.IYD.14	Drenajes tipo Blake	-
MED.IYD.15	Emboesferas	-
MED.IYD.16	Endocápsula de cobertura de plástico biocompatible	-
MED.IYD.17	Guía hidrofílica	-
MED.IYD.18	Introductores	-
MED.IYD.19	Kit de parches para navegador tridimensional	-
MED.IYD.20	Kit monitoreo de oxígeno	-
MED.IYD.21	Neuro stent	-
MED.IYD.22	Oxigenación por membrana extracorporal (ECMO)	-
MED.IYD.23	Port-a-cath con cámaras plásticas	-
MED.IYD.24	Port-a-cath de titanio	-
MED.IYD.25	Prótesis y ortesis	-
MED.IYD.26	Puertos únicos para cirugía laparoscópica	-
MED.IYD.27	Rotablator	-
MED.IYD.28	Set de circulación extracorpórea	-
MED.IYD.29	Set de cistostomía	-

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
197

MED.IYD.30	Set de drenaje percutáneo	-
MED.IYD.31	Set de gastrostomía	-
MED.IYD.32	Set de nefrostomía	-
MED.IYD.33	Set de traqueostomía	-
MED.IYD.34	Stent biliar, esofagico, carotideo	-
MED.IYD.35	Stent coronario	-
MED.IYD.36	Stent coronario liberador de drogas	-
MED.IYD.37	Sutura mecánica	-
MED.IYD.38	Tiras reactivas para glucemia	-
MED.IYD.39	Tornillos	-
MED.IYD.40	Trócar descartable	-
MED.IYD.41	Válvula Aórtica	-
	F. V. MATERIAL DE ORTOPEDIA	
MED.MYO.1	Compensación de calzado por acortamiento	-
MED.MYO.2	Férula de mano termoplástica 4mm	-
MED.MYO.3	Férula inmovilizadora de rodilla termoplástica	-
MED.MYO.4	Ortesis corta Rancho Los Amigos	-
MED.MYO.5	Ortesis corta termoplástica con articulación de tobillo	-
MED.MYO.6	Ortesis corta termoplástica de tobillo y pie	-
MED.MYO.7	Ortesis DAFO articulada en tobillo	-
MED.MYO.8	Ortesis DAFO corta en tobillo	-
MED.MYO.9	Ortesis FLOOR REACTION	-
MED.MYO.10	Ortesis plantares Nº 21 al 45	-
MED.MYO.11	Pilón de marcha en termoplástico	-
MED.MYO.12	Pilón de marcha en yeso	-
MED.MYO.13	Prótesis de Syme	-
MED.MYO.14	Prótesis para la amputación parcial de pie	-
MED.MYO.15	Reparación de ortesis, prótesis o férulas	-
MED.MYO.16	Reparación y/o modificación de plantillas	-
MED.MYO.17	Sling completo	-
	G) ODONTOLOGÍA	
	G. I. CONSULTAS	
ODONTO.CONS.1	Consulta del paciente hospitalizado/ visita a domicilio	25,000.00
ODONTO.CONS.2	Consulta odontológica de urgencia/guardia	11,000.00
ODONTO.CONS.3	Consulta odontológica general o especializada	15,000.00
	G. II. OPERATORIA	
ODONTO.OPER.1	Restauración directa con materiales de inserción plástica (Composite simple/complejo)	35,000.00
	G. III. ENDODONCIA	
ODONTO.ENDO.1	Tratamiento endodóntico en piezas multirradiculares	115,000.00
ODONTO.ENDO.2	Tratamiento endodóntico en piezas unirradiculares	85,000.00
	G. IV. PRÓTESIS	
ODONTO.PROT.1	Compostura Agregado Diente/ retenedor	80,000.00
ODONTO.PROT.2	Compostura/ajuste simple	70,000.00
ODONTO.PROT.3	Protesis inmediata parcial acrilico	250,000.00
ODONTO.PROT.4	Protesis inmediata Total Acrilico	320,000.00
ODONTO.PROT.5	Protesis removible parcial acrilico	230,000.00
ODONTO.PROT.6	Protesis total acrilico	300,000.00
ODONTO.PROT.7	Rebasado protesis	90,000.00
	G. V. PREVENCIÓN	

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
196

ODONTO.PREV.1	Aplicación de sellantes, por pieza dental	25,000.00
ODONTO.PREV.2	Consulta preventiva / aplicación de flúor (FFA)	20,000.00
ODONTO.PREV.3	Terapia basica y cepillado mecánico (Limpieza)	20,000.00
	G. VI. ORTOPEDIA Y ORTODONCIA	
ODONTO.ORTOPORTOD.1	Ajuste mensual de ortopedia y ortodoncia	30,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.2	Consulta de ortodoncia	30,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.3	Ortodoncia en denticion mixta y temporaria	1,800,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.4	Ortodoncia en dentición permanente	2,200,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.5	Ortopedia Especializada (Disyunción)	800,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.6	Ortopedia para disyunción anteroposterior (Máscara más gotera interna)	800,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.7	Ortopedia para disyunción transversal (Tornillo disyuntor)	800,000.00
ODONTO.ORTOPORTOD.8	Placa miorelajante/oclusal	65,000.00
	G. VII. ODONTOPEDIATRÍA	
ODONTO.ODPED.1	Consulta y motivacion	30,000.00
ODONTO.ODPED.2	Luxacion total - reimplante e inmovilización dentaria	150,000.00
ODONTO.ODPED.3	Reduccion con inmovilizacion dentaria	120,000.00
ODONTO.ODPED.4	Tratamiento de fractura dentaria	95,000.00
ODONTO.ODPED.5	Tratamiento pulares en piezas temporarias	50,000.00
	G. VII. PERIODONCIA	
ODONTO.PERIO.1	Cirugia Periodontal	120,000.00
ODONTO.PERIO.2	Consulta periodontal	30,000.00
ODONTO.PERIO.3	Ferulizacion	30,000.00
ODONTO.PERIO.4	Tratamiento de Gingivitis	50,000.00
ODONTO.PERIO.5	Tratamiento de periodontitis/sector	40,000.00
	G. IX. DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES	
ODONTO.DIMG.1	Radiografía Panorámica (Ortopantomografía)	40,000.00
ODONTO.DIMG.2	Radiografía Periapical, Bite Wing, Oclusal	10,000.00
	G. X. CIRUGÍA DENTO MAXILAR	
ODONTO.CIRDMAX.1	Biopsia por punción o aspiración (oral)	120,000.00
ODONTO.CIRDMAX.2	Consulta Cirugia Alta Complejidad	30,000.00
ODONTO.CIRDMAX.3	Extracción de dientes retenidos o restos radiculares	120,000.00
ODONTO.CIRDMAX.4	Extracción dentaria simple	20,000.00
ODONTO.CIRDMAX.5	Germectomía	120,000.00
ODONTO.CDMAX.6	Incisión y drenaje de lesión de origen dentario	70,000.00
	G. XI. CIRUGÍA MAXILO FACIAL	
ODONTO.CMAXFAC.1	Cirugía de fracturas panfaciales con o sin pérdida de sustancia	1,200,000.00
ODONTO.CMAXFAC.2	Cirugía de malformaciones congénitas de cara (fisuras faciales unilaterales, retrognatia)	900,000.00
ODONTO.CMAXFAC.3	Cirugía de malformaciones craneofaciales (Ej, craneoplastia, osteotomías, hipertelorismo)	1,200,000.00
ODONTO.CMAXFAC.4	Cirugía de tumores benignos de cara y cuello	700,000.00
ODONTO.CMAXFAC.5	Cirugía de tumores malignos de cara y cuello	1,200,000.00
ODONTO.CMAXFAC.6	Consulta pacientes con Discapacidad	30,000.00
ODONTO.CMAXFAC.7	Fractura simple de la órbita, reducción y osteosíntesis	700,000.00
ODONTO.CMAXFAC.8	Resección de lesiones quísticas del Maxilar o Mandíbula	550,000.00
ODONTO.CMAXFAC.9	Tratamiento de fractura de tercio medio facial (Le Fort I)	700,000.00
ODONTO.CMAXFAC.10	Tratamiento de fractura de tercio medio facial (Le Fort II y III)	900,000.00
ODONTO.CMAXFAC.11	Tratamiento de fractura malar, cigomática u órbita (reducción y osteosíntesis)	800,000.00
	G. XII. DISCAPACIDAD	
ODONTO.DISC.1	Atención patología dental: Discapacidad leve	150,000.00
ODONTO.DISC.2	Atención patología dental: discapacidad moderada (incluye sedación)	350,000.00
ODONTO.DISC.3	Atención patología dental: discapacidad profunda (incluye sedación)	350,000.00

ANEXO I

NOMENCLADOR DE PRESTACIONES DE SALUD

MUNICIPALIDAD DEL PILAR
FOLIO
199

ODONTO.DISC.4	Motivación para la adhesión al tratamiento (Discapacidad)	30,000.00